Número 181
JUNIO 2017

JURISDICCIÓN SOCIAL

Revista de la Comisión de lo Social de Juezas y Jueces para la Democracia

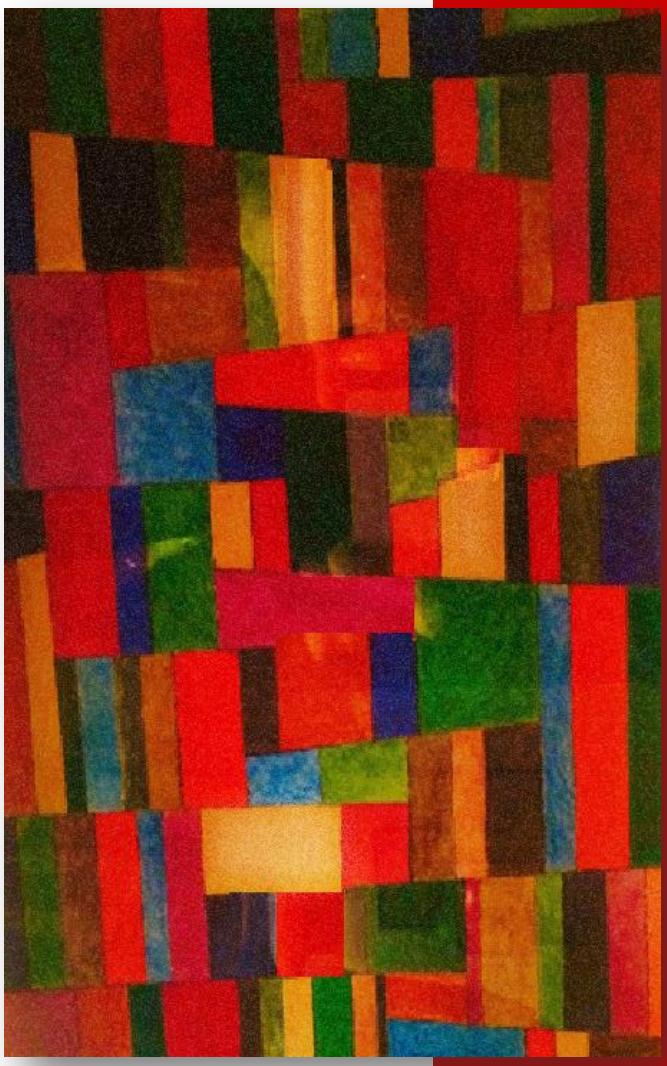

- Noticias y novedades
- Artículos doctrinales en la red
- Convenios colectivos
- Legislación
- Referencias de sentencias accesibles en la red
- Colaboraciones doctrinales
- Cuadros resúmenes de legislación
- Otras sentencias

Director: Miquel Falguera Baró:
miquel.falgueraARROBAono.com

Los números anteriores pueden consultarse en:
http://publicacionesjuecesdemocracia.blogspot.com.es/

SIGUE NUESTRO BLOG:
Jurisdicción Social

JUECES para la DEMOCRACIA

La web del mes

JUANJO DEL ÁGUILA, HISTÓRICO ABOGADO LABORALISTA Y JUEZ, HA ESTRENADO SU BLOG SOBRE LA LUCHA DE LOS JURISTAS DEMOCRÁTICOS CONTRA LA DICTADURA FRANQUISTA:
https://justiciaydictadura.wordpress.com/

NOTICIAS Y NOVEDADES

- **MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO**: Recopilación de reciente doctrina casacional (junio 2017)
- **CARLOS HUGO PRECIADO DOMÈNECH**: Resumen Mensual de Jurisprudencia Social (mayo 2017)
- **JAUME GONZÁLEZ CALVET**: La venta de unidad productiva de empresa en concurso y situación del crédito laboral
- **PUBLICADA LA** LEY DE PRESUPUESTOS 2017: VER CUADRO-RESUMEN COMPARATIVO DE ASPECTOS AFECTANTES AL ORDEN SOCIAL

IR A INICIO

ARTÍCULOS DOCTRINALES EN LA RED

ACEITUNO ACEITUNO, P.; "*Análisis del Informe Global Entrepreneurship Monitor España 2015 desde una perspectiva actualizada de la movilidad científica española*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/480/662

ARENAS, M.; "*Control incapacidad temporal por enfermedad común. Datos a 24/05/2017*"; Blog del autor: http://miguelonarenas.blogspot.com.es/2017/06/control-incapacidad-temporal-por.html

ARENAS, M.; "*El complemento de necesidad de tercera persona en la declaración de gran invalidez. Especial incidencia en situaciones de revisión de grado*"; Blog del autor: http://miguelonarenas.blogspot.com.es/2017/06/el-complemento-de-necesidad-de-tercera.html

ARENAS, M.; "*El recargo de prestaciones en enfermedades profesionales por exposición al amianto*"; Blog del autor: http://miguelonarenas.blogspot.com.es/2017/06/el-recargo-de-prestaciones-en.html

ARENAS, M.; "*La silicosis sigue presente en el siglo XXI. ¿Responsabilidad empresarial "agravada"?*"; Blog del autor: http://miguelonarenas.blogspot.com.es/2017/06/la-silicosis-sigue-presente-en-el-siglo.html

BAYLOS GRAU, A.; "*En la muerte de Stefano Rodotà*"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2017/06/en-la-muerte-de-stefano-rodota.html

BAYLOS GRAU, A.; "*La importancia de estudiar derecho social europeo*"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2017/06/la-importancia-de-estudiar-derecho.html

BAYLOS GRAU, A.; "*La persecución penal de los sindicalistas*"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2017/06/la-persecucion-penal-de-los.html

BAYLOS GRAU, A.; "*Las espartanas, Interviù y otra victoria judicial de los trabajadores en el conflicto de Coca Cola*"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2017/06/las-espartanas-interviu-y-otra-victoria.html

BAYLOS GRAU, A.; "*Politicas de austeridad y reforma laboral en Puerto Rico*"; Blog del autor: http://baylos.blogspot.com.es/2017/06/politicas-de-austeridad-y-reforma.html

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Contratación temporal en la universidad: ¿un modelo en la encrucijada?*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/25/contratacion-temporal-en-la-universidad-un-modelo-en-la-encrucijada/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*DA 26ª de la Ley de Presupuestos de 2017 y procesos de reversión: incertidumbres preocupantes*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/29/da-26a-de-la-ley-de-presupuestos-de-2017-y-procesos-de-reversion-incertidumbres-preocupantes/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Descanso semanal, momento de disfrute y acumulación: a propósito del asunto Maio, C-306/16*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/27/descanso-semanal-momento-de-disfrute-y-acumulacion-a-proposito-del-asunto-maio-c%E2%80%9130616/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Despido colectivo y cómputo de afectados: (posibles nuevos) desajustes internos con la Directiva 98/59*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/12/despido-colectivo-y-computo-de-afectados-posibles-nuevos-desajustes-internos-con-la-directiva-9859/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Despido colectivo y doctrina "Rabal Cañas": cierre de 'centro de trabajo' no equivale a cierre de 'empresa'*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/23/despido-colectivo-y-doctrina-rabal-canas-cierre-de-centro-de-trabajo-no-equivale-a-cierre-de-empresa/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Flexiseguridad, contrato único y costes del despido*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/06/flexiseguridad-contrato-unico-y-costes-del-despido/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Indemnización de 20 días a extinción de trabajador en misión de una ETT*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/20/indemnizacion-de-20-dias-a-extincion-de-trabajador-en-mision-de-una-ett/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*La contratación temporal y la extinción de los contratos a la luz de la situación creada por el asunto "de Diego Porras" (Ponencia)*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/14/la-contratacion-temporal-y-la-extincion-de-los-contratos-a-la-luz-de-la-situacion-creada-por-el-asunto-de-diego-porras-ponencia/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*La prioridad aplicativa 'ex' art. 84.2 ET sólo se reconoce al convenio de empresa: ratificación (y complemento) de doctrina jurisprudencial*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/08/la-prioridad-aplicativa-ex-art-84-2-et-solo-se-reconoce-al-convenio-de-empresa-ratificacion-y-complemento-de-doctrina-jurisprudencial/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Prioridad aplicativa de convenio de empresa multiservicios no incide en cláusula subrogatoria de convenio sectorial*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/19/prioridad-aplicativa-de-convenio-de-empresa-multiservicios-no-incide-en-clausula-subrogatoria-de-convenio-sectorial/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Relación de sentencias recientes (TS/TSJ) sobre grupo de empresas (JUN'17)*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/07/relacion-de-sentencias-recientes-tstsj-sobre-grupo-de-empresas-jun17/

BELTRÁN DE HEREDIA RUIZ, I.; "*Relación de sentencias recientes (TJUE/TS/TSJ) sobre sucesión de empresa – art. 44 ET (JUN'17)*"; Blog del autor: http://ignasibeltran.com/2017/06/20/relacion-de-sentencias-recientes-tjuetstsj-sobre-sucesion-de-empresa-art-44-et-jun17/

BERNACIAK, M. y KAHANCOVÁ, M.; "*Innovative union practices in Central-Eastern Europe*"; ETUI: http://www.etui.org/content/download/31679/291693/file/17+Bernaciak+Kahancov%C3%A1+Innovative+union+practices+CEE+Web+version.pdf

BLOG LEXA; "*¿Es posible despedir disciplinariamente a un trabajador que ha provocado un accidente con su camión de manera negligente?*"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-posible-despedir-disciplinariamente-a-un-trabajador-que-ha-provocado-un-accidente-con-su-camion-de-manera-negligente

BLOG LEXA; "*¿Es responsable del pago de la indemnización por accidente la aseguradora cuya póliza estaba vigente en la fecha del accidente si se le reclama fuera del plazo pactado en la misma el abono de la indemnización?*"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/es-responsable-del-pago-de-la-indemnizacion-por-accidente-la-aseguradora-cuya-poliza-estaba-vigente-en-la-fecha-del-accidente-si-se-le-reclama-fuera-del-plazo-pactado-en-la-misma-el-abono-de-la-indemnizacion

BLOG LEXA; "*¿Puede el empresario diseñar de manera unilateral una estructura profesional para su empresa?*"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/puede-el-empresario-disenar-de-manera-unilateral-una-estructura-profesional-para-su-empresa

BLOG LEXA; "*¿Puede entenderse que se vulnera el derecho a la igualdad de los trabajadores a tiempo completo por no aplicárseles el régimen de descanso pactado para los trabajadores a tiempo parcial?*"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-lexa-jurisprudencia-laboral-novedosa/puede-entenderse-que-se-vulnera-el-derecho-a-la-igualdad-de-los-trabajadores-a-tiempo-completo-por-no-aplicarseles-el-regimen-de-descanso-pactado-para-los-trabajadores-a-tiempo-parcial

CABEZA PEREIRO, J.; "*Una llamada para un Reino Unido diferente*"; Blog del autor: http://conjaimecabeza.blogspot.com.es/2017/06/una-llamada-para-un-reino-unido.html

CAMAS RODA, F.; "*Economía informal y mundo del trabajo*"; Blog del autor: https://www.ferrancamas.com/Novedades+sobre+Derecho+laboral+e+Inmigraci%C3%B3n/Economia-informal/ia190

CAPELLA, J. R.; "*La cuestión del paro estructural*"; Mientras Tanto: http://www.mientrastanto.org/boletin-158/notas/la-cuestion-del-paro-estructural

CARRILLO LÓPEZ, A.; "*Análisis jurisprudencial del accidente de trabajo in itinere. Comentario de la Sentencia del TS de 14 de febrero de 2017*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/481/663

CEF LABORAL-SOCIAL; "*AN. Permiso retribuido por intervención quirúrgica sin hospitalización de familiar que precise reposo domiciliario. Interpretación del concepto*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/permisos-retribuidos-intervencion-quirurgica-sin-hospitalizaci%C3%B3n-familiar-reposo-domiciliario.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*Asistencia jurídica gratuita sin IVA: La Ley 2/2017, de 21 de junio*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/modificaci%C3%B3n-ley-asistencia-juridica-gratuita-turno-oficio-sin-iva.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. Cuando el acoso entre trabajadores no es motivo de despido*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/cuando-acoso-entre-trabajadores-no-es-despido.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. El acuerdo de aplazamiento del pago de la indemnización por despido objetivo con la representación legal de los trabajadores (RLT) no exime a la empresa de acreditar la iliquidez*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/aplazamiento-pago-indemnizacion-despido-objetivo-no-exime-empresa-acreditar-iliquidez.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. Facebook y despido procedente: un binomio posible*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/despido-procedente-injurias-facebook-redes-sociales-residencia-personas-mayores-geriatrico-ilicito-penal-maltrato.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. Fórmula de cálculo de los descuentos salariales por huelga en las jornadas irregulares*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/calculo-descuentos-salariales-huelga-jornada-irregular-dia-trabajadores-retribucion-forma

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. Identificar a un trabajador como sancionado en el cuadrante mensual de prestación de servicios elaborado por la empresa no vulnera el derecho al honor y a la intimidad*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/identificar-trabajador-sancionado-cuadrante-mensual-prestacion-servicios-elaborado-empresa-no-vulnera-derecho-honor-intimidad.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. La Seguridad Social española debe reintegrar a los afiliados en España los gastos de urgencia vital que abonen en el extranjero*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/asistencia-sanitaria-extranjero-urgencia-vital-abono-gastos-seguridad-social-espa%C3%B1ola-peligro-vida-atencion-inmediata-reintegro-medicos.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. No cabe despedir al trabajador por el uso personal del ordenador y el móvil de la empresa si antes no se ha prohibido*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/despido-trabajador-uso-personal-ordenador-movil-empresa-fines-privados-habito-social-intimidad-prohibicion.html

CEF LABORAL-SOCIAL; "*TSJ. Pedir permiso para acudir a votar en domingo puede conllevar minoraciones en el salario en algunas CCAA….y en otras no….*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/permiso-votar-domingo-reduccion-salario-complemento-festivos-retribuido-elecciones-plus-incentivo-licencia-cuatro-horas-sufragio.html

DAYAN, J. L.; "*Travail : en marche pour quelle réforme ?*"; Metis: http://www.metiseurope.eu/travail-en-marche-pour-quelle-reforme-thinsp_fr_70_art_30580.html

DE LAS HERAS GARCÍA, A.; "*Relaciones colectivas y teletrabajo*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/476/658

DEMETRIADES, S. y EIFFE, F. F.; "*Innovative changes in European companies*"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1707en.pdf

DURÁN BERNARDINO, M.; "*La violencia física en el ámbito laboral. Evolución en el tratamiento convencional*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/482/664

ESPACIO ASESORÍA; "*Cuantía de indemnización por cobertura de interinidad*"; Espacio Asesoría Lefebvre: http://www.espacioasesoria.com/Noticias/cuantia-de-indemnizacion-por-cobertura-de-interinidad

ESPACIO ASESORÍA; "*Despido objetivo económico: Falta de puesta a disposición de indemnización*"; Espacio Asesoría Lefebvre: http://www.espacioasesoria.com/Noticias/despido-objetivo-economico-falta-de-puesta-a-disposicion-de-indemnizacion

ESPACIO ASESORÍA; "*El TS declara que la copia de la carta de despido a los representantes de los*

trabajadores sólo procede entregarla en los supuestos del despido objetivo individual, y no en los de despido colectivo"; Espacio Asesoría Lefebvre: http://www.espacioasesoria.com/Noticias/el-escrito-de-preaviso-en-el-despido-colectivo

ESPACIO ASESORÍA; "*Inscripción de pareja de hecho a efectos de pensión de viudedad*"; Espacio Asesoría Lefebvre: http://www.espacioasesoria.com/Noticias/inscripcion-de-pareja-de-hecho-a-efectos-de-pension-de-viudedad

ESPACIO ASESORÍA; "*Nulidad de despido de trabajadora sometida a fecundación «in vitro»*"; Espacio Asesoría-Lefebvre: http://www.espacioasesoria.com/Noticias/nulidad-de-despido-de-trabajadora-sometida-a-fecundacion-in-vitro

FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA FRAGA, J. R.; "*La importancia del perfil profesional en Linkedin de los reclutadores y candidatos*"; CEF.- Laboral Social: http://www.laboral-social.com/desafio-redes-sociales-seleccionar-candidatos-buscar-trabajo.html

GERSON ANZOLA, A. C.; "*Reflexiones sobre una eventual influencia en el Derecho del Trabajo mexicano de las tendencias y necesidades modernizadoras del Derecho del Trabajo europeo y la flexiseguridad*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/484/666

GIUBBONI, S.; "*Struttura ed evoluzione del sistema previdenziale italiano: note di ricerca*"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 329/2017: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20170530-083905_giubboni_n329-2017itpdf.pdf

HERNÁNDEZ-LAHOZ ORTIZ, P.; "*Especialidades aplicables a la extinción y suspensión de los contratos laborales de los directivos bancarios*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/485/667

INDA ERREA, M.; "*A vueltas con la elección del turno ante una reducción de jornada por guarda legal*"; Legaltoday: http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-revista-aranzadi-doctrinal/a-vueltas-con-la-eleccion-del-turno-ante-una-reduccion-de-jornada-por-guarda-legal

LAPEYRE, J.; "*Le dialogue social européen. Histoire d'une innovation sociale (1985-2003)*"; ETUI: http://www.etui.org/content/download/31955/295766/file/Livre_DSE_web.pdf

LEHNDORFF, S., DRIBBUSCH, H. y SCHULTEN, T.; "*Rough waters: European trade unions in a time of crises*"; ETUI: http://www.etui.org/content/download/31659/291584/file/17+Lehndorff+et+al+Trade+unions+time+of+crises+WEB+version+173+x+246.pdf

LLUCH CORELL, F. (coord.); "*¿Puede el FOGASA instar la revisión de una prestación reconocida por sentencia al apreciar el silencio positivo?*" (foro); El Derecho: http://www.elderecho.com/foro_legal/laboral/FOGASA-prestacion-reconocida-sentencia-silencio-positivo_12_1100685001.html

LÓPEZ AHUMADA, J. E.; "*Igualdad y trabajo decente en América Latina: un debate recurrente*"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2017/05/lopez_noticias_cielo_n5_2017.pdf

LÓPEZ-TAMES IGLESIAS, R.; "*Acceso al recurso de suplicación y vulneración de derechos fundamentales*"; El Derecho: http://www.elderecho.com/tribuna/laboral/Acceso-suplicacion-vulneracion-derechos-fundamentales_11_1103680001.html

MABABO MUKIUR, R.; "*La Transformación Digital y el Emprendimiento de los Jóvenes en Iberoamérica*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/479/661

MARAZZA, M.; "*Il bancario "ibrido" nell'economia liquida (nuove proposte dall'autonomia collettiva)*"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 328/2017: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20170529-010437_marazza_n328-2017itpdf.pdf

MAURO, A.; "*La riforma del lavoro autonomo in Italia: una lente per leggere il lavoro che cambia*"; ADAPT: http://www.bollettinoadapt.it/la-riforma-del-lavoro-autonomo-una-lente-per-leggere-il-lavoro-che-cambia/

MORENO DÍAZ, J. M.; "*La enseñanza del Derecho del Trabajo en los estudios de Ciencias del Trabajo y de Relaciones Laborales: el caso particularizado de la Escuela Universitaria de Osuna*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/486/668

MYANT, M.; "*The impact of trade and investment agreements on decent work and sustainable development*"; ETUI: http://www.etui.org/content/download/31706/291837/file/17+Myant+Trade+and+investment+agreements+decent+work+Web+version.pdf

POQUET CATALÁ, R.; "*¿Es válido el despido efectuado a un trabajador que padece alcoholismo?*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/483/665

PRIETO FERNÁNDEZ-LAYOS, J. M. (coord.); "*Pacto privado entre ex cónyuges de pago de pensión no compensatoria: ¿es válido el acuerdo de extinción por las causas del art. 101 CC (contraer nuevo matrimonio o vivir maritalmente con otra persona)?*" (foro); El Derecho: http://www.elderecho.com/foro_legal/civil/Pacto-exconyuges-pago-pension-compensatoria_12_1095435002.html

RAMOS, R. e. a.; "*Employment effects of reduced non-wage labour costs*"; EUROFOUND: https://www.eurofound.europa.eu/sites/default/files/ef_publication/field_ef_document/ef1648en.pdf

RECIO ANDREU, A.; "*Stagers y Kellys: precariedad y clase obrera*"; Mientras Tanto: http://www.mientrastanto.org/boletin-158/notas/stagers-y-kellys-precariedad-y-clase-obrera

ROJO TORRECILLA, E.; "*Despido colectivo. Caso INDRA. El TS confirma la existencia de causas económicas justificadoras de la decisión empresarial. Notas a la sentencia de 18 de mayo, y recordatorio de la dictada por la AN el 13 de noviembre de 2015*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/despido-colectivo-caso-indra-el-ts.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Despidos colectivos. ¿Finaliza la saga Santa Bárbara con la sentencia del TS de 12 de mayo de 2017, que desestima los recursos de casación interpuestos por varios sindicatos y por el comité del centro de A Coruña? Análisis de la conflictividad judicial desde la primera sentencia de la AN de 8 de julio de 2013*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/despidos-colectivos-finaliza-la-saga.html, http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/despidos-colectivos-finaliza-la-saga_4.html y http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/despidos-colectivos-finaliza-la-saga_30.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*El derecho de huelga no puede ser objeto de regulación a escala de la UE, pero la Comisión Europea llama a su restricción (e incluso supresión en algunos casos) en el sector aéreo. (¿Se han leído los autores de la Comunicación "Aviación: una Europa abierta y conectada" el Tratado de funcionamiento de la UE?)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/el-derecho-de-huelga-no-puede-ser.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*El valor jurídico de un memorando de acuerdo entre la UE y un Estado miembro beneficiario, y el impacto de aquel sobre las políticas públicas. Notas a la sentencia del TJUE de 13 de junio de 2017 (asunto C-258/14)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/el-valor-juridico-de-un-memorando-de.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*El valor jurídico del acuerdo de fin de huelga. El País y PRISA dividen en dos bloques al Tribunal Supremo. Notas a cuatro sentencias de 19 de abril de 2017 (con voto particular discrepante de cinco magistrados y magistradas, y voto particular concurrente de una magistrada)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/el-valor-juridico-del-acuerdo-de-fin-de.html y http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/el-valor-juridico-del-acuerdo-de-fin-de_9.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*La huelga y los conflictos colectivos. Una aproximación a la obra del profesor Manuel Alonso García*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/la-huelga-y-los-conflictos-colectivos.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Migración laboral. El debate en la Conferencia Internacional del Trabajo, con adopción de conclusiones (y recordatorio del Informe presentado a la CIT)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/migracion-laboral-el-debate-en-la.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Nuevamente sobre la economía colaborativa y las "modernas" relaciones de trabajo. A propósito de la Resolución del Parlamento Europeo de 15 de junio de 2017*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/nuevamente-sobre-la-economia.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Nulidad de modificación sustancial de condiciones de trabajo no tramitada conforme al art. 41 de la LET. Notas a la sentencia del TS de 21 de abril de 2017 (caso Panrico), con dos votos particulares, y recordatorio de la sentencia de la AN de 23 de noviembre de 2015*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/nulidad-de-modificacion-sustancial-de.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado 2017. Texto comparado (PL, ponencia, comisión de presupuestos, pleno del Congreso de los Diputados) de la disposición adicional vigésima séptima ("Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público") y de la disposición adicional trigésima quinta ("Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral")*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/proyecto-de-ley-de-presupuestos.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Proyecto de ley de Presupuestos Generales del Estado 2017. Texto comparado (PL, ponencia, comisión de presupuestos, pleno del Congreso de los Diputados) del artículo 19 ("Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal")*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/proyecto-de-ley-de-presupuestos_7.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Reclamación al FOGASA. El valor del silencio administrativo positivo. Nota a dos sentencias del TS de 20 de abril de 2017 (con voto particular discrepante de cinco magistrados), que reiteran la doctrina sentada en la de 16 de marzo de 2015 (y recordatorio de su contenido)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/reclamacion-al-fogasa-el-valor-del.htm l

ROJO TORRECILLA, E.; "*Sobre teletrabajo, centros de trabajo y (no) mantenimiento de la representación del personal: amplia divergencia de criterios entre la AN y el TS. Notas a la sentencia del TS de 28 de abril de 2017, estimatoria del recurso de casación empresarial (con un voto particular discrepante), y amplio recordatorio de la sentencia de la AN de 23 de diciembre de 2015*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/sobre-teletrabajo-centros-de-trabajo-y.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Toca ordenar, con rapidez, la contratación de profesorado universitario (no sólo del asociado) y cumplir con la normativa (europea, estatal y autonómica) vigente. Notas a la importante sentencia del Tribunal Supremo de 1 de junio de 2017*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/toca-ordenar-con-rapidez-la.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Tras el XXVII Congreso de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Unas notas sobre la política social europea*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/tras-el-xxvii-congreso-de-la-asociacion.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*UE. Subsidios familiares. Prestaciones de Seguridad Social. Derecho de los nacionales de terceros países. Nota breve a la sentencia del TJUE de 21 de junio de 2017 (asunto C-449/2016)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/ue-subsidios-familiares-prestaciones-de.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*UE. Transmisión de empresa y excepción al mantenimiento de los derechos de los trabajadores. Sobre la posible aplicación, y sus límites estrictos, del art. 5 de la Directiva 2001/23/CE. Nota a la sentencia del TJUE de 22 de junio de 2017 (Asunto C-126/16)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/transmision-de-empresa-y-excepcion-al.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Un "exceso verbal", inadecuado, con un superior, pero no merecedor del despido disciplinario. Nota breve a la sentencia del TSJ de Cataluña de 25 de abril de 2017*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/un-exceso-verbal-inadecuado-con-un.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Una breve nota de la ley belga de 5 de marzo de 2017 "sobre el trabajo realizable y gestionable"*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/una-breve-nota-de-la-ley-belga-de-5-de.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Unas notas sobre la Proposición de Ley del PSOE, de 15 de junio de 2017, sobre registro de la jornada diaria de trabajo*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/unas-notas-sobre-la-proposicion-de-ley.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Universidad: sigue la saga del profesorado asociado ante los tribunales, ahora en el TSJ de Cantabria (sentencia de 25 de abril de 2017); y una nota sobre la tasa de reposición del profesorado en el proyecto de ley de PGE 2017*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/universidad-sigue-la-saga-del.html

ROJO TORRECILLA, E.; "*Universidad: sigue la saga del profesorado asociado ante los tribunales, ahora en el TSJ de Castilla y León. Nota a la sentencia de 11 de mayo de 2017 (y a la espera del TS)*"; Blog del autor: http://www.eduardorojotorrecilla.es/2017/06/universidad-sigue-la-saga-del_23.html

ROLDÁN MARTÍNEZ, A.; "*Una visión crítica de las políticas de emprendimiento joven desde la perspectiva de la discapacidad*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/477/659

ROMÁN VACA, E. y ZAVANDO CERDA, D.; "*El despido disciplinario en los ordenamientos español y chileno. Estudio comparativo*"; CIELO: http://www.cielolaboral.com/wp-content/uploads/2017/05/roman_zavando_noticias_cielo_n5_2017.pdf

SÁNCHEZ TRIGUEROS, C. y GONZÁLEZ DÍAZ, F.A.; "*La articulación de la mediación, conciliación y arbitraje en la Ley 20/2007 del Estatuto del Trabajo Autónomo*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/475/657

SANTORO-PASSARELLI, G.; "*Lavoro eterorganizzato, coordinato, agile e il telelavoro: un puzzle non facile da comporre in un'impresa in via di trasformazione*"; WP C.S.D.L.E. "Massimo D'Antona".IT – 327/2017: http://csdle.lex.unict.it/Archive/WP/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA/WP%20CSDLE%20M%20DANTONA-IT/20170526-120712_santoro-passarelli_n327-2017itpdf.pdf

TODOLÍ, A.; "*Comisiones por ventas y su cobro durante las vacaciones. Si se hace de carácter anual no es necesario pagarlas*"; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2017/06/08/comisiones-por-ventas-y-su-cobro-durante-las-vacaciones-si-se-hace-de-caracter-anual-no-es-necesario-pagarlas/

TODOLÍ, A.; "*Los falsos autónomos en el contrato de franquicia*"; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2017/06/28/1354/

TODOLÍ, A.; "*Resumen comentado de la "Agenda Europea para la economía colaborativa"*"; Blog del autor: https://adriantodoli.com/2017/06/16/resumen-comentado-de-la-agenda-europea-para-la-economia-colaborativa/

TRIGUEROS MARTÍNEZ, L. A.; "*Método comparado y negociación colectiva: pautas analíticas para los sistemas y tendencia jurídico-política*"; Relaciones Laborales y Derecho del Empleo, Vol. 5, Núm. 2: http://ejcls.adapt.it/index.php/rlde_adapt/article/download/478/660

TRILLO PÁRRAGA, F.; "*Una proposición de ley sobre la regulación de la jornada de trabajo*"; Blog de Antonio Baylos: http://baylos.blogspot.com.es/2017/06/el-registro-de-jornada-otra-vez-una.html

UGT; "*Guía sindical sobre diversidad sexual y afectiva en el entorno laboral*"; UGT: http://www.ugt.es/Publicaciones/guiaLGTB.pdf

UREÑA MARTÍN, A.; "*¿Cuáles son las causas justificativas para incomparecer ante un reconocimiento médico en una incapacidad temporal?*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/preguntas-y-respuestas/641-causas-justificativas-imcomparecencia-reconocimiento-medico-incapacidad-temporal

UREÑA MARTÍN, A.; "*¿Qué particularidades tiene la modalidad procesal de impugnación de alta médica en vía judicial?*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/preguntas-y-respuestas/636-particularidades-modalidad-procesal-impugnacion-alta-medica-via-judicial

UREÑA MARTÍN, A.; "*Contrato a utilizar con un estudiante. Contrato de interinidad y horas complementarias*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/consultas-de-lectores/643-contrato-estudiante-interinidad-horas-complementarias

UREÑA MARTÍN, A.; "*El cierre de varios centros de trabajo conlleva la extinción de los mandatos representantivos de los mismos. Voto particular*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/jurisprudencia/640-cierre-centros-trabajo-extincion-mandatos-representantivos

UREÑA MARTÍN, A.; "*El finiquito. Concepto, elementos, justificación, requisitos y efectos*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/temas-juridicos/635-finiquito-concepto-elementos-justificacion-requisitos-efectos

UREÑA MARTÍN, A.; "*Jurisprudencia comentada. Reintegro de gastos por asistencia sanitaria en caso de urgencia vital. Analizamos doctrina*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/jurisprudencia/637-reintegro-gastos-asistencia-sanitaria-urgencia-vital

UREÑA MARTÍN, A.; "*La absorción y compensación salarial*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/temas-juridicos/642-absorcion-compensacion-salarial

UREÑA MARTÍN, A.; "*Las gratificaciones extraordinarias*"; Tu asesor laboral: http://www.tuasesorlaboral.net/categorias-de-estudio/preguntas-y-respuestas/639-las-gratificaciones-extraordinarias

WADDINGTON, J. y CONCHON, A.; "*Is Europeanised board-level employee representation specific? The case of European Companies (SEs)*"; ETUI: http://www.etui.org/content/download/31986/296033/file/WP-2017.02-Web+version.pdf

IR A INICIO

CONVENIOS COLECTIVOS

CONVENIOS SECTORIALES ESTATALES
CONVENIOS DE EMPRESA ESTATALES

SECTORIALES ESTATALES

SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
ENSEÑANZA PRIVADA SOSTENIDA TOTAL O PARCIALMENTE CON FONDOS	Resolución de 15 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se corrigen errores en la de 13 de marzo de 2017, por la que se registra y publica el Acuerdo	28.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7452 - 2 págs. - 166 KB)

PÚBLICOS	sobre tablas salariales del VI Convenio colectivo de empresas de enseñanza privada sostenidas total o parcialmente con fondos públicos		
ENTIDADES DE SEGUROS, REASEGUROS Y MCSS	Resolución de 18 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo general de ámbito estatal para el sector de entidades de seguros, reaseguros y mutuas colaboradoras con la Seguridad Social	01.06.2016	PDF (BOE-A-2017-6153 - 76 págs. - 1.444 KB)
INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, DEL VIDRIO Y CERÁMICAS Y COMERCIO EXCLUSIVISTA DE DICHOS MATERIALES	Resolución de 25 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de ámbito estatal para las industrias extractivas, industrias del vidrio, industrias cerámicas, y para las del comercio exclusivista de los mismos materiales para 2017	07.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6443 - 72 págs. - 1.669 KB)
METAL	Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el II Convenio colectivo estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal	19.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7009 - 110 págs. - 2.399 KB)

EMPRESAS ESTATALES

SECTOR	RESOLUCIÓN	BOE	LOCALIZACIÓN
A&G AYORA GEA TRANSPORTES PETROLÍFEROS, SA	Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de A&G Ayora Gea Transportes Petrolíferos, SA	01.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6150 - 17 págs. - 309 KB)
BRITISH AMERICAN TOBACCO ESPAÑA, SA	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de British American Tobacco España, SA	13.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6719 - 22 págs. - 435 KB)
CENTRO FARMACÉUTICO, SL	Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Centro Farmacéutico, SL, para el periodo 2017-2018	01.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6151 - 24 págs. - 399 KB)
COMEDORES COLECTIVOS DE CELIS, SL	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Plan de igualdad de Comedores	14.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6762 - 17 págs. - 305 KB)

	colectivos de Celis, SL		
COMPAÑÍA ASTURIANA DE BEBIDAS GASEOSAS, SA	Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de la Compañía Asturiana de Bebidas Gaseosas, SA	19.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7006 - 32 págs. - 629 KB)
COMPAÑÍA DE VIGILANCIA ARAGONESA, SL	Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Plan de igualdad de la Compañía de Vigilancia Aragonesa, SL	19.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7011 - 23 págs. - 425 KB)
CONSTRUCCIONES Y AUXILIAR DE FERROCARRILES, SA	Resolución de 28 de abril de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Construcciones y Auxiliar de Ferrocarriles, SA	01.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6149 - 47 págs. - 1.899 KB)
DOCKS LOGISTIC SPAIN, SA	Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la revisión salarial de los años 2016 y 2017 del Convenio colectivo de Docks Logistics Spain, SA	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7516 - 4 págs. - 262 KB)
EQUIPOS NUCLEARES, SA	Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo de prórroga de la ultraactividad del Convenio colectivo Equipos Nucleares, SA	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7511 - 3 págs. - 166 KB)
FUNDACIÓN UNICEF, COMITÉ ESPAÑOL	Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de la Fundación Unicef, Comité Español	01.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6152 - 21 págs. - 365 KB)
GRUPO ASEGURADOR REALE	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo Asegurador Reale	13.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6718 - 23 págs. - 367 KB)
GRUPO CETELEM	Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo del Grupo Cetelem	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7515 - 34 págs. - 571 KB)
GRUPO DE EMPRESAS REDEXIS GAS, SA	Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Plan de igualdad del grupo de empresas Redexis Gas, SA	19.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7010 - 10 págs. - 230 KB)
GRUPO GENERALI ESPAÑA	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se	12.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6633 - 3 págs. - 204 KB)

	registran y publican las tablas salariales para los años 2016 y 2017 del V Convenio colectivo del Grupo Generali España		
IAG INTERNATIONAL GROUP	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo para la constitución del Comité de Empresa Europeo IAG International Group	16.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6886 - 12 págs. - 272 KB)
ONCE	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Acuerdo sobre condiciones de venta para varios sorteos, derivado de lo dispuesto en el XV Convenio colectivo de la ONCE y su personal	12.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6631 - 4 págs. - 175 KB)
RADIO POPULAR, SA	Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Radio Popular, SA	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7512 - 32 págs. - 535 KB)
RTC SOLUTION, SL	Resolución de 17 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de RTC Solution, SL, para sus centros de trabajo en Lugo y Bembibre (León)	06.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6403 - 35 págs. - 587 KB)
SERVICIOS OPERATIVOS INTERNOS, SAU	Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registran y publican las tablas salariales para 2017 del Convenio colectivo de Servicios Operativos Internos, SAU	19.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7007 - 2 págs. - 171 KB)
SOCIEDAD ESPAÑOLA DE INSTALACIÓN DE REDES TELEFÓNICAS, SAU	Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Sociedad Española de Instalaciones de Redes Telefónicas, SAU	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7513 - 19 págs. - 326 KB)
TÉCNICA AUXILIAR DE GESTIÓN EMPRESARIAL, SA	Resolución de 7 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo de Técnica Auxiliar de Gestión Empresarial, SA	19.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7008 - 39 págs. - 625 KB)
UNICAMP SERVICES, SL	Resolución de 29 de mayo de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica la sentencia de la Audiencia Nacional, relativa al Convenio colectivo de Unicamp Services, SL	12.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6632 - 7 págs. - 195 KB)
UNIPREX, SAU	Resolución de 14 de junio de 2017, de la Dirección General de Empleo, por la que se	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7514 - 46 págs. - 854 KB)

	registra y publica el Convenio colectivo de Uniprex, SAU		

IR A INICIO

LEGISLACIÓN

UNIÓN EUROPEA
ESTATAL
COMUNIDADES AUTÓNOMAS

UNIÓN EUROPEA		
NORMA	DOUE	LOCALIZACIÓN
Resumen de las Decisiones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones de comercialización para uso o las autorizaciones de uso de las sustancias incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)	C 174 de 01.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.174.01.0004.01.SPA&toc=OJ:C:2017:174:TOC
Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2014/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la armonización de las legislaciones de los Estados miembros en materia de aparatos y sistemas de protección para uso en atmósferas potencialmente explosivas	C 183 de 09.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.183.01.0001.01.SPA&toc=OJ:C:2017:183:TOC
Comunicación de la Comisión en el marco de la aplicación de la Directiva 2006/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a las máquinas y por la que se modifica la Directiva 95/16/CE	C 183 de 09.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.183.01.0014.01.SPA&toc=OJ:C:2017:183:TOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Plan de acción para la integración de los nacionales de terceros países	C 185 de 09.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.185.01.0055.01.SPA&toc=OJ:C:2017:185:TOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Revisión de la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores	C 185 de 09.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.185.01.0075.01.SPA&toc=OJ:C:2017:185:TOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Reforma del Sistema Europeo Común de Asilo	C 185 de 09.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.185.01.0091.01.SPA&toc=OJ:C:2017:185:TOC
Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Migración legal	C 185 de 09.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.185.01.0105.01.SPA&toc=OJ:C:2017:185:TO

		C
Reglamento (UE) 2017/1000 de la Comisión, de 13 de junio de 2017, que modifica, por lo que respecta al ácido perfluorooctanoico (PFOA), sus sales y las sustancias afines al PFOA, el anexo XVII del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y mezclas químicas (REACH)	L 150 de 14.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2017.150.01.0014.01.SPA&toc=OJ:L:2017:150:TOC
Decisión (UE) 2017/1002 de la Comisión, de 7 de junio de 2017, sobre la propuesta de iniciativa ciudadana denominada «Stop Extremism» (Alto al extremismo) [notificada con el número C(2017) 4105]	L 152 de 15.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2017.152.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2017:152:TOC
Recomendación del Consejo, de 22 de mayo de 2017, relativa al Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente y por la que se deroga la Recomendación del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de abril de 2008 relativa a la creación del Marco Europeo de Cualificaciones para el aprendizaje permanente	C 189 de 15.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.189.01.0015.01.SPA&toc=OJ:C:2017:189:TOC
Conclusiones del Consejo sobre el papel del trabajo con los jóvenes para apoyar el desarrollo en los jóvenes de habilidades para la vida que faciliten su transición con éxito a la edad adulta, la ciudadanía activa y la vida laboral	C 189 de 15.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.189.01.0030.01.SPA&toc=OJ:C:2017:189:TOC
Resumen de las Decisiones de la Comisión Europea sobre las autorizaciones de comercialización para uso o las autorizaciones de uso de las sustancias incluidas en el anexo XIV del Reglamento (CE) n.º 1907/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo al registro, la evaluación, la autorización y la restricción de las sustancias y preparados químicos (REACH)	C 196 de 20.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/AUTO/?uri=uriserv:OJ.C_.2017.196.01.0003.01.SPA&toc=OJ:C:2017:196:TOC
Decisión del Comité Mixto del EEE n.º 281/2015, de 30 de octubre de 2015, por la que se modifica el anexo XVIII (Salud y seguridad en el trabajo, derecho laboral e igualdad de trato para hombres y mujeres) del Acuerdo EEE [2017/1070]	L 161 de 22.06.2017	http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2017.161.01.0071.01.SPA&toc=OJ:L:2017:161:TOC

ESTATAL		
NORMA	BOE	LOCALIZACIÓN
Orden PRA/499/2017, de 1 de junio, por la que se modifica el anexo IX del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre	02.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6173 - 5 págs. - 211 KB)
Resolución de 27 de marzo de 2017, del Servicio Público de Empleo Estatal, por la que se publica el Catálogo de ocupaciones de difícil cobertura para el segundo trimestre de 2017	02.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6223 - 2 págs. - 167 KB)
Corrección de errores del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores	08.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6471 - 1 pág. - 149 KB)
Enmiendas al Acuerdo Europeo sobre trabajo de las tripulaciones de los vehículos que efectúen transportes internacionales por carretera (AETR), hecho en Ginebra el 1 de julio de 1970, adoptadas en Ginebra 27 de mayo de 2003, el 31 de octubre de 2008 y el 29 de octubre de 2014	08.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6472 - 16 págs. - 460 KB)
Orden ESS/516/2017, de 5 de junio, por la que se amplía, con carácter extraordinario, el plazo de finalización de las obras y servicios de interés general y social, iniciados en el ejercicio 2016, en el marco del programa de fomento de empleo agrario en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura y en las zonas rurales deprimidas	08.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6506 - 2 págs. - 159 KB)
Enmiendas al Reglamento relativo al transporte internacional de mercancías peligrosas por ferrocarril (RID 2017), Apéndice C del Convenio relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), hecho en Berna el 9 de mayo de 1980, adoptadas por la Comisión de expertos para el transporte de mercancías peligrosas en su 54ª sesión celebrada en Berna el 25 de mayo de 2016	09.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6511 - 990 págs. - 22.465 KB)
Sentencia de 31 de mayo de 2017, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales contra el Acuerdo del Consejo de Ministros de 20 de enero de 2017, por el que se establecen pautas para la elaboración de una terna de candidatos para la elección de Juez titular del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, publicado mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Públicas de fecha 25 de enero de 2017, en el Boletín Oficial del Estado de 31 de enero de 2017, y declara nulo el requisito referido a no superar la edad de 61 años en la fecha límite para la presentación de candidaturas	09.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6514 - 1 pág. - 153 KB)
Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios	12.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6606 - 38 págs. - 700 KB)
Sentencia de 23 de marzo de 2017, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, que estima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el Real Decreto 184/2015, de 13 de marzo, por el que se regula el catálogo homogéneo de equivalencias de las	12.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6607 - 1 pág. - 151 KB)

categorías profesionales del personal estatutario de los servicios de salud y el procedimiento de su actualización, y anula exclusivamente lo que atañe al catálogo de equivalencias profesionales del Anexo relativo al personal sanitario técnico grupo C1 denominación Técnico Superior Especialista en las 13 denominaciones que figuran en la página 29457 del BOE de 7 de abril de 2015, por no haberle sometido al trámite de audiencia		
Corrección de errores de la Instrucción de 9 de mayo de 2017, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre interconexión de los registros mercantiles	13.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6648 - 1 pág. - 145 KB)
Resolución de 12 de junio de 2017, de la Secretaria de Estado de Función Pública, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2012, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal al servicio de la Administración General del Estado y sus organismos públicos	14.06.2017	PDF (BOE-A-2017-6736 - 2 págs. - 156 KB)
Resolución de 7 de junio de 2017, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se modifica el ámbito territorial de unidades de recaudación ejecutiva de la Seguridad Social en la Dirección Provincial de Madrid	20.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7028 - 2 págs. - 160 KB)
Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (*VER CUADRO-RESUMEN COMPARATIVO*)	22.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7106 - 3 págs. - 169 KB)
Resolución de 16 de junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Función Pública, por la que se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 22.2 de la Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado	22.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7133 - 2 págs. - 162 KB)
Corrección de erratas de la Orden PRA/261/2017, de 17 de marzo, por la que se actualizan determinadas cualificaciones profesionales de la familia profesional Transporte y Mantenimiento de Vehículos y Energía y Agua, recogidas en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, establecidas por Real Decreto 295/2004, de 20 de febrero, y Real Decreto 1228/2006, de 27 de octubre; Real Decreto 1225/2010, de 1 de octubre, y Real Decreto 1038/2011, de 15 de julio	23.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7166 - 1 pág. - 154 KB)
Orden SSI/597/2017, de 23 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 23 de junio de 2017, por el que se formalizan los criterios de distribución y la distribución resultante de los créditos acordados por el Consejo Territorial de Servicios Sociales y del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, que se destinan a la financiación de planes o programas sociales, para el ejercicio de 2017	24.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7298 - 8 págs. - 258 KB)
Corrección de errores al Acuerdo Multilateral M 304 en aplicación de la sección 1.5.1 del Acuerdo Europeo sobre transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR), relativo al número de remolques en una unidad de transporte de mercancías peligrosas, hecho en Madrid el 30 de enero de 2017	26.02.2017	PDF (BOE-A-2017-7309 - 1 pág. - 147 KB)
Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 (*VER CUADRO-RESUMEN COMPARATIVO*)	28.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7387 - 610 págs. - 27.644 KB)
Orden HFP/614/2017, de 27 de junio, por la que se dictan las normas para la elaboración de los Presupuestos Generales del Estado para 2018	28.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7388 - 36 págs. - 1.011 KB)

Resolución de 6 de junio de 2017, de la Secretaría de Estado de Educación, Formación Profesional y Universidades, por la que se publica el procedimiento para la creación de una cartera de entidades colaboradoras del Instituto Nacional de las Cualificaciones para la actualización del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y de los instrumentos de apoyo al procedimiento de evaluación y acreditación de la experiencia laboral	28.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7451 - 9 págs. - 324 KB)
Ley 4/2017, de 28 de junio, de modificación de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7483 - 4 págs. - 176 KB)
Orden ESS/621/2017, de 20 de junio, por la que se distribuyen territorialmente para el ejercicio económico de 2017, para su gestión por las comunidades autónomas con competencias asumidas, subvenciones del ámbito laboral financiadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, incluyendo aquellas destinadas a la ejecución del Programa de Acción Conjunto para la Mejora de la Atención a las Personas Paradas de Larga Duración	29.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7517 - 189 págs. - 4.631 KB)
Resolución de 22 de junio de 2017, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 9/2017, de 26 de mayo, por el que se transponen directivas de la Unión Europea en los ámbitos financiero, mercantil y sanitario, y sobre el desplazamiento de trabajadores	30.06.2017	PDF (BOE-A-2017-7528 - 1 pág. - 147 KB)

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

COMUNIDAD	NORMA	DIARIO OFICIAL
CATALUÑA	RESOLUCIÓN de 23 de mayo de 2017, por la que se crea la Estructura de Derechos Humanos de Cataluña	DOGC 01.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7382/1615604.pdf		
CATALUÑA	ORDEN TSF/103/2017, de 30 de mayo, por la que se abre la convocatoria para la prestación social de carácter económico de derecho de concurrencia de atención social a las personas con discapacidad, para el año 2017	DOGC 02.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7383/1615983.pdf		
MURCIA	Decreto n. º 163/2017, de 31 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 3/2007, de 16 de marzo, de Renta Básica de Inserción de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia	BORM 02.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://www.borm.es/borm/documento?obj=anu&id=757836		
CASTILLA-LA MANCHA	Orden 103/2017, de 23 de mayo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de ayudas de formación al alumnado que participe en el Plan de Garantía Juvenil en cualquiera de las enseñanzas de la oferta educativa específica de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes	DOCM 05.06.2017
LOCALIZACIÓN: https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/06/05/pdf/2017_6689.pdf&tipo=rutaDocm		
CATALUÑA	DECRETO 52/2017, de 6 de junio, del	DOGC 08.06.2017

	Observatorio de la Igualdad de Género LOCALIZACIÓN: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7386/1616850.pdf	
ASTURIAS	Decreto 35/2017, de 31 de mayo, por el que se crea y regula el Observatorio Asturiano de Servicios Sociales (OBSERVASS) **LOCALIZACIÓN:** https://sede.asturias.es/bopa/2017/06/09/2017-06449.pdf	BOPA 09.06.2017
LA RIOJA	Orden 4/2017, de 1 de junio, de la Consejería de Políticas Sociales, Familia, Igualdad y Justicia, por la que se crea el Consejo Sectorial de Inmigración de La Rioja **LOCALIZACIÓN:** http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=5254394-1-PDF-509746	BOR 12.06.2017
COMUNITAT VALENCIANA	Decreto 62/2017, de 19 de mayo, del Consell, por el que se establece el procedimiento para reconocer el grado de dependencia a las personas y el acceso al sistema público de servicios y prestaciones económicas **LOCALIZACIÓN**: http://www.dogv.gva.es/datos/2017/06/13/pdf/2017_5227.pdf	DOGV 13.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/453/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas al fomento del empleo estable por cuenta ajena en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-1.pdf	BOCYL 16.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/454/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por la Iniciativa de Empleo Juvenil y el Fondo Social Europeo, dirigidas al fomento del empleo estable por cuenta ajena de los jóvenes incluidos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-2.pdf	BOCYL 16.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/455/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, dirigidas al fomento del empleo estable por cuenta ajena de personas cuya situación de desempleo provenga de despidos colectivos producidos en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-3.pdf	BOCYL 16.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/456/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el desarrollo de actividades económicas por cuenta propia en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-4.pdf	BOCYL 16.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/457/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, destinadas a fomentar el autoempleo de los jóvenes inscritos en el	BOCYL 16.06.2017

	Sistema Nacional de Garantía Juvenil, en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-5.pdf	
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/458/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a fomentar la contratación temporal y la ampliación de la jornada en el sector de ayuda a domicilio, en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-6.pdf	BOCYL 16.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/459/2017, de 9 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas al fomento de los contratos para la formación y el aprendizaje, y de los contratos en prácticas, de los jóvenes incluidos en el Sistema Nacional de Garantía Juvenil, en la Comunidad de Castilla y León **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-7.pdf	BOCYL 16.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/475/2017, de 13 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo, dirigidas a Entidades Locales, dentro del ámbito territorial de Castilla y León, para la contratación temporal de personas con discapacidad para la realización de obras y servicios de interés público y utilidad social **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/16/pdf/BOCYL-D-16062017-8.pdf	BOCYL 16.06.2017
CATALUÑA	ORDEN TSF/128/2017, de 19 de junio, por la que se aprueban las bases reguladoras para la concesión de subvenciones destinadas a las entidades sin ánimo de lucro para la realización del Programa de medidas activas de inserción para personas destinatarias de la renta mínima de inserción **LOCALIZACIÓN:** http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7396/1619857.pdf	DOGC 22.06.2017
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/496/2017, de 16 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras del Programa Personal de Integración y Empleo (PIE), dirigido a trabajadores desempleados para la mejora de su empleabilidad e inserción laboral **LOCALIZACIÓN:** http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/22/pdf/BOCYL-D-22062017-1.pdf	BOCYL 22.06.2017
ARAGÓN	Orden EIE/809/2017, de 14 de junio, por la que se modifica la Orden EIE/1165/2016, de 6 de septiembre, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones a otorgar por el Instituto Aragonés de Empleo en el ámbito de colaboración con entidades locales, empresas y entes públicos, universidades y entidades sin ánimo de lucro, para la contratación personas jóvenes desempleadas inscritas en el sistema	BOA 26.06.2017

	nacional de garantía juvenil	
LOCALIZACIÓN: http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-30&DOCR=2&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20170626		
CASTILLA-LA MANCHA	Decreto 37/2017, de 13 de junio, por el que se modifica el Decreto 312/2011, de 29 de diciembre, por el que se regula, en el ámbito y organización de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha, el procedimiento para la concesión directa de las ayudas especiales previstas en el Real Decreto 196/2010, de 26 de febrero, por el que se establecen medidas para facilitar la reinserción laboral, así como el establecimiento de ayudas especiales a las personas trabajadoras afectadas por los expedientes de regulación de empleo 76/2000, de 08/03/2001 y 25/2001, de 31/07/2001. Extracto BDNS (Identif.): 352227	DOCM 26.06.2017
LOCALIZACIÓN: https://docm.jccm.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2017/06/26/pdf/2017_7537.pdf&tipo=rutaDocm		
EXTREMADURA	Decreto 88/2017, de 20 de junio, por el que se modifica el Decreto 120/2016, de 2 de agosto, por el que establecen las bases reguladoras de las ayudas para facilitar la recuperación integral de las mujeres víctimas de violencia de género	DOE 26.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://doe.gobex.es/pdfs/doe/2017/1210o/17040096.pdf		
CANTABRIA	Orden UMA/32/2017, de 15 de junio, por la que se modifica la Orden UMA/20/2017, de 19 de abril, por la que se modifica la Orden EMP/48/2009, de 24 de abril, por la que se desarrolla el catálogo de servicios del sistema para la autonomía personal y la atención a la dependencia y se regula la aportación económica de las personas usuarias en la Comunidad Autónoma de Cantabria	BOC 27.06.2017
LOCALIZACIÓN: https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=314401		
NAVARRA	Ley Foral 8/2017, de 19 de junio, para la igualdad social de las personas LGTBI+	BON 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://www.navarra.es/home_es/Actualidad/BON/Boletines/2017/124/Anuncio-0/		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/509/2017, de 20 de junio, por la que se modifica la Orden EMP/224/2016, de 18 de marzo, por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones destinadas a la financiación de los costes salariales de los trabajadores en situación o riesgo de exclusión social en las empresas de inserción (Código de registro de ayudas: EYE 008)	BOCYL 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/28/pdf/BOCYL-D-28062017-1.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/510/2017, de 20 de junio, por la que se modifica la Orden EMP/678/2015, de 10 de agosto, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas al fomento del espíritu emprendedor a través de las organizaciones representativas del Trabajo Autónomo y de la Economía Social	BOCYL 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/28/pdf/BOCYL-D-28062017-2.pdf		

CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/511/2017, de 20 de junio, por la que se modifica la Orden EMP/645/2016, de 7 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a la constitución de empresas de economía social por trabajadores provenientes de crisis empresariales. (Código REAY: EMP/005)	BOCYL 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/28/pdf/BOCYL-D-28062017-3.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/512/2017, de 20 de junio, por la que se modifica la Orden EMP/382/2016, de 4 de mayo, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a promover la afiliación de las mujeres del medio rural en el régimen especial de trabajadores por cuenta propia o autónomos, a través del sistema especial para trabajadores por cuenta propia agrarios	BOCYL 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/28/pdf/BOCYL-D-28062017-4.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/513/2017, de 20 de junio, por la que se modifica la Orden EMP/816/2015, de 29 de septiembre, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones dirigidas a promover la afiliación en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de los habitantes de municipios mineros de León y Palencia muy afectados por la reestructuración de la minería del carbón	BOCYL 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/28/pdf/BOCYL-D-28062017-5.pdf		
CASTILLA Y LEÓN	ORDEN EMP/514/2017, de 21 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones, dirigidas a fomentar la contratación indefinida de trabajadores con discapacidad, adaptación de sus puestos de trabajo o dotación de medios de protección personal y al tránsito del empleo protegido de los enclaves laborales al mercado ordinario de trabajo (Código de registro de ayudas EMP 003)	BOCYL 28.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://bocyl.jcyl.es/boletines/2017/06/28/pdf/BOCYL-D-28062017-6.pdf		
CATALUÑA	LEY 9/2017, de 27 de junio, de universalización de la asistencia sanitaria con cargo a fondos públicos mediante el Servicio Catalán de la Salud	DOGC 29.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7401/1621254.pdf		
CATALUÑA	LEY 10/2017, de 27 de junio, de las voluntades digitales y de modificación de los libros segundo y cuarto del Código civil de Cataluña	DOGC 29.06.2017
LOCALIZACIÓN: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7401/1621358.pdf		
CATALUÑA	DECRETO 78/2017, de 27 de junio, de modificación del Decreto 12/2006, de 31 de enero, por el que se regulan las condiciones, procedimiento de habilitación y organización para el ejercicio de la función de comprobación de las condiciones de seguridad y salud	DOGC 29.06.2017

	en las empresas y centros de trabajo por parte de personal técnico de la Generalidad de Cataluña

LOCALIZACIÓN: http://portaldogc.gencat.cat/utilsEADOP/PDF/7401/1621412.pdf

IR A INICIO

REFERENCIAS DE SENTENCIAS ACCESIBLES EN LA RED

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TRIBUNAL SUPREMO
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA	
MATERIA	**CONTENIDO**
LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES	Procedimiento prejudicial — Artículo 45 TFUE — Libre circulación de los trabajadores — Obligación de matricular un vehículo perteneciente a una persona que reside en Bélgica y destinado a ser utilizado en Italia (Sentencia de 31.05.2017, asunto C-450/15, U.): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191223&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=612558
ESPACIO JUDICIAL EUROPEO	Procedimiento prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Procedimientos de insolvencia — Reglamento (CE) n.º 1346/2000 — Artículos 4 y 13 — Actos perjudiciales para la masa de acreedores — Condiciones en las que el acto de que se trata puede ser impugnado — Acto sujeto a la ley de un Estado miembro distinto del Estado de apertura del procedimiento de insolvencia — Acto inimpugnable sobre la base de esa ley — Reglamento (CE) n.º 593/2008 — Artículo 3, apartado 3 — Ley elegida por las partes — Localización de la totalidad de los elementos de la situación de que se trata en el Estado de apertura — Relevancia (Sentencia de 08.06.2017, asunto C-54/16, Vinyls Italia SpA): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191305&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=748009
EXTRANJERÍA	Procedimiento prejudicial — Ciudadanía de la Unión — Artículo 21 TFUE — Libertad de circular y residir en los Estados miembros — Ciudadano que tenga a la vez la nacionalidad del Estado miembro de su residencia y del Estado miembro de su nacimiento — Cambio del apellido en el Estado miembro de nacimiento sin residencia habitual en éste — Apellido que corresponde al apellido de nacimiento — Solicitud de inscripción de ese apellido en el Registro Civil del Estado miembro de residencia — Denegación de la solicitud — Motivo — No adquisición del apellido durante la residencia habitual —

	Existencia en el Derecho nacional de otros procedimientos para obtener el reconocimiento del mismo apellido (Sentencia de 08.06.2017, asunto C-541/15, Freitag): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191310&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=748009
SEGURIDAD SOCIAL/ IGUALDAD DE TRATO	Procedimiento prejudicial — Artículo 143 TFUE — Dificultades en la balanza de pagos de un Estado miembro — Ayuda financiera de la Unión Europea — Memorando de Acuerdo celebrado entre la Unión Europea y el Estado miembro beneficiario — Política social — Principio de igualdad de trato — Normativa nacional que prohíbe la acumulación de una pensión de jubilación pública con ingresos salariales obtenidos por el ejercicio de actividades en el seno de una institución pública — Diferencia de trato entre las personas con un mandato cuya duración esté prevista en la Constitución y los magistrados de carrera (Sentencia de 13.06.2017, asunto C-258/14, Florescu): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191653&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=304560
ESPACIO JUDICIAL EUROPEO	Procedimiento prejudicial — Competencia judicial en materia civil y mercantil — Reglamento (UE) n.º 1215/2012 — Artículo 7, apartado 1 — Conceptos de "materia contractual" y de "contrato de prestación de servicios" — Acción de repetición entre los codeudores solidarios de un contrato de préstamo — Determinación del lugar de cumplimiento del contrato de préstamo (Sentencia de 15.06.2017, asunto C-249/16, Kareda): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=191809&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=304560
SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES MIGRANTES/ EXTRANJERÍA	Procedimiento prejudicial — Seguridad social — Reglamento (CE) n.º 883/2004 — Artículo 3 — Prestaciones familiares — Directiva 2011/98/UE — Artículo 12 — Derecho a la igualdad de trato — Nacionales de terceros países titulares de un permiso único (Sentencia de 21.06.2017, asunto C-449/16, Martínez Silva): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=192044&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=176843
SUCESIÓN DE EMPRESAS	Procedimiento prejudicial — Directiva 2001/23/CE — Artículos 3 a 5 — Traspasos de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Excepciones — Procedimiento de insolvencia — "pre-pack" — Supervivencia de la empresa (Sentencia de 22.06.2017, asunto C-126/16, Burg-Vergeer e. a.): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=192065&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=176843
LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES	Procedimiento prejudicial — Libre circulación de los trabajadores — Ingresos obtenidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia — Método de exención con reserva de progresividad en el Estado miembro de residencia — Cotizaciones de jubilación y enfermedad recaudadas sobre los ingresos obtenidos en un Estado miembro distinto del Estado miembro de residencia — Deducción de estas cotizaciones — Requisito relativo a la falta de relación directa con los ingresos exentos (Sentencia de 22.06.2017, asunto C-20/16, Bechtel): http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=192063&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=176843

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
MATERIA	**CONTENIDO**
TASAS JUDICIALES	Derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: pérdida sobrevenida parcial de objeto de la cuestión; constitucionalidad de la previsión legal de tasas para la interposición de recursos de apelación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo (SSTC 140/2016 y 47/2017). Cuestión de inconstitucionalidad 2887-2015. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (STC 49/2017, de 8 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25339
DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (citaciones y notificaciones)/ ESPACIO JUDICIAL EUROPEO	Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento edictal llevado a efecto sin agotar las posibilidades de cooperación judicial en el seno de la Unión Europea. Recurso de amparo 4853-2016. Promovido en relación con las resoluciones dictadas por un Juzgado de Primera Instancia de Eivissa en juicio ordinario de reclamación de cantidad (STC 50/2017, de 8 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25340
AUTONOMÍAS	Competencias sobre consultas referendarias: nulidad de los preceptos legales que regulan los aspectos generales de las consultas y las consultas populares por vía de referéndum en el ámbito de Cataluña. Recurso de inconstitucionalidad 8912-2010. Interpuesto por el Presidente del Gobierno en relación con diversos preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2010, de 17 de marzo, de consultas populares por vía de referéndum (STC 51/2017, de 10 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25341
AUTONOMÍAS/ SEGURIDAD SOCIAL	Principios de unidad y autonómico; supremacía de la Constitución y procesos de reforma constitucional, competencias sobre hacienda, Seguridad Social y seguridad pública: nulidad del reglamento y de los planes autonómicos. Conflicto positivo de competencia 3808-2015. Planteado por el Gobierno de la Nación respecto del Decreto del Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña 16/2015, de 24 de febrero, por el que se crea el Comisionado para la Transición Nacional, y los planes ejecutivo para la preparación de las estructuras de Estado y de infraestructuras estratégicas, así como en relación con las previsiones y actuaciones desarrolladas en aplicación o al amparo de dicho Decreto o de los referidos planes o coincidentes con su finalidad (STC 52/2017, de 10 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25345
AUTONOMÍAS	Recurso de inconstitucionalidad 1410-2014. Interpuesto por el Consejo Ejecutivo de la Generalitat de Cataluña en relación con la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental. Competencias sobre medio ambiente: nulidad de la atribución de carácter básico a diversos preceptos legales que regulan el régimen de resolución de discrepancias y las evaluaciones ambientales estratégicas y de proyectos; interpretación conforme de diferentes preceptos legales sobre las mismas materias y en relación con las consultas de otros Estados en sus

	procedimientos de evaluación ambiental (STC 13/1998). Votos particulares (STC 53/2017, de 11 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25348
AUTONOMÍAS/ EMPLEADOS PÚBLICOS	Competencias sobre régimen local, autonomía financiera y local, reserva de ley orgánica: pérdida sobrevenida parcial de objeto del recurso, nulidad de los preceptos legales relativos a la cobertura de puestos de trabajo por personal eventual, interpretación conforme de otros preceptos legales (SSTC 41/2016 y 111/2016). Voto particular. Recurso de inconstitucionalidad 1996-2014. Recurso de inconstitucionalidad 1996-2014. Interpuesto por el Parlamento de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración local (STC 54/2017, de 11 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25343
TASAS JUDICIALES	Derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: inadmisión y pérdida sobrevenida parcial de objeto de la cuestión; nulidad del precepto legal que establece la cuota variable de la tasa por el ejercicio de la potestad jurisdiccional (STC 140/2016). Cuestión de inconstitucionalidad 2966-2014. Cuestión de inconstitucionalidad 2966-2014. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en relación con diversos preceptos de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, por el que se modifica el régimen de las tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y el sistema de asistencia jurídica gratuita (STC 55/2017, de 11 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25347
AUTONOMÍAS/ DECRETOS-LEYES	Límites de los decretos-leyes y competencia sobre ordenación general de la economía: STC 46/2017 (constitucionalidad de los preceptos sobre régimen de horarios comerciales y apertura y traslado de centros comerciales). Voto particular. Recurso de inconstitucionalidad 292-2015. Recurso de inconstitucionalidad 292-2015. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía en relación con diversos preceptos de la Ley 18/2014, de 15 de octubre, de aprobación de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia (STC 56/2017, de 11 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25342
CUESTIONES PREJUDICIALES	Principios de igualdad y capacidad económica: inadmisión de la cuestión de inconstitucionalidad por inadecuada formulación del juicio de relevancia. Cuestión de inconstitucionalidad 409-2016. Cuestión de inconstitucionalidad 409-2016. Planteada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 22 de Madrid, en relación con los artículos 107 y 110.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (STC 57/2017, de 11 de mayo): http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25344
AUTONOMÍAS	Competencias sobre seguridad pública y protección civil: interpretación conforme del precepto legal que regula la declaración de emergencias de interés nacional. Recurso de inconstitucionalidad 1880-2016. Interpuesto por el Consejo de Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos de la Ley 17/2015, de 9 de julio, del sistema nacional de protección civil (STC 58/2017, de 11 de mayo):

	http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/25346

TRIBUNAL SUPREMO				
MATERIA	FECHA/ NÚM. RECURSO	PONENTE	CONTENIDO	ID. CENDOJ
SENTENCIAS DESTACABLES				
FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	20/04/2017 (Rec. 669/2016)	ARASTEY SAHUN	Reclamación al FOGASA: Falta de constancia de respuesta denegatoria expresa en plazo. Silencio administrativo positivo. Reitera doctrina STS/4ª 16 marzo 2015 (rcud. 802/2014). Voto Particular ***(VER Comentario en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/nuevos-pronunciamientos-del-ts-sobre.html)***	STS 2213/2017
FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	20/04/2017 (Rec. 701/2016)	BLASCO PELLICER	Reclamación al FOGASA. Contestación denegatoria extemporánea dictadasobrepasado el plazo para emitir resolución. Silencio administrativo positivo. La resolución expresa -desestimatoria de la pretensión- dictada en plazo superior a los 3 meses establecidos en el RD 505/1985 carece de eficacia para enervar el derecho del administrado ganado anteriormente por silencio positivo. El silencio administrativo, en los supuestos en que es positivo, constituye una resolución administrativa tácita que despliega plenos efectos e impide que una resolución expresa posterior deje sin efecto lo reconocido por aquélla. El hecho de que lo solicitado y reconocido por silencio exceda de lo previsto legalmente es lo que puede constituir causa para que el FOGASA pueda proceder a la revisión de oficio de conformidad con la normativa aplicable (artículo 146. LRJS). Reitera y completa doctrina STS de 16 de marzo de 2015 (Rec. 802/2014). Voto Particular Particular ***(VER Comentario en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/nuevos-pronunciamientos-del-ts-sobre.html)***	STS 2214/2017
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ LIBERTAD SINDICAL	21/04/2017 (Rec. 84/2016)	VIROLES PIÑOL	Conflicto Colectivo PANRICO SAU. Impugnación de medidas de Modificación Sustancial de las Condiciones de Trabajo Colectiva, adoptadas mediante Acuerdo en procedimiento de Despido Colectivo, que incluía la extinción de 87 despidos por externalización de los servicios de logística, pero que quedaron en suspenso, siguiendo el procedimiento de MSCT. Se confirma en parte la sentencia recurrida que declaró nula la MSCT por no haberse seguido el procedimiento del art. 41.4 ET . No se aprecia por esta Sala la vulneración del derecho de Libertad Sindical del sindicato CCOO. Votos particulares ***(VER Comentario resumen en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-21042017-rec-842016-nulidad-de.html)***	STS 2140/2017
INCAPACIDAD PERMANENTE	26/04/2017 (Rec. 3050/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Invalidez permanente total en policía municipal. La fecha inicial de efectos, en relación con el posible ejercicio de la «segunda actividad». El devengo de la pensión se produce cuando se cesa en la actividad como policía, sea primera o segunda, por incompatibilidad entre el salario percibido por tal concepto y la pensión que es renta sustitutoria. La cuestión no se ha visto afectada por la Ley 27/2001 y por la redacción dada al art. 141 LGSS . Voto particular ***(VER Comentario resumen en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-***	STS 2141/2017

			26042017-rec-30502015-efectos-de.html)	
REPRESENTANTES UNITARIOS/ LIBERTAD SINDICAL	28/04/2017 (Rec. 124/2016)	BLASCO PELLICER	Despido colectivo que finaliza con acuerdo en el que se contempla el cierre de varios centros de trabajo y la adscripción de los trabajadores que se mantienen a un único centro. La mayoría de los trabajadores en cuestión realizan su labor mediante teletrabajo, sin presencia física en los centros desaparecidos ni en el nuevo centro al que quedan adscritos. Extinción del mandato representativo de los representantes legales de alguno de los centros que desaparecen cuando los trabajadores de los centros desaparecidos se integran en otro que ya cuenta con representantes de los trabajadores. Inexistencia de lesión de la libertad sindical por cuanto que se trata de una mera cuestión de legalidad ordinaria en el que la decisión empresarial se considera ajustada a derecho. Voto Particular Particular ***(VER Comentario en:*** http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-28042017-rec-1242016.html***)***	STS 2200/2017
FONDO DE GARANTÍA SALARIAL	28/04/2017 (Rec. 2043/2015)	LUELMO MILLAN	Cantidad. Responsabilidad del FOGASA desde la fecha de la declaración de insolvencia reconocida en un decreto de la Secretaría de otro Juzgado de lo Social en un procedimiento anterior. Diferencia económica en función de la normativa aplicada: ha de estimarse incumbiendo su pago a dicho organismo ***(VER Comentario en:*** http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-28042017-rec-20432015-en-caso-de.html***)***	STS 2238/2017
DESPIDO	03/05/2017 (Rec. 385/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Despido. Conceptos computables en el cálculo de la indemnización. Las primas de seguros de vida y médico, así como de un plan de jubilación, tienen naturaleza salarial y han de computarse en la determinación indemnizatoria. Se reitera doctrina ***(VER Comentario resumen en:*** http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-03052017-rec-3852015-el-ts.html***)***	STS 2074/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA/ IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE SEXO	09/05/2017 (Rec. 85/2016)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Conflicto Colectivo. Legitimación activa. Plan de igualdad. No está legitimado para interponer el conflicto un comité de empresa, aunque sea de centro mayoritario, cuando en la empresa existen otros. En empresas de más de 250 empleados es obligatorio negociar el Plan de Igualdad con arreglo a las normas del ET que regulan la negociación colectiva, so pena de nulidad del aprobado unilateralmente ***(VER Comentario resumen en:*** http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-09052017-rec-852016-obligacion-de.html***)***	STS 2092/2017
CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS/ DESPIDO COLECTIVO	10/05/2017 (Rec. 1246/2016)	BLASCO PELLICER	Falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos, en número superior a los umbrales del artículo 51.1 ET, que se produce como consecuencia de un acuerdo fin de huelga en el que se pactó que los trabajadores afectados por la falta de llamamiento interpondrían demanda de despido que sería conciliada como despido improcedente indemnizado con 25 días por año de servicio. Necesidad de seguir el trámite de despido colectivo cuando el número de extinciones supera los umbrales del artículo 51 ET y concurrir un sustrato de causas de índole económica, organizativa y productiva en las decisiones extintivas. Se trata de una exigencia legal que no puede ser obviada por pacto o acuerdo colectivo, ni siquiera por pacto fin de	STS 2100/2017

			huelga. Despido que es calificado como nulo. Misma solución que asunto deliberado hoy con los números 1623/2016 y 1247/2016 ***(VER Comentario resumen en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-10052017-rec-12462016-contratos.html)***	
SINDICATOS/ REPRESENTANTES UNITARIOS	10/05/2017 (Rec. 88/2016)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Crédito horario para representante de los trabajadores (en centro de trabajo mediano) y que es designado Delegado sindical (en empresa multicéntrica y con numerosa plantilla). INSTITUTO BRITÁNICO (THE BRITISH COUNCIL).PUNTOS ABORDADOS.- 1) Alcance del artículo 10.1 LOLS sobre designación de delegados sindicales por "empresas" o por "centros de trabajo": el sindicato puede organizarse a nivel de centro, de empresa, o de agrupación de centros que constituyan unidad electoral. Aplica doctrina de SSTS 541/2016 de 21 junio (rec. 182/2015), 914/2016 de 27 octubre (rec. 281/2015), 102/2017 de 3 de febrero (rec. 39/2016) y 192/2017, de 7 marzo (rec. 101/2016). 2) Si un representante unitario es designado Delegado sindical ex LOLS la empresa no puede desconocer el derecho al crédito horario que le corresponde como tal (40 horas mensuales) y pretender que siga disfrutando el propio de representante unitario (15/20 horas mensuales). FALLO.- De acuerdo con el Ministerio Fiscal, estima recurso frente a la SAN 213/2015 ***(VER Comentario en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-10052017-rec-882016-impacto-del.html)***	STS 2189/2017
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ CONTRATAS/ EXTERNALIZACIÓN	11/05/2017 (Rec. 1921/2015)	ARASTEY SAHUN	Sucesión de contratas: deudas salariales de la empresa saliente que, a su vez, ha adquirido de una contratista anterior. Responsabilidad de todas las contratistas que se sucedieron sin liquidar aquellas deudas ***(VER Comentario en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-11052017-rec-19212015-sucesion.html)***	STS 2202/2017
DESPIDO COLECTIVO	31/05/2017 (Rec. 3738/2015)	ARASTEY SAHUN	Despido individual derivado de despido colectivo: incumplimiento por parte de la empresa de los criterios de selección establecidos en el acuerdo del periodo de consultas. Consecuencias: Improcedencia del despido individual. La nulidad se reserva para los casos de trabajadores con derecho a permanencia en la empresa ***(VER Comentario resumen en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-31052017-rec-37382015-en-el-caso.html)***	STS 2337/2017
CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES/ DESPIDO	31/05/2017 (Rec. 3599/2015)	BLASCO PELLICER	Cesión ilegal de trabajadores. Controversia sobre la falta de acción. El trabajador presentó papeleta de conciliación sobre cesión ilegal con anterioridad a la extinción de su contrato y a la finalización de la contrata entre la empresa supuestamente cedente y cesionaria que daba cobertura a las funciones que realizaba. La demanda judicial se produce cuando la contrata y la relación laboral ya están extinguidas; sin embargo, la papeleta de conciliación en el SMAC sobre la cesión se presentó con anterioridad. Relevancia para la existencia de acción de que la cesión ilegal pudiera no existir ya, tanto al tiempo de la extinción del contrato mercantil entre ambas empresas como en el momento del despido. Aplicación de la doctrina contenida en SSTS de 7 de mayo de 2010 (rec. 3347/2009, de 14 de octubre de 2009, rec. 217/2009 y de 29 de octubre de 2012, rec. 4409/2011) y matización de la doctrina de las STS de 29 de octubre de 2012 (rec. 4005/2011)	STS 2343/2017

			(VER Comentario resumen en: ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-31052017-rec-35992015-el-ts.html)***	
INDEFINIDOS NO FIJOS/ DESPIDO	01/06/2017 (Rec. 2890/2015)	BLASCO PELLICER	Profesor de Universidad Pública que ha venido prestando servicios laborales mediante sucesivos contratos temporales, previstos en la legislación universitaria, para realizar funciones docentes relativas a necesidades permanentes y ajenas a la modalidad contractual temporal utilizada. El profesor interpone demanda de despido contra la finalización del último contrato que es estimada en la instancia declarando el despido improcedente y revocada por la sentencia recurrida que entiende que las irregularidades darían lugar a la nulidad del contrato, desestimando la demanda. Se estima el recurso: 1) La normativa vigente -ni siquiera la específicamente prevista en materia de contratación de docentes universitarios- no ampara el recurso a la contratación temporal como fórmula habitual para cubrir necesidades docentes de carácter estructural u ordinario. 2) Según la jurisprudencia del TJUE (STJUE de 13 de marzo de 2014, asunto C-190/13) los órganos judiciales internos deben comprobar, en el caso de los profesores asociados que, cuando hay una sucesión de contratos temporales en el ámbito de la docencia universitaria, éstos tratan de atender necesidades provisionales o intrínsecas de la figura contractual utilizada, pero no para cubrir necesidades permanentes y duraderas ajenas a la finalidad propia del contrato utilizado. 3) Cuando se incumple la finalidad prevista en el contrato porque es utilizado para cubrir objetivos distintos de los que resultan inherentes a la modalidad contractual elegida no estamos en presencia de una nulidad total del contrato sino de una situación de fraude de ley en la contratación con consecuencia de la consideración del contrato como indefinido y la calificación del cese como despido ***(VER Comentario resumen en:*** ***http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-01062017-rec-28902015-profesor.html)***	STS 2419/2017
MÁS SENTENCIAS				
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	06/04/2017 (Rec. 152/2016)	CALVO IBARLUCEA	Impugnación de convenio colectivo. Mercedes Benz Retail. Mesa negociadora constituida por representantes de los comités de empresa en función de la representatividad alcanzada por los diferentes sindicatos con presencia en dichos comités. Se desestima	STS 2188/2017
CONTRATAS/ EXTERNALIZACIÓN / CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	06/04/2017 (Rec. 2398/2015)	VIROLES PIÑOL	Determinación del Convenio Colectivo aplicable. VEXTER. Se confirma que el convenio aplicable es el del Comercio del Metal, al estar incluida la actividad principal de la empresa en su ámbito de aplicación. Reitera RCUD. 1869/2016	STS 2194/2017
DESPIDO OBJETIVO / RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	18/04/2017 (Rec. 1340/2015)	VIROLES PIÑOL	Despido Objetivo por causas organizativas/productivas. Falta de contradicción entre las sentencias comparadas	STS 2211/2017
DESPIDO OBJETIVO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	20/04/2017 (Rec. 1354/2015)	VIROLES PIÑOL	Despido objetivo por causas económicas. GEODIS GLOBAL SOLUTION SPAIN SL. Grupo de empresas a efectos laborales. Acreditación de las causas y cumplimiento de los requisitos documentales para determinar la procedencia	STS 2060/2017

			del despido. Falta de contradicción	
DESPIDO OBJETIVO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	20/04/2017 (Rec. 1202/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Despido objetivo. Inexistencia de contradicción, aun a pesar de tratarse de la misma empresa - Herst Magazines, SL- y despido objetivo, porque si bien hay plena identidad en lo relativo a las causas económicas invocadas en ambas comunicaciones de cese, una de ellas también se acoge y justifica causa organizativa que ni se menciona en la otra	STS 2187/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	25/04/2017 (Rec. 160/2016)	MORALO GALLEGO	Conflicto colectivo. Ámbito funcional del Convenio Colectivo de Contratas Ferroviarias. El listado de actividades de su art. 2 es cerrado y excluyente, constituye un numerus clausus. Reitera doctrina SSTS 3/2/2003, rcud.1245/2001; 14/6/2007, rcud.854/2007 y 25/2/2009, rcud. 712/2008. Las demandadas realizan tareas de mantenimiento integral de la infraestructura ferroviaria que constituyen su actividad principal, dentro de las cuales tan solo la limpieza y engrase de agujas se encuentran comprendidas dentro de aquel listado. No es de aplicación dicho convenio	STS 2209/2017
DESEMPLEO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	25/04/2017 (Rec. 1668/2015)	MORALO GALLEGO	Renta activa de inserción. Pérdida de la prestación por incumplimiento de la obligación de comparecer ante el SPEE para renovar la demanda de empleo. Inexistencia de contradicción. En el caso de la recurrida se alega la existencia de una serie dolencias médicas para justificar la incomparecencia y no se cuestiona la eficacia de lo dispuesto en el art. 9 RD 1369/2012. En el supuesto de contraste se plantea y resuelve sobre el carácter ultra vires de dicho precepto	STS 2319/2017
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	26/04/2017 (Rec. 9/2016)	SEMPERE NAVARRO	MATERIA: Demanda de revisión frente a STSJ La Rioja sobre despido disciplinario. CRITERIOS: 1) Aplicación de doctrina precedente sobre requisitos de la demanda de revisión. 2) Quien demanda ha de acreditar que concurre la causa contemplada en el artículo 510 LEC (incluyendo plazos). 3)L a maquinación requiere una conducta (artificio, falacia, engaño) tendente a obtener una sentencia favorable. 4) No hay maquinación cuando la parte supuestamente infractora es condenada en instancia, con arreglo a hechos conformes, y la sentencia de suplicación revoca ese fallo como consecuencia de mera argumentación jurídica. FALLO: Desestimación, conforme a Ministerio Fiscal	STS 2068/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	26/04/2017 (Rec. 243/2016)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Impugnación de la modificación del convenio colectivo de Telefónica en materia de Planes de Pensiones y Prestación de Supervivencia. CUESTIONES.- 1) Existencia de cosa juzgada: en el procedimiento resuelto por STS 14 septiembre 2015 (rec. 204/2014) se cuestionaba la validez de toda la modificación del convenio y ahora se combate la validez de dos de sus cláusulas, con argumentos próximos y que, en todo caso, pudieron haberse desplegado en el primer pleito (art. 400.2. LEC). 2) Se impugna la validez de lo pactado incurriendo en argumentación contradictoria (sobre naturaleza de acuerdos de 1992) y al amparo de jurisprudencia sobre competencia de las Comisiones Paritarias, de naturaleza diversa a la Comisión Permanente Negociadora de Telefónica. FALLO.- De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima recurso frente a SAN 214/2013, de 26 noviembre	STS 2069/2017
SUCESIÓN DE EMPRESAS	26/04/2017 (Rec.	LUELMO MILLAN	Despido improcedente de limpiadora con motivo de la sucesión empresarial en la contrata.	STS 2073/2017

	1018/2016)		Incumbe la responsabilidad a la entidad cedente de la misma con ocasión del traslado de la actividad a otro centro	
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	26/04/2017 (Rec. 195/2015)	GILOLMO LOPEZ	ADIF. Impugnación de los acuerdos colectivos que se acompañan a la demanda de CGT, en acción que, en la propia demanda, se acumula a la de tutela de la libertad sindical y la negociación colectiva. La AN desestima la excepción empresarial de inadecuación de procedimiento, erróneamente tramitado por aquella Sala -así lo admite- por el de tutela de derechos fundamentales, porque ese error no causó indefensión alguna a las partes. Los acuerdos impugnados se limitan a acomodar a la legalidad vigente la anterior regulación convencional, aquí denominada "Normativa Laboral", y en su negociación participaron plenamente, y sin protesta alguna, los demandantes. La Sala IV del Tribunal Supremo desestima el recurso de casación ordinaria de los actores, que sólo articula un único motivo de denuncia jurídica pero no postula la revisión del relato fáctico, y confirma en todos sus extremos la sentencia de instancia que aplicó el principio de legalidad y descartó cualquier discriminación así como la vulneración de la libertad sindical en su vertiente funcional a la negociación colectiva	STS 2091/2017
SECTOR PÚBLICO/ MEJORAS VOLUNTARIAS Y FONDOS Y PLANES DE PENSIONES	26/04/2017 (Rec. 173/2016)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Complemento de IT de los controladores de tránsito aéreo de ENAIRE -antes AENA-. Se regula en el artículo 138 del II Convenio Colectivo Profesional entre la Entidad Pública Empresarial ENAIRE y el colectivo de controladores de tránsito aéreo. El RD Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad permite a las Administraciones Públicas fijar dichos complementos respecto al personal a su servicio, si bien no pueden superar el importe de los complementos establecidos en la DA Décimo octava de dicha norma. LA UNIÓN SINDICAL DE CONTROLADORES AÉREOS -USCA- plantea conflicto colectivo interesando que se aplique lo establecido en el RD Ley 20/2012. Se desestima la demanda. Se desestima el recurso. En idéntico sentido STS de 23 de septiembre de 2015, casación 106/2014	STS 2093/2017
RELACIONES LABORALES ESPECIALES/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	26/04/2017 (Rec. 1031/2015)	AGUSTI JULIA	RCUD. CHRONOEXPRESS, SA. Sociedad mercantil estatal. Despido o desistimiento empresarial. Se cuestiona el carácter común o especial de alta dirección de la relación laboral mantenida por el demandante. Se desestima el recurso por : A) RECURSO DEFECTUOSO. Deficiente contenido del escrito interposición recurso de casación unificadora: no contiene "La fundamentación de la infracción legal cometida en la sentencia impugnada y, en su caso, del quebranto producido en la unificación de la interpretación del derecho y la formación de la jurisprudencia" (art. 294.1.b LRJS): desestimación. Reitera doctrina : sentencias entre otras de 13-02-2013 (rcud 2854/2011); 23-04-2013 (rcud. 622/2012); 10-12-2013 (rcud. 628/2013) y 03-04-2014 (rcud. 1688/2013) y 04-06-2014 (rcud. 2705/2013); y B) FALTA DE CONTRADICCIÓN. Reitera criterio seguido en asuntos similares y misma sentencia de contraste en Autos de 11-09-2014 (rcud. 177/2014) y 16-07-2014 (rcud. 88/2014)	STS 2096/2017

DESPIDO COLECTIVO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	26/04/2017 (Rec. 1964/2015)	AGUSTI JULIA	RCUD. TRANSPORTES OCHOA, S.A. Despido de trabajador incluido en un Expediente de Regulación de Empleo tramitado antes del RD Ley 3/2012. Carta de despido: requisitos. Suficiencia de contenido aun cuando no recoge los criterios por los que se ha seleccionado al trabajador despedido. Falta de contradicción. Reitera criterio -sentencias 21/04/2016 (rcud. 258/2015) y 15/02/2017 (rcud 464/2015)- dictadas en relación con la misma empresa y trabajadores en igual situación, con la misma sentencia de contraste (TSJ Madrid 29/04/2014 (recurso 546/2014)	STS 2099/2017
RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	26/04/2017 (Rec. 201/2016)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Recurso de casación. Requisitos formales. Modificación condiciones. Se desestima porque el escrito de interposición del recurso no cumple con ninguno de los requisitos que establece art. 210 L.R.J.S., ni en la revisión de los hechos, ni en la fundamentación de las infracciones legales	STS 2182/2017
CONTRATAS/ EXTERNALIZACIÓN	26/04/2017 (Rec. 110/2016)	BLASCO PELLICER	Responsabilidad solidaria de la empresa principal en un supuesto de subcontratación de propia actividad: Telefónica Móviles. La existencia de un contrato de agencia entre la empresa principal y la auxiliar no excluye que, a efectos laborales, se esté en presencia de una contrata. La intermediación para contratar servicios de telefonía es "propia actividad" a los efectos del artículo 42 ET. Reitera doctrina SSTS de 21 de julio de 2016 -pleno- rcud. 2147/2014 y de 8 de noviembre de 2016, rcud. 2258/2015	STS 2193/2017
PRESCRIPCIÓN	26/04/2017 (Rec. 432/2015)	MORALO GALLEGO	Reclamación cantidad. Aplicación del principio de correspondencia en materia de interrupción de la prescripción. Para que la iniciación de un procedimiento de conflicto colectivo interrumpa la prescripción de las acciones individuales conforme a lo dispuestos en el art. 160.6 LRJS, el trabajador accionante debe de estar comprendido dentro del ámbito de afectación del conflicto. Lo que no concurre cuando presta servicios en un centro de trabajo en Asturias, y la demanda de conflicto colectivo se interpuso ante la Audiencia Nacional por la representación legal de los trabajadores de los centros de trabajo de las provincias de Valencia y Barcelona. Reitera doctrina en el mismo caso y de la misma empresa, STS 21/3/2017, rcud. 1602/2015	STS 2321/2017
SALARIO/ CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	26/04/2017 (Rec. 2888/2015)	CALVO IBARLUCEA	RCUD. ADIF. Complemento personal de antigüedad regulado en los artículos 121 y siguientes de la Normativa Laboral. El complemento está referido a niveles de salario y no a categorías. Reitera doctrina SSTS de 15 de julio de 2015, rcud. 2429/2014; 5 de mayo 2016 (rcud. 1431/2015), 15 de julio de 2016 (rcud. 595/2015), 20 de septiembre de 2016 (rcud. 6/2015) y 21 de febrero de 2017 (rcud. 621/2015)	STS 2414/2017
DESPIDO COLECTIVO	27/04/2017 (Rec. 2105/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Comunicación individual en el marco de despido colectivo INSTITUTO VALENCIANO DE VIVIENDA (IVVSA). En las extinciones contractuales derivadas de un despido colectivo no opera la necesidad de entregar copia de la carta a la RLT. Reitera doctrina de SSTS 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015) y 251/2016 de 30 de marzo (rec. 2797/2014) entre otras. Sobre las consecuencias de la falta de preaviso se estima que sobre esa cuestión no existe contradicción porque no fue abordada por la sentencia de contraste y por los defectos formales existentes en su articulación, pues no es objeto de un motivo separado, ni se	STS 2063/2017

			fundamenta y razona porque no es de aplicación la norma contenida en el art. 122-3 de la LJS que sobre los despidos objetivos aplica la sentencia recurrida	
RECURSO DE SUPLICACIÓN	27/04/2017 (Rec. 1903/2014)	GILOLMO LOPEZ	Convenio General de la Industria Química. Absorción con cargo al plus del convenio del incremento de las retribuciones. Nulidad de la sentencia recurrida por no ser recurrible en suplicación la de instancia por razón de la cuantía en cómputo anual	STS 2108/2017
ERTES	27/04/2017 (Rec. 95/2016)	VIROLES PIÑOL	Conflicto Colectivo. Comité Intercentros CSCCOO Andalucía como representación laboral contra CSCCOO como empleadora, sobre consolidación reducción jornada y salario de empleados afectados por previo ERTE de jornada. La sentencia es desestimatoria en función del acuerdo alcanzado en su día en el seno del ERTE que tenía por objeto disminuir las extinciones que en función de las condiciones económicas permitía a la empresa la consolidación de las medidas temporales manteniendo la opción por la extinción indemnizada	STS 2132/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	27/04/2017 (Rec. 174/2016)	AGUSTI JULIA	Recurso de casación ordinario. Impugnación del III Convenio Colectivo Estatal de INSTALACIONES DEPORTIVAS Y GIMNASIOS por la "ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CAMPOS DE GOLF. Se impugna por falta de legitimación de la patronal firmante del convenio la FEDERACIÓN NACIONAL DE EMPRESARIOS DE INSTALACIONES DEPORTIVAS (FNEID), y por falta de homogeneidad entre las actividades deportivas de campos de golf y las genéricas actividades deportivas reguladas en el Convenio Colectivo impugnado. Se desestima el recurso interpuesto por la Asociación Española de Campos de Golf"	STS 2233/2017
REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES	27/04/2017 (Rec. 12/2016)	CALVO IBARLUCEA	Recurso extraordinario de revisión. No concurren los requisitos del artículo 510.1 de la LEC ni el del artículo 236 de la LJS. El documento obtenido es de fecha posterior a la sentencia que se pretende revisar y no han sido agotados los medios de impugnación. Se desestima	STS 2413/2017
SALARIO/ CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	27/04/2017 (Rec. 1864/2015)	CALVO IBARLUCEA	Intérpretes-Informadores de la Junta de Andalucía. Abono del plus de peligrosidad, penosidad y toxicidad en condiciones excepcionales. Artículo 58.14 del VI Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Andalucía. Reitera doctrina STS de 21-12-2016 (Rcud. 451/2015)	STS 2416/2017
DESPIDO COLECTIVO	28/04/2017 (Rec. 490/2016)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Cuantía de la indemnización en el despido colectivo (pactado) de El País, habiendo mediado anterior acuerdo de fin de huelga en el Grupo empresarial ("Prisa") al que pertenece. CUESTIONES.- 1) La cuantía indemnizatoria es la fijada en el Acuerdo de conciliación que puso fin a la impugnación del despido colectivo, no la establecida en anteriores acuerdos de fin de huelga. 2) El Acuerdo de fin de huelga en el Grupo Prisa permite su alteración por pactos alcanzados a nivel de empresa, de modo que no hay colisión entre ellos. FALLO.- De acuerdo con Informe del Ministerio Fiscal, desestima recurso frente STSJ Madrid. Votos Particulares	STS 2089/2017
DESPIDO COLECTIVO	28/04/2017 (Rec. 214/2016)	LUELMO MILLAN	Despido colectivo afectando a treinta y tres trabajadores. Demanda de un sindicato contra la empresa empleadora y dos sindicatos más. Alto grado de endeudamiento empresarial e	STS 2185/2017

			importante reducción de ventas en los tres años inmediatamente anteriores: procede confirmar la sentencia de instancia que confirma la medida adoptada	
DESPIDO COLECTIVO	28/04/2017 (Rec. 286/2016)	LUELMO MILLAN	Despido individual nulo o subsidiariamente improcedente consecuencia de un despido colectivo por razones económicas, productivas y organizativas. Percepción por la trabajadora de la indemnización acordada en conciliación ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional inferior a la prevista en anterior acuerdo colectivo que ponía fin a una huelga: procede dada la posterioridad y especialidad de dicha conciliación. Voto Particular	STS 2217/2017
INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS	03/05/2017 (Rec. 3452/2015)	ARASTEY SAHUN	Indemnización por daños derivados de accidente de trabajo: Intereses moratorios de la aseguradora. Art. 20 LCS. Ausencia de justificación para exonerar de dicha indemnización por mora	STS 2094/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA/ PROCESO SOCIAL EN GENERAL	03/05/2017 (Rec. 123/2016)	DE CASTRO FERNANDEZ	Impugnación de convenio colectivo de la empresa «Mediterránea Merch, SL». Anulación al habérsele atribuido ámbito estatal, pese a ser negociado por la RLT de un solo centro de trabajo. Imposición de costas por temeridad, por no rebatirse formalmente los HDP y denunciarse -además defectuosamente- infracción normativa	STS 2181/2017
RECURSO DE SUPLICACIÓN	03/05/2017 (Rec. 3628/2015)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	ADIF. Recurribilidad en suplicación de sentencia de reclamación de cantidad, correspondiente al Plan de Objetivos de Productividad, inferior a 3000 E. Es recurrible en suplicación ya que sobre el importe a percibir en concepto de Plan de Objetivos de Productividad, cuando el trabajador ha tenido periodos de IT, se han planteado dos conflictos colectivos, lo que acredita la afectación general. Reitera doctrina, sentencias de 20 de abril de 2011 (Rcud. 4052/2010), 14 de octubre de 2011 (Rcud. 3922/2008), 4 de julio de 2013 (Rcud. 3065/2012) y 23 de junio de 2015 (Rcud 1647/2014).	STS 2196/2017
SUCESIÓN DE EMPRESAS	03/05/2017 (Rec. 2356/2015)	VIROLES PIÑOL	Trabajador de IBERIA LAE SA., en cuya relación laboral se subroga GROUNFORCE GRAN CANARIA UTE, en virtud del Convenio Colectivo General del Sector de Servicio de Asistencia en Tierra, en aeropuertos, Handling, no siendo esta empresa compañía aérea. Derecho al disfrute de billetes de cortesía gratuitos o con descuento, en las mismas condiciones que ostentaba antes de la subrogación. Se confirma la sentencia que reconoció el derecho del trabajador demandante. Reitera doctrina SSTS/IV de 27-septiembre-2016 (rrcud. 882/2015 y 350/2015), 30-septiembre-2016 (rcud. 3930/2014) y 4-octubre-2016 (rcud. 689/2015)	STS 2199/2017
DESPIDO/ SALARIO	03/05/2017 (Rec. 3157/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Despido. Conceptos computables en el cálculo de la indemnización. En el sector de empresas de vigilancia y seguridad, no revisten carácter salarial ni son conceptos computables los pluses de vestuario y transporte, pese a que su percepción es en cuantía fija y en quince mensualidades. Necesidad de que las afirmaciones de hecho expresadas en la fundamentación jurídica de la sentencia dictada en suplicación estén motivadas. Se reitera doctrina	STS 2197/2017
JUBILACIÓN/ CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	04/05/2017 (Rec. 2238/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Jubilación forzosa: TELEFONICA. Convenio para los años 2011-2013. No se acredita la creación o fomento del empleo. Reitera el criterio de la STS/4ª de 12 noviembre 2014 (rcud. 3245/2013) y otras como las de 4 de febrero de 2015 (R.	STS 2077/2017

			233/2014), 28 de abril de 2016 (R. 3062/2014) y 11 de mayo de 2016 (R. 2530/2014) entre otras	
INDEFINIDOS NO FIJOS/ DESPIDO OBJETIVO	04/05/2017 (Rec. 2096/2015)	GILOLMO LOPEZ	Despido. Amortización de plazas de personal laboral indefinido fijo en el Ayuntamiento de Los Barrios. Aunque la extinción de los contratos de trabajo se produjo por acuerdo de amortización adoptado antes de la entrada en vigor del RDL 3/2012, se aplica la doctrina del Pleno de la Sala adoptada en la STS de 24 de junio de 2014 (rec. 217/2013, Ayuntamiento de Albal), siguiendo también la decisión adoptada en la STS de 8 de julio de 2014 (rec. 2693/2013) referida a otro despido del mismo Ayuntamiento de Los Barrios a que se refiere éste recurso, en la que se establecía la doctrina complementaria de que también se aplica aquélla --con arreglo a la que no caben las amortizaciones de puestos de trabajo laborales en las administraciones públicas si no se acude al art. 51 ET-- incluso en supuestos en los que los ceses se hayan producido antes del 12 de febrero de 2012. No existe vulneración de la tutela judicial efectiva (24.1 CE) ni se infringe el principio de seguridad jurídica (9.3 CE) por el hecho de haber cambiado la jurisprudencia y adaptarla a la norma vigente en el momento de los ceses; tampoco hay eficacia retroactiva alguna en las decisiones de la Sala, que se limitan a interpretar de manera diferente una norma preexistente a la fecha de entrada en vigor del RDL 3/2012. Se rechaza también la necesidad de plantear cuestión prejudicial al TJUE. Reitera STS nº 271/2017, de Pleno, de 30 de marzo, R. 961/2015	STS 2083/2017
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	04/05/2017 (Rec. 3850/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Pensión viudedad. Parejas de hecho. Acreditación. Certificado inscripción en cualquier registro específico de parejas de hecho, sea municipal o autonómico. El principio constitucional de igualdad impide que la acreditación de ese hecho sea diferente según la comunidad autónoma de residencia	STS 2097/2017
DESEMPLEO/ RECURSO DE SUPLICACIÓN	04/05/2017 (Rec. 3209/2015)	LUELMO MILLAN	Desempleo. Extinción de prestación por sanción y reintegro de cantidades indebidamente percibidas. Percepción de la prestación y simultáneo trabajo del demandante en una empresa de hostelería (bar) de la que es titular la esposa del mismo sin haber comunicado éste dicha circunstancia a la entidad gestora ni haber solicitado la baja en dicha prestación. Declaración de oficio de la inadmisión del recurso por no superar el importe de la prestación los 18.000 € anuales: no procede	STS 2134/2017
RECURSOS EN GENERAL/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	04/05/2017 (Rec. 1201/2015)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Posibilidad de que la sentencia de suplicación declare irrecurrible una sentencia, separándose del criterio previamente acogido por la Sala en queja. CUESTIONES EXAMINADAS.- 1) Alcance de la contradicción en general, en casos de duda sobre competencia funcional y en supuestos de problemas procesales. Recordatorio y aplicación de doctrina. 2) Ausencia de contradicción. FALLO.- Desestima, por falta de contradicción, de acuerdo con Ministerio Fiscal	STS 2190/2017
DESPIDO COLECTIVO	05/05/2017 (Rec. 2596/2015)	LUELMO MILLAN	Despido individual subsiguiente a despido colectivo cuyo previo período de consultas terminó con acuerdo. Comunicación de la carta a la representación legal de los trabajadores. Reitera doctrina	STS 2322/2017
INDEFINIDOS NO FIJOS	09/05/2017 (Rec.	MORALO GALLEGO	Contratos indefinidos no fijos: Administración. Cese por cobertura de la plaza. Derecho a la	STS 2095/2017

	1806/2015)		indemnización por fin de contrato. La cuantía de la indemnización se fija en función de veinte días por año servicio. Reitera doctrina STS de Pleno 28/3/2017 (rcud.1664/2015)	
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	09/05/2017 (Rec. 115/2016)	BLASCO PELLICER	Impugnación de Convenio Colectivo. Nulidad de determinados preceptos que concurren con lo prevenido en el Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Seguridad. No existe preferencia aplicativa pues el convenio concurrente no es un convenio de empresa porque no despliega sus efectos en toda la empresa sino únicamente en la Comunidad de Madrid existiendo centros de actividad y personal afectado fuera de dicha Comunidad. La preferencia aplicativa se limita exclusivamente al convenio de empresa y no a otros de ámbito inferior Sigue y completa doctrina STS de 22 de septiembre de 2016 (Rec. 248/2015)	STS 2098/2017
RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	09/05/2017 (Rec. 1600/2015)	GILOLMO LOPEZ	Reclamación de cantidad (derecho extranjero). "Decimotercera paga" de los empleados de embajadas, consulados, legaciones, institutos culturales y organismos internacionales en Italia. Falta de relación precisa y circunstanciada de la contradicción en el escrito de interposición y falta de contradicción en el caso	STS 2203/2017
RECURSO DE SUPLICACIÓN	09/05/2017 (Rec. 1666/2015)	GILOLMO LOPEZ	Recurribilidad de la sentencia de instancia dictada en un proceso plural sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo individual (3 demandantes) y tutela de derechos fundamentales. Cabe recurso porque contra las sentencias dictadas en materia de derechos fundamentales procede "en todo caso" la suplicación. Reitera doctrina SSTS 3-11-2015 (R. 2753/14), 10-3-2016 (R. 1887/14), 22-6-2016 (R. 399/15) y 11-1-2017 (R. 1626/15) con cita STC nº 149/2016, de 19-9-2016	STS 2204/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	10/05/2017 (Rec. 2929/2015)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Desestimación de la solicitud de descuelgue de convenio rechazada por la CCNCC en función del excesivo tiempo transcurrido desde que se inició el procedimiento por la empresa.CRITERIOS.-1) Requisitos de la contradicción en el RCUD. Resume doctrina.2) Inhabilidad, a efectos de contraste, de la sentencia dictada por la Sala del TSJ en instancia. Aplica doctrina. FALLO.- Desestima, separándose del Ministerio Fiscal	STS 2201/2017
RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	10/05/2017 (Rec. 295/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	BBVA. Préstamos a empleados. Vencimiento anticipado por extinción del contrato. Falta contradicción	STS 2205/2017
FINIQUITO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	11/05/2017 (Rec. 1495/2015)	SEMPERE NAVARRO	Tema.- Validez de documento transaccional alcanzado en el seno de proceso por despido y esgrimido en otro posterior, por acoso. No contradicción. Cuestiones abordadas.- 1) Las sentencias sobre validez de finiquitos solo son comparables cuando la redacción y contexto son similares. Recuerda doctrina. 2) El asesoramiento por Abogado, la redacción indicativa de cesiones, el logro del acuerdo en sede judicial o que no se haya cuestionado el Decreto Secretarial que lo aprueba son circunstancias relevantes a la hora de aquilatar el valor de la transacción. Fallo.- De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima, por falta de contradicción *(VER Comentario resumen en: http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/sts-ud-11052017-rec-14952015-compendio.html)*	STS 2090/2017
DESPIDO COLECTIVO/ RECURSO DE	10/05/2017 (Rec. 1647/2015)	CALVO IBARLUCEA	Despido individual que trae causa de despido colectivo. Obligación de abono del preaviso aún cuando el despido colectivo se efectuara	STS 2335/2017

CASACIÓN Y RCUD			vigente la redacción del artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores el 12-12-2012. Falta de contradicción	
CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS/ DESPIDO COLECTIVO	10/05/2017 (Rec. 1623/2016)	MORALO GALLEGO	Falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos, en número superior a los umbrales del artículo 51.1 ET, que se produce como consecuencia de un acuerdo fin de huelga en el que se pactó que los trabajadores afectados por la falta de llamamiento interpondrían demanda de despido que sería conciliada como despido improcedente indemnizado con 25 días por año de servicio. Necesidad de seguir el trámite de despido colectivo cuando el número de extinciones supera los umbrales del artículo 51 ET y concurrir un sustrato de causas de índole económica, organizativa y productiva en las decisiones extintivas. Se trata de una exigencia legal que no puede ser obviada por pacto o acuerdo colectivo, ni siquiera por pacto fin de huelga. Despido que es calificado como nulo. Aplica el mismo criterio que los asuntos deliberados en el día de la fecha RCUD.1246/16 Y 1247/16	STS 2345/2017
CONTRATOS FIJOS DISCONTINUOS/ DESPIDO COLECTIVO	10/05/2017 (Rec. 1247/2016)	AGUSTI JULIA	RCUD. Despido trabajador fijo discontinuo. Falta de llamamiento de trabajadores fijos discontinuos, en número superior a los umbrales del artículo 51.1 ET, que se produce como consecuencia de un acuerdo fin de huelga en el que se pactó que los trabajadores afectados por la falta de llamamiento interpondrían demanda de despido que sería conciliada como despido improcedente indemnizado con 25 días por año de servicio. Necesidad de seguir el trámite de despido colectivo cuando el número de extinciones supera los umbrales del artículo 51 ET y concurrir un sustrato de causas de índole económica, organizativa y productiva en las decisiones extintivas. Se trata de una exigencia legal que no puede ser obviada por pacto o acuerdo colectivo, ni siquiera por pacto fin de huelga. Despido que es calificado como nulo. Aplica el mismo criterio que los asuntos deliberados en el día de la fecha rcud.1623/2016 y 1246/16	STS 2351/2017
RECLAMACIÓN PREVIA	11/05/2017 (Rec. 1885/2015)	ARASTEY SAHUN	Procedimiento laboral. Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una mutua respecto de prestaciones por enfermedad profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que la mutua reinicie el procedimiento con reclamación casi tres años después, porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad. Reitera doctrina	STS 2101/2017
JUBILACIÓN PARCIAL/ CONTRATO DE RELEVO	11/05/2017 (Rec. 3130/2015)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Jubilación parcial de trabajador que tiene 60 años cumplidos, pero que aún no ha cumplido 61, solicitada al amparo de acuerdo colectivo con posterioridad al 31/12/2012. El INSS le deniega el derecho por solicitud después del plazo establecido en la DT 2ª del RD Ley 8/2010. La sentencia de instancia, confirmada por la sentencia recurrida, concede la prestación	STS 2109/2017

			solicitada. Recurre el INSS y la TGSS. Se estima el recurso. Reitera doctrina. STS de 14 de septiembre de 2016, recurso 2176/2015	
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	11/05/2017 (Rec. 5/2016)	VIROLES PIÑOL	Impugnación en parte del III Convenio Colectivo de Empresas y Trabajadores de Transporte y Accidentados en Ambulancia para la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La sentencia de instancia había declarado la nulidad del apartado d) del art. 21, pero había negado la nulidad del apartado b). Se estima en parte el recurso, declarando la Nulidad del punto 8 del apartado b) del art. 21, al estimar la Sala que las funciones atribuidas en la norma convencional a la Comisión Paritaria exceden de las facultades de la misma	STS 2131/2017
DESPIDO OBJETIVO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	11/05/2017 (Rec. 3521/2015)	VIROLES PIÑOL	Reclamación diferencias Indemnización por cese pactado. Determinación de la modalidad procesal a seguir: Procedimiento de Despido o de reclamación de cantidad. Nulidad de actuaciones por no haberse comunicado a la parte que la modalidad instada era inadecuada. Falta de contradicción	STS 2208/2017
INDEFINIDOS NO FIJOS/ DESPIDO COLECTIVO	11/05/2017 (Rec. 531/2015)	AGUSTI JULIA	RCUD. Despido. AYUNTAMIENTO LOS BARRIOS. Aplicación -reiterando- la doctrina del Pleno de la Sala de 30-03-2017 (recud 961/2015), seguida por las sentencias (2) de 04-05-2017 (rcud 1050/2015 y 2091/2017), todas ellas dictadas con respecto a trabajadores de dicho Ayuntamiento y en sus mismas circunstancias: despido por amortización de plazas de personal laboral indefinido sin acudir al artículo 51 del ET. Declaración de nulidad del despido que es la solución a la que ya había llegado la sentencia de instancia	STS 2326/2017
TIEMPO DE TRABAJO	11/05/2017 (Rec. 191/2016)	AGUSTI JULIA	Recurso de casación ordinario. Conflicto Colectivo interpuesto por la UNION SINDICAL DE CONTROLADORES AÉREOS (USCA), impugnando la práctica de ENAIRE (antes AENA), consistente en asignar a los Controladores Aéreos los Servicios de Cobertura Obligatoria para cubrir imprevistos propios de la naturaleza de la actividad y la consideración de las horas dedicadas a estos servicios como horas extraordinarias de fuerza mayor. Subsidiariamente, para el caso de que se entienda ajustada a Derecho la actuación de la empresa de asignar Servicios de Cobertura Obligatoria para cualquier tipo de imprevisto, cuando no se trate de prevenir o reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes, se interesa que las horas dedicadas a los mismas se consideren horas extraordinarias estructurales, computables dentro del límite máximo de 80 horas anuales. La Audiencia Nacional desestima la demanda, fundamentalmente, por modificación sustancial de la demanda, al haberse variado las causas de pedir, señalando, también, que la regulación convencional de las horas extraordinarias por fuerza mayor no vulnera lo dispuesto en el ET, ni en el Convenio Colectivo aplicable, desestimando la alegación del Sindicato demandante sobre la utilización abusiva y fraudulenta por parte de la empresa de los servicios de cobertura obligatoria, al no haberse probado que se utilicen para la cobertura de incidencias propias del servicio. Se desestima el recurso de USCA	STS 2328/2017
RECLAMACIÓN PREVIA/	11/05/2017 (Rec. 1322/2015)	CALVO IBARLUCEA	RCUD. 1º Recurso INSS y TGSS. Cuestión: Procedimiento social. Si por resolución del INSS se declara la responsabilidad de una Mutua respecto de prestaciones por enfermedad	STS 2339/2017

			profesional, la ausencia de reclamación previa en el plazo legal obsta para que la Mutua reinicie el procedimiento con ulterior reclamación, porque la previsión del art. 71 LRJS, limitando los efectos del defecto de formulación de demanda a la exclusiva caducidad del expediente y dejando intacto el derecho sustantivo, únicamente se refiere al reconocimiento/denegación de prestaciones y a las personas individuales interesadas, no a las entidades colaboradoras y a reclamaciones por imputación de responsabilidad.- Estimación íntegra del recurso. Reitera doctrina SSTS/IV 15-junio-2015 (rcud 2766/2014, Pleno), 15-junio-2015 (rcud 2648/2014, Pleno), 14-septiembre-2015 (rcud 3775/2014), 15-septiembre-2015 (rcud 3477/2014), 15-septiembre-2015 (rcud 86/2015) y 16-diciembre-2015 (rcud 441/2015); 2-marzo-2016 (rcud 995/2015), 4-mayo-2016 (rcud. 732/2015), 01-junio-2016 (rcud. 1821/2015), 07-junio2016 (rcud. 555/2016) 18-octubre-2016 (rcud 1915/2015) y 17-enero-2017 (rcud 393/2015). 2º Cuestión : Recurso de la Mutua para limitar a tres meses el efecto de la condena al INSS. Falta de contradicción, e irrelevancia en todo caso, dada la estimación del recurso de las Entidades Gestoras y carecer del derecho a la devolución la Mutua. Desestimación de su recurso. Reitera doctrina SSTS/IV 02-marzo-2016 (rcud. 995/2015), 18-octubre-2016 (rcud 1915/2015) y 17-enero-2017 (rcud 3393/2015)	
DESPIDO COLECTIVO	12/05/2017 (Rec. 210/2015)	AGUSTI JULIA	Recurso de casación común. Empresa "Santa Bárbara Sistemas SA (SBS)". Despido colectivo por causas económicas, organizativas y prodctivaS. Recurren: "Confederación Intersindical Galega" (CIG), "Central Sindical Independiente y de Funcionarios" (CSI-F), "Metal, Construcción y Afines de la Unión General de Trabajadores, Federación de Industria" (MCA-UGT), "Federación de Industria de Comisiones Obreras" (CC.OO), Comité de Empresa del centro de trabajo de "A Coruña" y "Confederación General de Trabajo" (CGT)	STS 2023/2017
RECLAMACIÓN PREVIA	12/05/2017 (Rec. 778/2016)	GULLON RODRIGUEZ	Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. La responsabilidad del pago corresponde a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa en que se acordó. Reitera doctrina. SSTS de pleno y posteriores	STS 2133/2017
RECLAMACIÓN PREVIA	12/05/2017 (Rec. 3188/2015)	GULLON RODRIGUEZ	Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. La responsabilidad del pago corresponde a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa en que se acordó. Reitera doctrina. SSTS de pleno y posteriores	STS 2183/2017
SALARIO	12/05/2017 (Rec. 4239/2015)	GULLON RODRIGUEZ	Compensación y Absorción de los incrementos retributivos por ascensos y antigüedad con el denominado "complemento personal convenido" en la empresa ATOS CYL SPAIN.S.L. Resulta ajustada a derecho la llevada a cabo por ésta, interpretando el artículo 26.5 Estatuto de los Trabajadores en relación con los artículos 7,8, 18 y 25 del XVI Convenio Colectivo Estatal de Empresas Consultoras de Planificación, Organización de Empresas y Contable, Empresas de Servicios de Informática y de Estudios de Mercado y de la Opinión Pública (2007-2009). Reitera doctrina: SSTS 03-07-2013 (rec. 279/2011);	STS 2186/2017

			21-01-2014, rec. 99/2013; 8/5/2015, rec. 1347/2014; 9/3/2016, rec. 138/2015) y más recientemente, SSTS (cuatro) de 10 de enero de 2017, número 6, 11, 14 y 15, recursos 3199/2015, 4255/2015, 327/2016 y 503/2016, y la nº 118/2017 de 9 de febrero de 2017, recurso 2718/2015	
INDEFINIDOS NO FIJOS	12/05/2017 (Rec. 1717/2015)	VIROLES PIÑOL	Contratos indefinidos no fijos. Administración. Cese por cobertura de la plaza. Derecho a la indemnización por fin de contrato. La cuantía de la indemnización se fija en función de veinte días por año de servicio. Reitera STS/IV -Pleno- de 28-marzo-2017 (rcud. 1664/2015)	STS 2195/2017
RECLAMACIÓN PREVIA	12/05/2017 (Rec. 2629/2015)	GULLON RODRIGUEZ	Prestaciones por muerte y supervivencia derivadas de enfermedad profesional. Responsabilidad del pago. Incumbe a la Mutua que lo asumió inicialmente dejando firme la resolución administrativa. Reitera doctrina. SSTS de pleno y posteriores	STS 2215/2017
JUBILACIÓN/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	12/05/2017 (Rec. 3563/2015)	LUELMO MILLAN	Pensión de jubilación. Base reguladora de trabajador que tiene reconocido un incremento salarial con efectos desde el 1 de octubre de 2006 en concepto de incentivos y como contrapartida la obligación de asumir el compromiso de continuar en la empresa como responsable del área de producción ante los clientes efectuando el seguimiento y control de la misma. En noviembre de 2011 le fue reconocida la prestación de desempleo con duración de dos años y el 31 de octubre de 2013, cumplidos los 63 años, solicitó la pensión, que le fue reconocida sobre una base de 1242,10 € y porcentaje del 88%. Pretende que dicha base sea la de 1584,72 € falta de contradicción	STS 2323/2017
COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	12/05/2017 (Rec. 147/2016)	CALVO IBARLUCEA	Competencia de la jurisdicción laboral. Indemnización de daños y perjuicios. Deslealtad que consiste en la constitución, vigente el contrato de trabajo, de una sociedad mercantil en condiciones de competencia con la empleadora utilizando medios y redes de las que dispone la empresa que se considera perjudicada. Se estima el recurso de la empresa	STS 2327/2017
CONVENIOS COLECTIVOS Y NEGOCIACIÓN COLECTIVA	16/05/2017 (Rec. 129/2016)	GULLON RODRIGUEZ	Conflicto colectivo. Determinación de la representatividad del Sindicato CGT para integrar la mesa negociadora del XXIII Convenio Colectivo de Banca. Acreditado el número total de representantes de los trabajadores a computar es de 2919 y que CGT en el momento de constituirse la mesa negociadora contaba con 268 delegados, cifra que en porcentaje no supera el 10% exigido por el artículo 87.2 ET, carece de base legal y fáctica su pretensión de integrar el banco social para la negociación del referido Convenio	STS 2104/2017
DESPIDO COLECTIVO	16/05/2017 (Rec. 2938/2015)	GULLON RODRIGUEZ	Despido individual derivado del despido colectivo en Bankia. No resulta exigible la entrega de copia de la carta de despido individual a los representantes de los trabajadores en el seno de un despido colectivo, pues se trata de obligación propia del despido objetivo del art. 52.c ET. Reitera doctrina de SSTS 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015) 251/2016 de 30 de marzo (rec. 2797/2014), 14/03/2017 (rec. 1218/2015) y 7/04/2017 (rec. 1580/2015), entre otras	STS 2192/2017
EMPLEO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	16/05/2017 (Rec. 3653/2015)	DE CASTRO FERNANDEZ	Contrato temporal de colaboración social. Rehabilitación singular del mobiliario urbano del municipio [Coslada], en ejecución de plan subvencionado por la comunidad de Madrid. Inexistencia de contradicción con sentencia que refiere como objeto del contrato tarea habitual	STS 2198/2017

			en la administración pública	
EMPLEO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	16/05/2017 (Rec. 1420/2016)	GILOLMO LOPEZ	Contrato temporal de colaboración social. Rehabilitación singular del mobiliario urbano del municipio [Coslada], en ejecución de plan subvencionado por la comunidad de Madrid. Falta de contradicción respeto a sentencia de esta sala IV del Tribunal Supremo que refiere como objeto del contrato tarea habitual en la Administración pública	STS 2206/2017
TIEMPO DE TRABAJO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	16/05/2017 (Rec. 3426/2015)	BLASCO PELLICER	Reclamación de cantidad. Falta de contradicción. En la sentencia recurrida se deniega el pago del complemento del plus festivo por prestación de servicios en días dedicados al descanso semanal por no haber quedado acreditada dicha circunstancia. En la sentencia de contraste se acoge idéntica pretensión de un trabajador de la misma empresa porque sí ha quedado acreditado que trabajó en días de descanso. Supuesto idéntico al contemplado en las SSTS de 25 de octubre de 2016 (Rcud. 2099/2015) y de 14 de noviembre de 2016 (Rcud. 2172/2015)	STS 2219/2017
DESPIDO/ DERECHOS FUNDAMENTALES/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	16/05/2017 (Rec. 1594/2015)	CALVO IBARLUCEA	Despido. Vulneración de derechos fundamentales. Indemnización por daños y perjuicios. Falta de contradicción	STS 2336/2017
CESIÓN ILEGAL DE TRABAJADORES/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	16/05/2017 (Rec. 2960/2015)	MORALO GALLEGO	Cesión ilegal. TRAGSA y TRAGSATEC. Inexistencia de contradicción. La sentencia recurrida y la de contraste aplican la misma doctrina del TS en materia de cesión ilegal de trabajadores. El distinto resultado final de cada caso es consecuencia de los diferentes hechos probados de uno y otro asunto	STS 2341/2017
DESPIDO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	17/05/2017 (Rec. 240/2016)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Extinción de todos los contratos de la plantilla mediante ERE concursal (pactado), que sobreviene cuando los dos trabajadores recurrentes ya habían instado incidente de readmisión irregular en el seno de despido colectivo nulo. PUNTOS ABORDADOS.- 1) Examen pormenorizado de las resoluciones judiciales recaídas en el procedimiento. 2) Requisitos del escrito de formalización del recurso de casación. Resume doctrina. 3) Deficiente formalización del recurso: invoca vulneración genérica de preceptos extensos, sin concretar; invoca sentencias de TTSSJJ como "jurisprudencia"; aborda un problema (readmisión irregular) distinto al suscitado en instancia (desaparición de objeto litigioso). FALLO.- Desestima recurso frente al Auto de la Audiencia Nacional, el cual rechazó el incidente de readmisión irregular por carencia sobrevenida de objeto	STS 2234/2017
DESPIDO COLECTIVO	17/05/2017 (Rec. 221/2016)	MORALO GALLEGO	Despido colectivo. Peugeot Citroen Automóviles España, S.A: 1º) No puede apreciarse de oficio la falta de legitimación de los demandantes para recurrir en casación, derivada de su falta de legitimación activa para interponer la demanda de despido colectivo, puesto que ha sido aceptada por todos los demandados al no cuestionar en este punto la sentencia que expresamente la reconoce por entender que ostentan la representación de un sindicato con implantación suficiente en la empresa. 2º) La adopción de medidas de despido colectivo, suspensión de contratos de trabajo y	STS 2346/2017

			modificaciones sustanciales de condiciones, deben negociarse y tramitarse conjuntamente en un único proceso de despido colectivo, e impugnarse judicialmente en una única demanda de despido colectivo ante la Sala de lo Social competente. Reitera doctrina. SSTS 14/10/2015, rec.8/2015; 29/9/2015, rec.77/2015; 27/1/2015, rec.28/2014, entre otras. 3º) Concurren las causas productivas y organizativas aceptadas en la firma del acuerdo por los sindicatos que representan al 88% de los miembros del comité de empresa. 4º) Son ajustados a derecho los pactos sobre extinción de contratos con derecho a reingreso y suspensión de contratos conforme al calendario acordado	
JUBILACIÓN PARCIAL Y CONTRATO DE RELEVO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	18/05/2017 (Rec. 2580/2015)	LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA	Contrato de relevo. Falta de contradicción. Porque en un caso se discute validez del contrato y en el otro su duración	STS 2184/2017
INCAPACIDAD PERMANENTE	18/05/2017 (Rec. 1720/2015)	ARASTEY SAHUN	Procedimiento administrativo de reconocimiento de prestaciones derivadas de contingencias profesionales: la omisión del trámite de audiencia de la empresa, que es preceptivo, no es sin embargo determinante de nulidad, en cuanto que no ha producido indefensión. Reitera doctrina	STS 2191/2017
SUCESIÓN DE EMPRESAS/ PROCEDIMIENTO CONCURSAL	18/05/2017 (Rec. 1645/2015)	ARASTEY SAHUN	Jurisdicción social. Competencia. Concurso de Acreedores. Sucesión de empresa. La jurisdicción social es competente para resolver si ha existido sucesión de empresa cuando bienes de la concursada son adquiridos por un tercero ajeno. Mantiene el criterio de la STS/4ª 11 enero 2017 (misma empresa)	STS 2207/2017
DESPIDO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	18/05/2017 (Rec. 3284/2015)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Despido disciplinario tras retractación empresarial del económico derivado de ERE al que se adhiere el trabajador, producida durante el preaviso y tras haber abonado la indemnización. CUESTIONES ABORDADAS.- 1) Requisitos para la contradicción con sentencias constitucionales. Recuerda y aplica doctrina. 2) Ausencia de contradicción con las sentencias referenciales. FALLO.- De acuerdo con Ministerio Fiscal, desestima por ausencia de contradicción	STS 2210/2017
DESPIDO COLECTIVO	18/05/2017 (Rec. 71/2016)	BLASCO PELLICER	Despido Colectivo Indra Sistemas SA que concluye con acuerdo en el período de consultas. Impugnación por CGT y COBAS que es resuelta por la Sentencia de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional que declaró el despido ajustado a derecho. Recurso de CGT: dos motivos de infracción jurídica. En el primero combate la concurrencia de las causas económicas y su adecuación al número de trabajadores afectados así como el carácter estructural de las pérdidas. Se desestima: las pérdidas son cuantiosísimas y producen un verdadero desequilibrio estructural que puede mitigarse con una reducción significativa de los costes a través del despido colectivo. En el segundo denuncia que el plazo de ejecución del despido es excesivo respecto de la actualidad de la causa. Se desestima porque el pacto dispuso una ejecución escalonada de los despidos tras una etapa de adscripción individual. Reitera doctrina STS 24 de Noviembre de 2015 (Rec. 154/2015. Recurso de COBAS: Dos motivos de revisión fáctica que se desestiman porque se fundan en documentos que se pretendieron introducir en	STS 2212/2017

			fase de recurso y que no fueron admitidos por la Sala. Tres motivos de infracción jurídica: No consta acreditada una descentralización productiva estructural y patológica que evidencie una fraudulenta intención de externalizar servicios. La documentación entregada cumplió sobradamente las exigencias legales y reglamentarias pudiéndose calificar de completa y adecuada a los fines consultivos. No hay vulneración de la libertad sindical en relación al funcionamiento de la comisión de seguimiento del despido colectivo pactada en el acuerdo de las consultas. Confirmación sentencia de la Audiencia Nacional	
CONFLICTO COLECTIVO/ TIEMPO DE TRABAJO	18/05/2017 (Rec. 208/2016)	AGUSTI JULIA	Recurso de casacion ordinario. Conflicto colectivo. Empresa Hewlett-Packard. Determinación de si las horas franquicia, derivadas de las guardias "on call" (diaria o semanal), realizadas desde el 1-07-2013 al 1-07-2015, deben considerarse como horas extraordinarias. Inadecuación de procedimiento porque resulta imprescindible examinar las precisas circunstancias de cada trabajador en cuanto a las horas ordinarias realizadas, incluyendo las horas controvertidas. Se desestima el recurso interpuesto por la Confederación General del Trabajo (CGT)	STS 2330/2017
SUCESIÓN DE EMPRESAS	18/05/2017 (Rec. 1414/2016)	MORALO GALLEGO	Subrogación empresarial. Empresa OMBUDS. La obligación de mantener las condiciones de trabajo en la empresa saliente no puede eludirse por un pacto colectivo negociado con los representantes legales de la empresa entrante, transcurrido un mes de la subrogación. Reitera doctrina: SSTS 15/12/2016 (rcud. 4177/2015); 21/12/2016 (2) (rcud. 3245/2015 y 4010/2015), y 23/3/2017 (rcud. 377/2016)	STS 2342/2017
RELACIÓN LABORAL/ CONTRATO DE TRABAJO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	18/05/2017 (Rec. 727/2015)	AGUSTI JULIA	RCUD. Despido. PATRONATO DE LA ALHAMBRA Y GENERALIFE DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. Naturaleza de la relación -laboral o administrativa de la demandante. Falta de contradicción. Reitera criterio -Auto inadmisión 22/09/2015 (rcud. 216/2015)- dictada en relación con el mismo Patronato y demandantes en situación sustancialmente idéntica, con las mismas sentencias de contraste (SSTSJ Andalucía/Granada 02/05/2013 y 06/06/2013 (recursos 537/2013 y 845/2013)	STS 2349/2017
CONTRATAS/ EXTERNALIZACIÓN / RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	30/05/2017 (Rec. 188/2016)	BLASCO PELLICER	Extinción del contrato de trabajadora que prestaba servicios para INTEGRA, CEE por finalización de la contrata que esta empresa mantenía con SIEMENS RAIL AUTOMOTION SAU para la limpieza de locales sitos en San Fernando de Henares y negativa a asumir a la citada trabajadora por parte de EULEN, CEE. Se da la circunstancia de que la finalización de la primera contrata deriva del traslado de SIEMENS a Tres Cantos, motivo por el cual esta empresa amplia la contrata de limpieza que tenía con EULEN CEE para los locales de Tres Cantos. La sentencia de instancia, confirmada en suplicación, condena a INTEGRA CEE. Falta de contradicción (sigue el criterio de las STS de 5 de abril de 2017, rcud. 502/2016: mismo asunto y misma sentencia de contraste)	STS 2332/2017
DESPIDO COLECTIVO	30/05/2017 (Rec. 283/2016)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	AQUA DIAGONAL WELLNESS CENTRE SL. Despido colectivo. La demanda se dirige también contra 1929 GESTIÓN SL, EXPO GRUPO SA, MESTRE FERRE	STS 2334/2017

			EDIFICIOS EN RENTA SA, HOTEL PRINCESA SOFIA SL y EXPO HOTELES RESORT SL, por entender que existe grupo de empresas. Sentencia de instancia declara el despido ajustado a derecho. Motivos primero a sexto: Revisión de hechos. No se accede porque no se cumplen los requisitos. Motivo séptimo: Existencia de grupo de empresas con trascendencia laboral. No se aprecia, hay grupo de empresas mercantil. Motivo octavo: No concurrencia de las causas alegadas. Se desestima	
INCONGRUENCIA / CLASIFICACIÓN PROFESIONAL	31/05/2017 (Rec. 2702/2015)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	Xunta de Galicia. Conselleria de Presidencia, Administración Pública e Xustiza La sentencia de instancia estima la demanda, declara el derecho del actor a ser encuadrado en el grupo III, categoría 63, del Convenio único de la Xunta de Galicia, condenando a la parte demandada a abonar al actor la cantidad que resulte de la diferencia retributiva de los periodos de mayo de 2006 a mayo de 2008, y siguientes hasta demanda, en total 12.954,88 €, así como al pago de las cantidades que se devenguen como consecuencia de que el actor continúe realizando las funciones de dicha categoría profesional. Recurre la Xunta únicamente el encuadramiento al entender que la acción está prescrita. La sentencia estima el recurso, revoca la sentencia de instancia y desestima la demanda. Recurre el actor: Incongruencia "extra petita", no había combatido la recurrente los extremos de la sentencia de instancia relativos a la condena al pago de cantidades y a seguir abonado las diferencias salariales mientras el actor continuara realizando las funciones de conductor de alto cargo. Se estima el recurso	STS 2329/2017
DESEMPLEO/ RECURSO DE CASACIÓN Y RCUD	31/05/2017 (Rec. 4250/2015)	MORALO GALLEGO	Prestación de desempleo. Inexistencia de contradicción. Reposición de desempleo en el supuesto de que, con anterioridad a la extinción del contrato por auto del Juzgado de lo Mercantil, se hayan percibido prestaciones por desempleo por suspensiones temporales del contrato de trabajo en virtud de un ERTE. El trabajador, por haber estado incluido en sucesivos ERTES percibió prestaciones de desempleo en los años 2008 y 2009, habiéndose extinguido su contrato de trabajo por auto del Juzgado de lo Mercantil de 19 de abril de 2013, en el seno de un procedimiento concursal. En la sentencia de contraste el trabajador ha estado incluido en un ERTE con anterioridad a la extinción del contrato que se produjo el 2 de enero de 2013. Falta de contradicción atendiendo al dato esencial de la fecha de extinción de los contratos. Reitera SSTS 3/3/2016 (rcud. 127/2015); 10/1/2017, (rcud. 307/2016); 19/01/2017 (rcud. 595/2016)	STS 2331/2017
DESPIDO COLECTIVO	31/05/2017 (Rec. 1280/2015)	SEMPERE NAVARRO	TEMA.- Comunicación individual de despido colectivo. BANKIA. PROBLEMAS.- 1) Inconcreción de la comunicación escrita. 2) Consecuencias de la falta de preaviso y de notificación a los representantes legales. CRITERIOS.- 1) La comparación de la suficiencia de la carta de despido objetivo requiere que concurra la preceptiva identidad. Ausencia de contradicción. Aplica doctrina. 2) En las extinciones contractuales derivadas de un despido colectivo no opera la necesidad de entregar copia de la carta a la RLT. Reitera doctrina. FALLO.- Desestima recurso frente a STSJ	STS 2340/2017

			Comunidad Valenciana 2960/2014, en coincidencia con Informe del Fiscal	
DESPIDO OBJETIVO	31/05/2017 (Rec. 2501/2015)	SEGOVIANO ASTABURUAGA	HOTELES JALE SL, INMOBILIARIA AMUERGA SL, CASAS NOBLES HOSTELERAS SL, CONSTRUCCIONES LANDACA SL y URBAS GRUPO FINANCIERO SA. Despido objetivo efectuado por HOTELES JALE SL Sentencia recurrida declara la improcedencia del despido y condena solidariamente a todas las demandadas al entender que existe grupo de empresas con trascendencia laboral, extremo que había sido apreciado también en la sentencia de instancia. Recurre URBAS GRUPO FINANCIERO SA alegando que no forma parte del grupo de empresas. La empresa Urbas, Grupo Financiero SA ha ejercido el gobierno, dirección única y gestión de las empresas del Grupo Jale SL, entre las que se encuentra Hoteles Jale SL. Se desestima el recurso	STS 2348/2017
DESPIDO COLECTIVO/ DESPIDO	01/06/2017 (Rec. 3617/2015)	GILOLMO LOPEZ	Proceso por despido frente a proceso ordinario. Reclamación de diferencias en la indemnización como consecuencia de discrepancias en la antigüedad cuando la extinción del contrato de trabajo del demandante deriva de un despido colectivo concluido con acuerdo entre la empleadora y la representación legal de los trabajadores. Reitera doctrina tradicional, recientemente ratificada por la sentencia nº 1.034/2016, de Pleno, de 2-12-2016, seguida ya por las núms. 1.113/2016 y 163/2017, de 22-12-2016 y 24-2-2017 respectivamente	STS 2417/2017
SALARIO	01/06/2017 (Rec. 2428/2015)	BLASCO PELLICER	Personal Laboral del Ministerio de Defensa al que le resulta de aplicación el Convenio Colectivo del personal laboral local de las Fuerzas de EE.UU. en España. Reclamación de diferencias salariales entre las correspondientes al nivel retributivo que ostenta el reclamante y las que se derivarían del nivel que tenía anteriormente. Cambio de nivel que fue declarado lícito por STS de 28 de febrero de 2001 (Rec. 3186/2000). Inexistencia de condición más beneficiosa consistente en el percibo de incrementos retributivos del nivel ostentado anteriormente	STS 2418/2017
DESPIDO COLECTIVO	06/06/2017 (Rec. 2858/2015)	BLASCO PELLICER	Despido colectivo que finalizó con acuerdo en el periodo de consultas: comunicación de la extinción individual. Contenido de la carta al trabajador afectado. Reitera doctrina. No obstante, queda confirmada la improcedencia del despido que, además, se fundaba en la inexistencia de causa, sin que ese motivo haya sido impugnado en casación unificadora, en donde tampoco se ofrece sentencia de contraste. Reitera SSTS 15 de marzo de 2016, Rcud. 2507/2014 y 1 de marzo de 2017 Rcud. 2860/2015 (Pleno) y de 8 de marzo de 2016, Rcud. 3788/2014; de 21 de junio de 2016, Rcud. 138/2015 y de 14 de julio de 2016, Rcud. 374/2015	STS 2415/2017
DESPIDO COLECTIVO	14/06/2017 (Rec. 2708/2015)	VIROLES PIÑOL	Despido objetivo adoptado en el marco de un despido colectivo. Se cuestiona si procede la nulidad o improcedencia, cuando la empresa no ha cumplido con la aplicación del acuerdo en relación a los criterios de selección de los trabajadores. Se declara la improcedencia del despido	STS 2422/2017

TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	
MATERIA	**CONTENIDO**
CONTRATOS TEMPORALES/ ETT	Finalización de contrato temporal de un trabajador puesto a disposición a través de una ETT: Se aplica la doctrina TJUE en el asunto de Diego Porras. Derecho a la indemnización del art. 53 ET (STSJ País Vasco 06.06.2017): VER SENTENCIA
CONTRATO DE RELEVO	A la finalización del contrato de relevo el trabajador tiene derecho a la indemnización del artículo 53 ET. Aplicación de la doctrina TJUE en el asunto de Diego Porras. Innecesariedad de plantear cuestión prejudicial (STSJ País Vasco 20.06.2017) : VER SENTENCIA
MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO/ ERTES	Procede la nulidad de la medida empresarial consistente en la reducción de jornada de varios trabajadores, al haberse tramitado como si se fuera un ERTE, cuando realmente se trataba de una medida colectiva y de carácter permanente (STJS Castilla y León –Burgos- 13.10.2016): IUSTEL: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1167080&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=26/6/2017
MUERTE Y SUPERVIVENCIA	El TSJ de Castilla y León reconoce a una mujer la pensión de viudedad al existir abundantes indicios de haber sido víctima de violencia de género en la sentencia de separación (STSJ Castilla y León –Valladolid- 17.10.2016): IUSTEL: http://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1166486&utm_source=DD&utm_medium=email&nl=1&utm_campaign=8/6/2017

IR A INICIO

COLABORACIONES DOCTRINALES

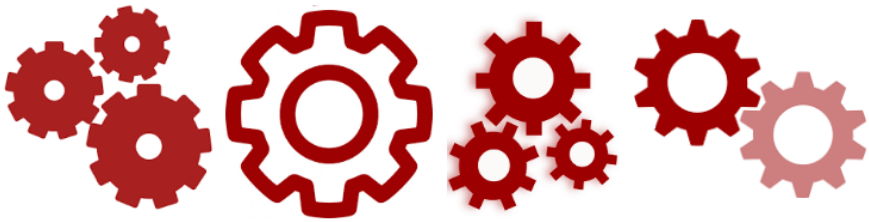

RECOPILACIÓN DE RECIENTE DOCTRINA CASACIONAL (JUNIO 2017)

MANUEL DÍAZ DE RÁBAGO

Sala de lo Social del TSJ del País Vasco

1.- **STS de 5 de abril de 2017 (RCUD 524/2016).- Sr. López García de la Serrana**

Doctrina: confirma que se ajusta a derecho, conforme al art. 26.5 ET y el art. 7 del XVI convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado, que una empresa sujeta al mismo (en el caso, Atos Spain SA) reduzca el importe del denominado "complemento personal convenido" que venía abonando, en igual cuantía con que les incrementa el complemento de promoción profesional y antigüedad por aplicación de lo previsto en el art. 25 de ese convenio, pese a que la naturaleza del complemento absorbido sea la de un complemento de cantidad o calidad, ya que la absorción y compensación también cabe entre conceptos heterogéneos cuando, como es el caso, el propio convenio generador del complemento salarial "absorbente" permite la absorción sin ese límite (en el caso, "con las mejoras de cualquier tipo que vinieran anteriormente satisfaciendo") y el complemento

absorbido estaba reconocido expresamente como absorbible, en conclusión a la que tampoco se opone el art. 8 del referido convenio que impone el respeto de los derechos adquiridos.

NOTA: reitera el criterio de sus sentencias de 10-En-17 -5- (RCUD 3199/2015, 4255/2015, 327/2016, 518/2016 y 503/2016) –esta última, recogida con el nº 25 de mi resumen de marzo de 2017; las otras, con el nº 52 del resumen de febrero de 2017- y 9-Fb-17 (RCUD 2718/2015) –nº 35 del resumen de abril de 2017-, referidas a otros trabajadores de la misma empresa. En igual sentido, otra sentencia de la misma fecha (RCUD 622/2016)

2.-**STS de 5 de abril de 2017 (RCUD 376/2016).- Sra. Calvo**

Doctrina: confirma la nulidad del acuerdo de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter colectivo alcanzado en Ombuds, Cia. de Seguridad SA el 16-Jn-14 con sus propios representantes de los trabajadores al mes de asumir a los trabajadores de la contratista saliente de un determinado servicio de seguridad, cuyo objeto es modificar determinadas condiciones laborales de los trabajadores de ese servicio subrogados, cuyos representantes no intervinieron en esa negociación.

NOTA: recuerda sus sentencias de 14-My-14 -2- (RCUD 2232/2013 y 2143/2013) –recogidas en el nº 58 de mi resumen de julio de 2014- y 11-Fb-15 (RCUD 2613/2013) –nº 47 del resumen de abril de 2015-, aunque éstas se referían a un acuerdo anterior en la misma empresa, en relación a otro proceso de cambio de contratista en junio de 2012, que considera sustancialmente similar; cita también las de 15 y dos del 21-Dc-16 (RCUD 4177/2015, 3245/2015 y 4010/2015), que sí van referidas al mismo acuerdo que en el caso actual. Se reitera en otra de la misma fecha (RCUD 1592/2016)

3.- **STS de 5 de abril de 2017 (RCUD 1066/2016).- Sr. Moralo

Doctrina: reconoce que la absoluta incompatibilidad de las prestaciones por desempleo (en el caso, subsidio para mayores de 52 años) con el trabajo por cuenta propia dispuesto en el art. 221.1 LGSS-1994 no alcanza a la puntual realización de una actividad marginal (en el caso, de mediación comercial) generador de un rendimiento neto de ínfima cuantía (en el caso, 64,35 euros) y, por ello, deja sin efecto la resolución del SPEE que revisó el reconocimiento del subsidio y le exigió el reintegro de lo percibido.

NOTA: recuerda sus sentencias de 27-Ab-15 (RCUD 1881/2014), 12 y 14-My-15 (RCUD 2683/2014 y 1588/2014) –la primera y la tercera recogidas bajo el nº 28 de mi resumen de julio de 2015-, pero he de destacar que en estas tres, la doctrina en cuestión resultaba implícita al descartar la existencia de contradicción, lo que da especial relieve a la que ahora comento por dos cosas: es la primera que propiamente puede decirse que fija doctrina unificada, pero también muestra que para la propia Sala se puede fijar doctrina en el mero descarte de la contradicción. La sentencia, sin embargo, hace ver que la resolución del SPEE impugnada no fue adoptada como sanción ex LISOS, lo que deja en el aire saber si habría resuelto igual en tal caso

4.- **STS de 5 de abril de 2017 (RCUD 1219/2016).- Sr. Moralo**

Doctrina: reconoce que el alcance del art. 71.4 LJS y de la jurisprudencia precedente sobre la mera caducidad de la instancia en el caso de interposición tardía de una reclamación previa no se extiende a las resoluciones del Servicio Público de Empleo Estatal que declaran extinguido el derecho a la prestación por estancia no autorizada en el extranjero, ya que se limita al reconocimiento/denegación/modificación de las prestaciones.

NOTA: sigue el criterio de su sentencia de 21-Mz-17 (RCUD 3810/2015) –nº 24 de mi resumen de mayo de 2017-

5.- **STS de 5 de abril de 2017 (RCUD 2772/2015).- Sr. Moralo**

Doctrina: confirma que la correcta valoración de la enucleación de un ojo, conservando íntegra la visión del otro, conforme a las reglas del capítulo 12 del R. Decreto 1971/1999 es aplicando el valor por pérdida del 100% de agudeza visual, sin que a ello se le pueda sumar, en contra de lo pretendido, el valor por pérdida de campo visual

6.- **STS de 5 de abril de 2017 (RC 28/2016).- Sra. Virolés**

Doctrina: confirma que los bomberos conductores y auxiliares especialistas de la entidad pública Bomberos del Principado de Asturias sólo tienen derecho a percibir el complemento de mando del art. 32 del convenio colectivo de empresa cuando sustituyen al titular del puesto de jefe de turno en sus ausencias completas (vacaciones, licencias, bajas, falta de cobertura del puesto, etc) pero no cuando, estando en activo el titular, han de sustituirles en alguna incidencia,

dado que el complemento citado está previsto para quienes hagan todas las funciones de mando ahí previstas y no para el desempeño ocasional de alguna de ellas

7.- **STS de 6 de abril de 2017 (RCUD 1869/2017).- Sra. Virolés**

Doctrina: confirma que el convenio colectivo aplicable a la relación laboral mantenida, en Barcelona, entre una promotora de Vexter Outsourcing SA y esta empresa mediante contrato de obra o servicio vinculado al contrato de prestación de servicios concertado entre esa empresa y una de telefonía, es el de comercio del metal de Barcelona por quedar encuadrada esa actividad en su ámbito funcional (y no el interprovincial para empresas de promoción, degustación, merchandising y distribución de muestras, de 4-My-88)

8.- **STS de 6 de abril de 2017 (RCUD 3566/2015).- Sr. Sempere**

Doctrina: 1) reconoce como despido nulo, por no haberse tramitado como colectivo, el de una trabajadora de Fundosa Control de Datos y Servicios SA, pues aunque el número de extinciones computables en función del ámbito de empresa no llega a los umbrales del 51.1 ET (veinte extinciones en plantilla de más de trescientos trabajadores), la unidad de cómputo es el centro en el que se produjeron esas veinte extinciones, dado que su plantilla excede de veinte trabajadores (en el caso, treinta y ocho), por lo que concurre el supuesto del art. 51.1 ET reinterpretado a la luz de la Directiva 98/59; 2) no es contrario al principio de seguridad jurídica la aplicación de jurisprudencia inexistente al tiempo del despido y efectuado éste conforme a la que se aplicaba entonces.

NOTA: 1) en el punto 1 sigue la doctrina de su sentencia de 17-Oc-16 (RC 36/2016, de Sala general) –nº 53 de mi resumen de noviembre de 2016-; 2) funda el punto 2 en sentencias del TEDH de 18 de diciembre de 2008 (caso Unedic contra Francis, & 74), y 14 de enero de 2010 (caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia, & 38), de nuestro Tribunal Constitucional 72/2015, de 14 de abril, y del TJUE, de 21-Dc-16 (asuntos C-154/15 y acumulados, Gran Sala)

9.- **STS de 6 de abril de 2017 (RC 251/2016).- Sr. Gilolmo**

Doctrina: confirma que el último inciso del art. 40 del convenio colectivo de transporte sanitario de Cataluña no es nulo sólo si se interpreta en el sentido de que la obligación del trabajador de realizar la limpieza de la ropa de trabajo es "*salvo la presencia de fluidos biológicos en la ropa o salvo la imposibilidad por parte de la evaluación de riesgos de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves*"

10.- **STS de 7 de abril de 2017 (RCUD 1323/2015).- Sra. Calvo**

Doctrina: confirma que el personal laboral de la Comunidad de Madrid no tiene derecho a que, a efectos del art. 37 del convenio colectivo para dicho personal con vigencia inicial 2004/2007, se les reconozca los servicios prestados a otras Administraciones Públicas, si como en el caso sucede, ha habido una interrupción superior a tres meses, por expresa previsión del precepto.

NOTA: recuerda sus sentencias de 28-Nv-08 (RCUD 3966/2007), 16-Jn-09 (RCUD 1894/2008), 17-Jl-13 (RC 5/2013) –nº 58 de mi resumen de octubre de 2013- y 8-Fb-17 (RC 66/2016) –nº 32 del resumen de abril de 2017-

11.- **STS de 7 de abril de 2017 (RCUD 982/2016).- Sra. Segoviano**

Doctrina: confirma que no se aplica la subrogación prevista en el art. 24.7 del convenio colectivo de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid (BOCM 10-Mz-14) si, como en el caso, el cambio de ubicación de las oficinas del cliente (Siemens Rail Automotion SAU) que la trabajadora limpiaba por cuenta de una empresa (en el caso, Integra CEE) se produce a otro lugar, donde están las oficinas centrales del grupo de empresas de ese cliente, cuyo titular (Siemens SA) decide ampliar la contrata que tenía con otra (Eulen CEE), puesto que el cliente de su empresario no ha sido quien ha adjudicado la contrata a otra empresa, confirmando que la responsabilidad del despido improcedente es de la contratista saliente (Integra CEE) y no de la que limpia las dependencias donde ahora se ubica el cliente (Eulen CEE).

NOTA: se reitera en sentencia de 26-Ab-17 (RCUD 1018/2016) en trabajador de la misma contrata

12.- **STS de 18 de abril de 2017 (RCUD 2771/2015).- Sr. Agustí**

Doctrina: es despido nulo (y no improcedente), al amparo del art. 55.5.b) ET, la extinción de un contrato de trabajo contraria a derecho en el caso de trabajadora que está disfrutando

de jornada reducida por conciliación de la vida familiar (en el caso, cuidado de un familiar), aunque la extinción sea ajena a esta situación, al tratarse de un supuesto legal de nulidad objetivada, desligado del móvil empresarial.

NOTA: sigue la doctrina de la STS de 25-Nv-14 (RCUD 2344/2012), citada como contradictoria, y las de 25-En-13 (RCUD 1144/2012) -nº 13 de mi resumen de abril de 2013- y 20-En-15 (RCUD 2415/2013) –nº 71 del resumen de marzo de 2015-

13.- **STS de 18 de abril de 2017 (RCUD 3997/2015).- Sr. Blasco**

Doctrina: confirma el derecho de la demandante a participar en la convocatoria para la cobertura de vacantes convocada por Orden de 2 de mayo de 2012, aún cuando no reúne un requisito de sus bases (tener la misma categoría de la plaza solicitada), dado que éste incumple el art. 7 del V convenio colectivo para el personal laboral de la Xunta de Galicia que reconoce derecho a que participen cuantos tengan categoría del mismo grupo profesional (como era el caso), sin que obste a ello que no haya impugnado las bases de la convocatoria.

NOTA: reitera el criterio de dos sentencias de 22-Dc-16 (RCUD 3982/2015 y 3998/2015) –recogidas en el nº 16 de mi resumen de marzo de 2017-.

14.- **STS de 18 de abril de 2017 (RC 154/2016).- Sr. Moralo**

Doctrina: confirma la nulidad total del convenio colectivo de Lloyd Outsourcing SL por falta de legitimidad de quien lo negoció en representación de los trabajadores (un único delegado de personal) ex art. 87.1 ET, dado que su ámbito funcional era el de la empresa y ésta disponía entonces de tres centros de trabajo con más de veinte trabajadores cada uno, sin que pueda estimarse subsanado porque, más de dos años después y una vez celebradas elecciones en cuatro de sus centros de trabajo pero no en otros dos, se haya alcanzado un acuerdo por una comisión negociadora integrada por los elegidos para modificar varios artículos y ratificar el resto, sin que pueda reconducirse el ámbito del convenio al de los cuatro centros cuyos representantes negociaron la modificación.

NOTA: recuerda sus precedentes de 11 y 25-En-17 (RC 24/2016 y 40/2016) –recogidas bajo el nº 29 de mi resumen de marzo de 2017-, y, respecto a la imposibilidad de reconducción del ámbito, las de 7-Mz-12 (RC 37/2011) y 9-Jn-15 (RC 194/2014) –nº 18 de mi resumen de octubre de 2015-, sin que haga mención a la de 23-Fb-17 (RC 146/2016) –nº 62 de mi resumen de abril de 2017-, en que sí se admitió, aunque por concurrir unas circunstancias excepcionales, que aquí no se dan

15.- **STS de 20 de abril de 2017 (Error 6/2015).- Sr. Gilolmo**

Doctrina: 1) intentado corregir el error que se imputa a una sentencia mediante aclaración de ésta primero y promoviendo incidente de nulidad de actuaciones después, el plazo de tres meses para interponer la demanda previsto en el art. 293.1.a) LOPJ se inicia tras la notificación del auto que resuelve este último; 2) estima la demanda de error, al ser manifiesto el mismo, al limitar la condena del SPEE al pago de una de las dos mensualidades reclamadas por uno de los dos demandantes sin explicación alguna

16.- **STS de 20 de abril de 2017 (RCUD 1826/2015).- Sr. Gilolmo**

Doctrina: confirma que la empresa sucesora (en el caso, Navantia) responde solidariamente con la sucedida (en el caso, Izar Construcciones Navales SA) en el pago de la indemnización de daños y perjuicios derivados de contingencias profesionales (en el caso, enfermedad profesional por asbestosis) causadas por incumplimientos preventivos.

NOTA: la sentencia lo funda en la aplicación analógica de lo ya sentado en materia de recargo de prestaciones -ver las sentencias recogidas bajo el nº 57 de mi resumen de julio de 2016-, como ya lo hizo en su sentencia de 8-Jn-16 (RCUD 1103/2015 –nº 76 de ese resumen-

17.- **STS de 20 de abril de 2017 (RCUD 812/2015).- Sr. Agustí**

Doctrina: reconoce que no es exigible el requisito de puesta a disposición de la indemnización simultáneamente a la entrega de la carta de despido que contempla el art. 53.1.b) ET en los casos de despido colectivo con acuerdo que mejora la indemnización legal y establece su pago fraccionado en términos no abusivos, aún cuando con la entrega de la carta no se abone el mínimo legal, como en el caso (despido colectivo en Steria Ibérica SAU, con efectos del 28-Fb-13), y, por ello, revoca la declaración de improcedencia del despido basada en el incumplimiento de ese requisito.

NOTA: menciona sus precedentes de 22-Jl-15 (RCUD 2161/2014, 2358/2014 y 2127/2014) –nº

27 de mi resumen de noviembre de 2015-, y 10-My-16 (RCUD 2878/2014) –nº 37 del resumen de julio de 2016-, que salvo en el caso de la tercera se refieren a trabajadores objeto del mismo despido colectivo. No menciona la de 12-My-16 (RCUD 3082/2014) –recogida en mi nota a la de 10 de mayo-, también referida a otro trabajador afectado por ese despido colectivo

18.- **STS de 20 de abril de 2017 (RC 116/2016).- Sra. Segoviano**

Doctrina: reconoce que el art. 35.5 ET no impone a las empresas (en el caso, a Abanca, Corporación Bancaria SA) el deber de registrar la jornada diaria de toda su plantilla a fin de comprobar el cumplimiento de la jornada laboral y horario de aplicación sino únicamente el de registrar las horas extraordinarias que realicen sus trabajadores.

NOTA: sigue el criterio de su sentencia, de Sala general, de 23-Mz-17 (RC 81/2016), en el caso de Bankia

19.- **STS de 20 de abril de 2017 (RCUD 1480/2011).- Sr. Luelmo.- Votos particulares**

Doctrina: reconoce que se ajusta a derecho el importe de la pensión (en el caso, de incapacidad permanente absoluta), determinado en función de una base reguladora calculada completando las lagunas de cotización en función del coeficiente de parcialidad del empleo inmediatamente anterior a cada laguna (y no como trabajador a tiempo completo), aún cuando la vida laboral del trabajador haya sido masivamente a tiempo completo (en el caso, sólo estuvo dos meses a tiempo parcial, inmediatamente anterior a una laguna de tres años), dado que el apartado b) de la regla 3ª del apartado 1 de la disposición adicional séptima de la LGSS en su texto vigente al hecho causante así lo dispone y no han merecido el reproche del Tribunal Constitucional (sentencia 156/2014, de 25 de septiembre) ni del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencia de 14-Ab-15, asunto C-527/2013).

NOTA: sigue el criterio de su sentencia de 16-Mz-17 (RCUD 1871/2013) –recogida con el nº 19 de mi resumen de mayo de 2017-. Existen dos votos particulares, de las magistradas Sras. Calvo y Virolés, defendiendo la confirmación de la sentencia por las especiales circunstancias del caso que debieron conducir a una interpretación flexible de la norma

20.- **STS de 20 de abril de 2017 (RC 67/2016).- Sra. Arastey

Doctrina: reconoce que el acuerdo alcanzado en mediación previa de un conflicto colectivo por la empresa y sindicatos con legitimación suficiente para darle eficacia de un convenio colectivo, todos ellos demandados en otro planteado previamente por un sindicato minoritario (en el caso, UGT) que no se sumó a aquél, no priva a éste de su acción por pérdida sobrevenida de objeto, pues su previa interposición produjo el efecto de litis pendencia que impide plantear otros con idéntico contenido (art. 410 LEC) y, por ello, el acuerdo alcanzado es estéril para resolver la cuestión litigiosa doblemente planteada, con lo que está mal apreciada la excepción de falta de acción, debiendo devolverse las actuaciones a la Sala de instancia para que enjuicie la demanda de conflicto colectivo.

NOTA: recuerda su sentencia de 20-Jn-11 (RC 99/2010) –nº 15 de mi resumen de octubre de ese año-, en que llegó a la misma solución en un caso en el que la "transacción" se alcanzó entre los demandados en el propio conflicto colectivo promovido por el sindicato minoritario

21.- **STS de 20 de abril de 2017 (RC 192/2016).- Sr. De Castro**

Doctrina: confirma que los vendedores de Unilever España SA no tienen derecho al bonus variable por consecución de objetivos contemplado en el art. 20 del convenio colectivo de la empresa por no tener la naturaleza de incremento retributivo del convenio siendo un complemento retributivo que viene de antiguo

22.- **STS de 20 de abril de 2017 (Rev. 2/2016).- Sr. Luelmo**

Doctrina: no cabe revisar una sentencia que estima parcialmente el recurso de suplicación del trabajador y no impone, por ello, condena en costas en este último extremo por el hecho de que se haya condenado por falso testimonio al testigo presentado por la empresa, pues ese testimonio suyo no fue relevante para la resolución del citado recurso y, además, porque no se ha justificado la interposición en plazo, al no aportar acreditación de la fecha en que se notificó la sentencia de la Audiencia Penal firme, lo que era carga suya

23.- **STS de 20 de abril de 2017 (RC 145/2016).- Sr. Luelmo**

Doctrina: confirma la nulidad del último párrafo del art. 25 del convenio colectivo estatal de la industria metalgráfica y de fabricación de envases metálicos por no venir justificado que los trabajadores ingresados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 no generen derecho al premio de vinculación a la empresa al cumplir 25, 30, 35, 40, 45 y 50 años de antigüedad en la

misma, infringiendo el principio constitucional de igualdad ante la ley

24.- **STS de 20 de abril de 2017 (RC 55/2016).- Sr. Luelmo**

Doctrina: confirma que el sistema de retribución variable establecido en el acuerdo de regularización de condiciones para el personal proveniente del Banco CAM que se ha integrado en el Banco de Sabadello SA, suscrito el 15 de junio de 2012, tiene vigencia indefinida desde el momento de su firma (condicionado a la subsistencia de las condiciones determinantes del mismo), al no ser inadecuado el procedimiento de conflicto colectivo, no prosperar las revisiones de hechos probados y no ser incongruente la sentencia dictada

25.- **STS de 20 de abril de 2017 (RCUD 701/2016).- Sala general.- Sr. Blasco.- Voto particular

Doctrina: confirma que, de acuerdo con el art. 43 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común de 1992, la demora del FOGASA por más de tres meses en resolver una petición (en el caso, de salarios por insolvencia empresarial), ha de considerarse como estimada por silencio positivo y, por ello, carente de eficacia jurídica la dictada de forma expresa, con posterioridad, denegatoria de la solicitud, incluso aunque con ello puedan reconocerse prestaciones contrarias a la ley, sin perjuicio de que dicho Organismo interese la revisión de ese acto administrativo.

NOTA; sigue la doctrina de la sentencia de 16-Mz-15 (RCUD 802/2014) –nº 34 de mi resumen de mayo de 2015-, ampliándola en el sentido del último inciso. El voto particular del Sr. De Castro, al que se adhieren cuatro magistrados, defiende que el silencio positivo no puede tener un efecto que suponga la transgresión de la legalidad. El criterio se reitera en otra sentencia, de la misma fecha y también de Sala general y similar voto particular (RCUD 669/2016)

26.- **STS de 21 de abril de 2017 (RC 149/2016).- Sr. Gullón**

Doctrina: confirma la nulidad de la modificación sustancial de condiciones de trabajo, de carácter colectivo y temporal, que efectuó el Instituto Nacional de Estadística el 2-Dc-15 tanto por no entregar la memoria explicativa de sus causas, exigida en el art. 20 del convenio colectivo único del personal laboral de la Administración del Estado, como por no haberse dado una negociación real, habiéndose limitado a intercambiarse correos electrónicos sin reunión presencial

27.- **STS de 21 de abril de 2017 (RC 258/2016).- Sala general.- Sr. Blasco**

Doctrina: confirma el ajuste a derecho del despido colectivo de 236 trabajadores de Ferrovial Servicios SA y de la reducción salarial del 5,25% en los salarios de 2014 y 2015 de su plantilla, inaplicando el convenio colectivo, en procedimiento iniciado el 7-Mz-14 y finalizado con acuerdo, por concurrir causas organizativas y productivas que lo justifican (reducción de la contrata por parte de RENFE Operadora) y resultar medidas proporcionadas.

NOTA: reitera el criterio aplicado en su sentencia de 10-En-17 (RCUD 1077/2015) –recogida con el nº 23 de mi resumen de marzo de 2017- y las que en ésta se citan -expuestas en mi nota a la anterior-

28.- **STS de 21 de abril de 2017 (RC 84/2016).- Sala general.- Sra. Virolés.- Votos particulares

Doctrina: 1) confirma la nulidad de las decisiones empresariales adoptadas por Panrico SAU a partir del acuerdo que alcanzó con UGT regulando el plan de reorganización de su Servicio de Logística, obtenido en el marco de la negociación del I convenio colectivo de la empresa, por constituir modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo de carácter colectivo adoptadas sin seguirse el cauce del art. 41 ET; 2) revoca la vulneración del derecho de libertad sindical de CCOO, en su vertiente de derecho a la negociación, por haberse excluido voluntariamente de la negociación de ese acuerdo.

NOTA: existe un voto particular concurrente de la Sra. Arastey, discrepando únicamente de extremos de su fundamentación. Y hay otro voto, del Sr. Blasco, al que se adhieren cuatro magistrados, defendiendo la validez de las medidas porque el cauce seguido para su implantación cumple, en lo esencial, con las exigencias del art. 41 ET

29.- **STS de 25 de abril de 2017 (RCUD 848/2016).- Sr. Blasco**

Doctrina: reconoce que es cláusula delimitadora del riesgo (y no limitativa ni lesiva) y, por ello, válida, la que establece que el seguro de responsabilidad civil del empresario sólo alcanza a los siniestros que se comuniquen en un determinado plazo (en el caso, dentro de los dos años siguientes a la extinción de la póliza), con lo que no responde la aseguradora por la

responsabilidad contractual del empresario derivada de un accidente de trabajo que se ha comunicado después de ese plazo.

NOTA: recuerda su precedente de 18-Fb-16 (RCUD 3136/2014) –nº 40 de mi resumen de abril de 2016-

30.- **STS de 25 de abril de 2017 (RCUD 4084/2015).- Sr. De Castro**

Doctrina: reconoce que, conforme al art. 235.1 LJS, no cabe imponer condena en las costas del recurso de suplicación desestimado al Servicio Madrileño de la Salud por disfrutar del beneficio de justicia gratuita.

NOTA: cita un gran número de precedentes suyos, cuya mejor exposición se contiene en la de 23-Mz-17 (RCUD 1268/2015) –nº 32 de mi resumen de mayo de 2017-, razón por la que no volveré a citar más sentencias en igual sentido. Se reitera en otra de 3-My-17 (RCUD 2606/2015)

31.- **STS de 25 de abril de 2017 (Rev. 19/2016).- Sra. Virolés**

Doctrina: desestima demanda de revisión basada en dos documentos que, en el caso de uno, pudo aportarse con el recurso de suplicación y, en el del otro, ya fue valorado en la sentencia que se quiere revisar, por lo que no concurre la causa del art. 510.1 LEC

32.- **STS de 25 de abril de 2017 (RCUD 2570/2015).- Sr. López García de la Serrana**

Doctrina: el RCUD no es cauce para plantear por vez primera en el litigio la nulidad de un despido por fraude de ley, dado que no es esa su función, revela que no hay contradicción sobre la cuestión que plantea, ya que no la trató la sentencia de suplicación, sin que estemos ante una cuestión que proceda examinar de oficio.

NOTA: sobre esto último cita su sentencia, de Sala general, de 19-Oc-15 (RC 99/2015) –nº 11 de mi resumen de febrero de 2016- en supuesto muy parecido; sobre el resto, su sentencia de 13-My-13 (RC 239/2011)

33.- **STS de 25 de abril de 2017 (RC 198/2016).- Sr. López García de la Serrana**

Doctrina: confirma la validez del acuerdo, de 13-Dc-10, alcanzado entre Cartográficas Canarias SA y la representación legal de sus trabajadores aplicando la reducción salarial del 5% prevista en la Ley autonómica canaria 7/2010, dado que ésta no ha sido anulada por el Tribunal Constitucional, a diferencia de la Ley autonómica 11/2010 (STC 196/2014, de 4-Dc, que anula su art. 41.1).

NOTA: llamo la atención de esta sentencia, no por lo que resuelve sino por el resumen que hace el CENDOJ de la misma (no confirma la estimación de la demanda sino su desestimación; y no entra en juego la Ley 11/2010 sino la 7/2010) y algún extremo de su fundamentación jurídica (la mención a su sentencia de 12-En-17, RC 48/2016 –nº 32 de mi resumen de marzo de 2013-, cuando dice que es un supuesto análogo al de autos, puesto que lo que analiza es únicamente la cuestión relativa a la prescripción en un caso en el que la Ley en juego era la 11/2010 y, por ello, sí incidía la anulación de su art. 41.1), que resultan, a mi entender, manifiestamente erróneos

34.- **STS de 25 de abril de 2017 (RC 147/2016).- Sr. Blasco**

Doctrina: confirma que los mandos intermedios y cuadros de la entidad pública Renfe Operadora, Renfe Fabricación y Mantenimiento SA, Renfe Viajeros SA, Renfe Mercancías SA y Renfe Alquiler de Material SA no tienen derecho a cobrar el complemento variable en el importe mínimo fijado para cada banda de referencia en función de la que esté encuadrado si no se cumplen los objetivos fijados por corresponder a una recta interpretación de la cláusula IV del XII convenio colectivo de Renfe y la 18ª del XIV convenio

35.- **STS de 26 de abril de 2017 (RCUD 379/2016).- Sala general.- Sr. Sempere.- Votos particulares

Doctrina: confirma que la indemnización por despido colectivo a que tienen derecho los trabajadores de Ediciones El País SA afectados por el despido colectivo de noviembre de 2012 es la pactada en el acuerdo transaccional del litigio seguido por dicho despido colectivo, alcanzado el 14-En-13 ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, y no la superior garantizada en el acuerdo de fin de huelga en el grupo PRISA, en la primavera de 2011, puesto que éste permitía su alteración mediante pactos posteriores alcanzados a nivel de empresa.

NOTA: la sentencia tiene dos votos particulares: 1) de la Sra. Segoviano, al que se adhieren cuatro magistrados, que defiende el derecho a la diferencia indemnizatoria reclamada en el litigio; 2) de la Sra. Calvo, que comparte el pronunciamiento pero discrepa de parte de su fundamento, considerando que el acuerdo de fin de huelga no admitía pactos posteriores con menor indemnización pero el acuerdo transaccional podía disponer de ese derecho. El criterio se reitera en dos sentencias de 27-Ab-17 (RCUD 279 y 280/2016) y otra del 28 (RCUD 490/2016),

aunque se anuncia una más, deliberadas en la misma fecha (RCUD 286/2016), que no incluiré cuando se publique en el CENDOJ

36.- **STS de 26 de abril de 2017 (RCUD 3050/2015).- Sala general.- Sr. De Castro.- Voto particular

Doctrina: confirma que la fecha inicial de cobro de la pensión de incapacidad permanente total para profesión que dispone de un régimen jurídico con segunda actividad (en el caso, policía municipal de la Comunidad Valenciana) es desde el cese completo en la profesión, sin que pueda compatibilizarla con la situación de segunda actividad al amparo del art. 141 LGSS-1994, ni siquiera tras la reforma dada por Ley 27/2011 y pese a la exposición de motivos de ésta.

NOTA: la sentencia hace un historial de sus resoluciones sobre la segunda actividad y las incapacidades permanentes profesionales. El voto particular del Sr. Agustí, al que se adhieren dos magistradas, defiende la compatibilidad de lesa clase de pensión con la situación de segunda actividad

37.- **STS de 26 de abril de 2017 (RC 173/2016).- Sra. Segoviano**

Doctrina: confirma que no contraviene la disposición adicional decimoctava del RDL 20/2012, de 13 de julio, que a los controladores de tránsito aéreo de ENAIRE (ex AENA) que hayan iniciado situación de incapacidad temporal a partir del 15-Oc-12 se les complemente la prestación de seguridad social conforme a las previsiones del art. 138 del II convenio colectivo profesional entre esa entidad y el colectivo de controladores de tránsito aéreo, dado que no se ha acreditado que los derechos reconocidos en éste sean de menor cuantía que los previstos en esa norma legal.

NOTA: reitera el criterio de su sentencia de 23-Sp-15 (RC 106/2014)

38.- **STS de 26 de abril de 2017 (RC 195/2015).- Sr. Gilolmo**

Doctrina: confirma la validez de los acuerdos de adaptación en materia de créditos y permisos sindicales, y de derechos sindicales ADIF Alta Velocidad, suscritos el 29-En-15 por el comité general intercentros y ADIF, sin que vulnere el derecho de libertad sindical y a la negociación colectiva de CGT porque su alcance es adaptar los arts. 577 a 585 de la normativa laboral incorporadas al I convenio colectivo de ADIF a las limitaciones establecidas en el art. 10 del RDL 20/2012 con efectos del 1-Oc-12, habiendo intervenido el sindicato en su negociación

39.- **STS de 26 de abril de 2017 (RC 243/2016).- Sr. Sempere

Doctrina: confirma que se aplica el efecto "virtual" de la cosa juzgada contemplado en el art. 400.2 LEC si, como en el caso, se impugna la validez de la modificación del convenio colectivo de Telefónica 2011/2013 en materia de Planes de Pensiones y Prestación de Supervivencia, efectuada en acuerdos de 26-Mz-13 (BOE 13-My-13), dado que ya se juzgó su nulidad en litigio resuelto en STS de 14-Sp-15 (RC 204/2014) –número 39 de mi resumen de noviembre de 2015- en base a argumentos parecidos pero que, en todo caso, pudieron plantearse en ese pleito previo

40.- **STS de 26 de abril de 2017 (Rev. 9/2016).- Sr. Sempere**

Doctrina: desestima demanda de revisión de sentencia revocatoria de un TSJ, que declara procedente un despido disciplinario por distinta valoración jurídica de los mismos hechos que llevaron al Juzgado a declararlo improcedente, dado que esa circunstancia revela que no se ha obtenido mediante la maquinación fraudulenta prevista en el art. 510.1.4ª LEC invocada como causa de revisión

41.- **STS de 27 de abril de 2017 (RCUD 1903/2014).- Sr. Gilolmo**

Doctrina: de oficio, anula la sentencia del TSJ por no ser susceptible de recurso de suplicación la del Juzgado de lo Social recaída en litigio en que se reclaman 2.227,14 euros como diferencias salariales en el plus de convenio durante trece meses, por absorber en el mismo el incremento de convenio, con las posteriores que se produzcan hasta sentencia, pues aunque con éstas se rebasara la cifra de 3.000 euros, la cuantía del litigio se determina por las diferencias en un año, conforme al art. 192.3 LJS

42.- **STS de 27 de abril de 2017 (RC 95/2016).- Sra. Virolés**

Doctrina: confirma el ajuste a derecho de la consolidación de la reducción de jornada y salario adoptada en su día en un ERTE, firme, que afectó a los trabajadores de CCOO de

Andalucía, con opción a la extinción de los contratos de trabajo, dado que: 1) se ha acreditado que concurre la circunstancia prevista entonces para esa consolidación; 2) no constituye grupo laboral con la Confederación Estatal ni con las Federaciones Estatales de CCOO, al no constar situación de confusión de plantillas o patrimonios

43.- **STS de 3 de mayo de 2017 (RCUD 3452/2015).- Sra. Arastey

Doctrina: confirma la condena de la aseguradora de la responsabilidad civil de un empresario al pago de los intereses moratorios del art. 20 de la Ley de Contrato de Seguro generados desde la fecha del accidente de trabajo (y no desde la fecha de la sentencia que reconoce y fija la cuantía de la indemnización por daños y perjuicios derivados del mismo), al no ser causa que, conforme al apartado 8 de ese precepto, exonere de esos intereses la mera falta de determinación líquida de la indemnización, máxime cuando ni tan siquiera ofreció una cuantificación.

NOTA: la sentencia recopila casos en los que sí ha estimado improcedente el devengo de esos concretos intereses, pero descarta que estemos en supuesto análogo

44.- **STS de 3 de mayo de 2017 (RCUD 385/2015).- Sr. De Castro

Doctrina: confirma que las primas de seguro de vida y médico, así como de un plan de jubilación, tienen naturaleza salarial ex art. 26.1 ET y, por ello, son computables como tal salario en la determinación de la indemnización por despido.

NOTA: en cuanto al seguro de vida, recuerda su precedente de 2-Oc-13 (RCUD 1297/2012)

45.- **STS de 4 de mayo de 2017 (RCUD 2238/2015).- Sr. López García de la Serrana**

Doctrina: revoca el ajuste a derecho de la extinción del contrato de trabajo de trabajador de Telefónica por jubilación forzosa al cumplir 65 años, efectuado por ésta al amparo del art. 11.2 del convenio colectivo de empresa 2011/2013, dado que dicha medida no estaba vinculada con la creación o el fomento del empleo, siendo revelador que entre 2012 y 2013 se han producido 6.000 bajas más que altas en la empresa.

NOTA: recuerda sus sentencias de 11-My-16 (RCUD 2530/2014) y 28-Ab-16 (RCUD 3062/2014) –recogidas con los números 40 y 19 de mi resumen de julio de 2016- y las citadas en mi nota a esta última. Dado que en el caso el Juzgado de lo Social había declarado la extinción como despido improcedente y únicamente recurrió en suplicación la empresa ante el TSJ, lo que hace el TS al estimar el RCUD es desestimar el recurso empresarial y, con ello, dejar firme el del Juzgado de lo Social, sin entrar a analizar si tal era la calificación que procedía o la de nulidad del despido

46.- **STS de 4 de mayo de 2017 (RCUD 1068/2015).- Sr. Blasco**

Doctrina: reconoce que, conforme al art. 2.a) LJS, corresponde a los tribunales laborales (y no a los civiles) enjuiciar demanda de una empresa frente a ex trabajadores suyos y las sociedades constituidas por éstos vigente la relación laboral, reclamándoles indemnización de daños y perjuicios por competencia desleal

47.- **STS de 4 de mayo de 2017 (RCUD 2096/2015).- Sr. Gilolmo**

Doctrina: reconoce que constituye un despido nulo, por no haber seguido los trámites propios del despido colectivo, la extinción de contratos de trabajo de indefinidos no fijos en el Ayuntamiento de Los Barrios por amortización de plazas en su RPT en número que supera los umbrales propios del mismo, siendo irrelevante que la extinción contractual fuese anterior a la vigencia del RDL 3/2012 (concretamente, el 31 de enero de 2012), aplicando el cambio de doctrina iniciado en STS de 24-Jn-14 (RCUD 217/2013), sin que con ello se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva del Ayuntamiento ni el principio de seguridad jurídica y sin que sea preciso plantear cuestión prejudicial al TJUE, dado que no se sustenta en la aplicación de la Directiva 98/59 (que, además, no afecta a las Administraciones Públicas).

NOTA: reitera el criterio de la STS de 30-Mz-17 (RCUD 961/2015), de Sala general –nº 46 de mi resumen de mayo de 2017-, incluido el rechazo a plantear cuestión prejudicial. Se reitera en otra sentencia de la misma fecha (RCUD 1050/2015)

48.- **STS de 4 de mayo de 2017 (RCUD 3209/2015).- Sr. Luelmo**

Doctrina: reconoce que procede recurso de suplicación, y sin que sea preciso examinar el requisito de contradicción, contra la sentencia que dirime impugnación de sanción de extinción de prestación por desempleo, al amparo del art. 191.3.g) LJS, dado para determinar si la cuantía del litigio excede de 18.000 euros, el criterio preferente, conforme al art. 192.4 LJS, no es el importe

anual de la prestación sino el contenido económico del acto que, en el caso, ha de determinarse por el importe de la prestación dejada de percibir por la extinción, que en el caso rebasa dicha cifra.

NOTA: cita como precedentes suyos las sentencias de 23-Jn-15 (RCUD 1940/2014) –nº 42 de mi resumen de octubre de 2015- y 5-My-04 (RCUD 3871/2002), aunque en el caso de la primera se sustentaba en que era sanción por falta muy grave

49.- **STS de 4 de mayo de 2017 (RCUD 3850/2015).- Sr. López García de la Serrana**

Doctrina: confirma el derecho a pensión de viudedad como pareja de hecho del causante por estimar cumplido el requisito de constitución formal como tal pareja por la inscripción efectuada en el registro de parejas de hecho local (en el caso, Vigo), aunque no lo estuviera en el autonómico (Galicia), conforme a lo previsto en el art. 174.3 LGSS-1994 en su párrafo cuarto, al haberse declarado la inconstitucionalidad de su párrafo quinto por STC 40/2014, de 11 de marzo

50.- **STS de 9 de mayo de 2017 (RC 115/2016).- Sr. Blasco**

Doctrina: la prioridad aplicativa de los convenios de empresa sobre los convenios sectoriales, ex art. 84.2 ET, no se extiende a los convenios colectivos de ámbito inferior al de una empresa y, por ello, confirma la nulidad de los artículos 10 a 20 del convenio de Mansegur Seguridad Privada SA para los trabajadores de la Comunidad de Madrid, ya que contienen regulación incompatible con la del convenio colectivo estatal para empresas de seguridad en términos que el propio recurso empresarial no discute, siendo una empresa extendida por todo el territorio nacional y con otro convenio colectivo de ámbito nacional.

NOTA: recuerda lo resuelto en su sentencia de 22-Sp-16 (RC 248/2015) –recogida con el nº 41 de mi resumen de noviembre de 2016-, en un caso similar de otra empresa de seguridad

51.- **STS de 9 de mayo de 2017 (RCUD 1806/2015).- Sr. Moralo

Doctrina: reconoce que la extinción del contrato de trabajo del indefinido no fijo por cobertura reglamentaria de la plaza que ocupaba la demandante genera derecho a la indemnización prevista en el art. 53.1.b) ET y no a ninguna (como lo resolvió el TSJ), sin que obste a ello que haya sido en el propio RCUD cuando por vez primera se pide la indemnización por la extinción del contrato de trabajo y, concretamente, la prevista en el art. 49.1.c) ET.

NOTA: aplica expresamente el cambio de criterio del TS expresado en su sentencia, de Sala general, de 28-Mz-17 (RCUD 1664/2015) –número 77 de mi resumen de abril de 2017-, pero si destaco esta sentencia no es por ello sino porque sostenga la existencia de contradicción y niegue que sea incongruente reconocer la indemnización prevista en el art. 53.1.b) ET y no la pedida

52.- **STS de 9 de mayo de 2017 (RC 85/2016).- Sr. López García de la Serrana

Doctrina: confirma: 1) que el comité de empresa de uno de los centros de trabajo de ésta (en el caso, el del centro de Sevilla de Ayesa Advanced Technologies SA), aún cuando represente a la mayor parte de los trabajadores de la empresa, no está legitimado para demandar por conflicto colectivo la impugnación del Plan de Igualdad de toda la empresa, ya que su ámbito de representación es inferior al del conflicto; 2) la nulidad de ese Plan de Igualdad por haberlo impuesto la empresa unilateralmente (lo que no cabe, ex art. 45.3 de la LO 3/2007, de 22 de marzo), máxime tras fracasar una negociación que no se sujetó, como debía, a lo dispuesto en los arts. 88 y 89 ET.

NOTA: en cuanto al punto 1), recuerda sus precedentes de 2-Jl-12 (RCUD 2086/2011) –recogida con el número 36 de mi resumen de octubre de 2012-, 24-Fb-16 (RC 268/2013) –número 51 del resumen de abril de 2016- y 30-Jn-16 (RC 231/2015) –número 33 del resumen de octubre de 2016-, aunque esta última no trata exactamente esa cuestión. Sin embargo, a mi juicio, su mayor interés radica en el punto 2

53.- **STS de 10 de mayo de 2017 (RCUD 1246/2016).- Sr. Blasco

Doctrina: reconoce la nulidad del despido de un trabajador fijo discontinuo no llamado por su empresario por un acuerdo de fin de huelga en el que se pactó que los trabajadores afectados por la falta de llamamiento demandarían por despido y la empresa lo conciliaría reconociendo la improcedencia con indemnización de 25 días de salario por año de servicio, superando el número de afectados los umbrales del art. 51 ET y todo ello debido a un sustrato de causas económicas y productivas, dado que las extinciones debieron encauzarse como despido

colectivo por imperativo del art. 51 por cumplirse los requisitos numérico, temporal y causal del mismo, sin que los acuerdos de fin de huelga pueden enervar esa exigencia legal.

NOTA: sigue la doctrina de su sentencia de 8-Jl-12 (RCUD 2341/2011), citada de contraste, y recuerda las más recientes de 17-My-16 (RCUD 3037/2014) –número 51 de mi resumen de julio de 2016- y 14-Mz-17 (RCUD 2019/2015) –número 13 del resumen de mayo de 2017-, aunque lo novedoso del caso radica en la irrelevancia que asigna al acuerdo de fin de huelga. El CENDOJ anuncia dos sentencias más (RCUD 1623/2016 y 1247/2016) deliberadas en la misma fecha

54.- **STS de 11 de mayo de 2017 (RC 5/2016).- Sra. Virolés**

Doctrina: 1) confirma la validez del art. 21.B) del III convenio colectivo de empresas y trabajadores de transporte de enfermos y accidentados en ambulancia para la CA de Castilla-La Mancha, sobre dispositivos de localización, por no contravenir los preceptos que se aduce (art. 34 ET y arts. 8, 9 y 10.4 y 5 del R. Decreto 1561/1995), teniendo en cuenta que las guardias de localización no son tiempo de trabajo; 2) reconoce la nulidad de su apartado 8, en cuanto asigna a la comisión paritaria del convenio una función que es negociadora, contraviniendo el art. 91 ET

55.- **STS de 11 de mayo de 2017 (RCUD 3130/2015).- Sra. Segoviano**

Doctrina: reconoce que el acceso a la jubilación parcial con 60 años al amparo de la disposición transitoria segunda del RDL 8/2010, de 20 de mayo, no procede si, como en el caso, se pide con posterioridad al 31 de diciembre de 2012 (aquí, el 15 de abril de 2013, teniendo la edad de 60 años), aún con acuerdo colectivo anterior a su vigencia y comunicado al INSS, dado que ese requisito no se ha modificado por la normativa posterior.

NOTA: recuerda su sentencia de 14-Sp-16 (RCUD 2176/2015) y las que en ella se citan –véase la recogida con el número 18 de mi resumen de noviembre de 2016, en cuya nota las cito-

56.- **STS de 11 de mayo de 2017 (RCUD 1495/2015).- Sr. Sempere**

Doctrina: confirma, por falta de contradicción, la sentencia del TSJ que confirmó la desestimación de una demanda de tutela de derechos fundamentales (acoso) por falta de acción, derivada del finiquito firmado en conciliación alcanzada en litigio previo por despido, al no concurrir la similitud exigida para ello tanto en su redacción como en su contexto, de necesaria toma en consideración a efectos de determinar su validez como acuerdo transaccional.

NOTA: la sentencia, además, recopila criterios de la Sala en materia de finiquitos

57.- **STS de 12 de mayo de 2017 (RC 210/2015).- Sala general.- Sr. Agustí**

Doctrina: confirma al ajuste a derecho del despido colectivo, sin acuerdo, en Santa Bárbara Sistemas SA iniciado el 1-Mz-13, de seiscientos trabajadores, dado que: 1) las deficiencias formales en su tramitación no han impedido que el período de consultas cumpliera con su finalidad, garantizando una adecuada negociación, aunque no se haya logrado acuerdo; 2) concurren causas económicas y de producción que lo justifican (en 2012, pérdidas de 47,2 millones de euros en la empresa y de 332 millones en el grupo; disminución de un 29,11% en los ingresos por ventas en ese año, tras haber disminuido en 88 millones de euros desde 2008 a 2011), siendo proporcional la medida adoptada en relación a dichas causas (máxime, al reducirse en noventa y tres el número de trabajadores afectados y asumirse el criterio de voluntariedad, al que se acogió el 77,4% de ellos y se complementó la indemnización sobre la mínima legal); 3) se plantean en fase de recurso cuestiones nuevas, de imposible examen

58.- **STS de 16 de mayo de 2017 (RC 129/2016).- Sr. Gullón**

Doctrina: confirma que CGT no tiene derecho a integrar el banco social del XXIII convenio colectivo de Banca Privada, dado que no supera el 10% de representantes unitarios en el sector, exigido en el art. 87.2 ET

IR A INICIO

I.- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

COMPETENCIAS EN MATERIA LABORAL

STC 43/2017, de 27 de abril.
Procedimiento: Recurso de inconstitucionalidad
Ponente: Santiago Martínez-Vares García
Resumen: competencias en materia laboral: Recurso de inconstitucionalidad frente a diversos preceptos de la Ley 2/2012, de 29 de junio, de presupuestos generales del Estado para el año 2012.
Competencias sobre condiciones básicas de igualdad, legislación laboral, ordenación general de la economía, función pública y régimen jurídico de las Administraciones públicas: constitucionalidad de los preceptos legales
- constitucionalidad de los preceptos legales que impiden temporalmente a los entes integrantes del sector público realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación Reitera doctrina: (STC 215/2015): la directa relación existente entre la fijación de las retribuciones del personal al servicio de las Administraciones públicas y la fijación de la política económica general por parte del Estado, de manera que este Tribunal ha entendido que las medidas de limitación de las retribuciones adoptadas por el Estado deben analizarse desde la perspectiva de los artículos 149.1.13 y 156.1 CE (STC 94/2015, FJ 3), por lo que debemos rechazar la vulneración de los artículos 149.1.18 CE y 10.4 EAPV que el Gobierno Vasco imputa al precepto recurrido»

- constitucionalidad de los preceptos legales limitan la incorporación de nuevos empleados públicos: la STC 178/2006, de 6 de junio, FJ 3, ya consideró que el Estado, en el ejercicio de su competencia en materia de ordenación general de la economía (art. 149.1.13 CE) y en virtud del principio de coordinación de la autonomía financiera de las Comunidades Autónomas con la hacienda estatal (art. 156.1 CE), podía limitar la oferta de empleo público por parte de las Administraciones públicas y, singularmente, de las autonómicas, pues esa decisión tiene relación directa con los objetivos de política económica, en cuanto que está dirigida a contener la expansión relativa de uno de los componentes esenciales del gasto público como es el caso de los gastos de personal» (FJ 3)
- constitucionalidad de los preceptos legales establecen la gestión centralizada de programas de empleo (STC 194/2016) igual que se dijo en la reiterada STC 194/2016, FJ 2, ha de rechazarse que la indicada centralización haya supuesto una vulneración actual y efectiva de la competencia autonómica contenida en el artículo 12.2 EAPV
- constitucionalidad de los preceptos legales establecen el límite inferior de la jornada de trabajo en el sector público (STC 99/2016). en relación al artículos 149.1.18 CE, y según se afirmó, «no cabe duda de que la fijación de la duración mínima de la jornada de trabajo constituye una previsión integrada en la esfera 'de los derechos y deberes' de los funcionarios (STC 163/2012, de 20 de septiembre, FFJJ 6 y 9), quedando justificada su determinación por el Estado como normativa básica en tanto estamos ante una medida que garantiza una mínima homogeneidad en un aspecto central del régimen estatutario funcionarial como es el tiempo de trabajo o dedicación exigible a todo funcionario, sin que además el legislador haya establecido límite en cuanto a su período de aplicación»

TASAS JUDICIALES

STC 47/2017, de 17 de abril
Procedimiento: Cuestión de inconstitucionalidad
Ponente: Encarnación Roca Trías
Resumen: tasas judiciales: *Derechos a la igualdad y a la tutela judicial efectiva: declara la inconstitucionalidad del artículo 7.1 de la Ley 10/2012, que*
"Si bien no nos hemos pronunciado específicamente sobre la constitucionalidad del artículo 7.1 de la Ley 10/2012, en cuanto determina la cuota fija de la tasa a satisfacer por las personas físicas en el recurso de apelación en el orden contencioso-administrativo, sí hemos afirmado la inconstitucionalidad de dicho precepto aplicado a las personas jurídicas en la STC 140/2016 y también hemos declarado inconstitucional y nulo el inciso del mismo: «en el orden jurisdiccional civil ... apelación: 800 €», aplicado a las personas físicas en la STC 227/2016, trasladando el canon de la STC 140/2016, FJ 12. Por tanto, pueden darse aquí por reproducidas las consideraciones de la STC 140/2016 respecto de la cuota fija en cada una de las tasas exigidas en recursos contra resoluciones judiciales previas. De la misma forma que en la STC 227/2016, FJ 4, a la vista de los razonamientos de la STC 140/2016, FJ 12, a los que nos remitimos en su integridad, debemos concluir, respecto del inciso indicado del artículo 7.1 de la Ley 10/2012, en su aplicación a las

personas físicas, que «no se aprecia razón y justificación alguna que acredite que se haya tenido en cuenta que las cuantías establecidas por el art. 7 de la Ley 10/2012, para la interposición de recursos, se adecuen a una capacidad económica que no exceda de la que pueda poseer» una persona física, en este caso; «razón por la que esas tasas resultan contrarias al art. 24.1 CE» (STC 140/2016, FJ 12).
prevé una tasa de 800 €, para la interposición del recurso de apelación en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, en su aplicación a las personas físicas"

TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES

STC 42/2017, de 24 de abril
Procedimiento: Recurso de amparo
Ponente: Santiago Martínez-Vares García
Resumen: tutela judicial efectiva: derecho de acceso a los recurso de suplicación en demandas individuales de MSCT a las que se acumula la demanda de tutela de los derechos fundamentales. Se concede amparo frente a la inadmisión del recurso por el Letrado de la Administración de Justicia, confirmado en queja, de un recurso de suplicación formulado en un proceso seguido por MSCT al que se acumula una pretensión de tutela de DDFF.
Aunque no exista un mandato constitucional que asegure el acceso a los recursos en materia de derechos fundamentales, una vez que (configuración legal) ha sido prevista la suplicación por la norma "en todo caso" contra sentencias dictadas en procedimientos de tutela de derechos fundamentales y libertades públicas [art. 191.3 f) LJS], no cabe interpretar que la remisión del legislador a las modalidades procesales correspondientes del conocimiento de las demandas que allí se citan, sin dar opción al demandante, en función de la materia en litigio y para una mejor atención del objeto del proceso, pueda dar como resultado una menor garantía jurisdiccional de un mismo derecho fundamental
Otra interpretación, limitativa del derecho a la suplicación, ni es la única potencial lectura de la Ley, (...), ni atiende a un factor decisivo en un enfoque de constitucionalidad, a saber: que el deber de motivación judicial se refuerza y nuestra revisión se convierte en un control material más exigente cuando la decisión, aunque afecte aparentemente solo a la admisibilidad de un recurso, se proyecta sobre un proceso en la que se invocan lesiones de derechos fundamentales. Cuando se trata de la protección jurisdiccional de éstos, el control del pronunciamiento judicial requiere un mayor rigor..
El TC concluye que las resoluciones impugnadas deben ser anuladas, al lesionar el derecho fundamental del artículo 24.1 CE, en su vertiente de acceso a los recursos, por contemplar una interpretación que desatiende los márgenes de la norma procesal y provoca una menor garantía jurisdiccional a un mismo derecho fundamental, soslayando la trascendencia de los derechos fundamentales sustanciados en el litigio, y, apartándose de la jurisprudencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo fijada en unificación de doctrina, sin razonamiento alguno que lo justifique.
Reitera doctrina: STC 149/2016, de 19 de octubre

II. TRIBUNAL SUPREMO

ADIF

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1553/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1553)
Sentencia: 282/2017 Recurso: 2887/2015
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Resumen: ADIF: el demandante, trabajador de ADIF incorporado voluntariamente con fecha 01-01-1999 al colectivo de Mandos Intermedios y Cuadros contemplado en el XII Convenio colectivo de RENFE (año 1998) para aquéllos trabajadores integrados anteriormente en los niveles salariales 7 a 9, no tiene derecho al percibo del denominado " complemento personal de antigüedad " que regulan los arts. 119 , 121 , 122 y concordantes del X Convenio Colectivo de RENFE y su Cláusula 18º. El complemento está referido a niveles de salario y no a categorías.
Reitera doctrina SSTS de 15 de julio de 2015, rcud. 2429/2014; 5 de mayo 2016 (rcud. 1431/2015) y 15 de julio de 2016 (rcud. 595/2015), entre otras que se citan

ANTIGÜEDAD

STS 29/03/2017
(ROJ: STS 1559/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1559)
Sentencia: 262/2017 Recurso: 137/2016
Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA
Resumen: Antigüedad: se desestima la pretensión de que se declare que conforme al art. 66-6 del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Departamento de Interior y del Organismo Autónomo Academia de Policía del País Vasco vigente, se han de computar, a los únicos efectos

de perfeccionamiento de trienios, los períodos de prestación de servicios efectivos durante el tiempo de cumplimiento del Servicio Militar -Servicio en filas de la situación de actividad para quienes lo prestaron en virtud de la Ley 55/1968, de 27 de julio, General del Servicio Militar (art. 53), actividad o servicio en filas para quienes lo prestaron en virtud de la Ley 19/1984, de 8 de julio, del Servicio militar (art. 28-2) y Servicio Militar "stricto sensu" para quienes lo prestaron en virtud de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar (arts. 24 y 57 , respectivamente)- con anterioridad a la adquisición de la condición de contratado laboral fijo o temporal y, en consecuencia, se reconozca el derecho de los trabajadores que prestaron el Servicio Militar a que las Administraciones demandadas realicen el cómputo para el perfeccionamiento de trienios de los periodos de ese tipo que acrediten y al abono de las diferencias retributivas que por tal concepto y motivo hubieren devengado

COMPENSACIÓN Y ABSORCIÓN

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1749/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1749)
Sentencia: 300/2017 Recurso: 524/2016
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Resumen: Compensación y absorción: es procedente la compensación y absorción de lo percibido en concepto de "complemento personal convenido" con los incrementos salariales devengados por los conceptos de "promoción profesional" y "antigüedad", de acuerdo con el XVI Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública", que rige las condiciones laborales de la empresa demandada (ATOS SPAIN SL). Posibilidad de compensar conceptos salariales heterogéneos cuando lo autoriza el convenio colectivo de aplicación o el título que reconoció el complemento personal, habrá que estar por razones de seguridad jurídica..
Reitera doctrina: SSTS 3 de julio de 2013 (R. 279/2011), 21 de enero de 2014 (R. 99/2013), 13 de marzo de 2014 (R. 122/2013), 8 de mayo de 2015 (R. 1347/2014) y 9 de marzo de 2016 (R. 138/2015) y tres de 10 de enero de 2017 (Rs. 3199/2015 , 4255/2015 y 327/2016)

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1832/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1832)
Sentencia: 301/2017 Recurso: 622/2016
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Resumen: Compensación y absorción: es procedente la compensación y absorción de lo percibido en concepto de "complemento personal convenido" con los incrementos salariales devengados por los conceptos de "promoción profesional" y "antigüedad", de acuerdo con el XVI Convenio Colectivo Estatal de Empresas de Consultoría y Estudios de Mercado y de la Opinión Pública", que rige las condiciones laborales de la empresa demandada (ATOS SPAIN SL). Posibilidad de compensar conceptos salariales heterogéneos cuando lo autoriza el convenio colectivo de aplicación o el título que reconoció el complemento personal, habrá que estar por razones de seguridad jurídica..
Reitera doctrina: SSTS 3 de julio de 2013 (R. 279/2011), 21 de enero de 2014 (R. 99/2013), 13 de marzo de 2014 (R. 122/2013), 8 de mayo de 2015 (R. 1347/2014) y 9 de marzo de 2016 (R. 138/2015) y tres de 10 de enero de 2017 (Rs. 3199/2015 , 4255/2015 y 327/2016)

COMPLEMENTOS SALARIALES

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1543/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1543)
Sentencia: 280/2017 Recurso: 13/2016
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Resumen: Complementos salariales: Plus equiparación salarial de los trabajadores adscritos a los servicios de limpieza de los centros sanitarios dependientes de la Seguridad Social. La obligación de las empresas incluidas en el ámbito del convenio pasa por el abono de «la diferencia existente, en cada momento, entre el salario anual fijado por este convenio y las retribuciones aprobadas oficialmente para el personal de igual categoría de la plantilla de la Seguridad Social, para el mismo periodo de tiempo». Si esa diferencia fue reducida en el momento en que desapareció para los empleados públicos la paga extraordinaria de diciembre de 2012, la recuperación de ésta supone un incremento -aunque puntual- que deberá repercutir en la cuenta de esa diferencia y, por ello, habrá de incidir en la retribución de los trabajadores que, en su día, se vieron afectados por aquella reducción si, hasta la fecha, éstos no han sido ya compensados y han visto equilibrada la equiparación que el art. 30 del Convenio impone

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1733/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1733)

Sentencia: 292/2017 Recurso: 28/2016
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Resumen: Complementos salariales: solicitud del reconocimiento de derecho de los bomberos conductores y auxiliares especialistas, a percibir el complemento retributivo por la realización de las funciones de mando en todas las ausencias del jefe de turno o jefe de retén, de acuerdo con el convenio colectivo y normas complementarias. Se desestima tal pretensión porque no procede el complemento cuando los trabajadores asumen las funciones del titular en una concreta intervención por ausencia del mismo, pero estando de servicio, pues la asunción de tal concreta intervención tiene su previsión para el colectivo accionante (bomberos conductores y auxiliares especialistas), en la propia descripción de funciones correspondientes a sus categorías (Resoluciones de 20/11/2009 y 14/03/2013), sin que sean comparables las situaciones de suplencia del jefe de turno o reten por ausencia en el servicio, con la de asunción de una concreta intervención estando el jefe de turno o reten en servicio aunque no presente

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1737/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1737)
Sentencia: 339/2017 Recurso: 192/2016
Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ
Resumen: Complementos salariales: se desestima la pretensión de que se declare el derecho de los vendedores de UNILEVER ESPAÑA SA a percibir el bono previsto en el art. 19 del convenio y en consecuencia a percibir con carácter inmediato este bono correspondiente al año 2015 por cuantía del 2% de la retribución salarial total anual como cuantía no consolidable y, por lo tanto, a tanto alzado. Las razones para la desestimación son:
a) el referido colectivo se encuentra excluido de la tablas salariales del Convenio;
b) el mismo solo tiene derecho a los «incrementos» retributivos que en el Convenio se establezcan;
c) aunque el bono variable se encuentra regulado en precepto relativo al incremento de las retribuciones, «con arreglo a lo que dispone el apartado 3 del art. 26 E.T resulta que no nos encontramos ante un incremento propiamente dicho, sino que por el contrario, se trata de un complemento salarial vinculado a los objetivos de la empresa, lo que, a su vez, implica que no participa de la naturaleza de incremento retributivo, sino que se configura propiamente como un concepto retributivo autónomo. Lo que se acaba de señalar queda además avalado por las propias actas de negociación del convenio en las que se evidencia que no fue intención de las partes considerar el bono como un incremento retributivo»

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1841/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1841)
Sentencia: 326/2017 Recurso: 55/2016
Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN
Resumen: complementos salariales: derecho de los trabajadores afectados por el Acuerdo de Condiciones Sociales y Subrogación de 15 de junio de 2012 a percibir para los años 2014 y sucesivos, al menos, la retribución variable asignada al amparo de dicho Acuerdo" con condena al Banco a regularizar las cantidades pendientes del ejercicio 2014 a dichos trabajadores más los intereses de demora

CONVENIO COLECTIVO

STS 30/03/2017
(ROJ: STS 1542/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1542)
Sentencia: 277/2017 Recurso: 109/2016
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Resumen: Convenio Colectivo: retroactividad. Sistema convencional de cobertura de vacantes: se desestima la pretensión de que se declare contraria a Derecho y deje sin efecto la decisión de carácter colectivo adoptada por los órganos de gestión de personal de la "Empresa de Transformación Agraria, S.A" (TRAGSA) y de la Dirección General de Prevención, Extinción de Incendios y Emergencias de la conselleria de Justicia, Administración Pública, Reformas Democráticas y Libertades Públicas de la Generalitat valenciana, consistente en aplicar el sistema de cobertura de vacantes establecido en el artículo 26 del VI convenio Colectivo a la cobertura del referido puesto de trabajo que resultó vacante en fecha 11/12/2014 (Brigadista en Sinarcas), y a la cobertura de los referidos 18 nuevos puestos de trabajo que fueron generados en fecha 01/01/2015
Entienden los recurrentes que en fechas 11 de diciembre de 2014 y 1 de enero de 2015 las relaciones del personal afectado por el conflicto colectivo planteado se regían por el citado V Convenio Colectivo y no por el VI, ya que, de aplicarse el VI Convenio se estaría vulnerando el principio de irretroactividad de las disposiciones restrictivas de derechos individuales, garantizado

en el apartado 3 del artículo 9 de la Constitución , porque dicho Convenio se publicó con posterioridad a que se produjeran las citadas vacantes.
La censura jurídica formulada no ha de tener favorable acogida. A este respecto hay que señalar que **la naturaleza y efectos de los Convenios Colectivos, entre los que se encuentra su vigencia, aparece regulada en los artículos 82 a 86 del Estatuto de los Trabajadores , que constituyen un sistema cerrado, sin que se precise acudir, como alega el recurrente, a las Disposiciones Transitorias 1 ª y 4ª del Código** Civil .
En la fecha en la que se produce la convocatoria para la cobertura de las plazas -el 30 de enero de 2015- ya se había publicado el VI Convenio Colectivo -se publicó el 29 de enero de 2015- por lo que el citado Convenio Resulta de plena aplicación

STS 6/04/2017
(ROJ: STS 1741/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1741)
Sentencia: 313/2017 Recurso: 1869/2016
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Resumen: Convenio Colectivo: determinación del Convenio aplicable.
Ha de acudirse a la **actividad preponderante de la empresa**, que en el supuesto concreto examinado, como examinó la sentencia de instancia, señala que " dentro del ámbito funcional del Convenio Colectivo de trabajo del sector del metal (al comercio del metal se refiere) de la provincia de Barcelona, en el que se encuadran las empresas cuya actividad exclusiva o principal, desarrollada profesionalmente y con establecimiento mercantil abierto, consista en la venta, comercialización y/o distribución -bien sea al detalle o al por mayor- de toda clase de productos que contengan total o parcialmente materiales metálicos, o realicen actividades similares y/o afines a las incluidas en este apartado (art. 1.1) , pues la actividad de venta de aparatos de telefonía supone llevar a cabo una actividad comercial de venta de productos que, en atención a su especialidad, al incluir componentes y elementos electrónicos, resulta afectada por los convenios colectivos del comercio del metal , en este caso por el provincial de Barcelona".
Reitera doctrina: STS, entre otras, la STS/IV de 20-enero-2009 (rcud. 3737/2007), que recuerda: " (...) Las sentencias de 29 de enero de 2002, recurso 1068/01 (conflicto colectivo) y 17 de julio de 2002, recurso 4859/00

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1844/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1844)
Sentencia: 331/2017 Recurso: 145/2016
Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN
Resumen: Convenio colectivo: impugnación principio de igualdad de trato: vulneración existente por doble escala salarial: se impugna el párrafo del art 25 del convenio colectivo estatal de la Industria Metalgráfica y de Fabricación de Envases Metálicos que dice que los trabajadores contratados con posterioridad al 31 de diciembre de 2014 no generarán el derecho a la percepción del premio de vinculación, equivalente al 1,8 mensualidades del salario de nivel al cumplir los 25 años de antigüedad en la empresa y 2,2 mensualidades de salario al cumplir los 30, 35, 40, 45 y 50 años de esa antigüedad.
No se encuentra debidamente justificado el trato diferenciado de unos trabajadores respecto de otros en este concreto punto, toda vez que no es atendible la tesis de que las diversas negociaciones y renovaciones de los convenios colectivos habidos desde 1996 han podido propiciar el resultado del párrafo que se combate del art 25 del vigente convenio colectivo con base en otros conceptos retributivos, que, en principio, constituyen magnitudes diferentes al efecto, y mientras, cuanto menos, no se haya expresamente previsto -siquiera sea en términos de ulterior regulación- tal intención compensatoria en alguno de los acuerdos precedentes, preparando así el devenir o futuro del concepto con expresión de la/s contrapartida/s de la misma para los trabajadores, pues tratándose de un premio por antigüedad, que en principio debe alcanzar teóricamente a todos en función del tiempo de permanencia en la empresa, no se comprende que desaparezca para los contratados a partir de una determinada fecha sin vulnerar con ello el principio de igualdad constitucionalmente consagrado en el Título I de la Norma Suprema relativo a los derechos y deberes fundamentales

STS 18/04/2017
(ROJ: STS 1992/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1992)
Sentencia: 324/2017 Recurso: 154/2016
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Convenio colectivo: impugnación: principio de correspondencia. nulidad por cuanto dispone que su ámbito territorial afectará a todos los centros de trabajo, actuales y futuros, de la

empresa en todo el territorio nacional, pero sin embargo fueron pactados por una comisión negociadora en la que los integrantes del banco social no ostentaban la representación de todos los centros de trabajo de la empresa y carecían en consecuencia de legitimidad para negociar un convenio colectivo de ámbito nacional, vulnerando de esta forma el principio de correspondencia.
Reitera doctrina: SSTS de 20 de junio de 2006, rec. 189/2004 ; de 3 de diciembre de 2009, rec. 84/2008 ; de 1 de marzo de 2010, rec. 27/2009 ; de 29 de noviembre de 2010, rec. 244/2009 ; de 24 de junio de 2014, rec. 225/2013 ; de 25 de noviembre de 2014, rec. 63/2014 ; de 20 de mayo de 2015, rec. 6/2014 y de 15 de junio de 2015, rec. 214/2014 "

COSA JUZGADA

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1617/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1617)
Sentencia: 279/2017 Recurso: 1069/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Cosa juzgada: existencia: por la sentencia objeto de impugnación, y por el mismo Tribunal, se aplica de distinta manera el instituto de la caducidad, con vulneración de la cosa juzgada y de los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva. En aplicación de la autoridad de cosa juzgada formal previsto de manera expresa en el art. 207 y el efecto negativo o excluyente previsto en el 222.1 LEC , como declaró la precitada sentencia de esta Sala de 27-1-1998 (R. 1956/97) " no es admisible que en un segundo proceso se pueda desconocer o disminuir de cualquier manera el bien reconocido en la sentencia anterior y...concurre la cosa juzgada si resulta una contradicción manifiesta entre lo que resolvió y lo que de nuevo se pretende si se accede a conocer de nuevo " (FJ 3º.4), por más que en la resolución ahora recurrida, vulnerando aquellos preceptos, se aparente desconocer una circunstancia que, acertada o no, constituyó la principal razón para desestimar la caducidad en la primera sentencia firme: que la fecha a computar a los efectos previstos en el art. 65.1 LRJS no era la de la de la presentación de la papeleta de conciliación en Miranda de Ebro el 25-6-2013 sino cuando aquélla tuvo entrada en el SMAC de Burgos el día 28 de ese mismo mes y año

COSTAS

STS 23/03/2017
(ROJ: STS 1533/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1533)
Sentencia: 248/2016 Recurso: 1268/2015
Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ
Resumen: Costas: las entidades gestoras autonómicas de servicios sanitarios gozan del beneficio de justicia gratuita. el beneficio de justicia gratuita del que gozan las Entidades Gestoras ha de aplicarse a los organismos de las Comunidades Autónomas que han asumido en el territorio de éstas la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, pese a no figurar en la relación -«enumeración»- de EEGG que hace el art. 57 LGSS/1994 [actualmente, art. 66 LGSS /2015], siendo así que «por virtud de las transferencias de la gestión de la prestación sanitaria llevada a cabo en nuestro país desde el antiguo Instituto Nacional de la Salud [y demás Entidades Gestoras] a las distintas Comunidades Autónomas, los diferentes Servicios de Salud [y restantes Entidades] constituidos en cada una de ellas han recibido por vía de traspaso los mismos bienes, personas y cometidos que antes desarrollaba el indicado Instituto, con lo que de hecho y de derecho han pasado éstos a ocupar a nivel de cada Comunidad Autónoma el mismo lugar que aquél tenía reconocido con anterioridad para todo el Estado, y por cuya razón tenía reconocido por el art. 2 b) de la Ley 1/1996 , el beneficio de justicia gratuita. Siendo ello así, pues, tales servicios autonómicos en cuanto han pasado en su conjunto a sustituir a una Entidad Gestora específicamente reconocida como tal por la Ley General de la Seguridad Social y hoy desaparecida, merecen el reconocimiento de su carácter de Entidades Gestoras como lo era aquélla porque en ambos casos concurre igualdad de razón en el tratamiento a los efectos que aquí nos ocupan, o sea, en cuanto al reconocimiento del beneficio de justicia gratuita y por lo tanto la exención del pago de las costas en los recursos de suplicación en aplicación de lo dispuesto en el art. 233 LPL , salvadas las excepciones en las que pudiera serles apreciada temeridad o mala fe en sus planteamientos, que aquí no concurren».
Reitera doctrina: SSTS 20/05/04 -rcud 2946/03 -; 10/11/04 -rcud 299/04 -; 26/11/04 -rcud 1572/04 -; 21/12/04 -rec. 316/04 -; 22/12/04 -rec. 4509/03 -; 27/12/04 -rec. 394/04 -; 15/02/05 -rec. 3043/03 -; 21/02/05 -rec. 1714/04 -; 27/02/06 -rec. 5093/04 -; 19/04/07 -rcud 1376/06 -; 24/07/07 -rcud 1244/06 -; 16/11/07 -rcud 2028/06 -; 19/12/08 -rcud 337/08 -; 17/09/09 -rcud 4455/08 -; 04/12/09 -rcud 1520/09 -; 15/06/10 -rcud 2395/09 -; 04/07/12 -rcud 3635/11 -; 16/07/15 -rcud 2945/14 -. Para el Servicio Valenciano de Salud, STS 23/01/95 -rcud 1802/94 -), para el Servicio Galego de Salud (SSTS 03/07/01-rcud 3509/00 -; 24/07/01 -rcud 4040/00 -; 30/04/03 -rcud 3981/02 -; 21/01/14 -rcud

1389/13 -; y 17/02/15 -rcud 1631/14 -), para el Servicio Andaluz de Salud (STS 10/11/99 -rcud 3093/98 -), para el Instituto Canario de Salud (SSTS 30/04/03 -rcud 3931/02 -; y 24/05/03 -rcud 2975/02 -) y para el Servicio Canario de Salud (SSTS 17/07/00 -rcud 1969/99 -; 09/07/03 -rcud 3398/02 -; 14/11/03 -rcud 4758/02 -; 03/03/04 -rcud 3834/02 -; 14/02/07 -rcud 4523/05 -; 28/02/07 -rcud 2859/05 -; 24/09/07 -rcud 1943/06 -; 25/10/07 -rcud 2251/06 -; 21/11/07 -rcud 1767/06 -; y 10/07/08 -rcud 3835/07 -)

STS 25/04/2017
(ROJ: STS 1740/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1740)
Sentencia: 347/2017 Recurso: 4084/2015
Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ
Resumen: Costas: las entidades gestoras autonómicas de servicios sanitarios gozan del beneficio de justicia gratuita. el beneficio de justicia gratuita del que gozan las Entidades Gestoras ha de aplicarse a los organismos de las Comunidades Autónomas que han asumido en el territorio de éstas la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, pese a no figurar en la relación -«enumeración»- de EEGG que hace el art. 57 LGSS/1994 [actualmente, art. 66 LGSS /2015]

STS 03/05/2017
(ROJ: STS 2001/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2001)
Sentencia: 388/2017 Recurso: 2606/2015
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Resumen: Costas: las entidades gestoras autonómicas de servicios sanitarios gozan del beneficio de justicia gratuita. el beneficio de justicia gratuita del que gozan las Entidades Gestoras ha de aplicarse a los organismos de las Comunidades Autónomas que han asumido en el territorio de éstas la gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, pese a no figurar en la relación -«enumeración»- de EEGG que hace el art. 57 LGSS/1994 [actualmente, art. 66 LGSS /2015],

DESEMPLEO

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1618/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1618)
Sentencia: 297/2017 Recurso: 268/2016
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Desempleo: procede la percepción de una prestación de desempleo, en la modalidad de pago único, cuando la beneficiaria, tras haber sido objeto de un despido objetivo por causas económicas, con posterioridad, vino a realizar en el mismo local, ahora por cuenta propia, la misma actividad (tintorería) que antes efectuaba por cuenta ajena. . en aplicación de los arts. 1 y 2 del RD 1044/1985 , otras normas concordantes de rango superior y de la doctrina jurisprudencial que los interpreta. No se aprecia elemento fraudulento alguno en la actitud de la recurrente, cosa que, en fin, nunca cabría presumir, por todo lo cual, en definitiva, estando fuera de discusión el efectivo desempeño por la recurrente de su actividad por cuenta propia en los términos legales (DT4ª Ley 45/2002 , art. 1.2.c) Ley 20/2007 y DA 27ª LGSS/1994)

STS 06/04/2017
(ROJ: STS 1745/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1745)
Sentencia: 315/2017 Recurso: 4201/2015
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Resumen: Desempleo: no es incompatible con la percepción del subsidio de desempleo para mayores de 52 años reconocido por el periodo 13/3/2010 a 23/1/2013, el ejercicio por cuenta propia de una determinada actividad económica por gestiones de intermediación comercial que da lugar a la obtención en el mes de noviembre de 2011 de un rendimiento económico neto de 64,35 euros.
La diversidad de supuestos litigiosos y la complejidad de la normativa aplicable aconsejan una exposición lo más clara posible de las distintas soluciones jurisprudenciales que corresponde en derecho a tales supuestos. Seguimos en este punto la técnica utilizada en nuestra precedente STS 22- 11-2011, que distingue los tres grupos de situaciones de la protección del desempleo: prestación "mantenida", prestación "suspendida" y prestación "extinguida". De acuerdo con las consideraciones expuestas en los fundamentos anteriores nos encontramos ante:
a) una prestación "mantenida" en los supuestos de salida al extranjero por tiempo no superior a quince días naturales al año, por una sola vez, siempre que el desplazamiento se haya comunicado a la Administración española en tiempo oportuno;
b) una prestación "extinguida", con la salvedad que se indica a continuación, en los supuestos de prolongación del desplazamiento al extranjero que comporte "traslado de residencia", es decir por más de los noventa días que determinan en la legislación de extranjería el paso de la estancia a la residencia temporal;

c) una prestación "suspendida" en el supuesto particular del artículo 6.3 del RD 625/1985 (redacción RD 200/2006) de "búsqueda o realización de trabajo" o "perfeccionamiento profesional" en el extranjero por tiempo inferior a "doce meses" ;
d) una prestación "suspendida", en todos los demás supuestos en que se haya producido el desplazamiento al extranjero por tiempo inferior a noventa días, con la consiguiente ausencia del mercado de trabajo español del beneficiario de la prestación de desempleo;
La aplicación de la doctrina general establecida en esta sentencia al caso controvertido conduce a la conclusión de que nos encontramos ante un supuesto de prestación "suspendida" y no de prestación "extinguida", como pretende la entidad gestora y ha resuelto la sentencia recurrida

STS 06/04/2017
(ROJ: STS 1745/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1745)
Sentencia: 315/2017 Recurso: 4201/2015
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Resumen: Desempleo: el actor tenía reconocido subsidio por desempleo de nivel contributivo. Salió del territorio español, sin comunicarlo a su Oficina de Empleo, el 15 de julio de 2011 y regresó el 14 de septiembre de 2011 . La Dirección Provincial del SPEE inició procedimiento sancionador, dictando resolución el 23 de diciembre de 2011 declarando la extinción del derecho a la prestación y los subsidios derivados de la misma y la percepción indebida de la cantidad de 1.505,20 €, correspondientes al periodo de 15 de julio de 2011 a 30 de octubre de 2011

DESPIDO COLECTIVO

STS 04/04/2016
(ROJ: STS 1544/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1544)
Sentencia: 287/2017 Recurso: 3609/2015
Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ
Resumen: Despido colectivo: Inexistencia de despido colectivo de los Orientadores/promotores de empleo contratados por el SPAE, aún superándose los umbrales numéricos del art.51.1 ET porque no cabe entender al no acudir al procedimiento de despido colectivo la Administración autonómica hubiese pretendido eludir los trámites y garantías del art. 51 ET , sino que muy contrariamente ha de afirmarse que el SAE se limitó -porque estaba obligado- a aplicar la Ley 35/2010.
La causa -material, que no formal- del cese es una concreta disposición legal -Ley 35/2010 y RD-Ley 13/2010- y no correspondía acudir al procedimiento de despido colectivo.
El cese de los trabajadores no obedeció a la iniciativa del empresario (art.51.1 ET) sino a la exclusiva iniciativa del legislador, pues desde el momento en que el *art. 13 de la Ley 35/2010* dispone -para los Orientadores, como se ha dicho- que «[s]e prorroga, *hasta el 31 de diciembre de 2012* , el Plan Extraordinario... », y en que el *art. 15 del RD-ley 13/2010* fija -para los Promotores- la finalización de los servicios « *el 31 de diciembre de 2012* », está claro que el cese comunicado en aquella fecha límite a los Asesores/Promotores de Empleo contratados -o prorrogados- a virtud de las referidas normas no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante, sino a exclusiva decisión legal, inaplicabilidad de la Directiva 98/59 al Sector público. Aplicación del art.51.1 Et:
Si el supuesto de despido colectivo en el sector público ha de resolverse con exclusiva aplicación del *art. 51.1 ET* , es claro que para determinar el umbral numérico que impone el PDC debe atenderse tanto a las genuinas causas de tal tipo extintivo [las económicas, técnicas, organizativas y de producción], cuanto a las que obedezcan a « *iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador* », a excepción de las que respondan al tiempo válidamente convenido [y transcurrido] o realización -completa y debida- de obra o servicio determinado. Y es en este punto en el que se observa la trascendencia de que no se aplique la Directiva 98/59/CE y sí exclusivamente el *art. 51 ET* , habida cuenta de que -como hemos indicado en alguna ocasión- la Directiva «conceptúa un despido como colectivo siempre que se dé el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más atenuado que en la regulación contenida en el *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* , pues solo exige que se trate de "motivos no inherentes a la persona del trabajador"» [así, la *STS 03/07/12 -rcud 1657/11* -]

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1556/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1556)
Sentencia: 285/2017 Recurso: 3423/2015
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Resumen: Despido colectivo: Inexistencia de despido colectivo de los Orientadores/promotores de empleo contratados por el SPAE, aún superándose los umbrales numéricos del art.51.1 ET

porque no cabe entender al no acudir al procedimiento de despido colectivo la Administración autonómica hubiese pretendido eludir los trámites y garantías del art. 51 ET , sino que muy contrariamente ha de afirmarse que el SAE se limitó -porque estaba obligado- a aplicar la Ley 35/2010.
La causa -material, que no formal- del cese es una concreta disposición legal -Ley 35/2010 y RD-Ley 13/2010- y no correspondía acudir al procedimiento de despido colectivo.
El cese de los trabajadores no obedeció a la iniciativa del empresario (art.51.1 ET) sino a la exclusiva iniciativa del legislador, pues desde el momento en que el *art. 13 de la Ley 35/2010* dispone -para los Orientadores, como se ha dicho- que «[s]e prorroga, *hasta el 31 de diciembre de 2012* , el Plan Extraordinario... », y en que el *art. 15 del RD-ley 13/2010* fija -para los Promotores- la finalización de los servicios « *el 31 de diciembre de 2012* », está claro que el cese comunicado en aquella fecha límite a los Asesores/Promotores de Empleo contratados -o prorrogados- a virtud de las referidas normas no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante, sino a exclusiva decisión legal,
inaplicabilidad de la Directiva 98/59 al Sector público. Aplicación del art.51.1 Et:
Si el supuesto de despido colectivo en el sector público ha de resolverse con exclusiva aplicación del *art. 51.1 ET* , es claro que para determinar el umbral numérico que impone el PDC debe atenderse tanto a las genuinas causas de tal tipo extintivo [las económicas, técnicas, organizativas y de producción], cuanto a las que obedezcan a « *iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador* », a excepción de las que respondan al tiempo válidamente convenido [y transcurrido] o realización -completa y debida- de obra o servicio determinado. Y es en este punto en el que se observa la trascendencia de que no se aplique la Directiva 98/59/CE y sí exclusivamente el *art. 51 ET* , habida cuenta de que -como hemos indicado en alguna ocasión- la Directiva «conceptúa un despido como colectivo siempre que se dé el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más atenuado que en la regulación contenida en el *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* , pues solo exige que se trate de "motivos no inherentes a la persona del trabajador"» [así, la *STS 03/07/12 -rcud 1657/11* -]

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1622/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1622)
Sentencia: 284/2017 Recurso: 3422/2015
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Resumen: Despido colectivo: Inexistencia de despido colectivo de los Orientadores/promotores de empleo contratados por el SPAE, aún superándose los umbrales numéricos del art.51.1 ET
porque no cabe entender al no acudir al procedimiento de despido colectivo la Administración autonómica hubiese pretendido eludir los trámites y garantías del art. 51 ET , sino que muy contrariamente ha de afirmarse que el SAE se limitó -porque estaba obligado- a aplicar la Ley 35/2010.
La causa -material, que no formal- del cese es una concreta disposición legal -Ley 35/2010 y RD-Ley 13/2010- y no correspondía acudir al procedimiento de despido colectivo.
El cese de los trabajadores no obedeció a la iniciativa del empresario (art.51.1 ET) sino a la exclusiva iniciativa del legislador, pues desde el momento en que el *art. 13 de la Ley 35/2010* dispone -para los Orientadores, como se ha dicho- que «[s]e prorroga, *hasta el 31 de diciembre de 2012* , el Plan Extraordinario... », y en que el *art. 15 del RD-ley 13/2010* fija -para los Promotores- la finalización de los servicios « *el 31 de diciembre de 2012* », está claro que el cese comunicado en aquella fecha límite a los Asesores/Promotores de Empleo contratados -o prorrogados- a virtud de las referidas normas no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante, sino a exclusiva decisión legal,
inaplicabilidad de la Directiva 98/59 al Sector público. Aplicación del art.51.1 Et:
Si el supuesto de despido colectivo en el sector público ha de resolverse con exclusiva aplicación del *art. 51.1 ET* , es claro que para determinar el umbral numérico que impone el PDC debe atenderse tanto a las genuinas causas de tal tipo extintivo [las económicas, técnicas, organizativas y de producción], cuanto a las que obedezcan a « *iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador* », a excepción de las que respondan al tiempo válidamente convenido [y transcurrido] o realización -completa y debida- de obra o servicio determinado. Y es en este punto en el que se observa la trascendencia de que no se aplique la Directiva 98/59/CE y sí exclusivamente el *art. 51 ET* , habida cuenta de que -como hemos indicado en alguna ocasión- la Directiva «conceptúa un despido como colectivo siempre que se dé el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más atenuado que en la regulación contenida en el *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* , pues

solo exige que se trate de "motivos no inherentes a la persona del trabajador"» [así, la *STS 03/07/12 -rcud 1657/11* -]

STS 06/04/2017
(ROJ: STS 1759/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1759)
Sentencia: 312/2017 Recurso: 3566/2015
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Resumen: Despido colectivo: deben calificarse como despido colectivo y respetar por consiguiente el régimen legal aplicable en esta materia, tanto las situaciones en las que las extinciones de contratos computables superen los umbrales del art. 51.1º ET tomando la totalidad de la empresa como unidad de referencia, como aquellas otras en las que se excedan esos mismos umbrales afectando a un único centro de trabajo que emplee habitualmente a más de 20 trabajadores.
Seguridad jurídica: el cambio de doctrina judicial no atenta contra la seguridad jurídica.
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las exigencias de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los litigantes no generan un derecho adquirido a una determinada jurisprudencia, por más que hubiera sido constante (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia , § 74).
La evolución de la doctrina jurisprudencial no es en sí opuesta a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia , § 38).
La STC 72/2015, de 14 abril , pone de relieve que en el sistema de civil law en que se desenvuelve la labor jurisprudencial encomendada al Tribunal Supremo español, la jurisprudencia no es, propiamente, fuente del Derecho -las Sentencias no crean la norma-, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes. A diferencia del sistema del common law , en el que el precedente actúa como una norma y el overruling, o cambio de precedente, innova el ordenamiento jurídico, con lo que es posible limitar la retroactividad de la decisión judicial, en el Derecho continental los tribunales no están vinculados por la regla del prospective overruling , rigiendo, por el contrario, el retrospective overruling (sin perjuicio de la excepción que, por disposición legal, establezca el efecto exclusivamente prospectivo de la Sentencia, como así se prevé en el art. 100.7 LJCA en el recurso de casación en interés de ley).
Hace mucho tiempo que nuestra doctrina constitucional explicó cómo la Sentencia que introduce un cambio jurisprudencial «hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice» (STC 95/1993, de 22 de marzo)

STS 07/04/2017
(ROJ: STS 1731/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1731)
Sentencia: 318/2017 Recurso: 1580/2015
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Resumen: despido colectivo: en el despido individual de un trabajador afectado por un Despido Colectivo finalizado con acuerdo son exigibles todos los requisitos de forma del art. 53.1 ET , en relación con el art. 51.4 ET , sin embargo no es necesaria la comunicación de los despidos individuales a los representantes de los trabajadores.
Reitera doctrina: SSTS 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015), 251/2016 de 30 de marzo (rec. 2797/2014), 281/2016, de 7 de abril 2016 (rec. 426/2015), 387/2016 (rec. 3020/2014), 521/2016 de 14 junio (rec. 3938/2014), 633/2016, de 7 de julio (rec. 246/2015) , 1094/2016, de 21 diciembre (rec. 52/2015), y 14 de marzo de 2017 (rec. 1218/2015), entre otras

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1761/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1761)
Sentencia: 334/2017 Recurso: 812/2015
Ponente: JORDI AGUSTI JULIA
Resumen: Despido colectivo: es posible fraccionar la indemnización si así se pacta en el acuerdo que pone fin al período de consultas. Impugnación individual de una extinción de contrato por causas económicas que se inserta en un procedimiento de despido colectivo finalizado con acuerdo entre empleadora y representantes de los trabajadores. La empresa codemandada -ahora recurrente- Steria Ibérica SAU, alcanzó un acuerdo en periodo de consultas para el despido de 119 trabajadores el día 25-01-2013, pactándose una indemnización superior a la legal, así como el fraccionamiento en el abono de la misma, con indicación de los plazos para ello. El 12-2-2013 y con efectos de 28-2-2013 la empresa comunica a la trabajadora demandante la extinción de su contrato de trabajo por causas económicas y pago diferido de la indemnización,

haciéndose constar en la misma la imposibilidad de poner a disposición del trabajador la indemnización por falta de liquidez. La empresa ha cumplido el abono de los plazos pactados con la representación de los trabajadores en el ERE de extinción.
Reitera doctrina: SSTS/IV de 22 de julio de 2015 (rcud. 2161/2014 y 2358/2014 y 2127/2014); y 10 de mayo de 2016 (rcud. 2878/2014)

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1768/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1768)
Sentencia: 330/2017 Recurso: 1325/2014
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Resumen: Despido colectivo: para extinguir la relación laboral de los actores en su condición de trabajadores indefinidos no fijos, la parte demandada debió seguir el cauce del art. 51 ET , dado que el número de afectados pone de relieve que se superaban los umbrales que delimitan el despido colectivo (ap. 1 c) del citado art. 51 ET). Al no haberlo hecho así, el cese de los mismos es constitutivo de despido que ha de ser calificado como nulo a tenor de lo dispuesto en el art. 51.1 último párrafo ET y 122.2 b) LRJS , por no haberse seguido el trámite adecuado, con las consecuencias legales inherentes de acuerdo con el art. 55.6 ET .
Reitera doctrina: STS/ª de 20 abril 2016 (rcud. 3258/2014), con cita de las STS/4ª de 8 julio 2014 (rcud. 2693/2013), 13 y 29 octubre 2014 (rcud. 2745/2013 y 1765/2013 , respectivamente), 4 noviembre 2014 (rcud. 2679/2013), 2 diciembre 2014 (rcud. 2371/2013) y 19 de febrero 2015 (rcud. 51/2014)

STS 21/04/2017
(ROJ: STS 1739/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1739)
Sentencia: 343/2017 Recurso: 258/2016
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Resumen: Despido colectivo: se declara ajustado a derecho el despido colectivo y la inaplicación salarial adoptada por la empresa Ferrovial Servicios S.A., tras el pertinente acuerdo en el período de consultas
Causas productivas: existencia: disminución de contrata por la principal. disminución por voluntad unilateral de la principal -Renfe Operadora- del objeto de la contrata que la parte demandada obtuvo a partir de 1 de diciembre de 2013, en relación al servicio de atención a bordo y restauración y la entidad de la reducción del volumen de prestación que dicha disminución ha conllevado, constituye una causa de extinción del contrato de trabajo ya que entraña un cambio en la demanda del servicio a prestar por la nueva adjudicataria, pues la disminución de los encargos es de una gran magnitud que justifica el recurso a medidas extintivas y otras de inaplicación salarial, cuya presencia ha condicionado a la baja las anteriores. Hay que tener en cuenta estos efectos y, además, como pone de relieve la sentencia de instancia, que después de la firma del contrato, la principal, al notificar el calendario de servicios para 2014, suprimió la prestación de gran parte de los servicios contratados durante varias semanas lo que implicó una nueva disminución del volumen de servicio.
Razonabilidad de la medida: no se desvirtúa por la existencia de contratos temporales. Nos encontramos ante una contratación temporal causal que responde, en su inmensa mayoría, a sustituciones mediante los oportunos contratos de interinidad, por lo que no puede sostenerse que estemos ante un incremento de la plantilla que se produce una vez disminuida ésta por efecto de los despidos colectivos. Tampoco implican incremento estructural de plantilla los contratos eventuales -de muy corta duración- y focalizados en eventos concretos y mucho menos los contratos de relevo, cuya finalidad es, precisamente, el mantenimiento de la plantilla.
No se desvirtúa la razonabilidad por la realización de horas extras: la escasa trascendencia del volumen de horas extras realizadas en atención a su escaso número y, sobre todo, a su etiología que deriva de la necesidad de prolongar los servicios a bordo como consecuencia de los retrasos y desajustes horarios de la circulación de los trenes.
Acuerdo de despido y descuelgue: posibilidad de tramitación conjunta y presunción de causa en el acuerdo de descuelgue: El procedimiento previsto para llevar a cabo la inaplicación o el descuelgue del convenio colectivo (institución a la que hay que llevar la medida de reducción salarial aquí impugnada que consiste en una reducción para los años 2014 y 2015 de un 5,25% sobre todos los conceptos salariales fijos y variables que perciba la plantilla contenidos en el convenio colectivo) pasa por la celebración de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4 ET , período que se llevó a cabo a la vez que el correspondiente al despido colectivo y en el que se acordaron tanto los despidos como la referida inaplicación salarial.

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1773/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1773)

Sentencia: 295/2017 Recurso: 1676/2015
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Resumen: despido colectivo: en el despido individual de un trabajador afectado por un Despido Colectivo finalizado con acuerdo son exigibles todos los requisitos de forma del art. 53.1 ET , en relación con el art. 51.4 ET , sin embargo no es necesaria la comunicación de los despidos individuales a los representantes de los trabajadores.
Reitera doctrina: SSTS 228/2016 de 16 marzo (rec. 832/2015), 251/2016 de 30 de marzo (rec. 2797/2014), 281/2016, de 7 de abril 2016 (rec. 426/2015), 387/2016 (rec. 3020/2014), 521/2016 de 14 junio (rec. 3938/2014), 633/2016, de 7 de julio (rec. 246/2015) , 1094/2016, de 21 diciembre (rec. 52/2015), y 14 de marzo de 2017 (rec. 1218/2015), entre otras

STS 26/04/2017
(ROJ: STS 1842/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1842)
Sentencia: 354/2017 Recurso: 3336/2015
Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ
Resumen: Despido colectivo: Inexistencia de despido colectivo de los Orientadores/promotores de empleo contratados por el SPAE, aún superándose los umbrales numéricos del art.51.1 ET porque no cabe entender al no acudir al procedimiento de despido colectivo la Administración autonómica hubiese pretendido eludir los trámites y garantías del art. 51 ET , sino que muy contrariamente ha de afirmarse que el SAE se limitó -porque estaba obligado- a aplicar la Ley 35/2010.
La causa -material, que no formal- del cese es una concreta disposición legal -Ley 35/2010 y RD-Ley 13/2010- y no correspondía acudir al procedimiento de despido colectivo.
El cese de los trabajadores no obedeció a la iniciativa del empresario (art.51.1 ET) sino a la exclusiva iniciativa del legislador, pues desde el momento en que el *art. 13 de la Ley 35/2010* dispone -para los Orientadores, como se ha dicho- que «[s]e prorroga, *hasta el 31 de diciembre de 2012* , el Plan Extraordinario... », y en que el *art. 15 del RD-ley 13/2010* fija -para los Promotores- la finalización de los servicios « *el 31 de diciembre de 2012* », está claro que el cese comunicado en aquella fecha límite a los Asesores/Promotores de Empleo contratados -o prorrogados- a virtud de las referidas normas no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante, sino a exclusiva decisión legal,
inaplicabilidad de la Directiva 98/59 al Sector público. Aplicación del art.51.1 Et:
Si el supuesto de despido colectivo en el sector público ha de resolverse con exclusiva aplicación del *art. 51.1 ET* , es claro que para determinar el umbral numérico que impone el PDC debe atenderse tanto a las genuinas causas de tal tipo extintivo [las económicas, técnicas, organizativas y de producción], cuanto a las que obedezcan a « *iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador* », a excepción de las que respondan al tiempo válidamente convenido [y transcurrido] o realización -completa y debida- de obra o servicio determinado. Y es en este punto en el que se observa la trascendencia de que no se aplique la Directiva 98/59/CE y sí exclusivamente el *art. 51 ET* , habida cuenta de que -como hemos indicado en alguna ocasión- la Directiva «conceptúa un despido como colectivo siempre que se dé el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más atenuado que en la regulación contenida en el *artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores* , pues solo exige que se trate de "motivos no inherentes a la persona del trabajador"» [así, la *STS 03/07/12 -rcud 1657/11* -]

STS 27/04/2017
(ROJ: STS 2004/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2004)
Sentencia: 370/2017 Recurso: 279/2016
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Resumen: Despido colectivo : concurrencia de acuerdo de fin de huelga en un grupo de empresas y acuerdos de despidos colectivos en empresas del grupo. Interpretación. La cuantía indemnizatoria para el despido es la fijada en el Acuerdo de conciliación que puso fin a la impugnación del despido colectivo, no la establecida en anteriores acuerdos de fin de huelga.
El Acuerdo de fin de huelga no pretende cerrar el estado de la cuestión de modo absoluto o pétreo sino que manifiesta su " más amplio respeto a la autonomía de la voluntad colectiva y legitimada en sus respectivos ámbitos". Con ello está admitiendo la existencia de una especie de "negociación en cascada": siempre que se cumplan las exigencias de representatividad hay que permitir el juego de la autonomía colectiva en ámbitos inferiores al Grupo de Empresas.
Puesto que el Acuerdo de final de huelga se proyecta a todo el Grupo y la reestructuración de plantillas tiene lugar a nivel de empresa, lo que viene a establecerse es una articulación de ambas unidades negociadoras.
D) Adicionalmente, en el concretísimo punto sobre el importe de la indemnización para las eventuales " desvinculaciones" los acuerdos de 2011 fijan un módulo indemnizatorio de referencia

(45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades), pero admiten factores correctores o variaciones en cada unidad empresarial.
E) En definitiva: no hay colisión entre lo acordado al final de la huelga de 2011 para todo el Grupo y lo pactado ante la Audiencia Nacional para el despido colectivo de una de las empresas en él integradas

STS 27/04/2017
(ROJ: STS 1998/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1998)
Sentencia: 371/2017 Recurso: 280/2016
Ponente: ANTONIO VICENTE SEMPERE NAVARRO
Resumen: Despido colectivo : concurrencia de acuerdo de fin de huelga en un grupo de empresas y acuerdos de despidos colectivos en empresas del grupo. Interpretación. La cuantía indemnizatoria para el despido es la fijada en el Acuerdo de conciliación que puso fin a la impugnación del despido colectivo, no la establecida en anteriores acuerdos de fin de huelga.
El Acuerdo de fin de huelga no pretende cerrar el estado de la cuestión de modo absoluto o pétreo sino que manifiesta su " más amplio respeto a la autonomía de la voluntad colectiva y legitimada en sus respectivos ámbitos". Con ello está admitiendo la existencia de una especie de "negociación en cascada": siempre que se cumplan las exigencias de representatividad hay que permitir el juego de la autonomía colectiva en ámbitos inferiores al Grupo de Empresas.
Puesto que el Acuerdo de final de huelga se proyecta a todo el Grupo y la reestructuración de plantillas tiene lugar a nivel de empresa, lo que viene a establecerse es una articulación de ambas unidades negociadoras.
D) Adicionalmente, en el concretísimo punto sobre el importe de la indemnización para las eventuales " desvinculaciones" los acuerdos de 2011 fijan un módulo indemnizatorio de referencia (45 días por año de servicio, con un tope de 42 mensualidades), pero admiten factores correctores o variaciones en cada unidad empresarial.
E) En definitiva: no hay colisión entre lo acordado al final de la huelga de 2011 para todo el Grupo y lo pactado ante la Audiencia Nacional para el despido colectivo de una de las empresas en él integradas

STS 27/04/2016
(ROJ: STS 1995/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1995)
Sentencia: 377/2017 Recurso: 3233/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Ponente: LUIS FERNANDO DE CASTRO FERNANDEZ
Resumen: Despido colectivo: Inexistencia de despido colectivo de los Orientadores/promotores de empleo contratados por el SPAE, aún superándose los umbrales numéricos del art.51.1 ET porque no cabe entender al no acudir al procedimiento de despido colectivo la Administración autonómica hubiese pretendido eludir los trámites y garantías del art. 51 ET , sino que muy contrariamente ha de afirmarse que el SAE se limitó -porque estaba obligado- a aplicar la Ley 35/2010.
La causa -material, que no formal- del cese es una concreta disposición legal -Ley 35/2010 y RD-Ley 13/2010- y no correspondía acudir al procedimiento de despido colectivo.
El cese de los trabajadores no obedeció a la iniciativa del empresario (art.51.1 ET) sino a la exclusiva iniciativa del legislador, pues desde el momento en que el art. 13 de la Ley 35/2010 dispone -para los Orientadores, como se ha dicho- que «[s]e prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2012 , el Plan Extraordinario... », y en que el art. 15 del RD-ley 13/2010 fija -para los Promotores- la finalización de los servicios « el 31 de diciembre de 2012 », está claro que el cese comunicado en aquella fecha límite a los Asesores/Promotores de Empleo contratados -o prorrogados- a virtud de las referidas normas no obedece a la voluntad de la Administración autonómica contratante, sino a exclusiva decisión legal, inaplicabilidad de la Directiva 98/59 al Sector público. Aplicación del art.51.1 Et:
Si el supuesto de despido colectivo en el sector público ha de resolverse con exclusiva aplicación del art. 51.1 ET , es claro que para determinar el umbral numérico que impone el PDC debe atenderse tanto a las genuinas causas de tal tipo extintivo [las económicas, técnicas, organizativas y de producción], cuanto a las que obedezcan a « iniciativa del empresario en virtud de otros motivos no inherentes a la persona del trabajador », a excepción de las que respondan al tiempo válidamente convenido [y transcurrido] o realización -completa y debida- de obra o servicio determinado. Y es en este punto en el que se observa la trascendencia de que no se aplique la Directiva 98/59/CE y sí exclusivamente el art. 51 ET , habida cuenta de que -como hemos indicado en alguna ocasión- la Directiva «conceptúa un despido como colectivo siempre que se dé el elemento numérico y el temporal, apareciendo el causal mucho más

atenuado que en la regulación contenida en el artículo 51 del Estatuto de los Trabajadores , pues solo exige que se trate de "

DESPIDO NULO

STS 18/04/2017
(ROJ: STS 1756/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1756)
Sentencia: 321/2017 Recurso: 2771/2015
Ponente: JORDI AGUSTI JULIA
Resumen: Nulo: en un supuesto de trabajadora con reducción de jornada por cuidado de familiar el despido injustificado no debe ser declarado improcedente; sino nulo
Reitera doctrina: STS 25 de noviembre de 2014 (rcud 2344/2013), (SS. TS. de 16 de octubre de 2012 (Rcud. 247/2011) y 25 de enero de 2013 (Rcud. 1144/2012) entre otras

DISCAPACIDAD

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1554/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1554)
Sentencia: 281/2017 Recurso: 2227/2015
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Resumen: Discapacidad: Grado de discapacidad: la concreción del porcentaje de discapacidad necesariamente pasa por la aplicación de la norma reglamentaria consolidada en el Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad (según la denominación dada por el Real Decreto 1856/2009, de 4 de diciembre, en aplicación de la Disp. Ad. 8ª de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de dependencia).
3. El Anexo I del RD 1971/1999 detalla los porcentajes a aplicar a cada una de las dolencias que se catalogan y, para la obtención del porcentaje que una persona alcanza cuando en ella concurren distintas dolencias, el Capítulo 1 del Anexo contiene las normas generales para su aplicación y, entre ellas, se indica: «Cuando coexistan dos o más deficiencias en una misma persona -incluidas en las clases II a V- podrán combinarse los porcentajes, utilizando para ello la tabla de valores que aparece al final de este anexo, dado que se considera que las consecuencias de esas deficiencias pueden potenciarse, produciendo una mayor interferencia en la realización de las A.V.D. y, por tanto, un grado de discapacidad superior al que origina cada uno de ellas por separados.
Se combinarán los porcentajes obtenidos por deficiencias de distintos aparatos o sistemas, salvo que se especifique lo contrario.
Cuando se trata de deficiencias que afectan a diferentes órganos de un mismo aparato o sistema, los criterios para determinar en qué supuestos deben ser combinados los porcentajes que figuran en los capítulos correspondientes».
Cuando el solicitante acredita dolencias distintas que dan lugar a la fijación del porcentaje correspondiente por cada una de ellas, el porcentaje final de discapacidad no se obtiene con la suma aritmética de aquéllos, sino a través de la tabla de valores combinados que el Anexo I incluye.
Reitera doctrina: STS/4ª de 17 diciembre 2004 (rcud. 753/2004)

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1732/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1732)
Sentencia: 293/2017 Recurso: 2772/2015
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Discapacidad: forma de aplicar las reglas en materia de valoración de las deficiencias del aparato visual del Capítulo 12 del Anexo 1 A) del Real Decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad.
Como dispone en el art. 1, su objeto es el de establecer el grado de discapacidad en razón de la totalidad de lesiones, dolencias y afecciones de carácter físico o psíquico que pueda padecer el solicitante, conforme a la valoración que haya de hacerse de las mismas de acuerdo con los baremos que se incluyen en el RD como anexos I y II a los que se refiere su art. 2.
El Anexo I está a su vez integrado por dos anexos diferentes: el A) que contiene los baremos de valoración de todas las posibles lesiones y dolencias que han de ser tenidas en consideración; y el B) que regula el baremo de factores sociales complementarios que deben adicionarse al grado de discapacidad resultante del anexo 1 A), siempre que la aplicación de este último ofrezca un resultado no inferior al 25%.
El art. 5.1° dispone que "La valoración de la discapacidad, expresada en porcentaje, se realizará mediante la aplicación de los baremos que se acompañan como Anexo I, apartado A), del

presente Real Decreto" .
A tal efecto, dicho Anexo fija las pautas para la determinación de la discapacidad originada por deficiencias permanentes de los distintos órganos, aparatos o sistemas corporales.
Consta de un total de 16 capítulos. El primero de ellos contiene las reglas generales que han de ser aplicadas en la evaluación. Los restantes capítulos establecen normas para la calificación de deficiencias y discapacidades de cada uno de los aparatos y sistemas del cuerpo humano, que viene expresada en porcentaje de discapacidad. Al final del anexo 1.A se ofrece una tabla de valores combinados que debe utilizarse siguiendo las indicaciones que se especifican en cada uno de los capítulos.
Cap 12. Anezo 1A) Aparato Visual: si la pérdida total de un ojo ya conlleva un porcentaje de deficiencia de la visión uniocular del 100%, este es el valor que debe trasladarse a la tabla 1 en el eje referido al ojo peor para combinarlo con el valor resultante para el ojo mejor.
Lo que no puede hacerse es aplicar por dos veces para el mismo ojo la tabla 1 con atribución en ambos casos de una deficiencia en la visión del 100%, en la primera ocasión por disminución de la AV y en la segunda por la del CV.
Distinto sería en el caso en el que el déficit de AV o de CV que pudiere afectar a cada uno de los ojos no llegue al porcentaje máximo del 100% de deficiencia visual, en cuyo caso puede adicionarse el resultado de uno y otro en la forma prevista en el apartado 2.2.1, calculando por una parte el porcentaje de deficiencia debida a la disminución de AV binocular conforme a la tabla 1, y por otra, la originada por el defecto de CV, hasta alcanzar aquel límite.
Y por supuesto, igualmente, cuando ambos ojos presenten una merma de la AV y de la CV, como se desprende de los ejemplos que se exponen en ese mismo apartado 2.2.1.
Pero cuando la afectación está referida exclusivamente a un solo y único ojo, siendo absolutamente normal la visión en el otro, no puede aplicarse por dos veces la tabla 1 atribuyendo en cada ocasión un 100% de porcentaje de deficiencia al ojo peor y un 0% al ojo mejor por cada uno de los conceptos de AV y de CV, puesto que una vez alcanzado el máximo porcentaje de deficiencia posible en el único ojo afectado, no pueden sumarse otros factores mediante el mecanismo de aplicar por dos veces aquella tabla al amparo de la regla contenida en el epígrafe 2.2.1 del capítulo 12, que está prevista para los supuestos en los que la disminución del CV coexiste en un mismo ojo con una pérdida de la AV y deben tenerse en cuenta estos dos tipos de déficits visuales

DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1584/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1584)
Sentencia: 286/2017 Recurso: 3466/2015
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Discriminación por razón de género: despido de profesora con indicios de discriminación por razón de género, pues la empresa conocía que estaba siguiendo un tratamiento de fertilidad. La empresa reconoce la improcedencia del despido. Se concluye que hay discriminación porque, existiendo indicios, la empresa no ha probado que el despido fuera ajeno al motivo discriminatorio.
1) La recurrente venía prestando servicios para el Instituto Hermanos Maristas de la Enseñanza con la categoría de profesora de educación infantil. 2) La trabajadora fue despedida alegando causas económicas con fecha 25 de junio de 2014 y efectos desde el 31 de agosto de dicho año 2014. 3) La trabajadora había sido sometida a diversos tratamientos de fertilidad desde el año 2009, habiendo iniciado un ciclo de fertilidad de reproducción asistida en fecha 27 de mayo de 2014. A la fecha del despido los óvulos fecundados in vitro no habían sido transferidos al útero de la trabajadora. 4) La empresa conocía que la trabajadora estaba sometida a un tratamiento de fertilidad. 5) En el ejercicio de 2012 la sección infantil-guardería obtuvo un resultado negativo de 96.866,31 euros; y en 2013 dicha sección obtuvo un resultado negativo de 71.268,60 euros. El conjunto de la entidad mantuvo durante esos dos años un resultado positivo de explotación. 6) La demandada admitió expresamente la improcedencia del despido.
Sobre tales circunstancias, tanto la sentencia de instancia como la de suplicación, tras advertir que, de conformidad con las sentencias del TJUE que citan, la protección que el derecho de la Unión dispensa a la mujer embarazada no alcanza a una trabajadora que, estando sometida a una proceso de fertilización y fecundación in vitro, es despedida cuando aún no han sido implantados los óvulos fecundados en su útero, concluyen en que, aunque existen indicios de que la actuación empresarial pueda resultar discriminatoria por razón de sexo, tales indicios han quedado desvirtuados por la realidad de las causas imputadas en la carta de despido
La demandada no acreditó que las causas del cese fueron completamente extrañas a la

vulneración alegada por la trabajadora. Así, la empresa en ningún momento intentó justificar la procedencia del despido lo que podría haber eliminado cualquier sospecha de comportamiento discriminatorio; antes bien al contrario, ya en la instancia reconoció expresamente la improcedencia del despido que había efectuado a la trabajadora

ERROR JUDICIAL

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1750/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1750)
Sentencia: 327/2017 Recurso: 6/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Error judicial: se estima la demanda de error judicial con base en los siguientes argumentos:
1º. El error denunciado merece la calificación de "patente y craso" porque, como se comprueba en los autos remitidos por el Juzgado y como hemos descrito en el anterior fundamento, en el escrito de demanda, con claridad más que suficiente, el hoy actor solicitaba el abono de la prestación de desempleo correspondiente a dos mensualidades, septiembre y octubre de 2011, a razón de 437,58 euros cada una, sin que, como nos informa la propia sentencia, esos importes hubieran sido siquiera cuestionados. Y como quiera que, no ya la cuantía, sino incluso el derecho material que sustentaba la reclamación, al entender del propio Juez, resultaba también incuestionable, es evidente el error del órgano de instancia al excluir, sin justificación alguna, una de esas dos mensualidades

IGUALDAD EN LA APLICACIÓN DE LA LEY

STS 04/05/2017
(ROJ: STS 2000/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2000)
Sentencia: 394/2017 Recurso: 1050/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Igualdad en la aplicación de la ley: cambio de doctrina jurisprudencial sobre personal indefinido no fijo: si supera los umbrales hay que acudir al art.51.1 ET y celebrar período de consultas.
El cambio de doctrina jurisprudencial no ocasiona vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley ni del principio de seguridad jurídica.
el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las exigencias de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los litigantes no generan un derecho adquirido a una determinada jurisprudencia, por más que hubiera sido constante (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia , § 74). La evolución de la doctrina jurisprudencial no es en sí opuesta a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia , § 38).
La STC 72/2015, de 14 abril, (que resuelve un caso similar al de la STC 7/2015) pone de relieve que en el sistema de civil law en que se desenvuelve la labor jurisprudencial encomendada al Tribunal Supremo español, la jurisprudencia no es, propiamente, fuente del Derecho -las Sentencias no crean la norma-, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes. A diferencia del sistema del common law , en el que el precedente actúa como una norma y el overruling, o cambio de precedente, innova el ordenamiento jurídico, con lo que es posible limitar la retroactividad de la decisión judicial, en el Derecho continental los tribunales no están vinculados por la regla del prospective overruling , rigiendo, por el contrario, el retrospective overruling (sin perjuicio de la excepción que, por disposición legal, establezca el efecto exclusivamente prospectivo de la Sentencia, como así se prevé en el art. 100.7 LJCA en el recurso de casación en interés de ley).
Hace mucho tiempo que nuestra doctrina constitucional explicó cómo la Sentencia que introduce un cambio jurisprudencial «hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice» (STC 95/1993, de 22 de marzo).
Dicho abiertamente: no existe la vulneración de principios y valores constitucionales que el Ayuntamiento de Los Barrios reprocha a nuestra sentencia. Al aplicar (igual que en supuestos anteriores y posteriores) la doctrina jurisprudencial del momento en que se resuelve lo que ha hecho la STS de 9 de marzo es seguir las exigencias del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento» (FJ 3º STS nº 271/2017)

INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1774/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1774)

Sentencia: 325/2017 Recurso: 1480/2011
Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN
Resumen: Incapacidad permanente absoluta: DA 7ª 3b) LGSS. *La integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término* ". Conforme a dicha norma, en el caso de autos, las lagunas deben integrarse con las bases mínima de cotización a tiempo parcial y no a tiempo completo, por más que sean las más caracterizadas, por su extensión cronológica, en el período a computar para la determinación de la base reguladora.
El TS considera que conforme a la STJUE 14 de abril de 2015, recaída en el asunto C-527/13 y a la Disposición Adicional Séptima de la LGSS , que lleva por título "Normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial" establece en el texto vigente a la fecha del hecho causante (01/06/2011) en su nº1, Tercera, b) que "A efecto de las pensiones de jubilación y de la incapacidad permanente, derivada de enfermedad común, la integración de los períodos durante los que no haya habido obligación de cotizar se llevará a cabo con la base mínima de cotización de entre las aplicables en cada momento, correspondiente al número de horas contratadas en último término "
El texto legal no distingue -como podría haber hecho- del modo que lo hace la recurrida para concluir que las lagunas deben integrarse con las bases mínima de cotización a tiempo completo, por más que sean las más caracterizadas, por su extensión cronológica, en el período a computar para la determinación de la base reguladora, lo cual, en definitiva, constituye una interpretación contraria a la que se deriva de la dicción gramatical del texto, que es la hermenéutica a que hay que atender en primer lugar conforme al art 3.1 del CC (el "sentido propio de sus palabras" a que alude dicho precepto).
Por el contrario, el legislador incluso ha efectuado una última precisión que puede entenderse que da definitivamente al traste con la tesis de la sentencia combatida, como es la que ocupa a su postrer párrafo que dice "correspondiente al número de horas contratadas en último término". De tal dicción, congruente con lo anterior, cabe inferir que se ha pretendido zanjar cualquier cuestión en tal sentido y que tratándose de un caso como el presente, en que no ha habido solución de continuidad entre los períodos en que se prestaron servicios por cuenta ajena a tiempo parcial, conformando la suma de ellos en esas condiciones uno solo que, por otra parte, resulta inmediatamente anterior al período en que no hubo obligación de cotizar, la expresión "en cada momento", aclarada acto seguido por la frase "correspondiente al número de horas contratadas en último término", obliga a la conclusión antedicha, sin posibilitar ya ninguna otra en una situación como la contemplada, porque ese "momento" es el último trabajado o "último término"..
Reitera doctrina: STS 16 marzo 2017 (RCUD 1871/2013)

INCONGRUENCIA

STS 23/03/2017
(ROJ: STS 1549/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1549)
Sentencia: 253/2017 Recurso: 2663/2015
Ponente: JORDI AGUSTI JULIA
Resumen: Incongruencia omisiva. Existencia. La cuestión controvertida -determinación de si la sentencia impugnada incurre en incongruencia generadora de indefensión, por no haber resuelto dos de las causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación, articulados por el demandado en su escrito de impugnación a dicho recurso-, ha de ser resuelta en sentido afirmativo, en aplicación, precisamente, de la doctrina del TC, lo que lleva a la estimación de este primer motivo y consiguiente declaración de nulidad de la sentencia recurrida, haciendo innecesario, en su consecuencia, entrar en el examen del segundo de los motivos de casación unificadora

INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1752/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1752)
Sentencia: 336/2017 Recurso: 1826/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Indemnización de daños y perjuicios: existe sucesión en la responsabilidad en el pago de indemnización de daños y perjuicios, derivada de enfermedad profesional (asbestosis), de la empresa que sucedió a otra en la que prestó sus servicios el trabajador, sin haber llegado a prestar sus servicios a la empresa sucesora.
Reitera doctrina: STS/IV 23-marzo-2015 (rcud 2057/2014 dictada por el Pleno de la Sala), con

doctrina seguida, entre otras, por las SSTS/IV 14-abril-2015 (rcud 962/2014), 5-mayo-2015 (rcud 1075/2014) y 2-noviembre-2015 (3426/2014)

STS 25/04/2017
(ROJ: STS 1736/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1736)
Sentencia: 348/2017 Recurso: 848/2016
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Resumen: Indemnización de daños y perjuicios: determinación de la naturaleza y efectos de una cláusula, incluida en las condiciones generales de un contrato de seguros colectivo de responsabilidad civil derivada de accidente de trabajo, que establece que el contrato de seguro surte efectos por los daños ocurridos por primera vez durante el período de vigencia del contrato y cuya reclamación sea comunicada a la aseguradora en el período de vigencia de la póliza o en el plazo de los doce meses siguientes a partir de la extinción, anulación o resolución del contrato.
La cláusula por la que se delimitaba el riesgo asegurado a los siniestros ocurridos durante la vigencia del contrato, cuya reclamación se notificase fehacientemente durante la vigencia de la póliza o hasta un año después de su finalización resultaba perfectamente lícita.
Consecuentemente, la comunicación del siniestro debió efectuarse dentro del referido plazo puesto que, acaecido el accidente, surgió el deber de notificación que pudo hacerse hasta un año después de finalizado el contrato de seguro, lo que no se hizo ya que la primera comunicación que del referido siniestro tuvo la aseguradora fue la comunicación por el Juzgado de la demanda origen de este procedimiento

IRRETROACTIVIDAD

STS 06/04/2017
(ROJ: STS 1619/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1619)
Sentencia: 310/2017 Recurso: 118/2016
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Irretroactividad: Supresión de una de las pagas extras de 2.013 y 2.014 al personal laboral docente y de administración y servicios de las universidades públicas de Cataluña, por aplicación del Acuerdo de Gobierno de la Generalitat de Catalunya de 26 de febrero de 2.013 y la Llei 1/2014 del Parlament de Catalunya. Se desestima el recurso de las universidades codemandadas. Las retribuciones ya devengadas antes de la entrada en vigor de esas disposiciones no pueden ser objeto de minoración retroactiva. Reitera doctrina SSTS de 9 diciembre 2015 (rec. 12/2015), 16 diciembre 2015 (rec. 13/2015), 17 diciembre 2015 (rec. 22/2015) la STS nº 20/2016, de 20 de enero (rec. 220/2014) y STS nº 29/2016, de 21 de enero (recurso 277/2013) y especialmente las SSTS de 6 de junio de 2016, rec.202/2015, y 22 de noviembre de 2016, rec.227/2015

JURISDICCIÓN

STS 04/05/2017
(ROJ: STS 1999/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1999)
Sentencia: 395/2017 Recurso: 1068/2015
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Resumen: Jurisdicción: Competencia desleal: demanda de indemnización de daños y perjuicios frente a los trabajadores y a la empresa por ellos constituida, derivada de competencia desleal de éstos. Competencia del orden jurisdiccional social: por un lado, el artículo 2.a) LRJS dispone que los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las cuestiones litigiosas que se promuevan entre empresarios y trabajadores como consecuencia del contrato de trabajo; y, por otro, el artículo 5.d) ET dispone que el trabajador tiene como deber básico no concurrir con la actividad de la empresa en los términos previstos en dicha ley, lo que remite al artículo 21.1 ET que dispone que no podrá efectuarse la prestación laboral del trabajador para diversos empresarios cuando se estime concurrencia desleal.
De ello se deduce que pertenecen al orden social de la jurisdicción las cuestiones litigiosas que se susciten como consecuencia del contrato de trabajo y, entre ellas, por lo que a los presentes efectos interesa, los litigios relativos a las reclamaciones de daños entre empresarios y trabajadores derivados de eventuales incumplimientos contractuales con independencia de que el sujeto demandante sea el trabajador o el empresario (STS, en u.d., de 31 de mayo de 2005, rec. 2097/2004). Los conflictos derivados del contrato de trabajo, según el artículo 2.a) LRJS, deben enfrentar a empresario y trabajador, con independencia de la posición que ocupen en el pleito, esto es, que sean demandantes o demandados; de hecho, tradicionalmente, antes de la LRJS, el orden social se declaró competente para conocer de las demandas reconvencionales que pudiera plantear la empresa frente al trabajador cuando el conflicto derivaba del contrato de trabajo (STS, en u. d., de 20 de enero de 2005, rec. 155/2004). No cabe duda, por tanto, de

que si lo que la empresa demandante reclama es una indemnización de daños y perjuicios que deriva del dato cierto de que los trabajadores demandados constituyeron -vigente su relación laboral- dos sociedades limitadas concurrentes con la empresa, tal reclamación (con independencia de su éxito final) constituye una cuestión litigiosa que se promueve entre empresario y trabajadores y cuyo fundamento deriva en un posible e hipotético incumplimiento de las obligaciones inherentes al contrato de trabajo, por lo que la competencia del orden social se presenta, en este sentido, diáfana.
2.- La referencia que efectúa el precepto a los " **conflictos entre empresarios y trabajadores" no es obstáculo para que el orden social pueda conocer también de la solución de conflictos que separen a una de las partes del contrato con distintos empresarios, o a diferentes trabajadores entre sí o a una combinación de unos y otros al mismo tiempo, no resultando imposible la atribución a este orden del conocimiento de ciertos litigios entre empresarios -siempre que esté presente un trabajador- en los supuestos del artículo 21 ET, en el que el incumplimiento del deber de no concurrencia puede haberse formalizado mediante una sociedad instrumental a la que, a la postre, puede exigírsele la oportuna responsabilidad solidaria**. La pretensión deriva del incumplimiento de un deber vinculado al contrato de trabajo por lo que se le exige a una de las partes -la presuntamente incumplidora- la oportuna responsabilidad de la que pudiera ser responsable, también, un tercero que, aunque ajeno a la relación laboral, ha sido utilizado por el trabajador como instrumento para llevar a cabo el presunto incumplimiento. Ello determina que la competencia se mantenga en su sede natural: la jurisdicción social, con independencia de que el órgano judicial pueda determinar lo que proceda en cuanto al fondo del asunto admitiendo o no la falta de legitimación pasiva del tercero si es que hubiera sido alegada

MODIFICACIÓN SUSTANCIAL DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO

STS 21/04/2017
ROJ: STS 1760/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1760)
Sentencia: 342/2017 Recurso: 149/2016
Ponente: JESUS GULLON RODRIGUEZ
Resumen: MSCT: nulidad por falta de aportación de documentación suficiente: Se plantean las exigencias que han de acompañar ineludiblemente a la negociación entre representantes de los trabajadores y la empleadora cuando se pretende llevar a cabo una modificación sustancial de las condiciones de trabajo prevista en el art. 41 ET , en lo relativo a la documentación que ha de ser aportada y especialmente en el desarrollo del periodo de consultas.
En el presente caso confluye una total insuficiencia de aportación de la mínima documentación exigible para que el periodo de consultas cumpla su finalidad legal, como una inexistente negociación en el verdadero sentido del término, pues no cabe equiparar a ese mecanismo de garantía la simple remisión desde la Administración de correos electrónicos cruzados con los Sindicatos, sin llevar a cabo realmente ese proceso en el que la opiniones se contrastan y se valora de manera conjunta entre todos los interlocutores que al final pueden llegar a un acuerdo o discrepar de la medida propuesta por la empleadora

NEGOCIACIÓN COLECTIVA

STS 25/04/2017
ROJ: STS 1753/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1753)
Sentencia: 352/2017 Recurso: 198/2016
Ponente: JOSE MANUEL LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA
Resumen: Negociación colectiva: superioridad jerárquica de la ley respecto del convenio. Reducción salarial de origen legal no condicionada a la negociación colectiva. «parece claro que, aunque en un principio, la Ley autonómica 7/2010 parecía condicionar la aplicabilidad de la reducción salarial impuesta para todo el territorio nacional por el Real Decreto-Ley 8/2010 a una hipotética "negociación colectiva" de muy difícil comprensión, luego, y después de que fracasaran varios intentos negociadores de los que da cuenta la declaración de hechos probados de la sentencia impugnada, el mismo legislador autonómico, mediante la Ley 11/2010, estableció dicha reducción de forma imperativa e incondicionada, es decir, ya sin sometimiento ni condicionada a ningún tipo de negociación colectiva, con efectos del 1 de junio de 2010»

ORFANDAD

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1551/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1551)
Sentencia: 289/2017 Recurso: 238/2015
Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA
Resumen: Orfandad: fecha de efectos de la prestación de orfandad en favor de hijos incapacitados para el trabajo regulada en el artículo 175.1 de la LGSS . La discrepancia se ciñe a

la retroactividad máxima que es posible reconocer a la prestación, se sitúa en la fecha de la solicitud 14-6-2011 en lugar de la de fallecimiento 11-9-2008. El TS considera que la mas completa autonomía con la que puede decidir la resolución a propósito de los requisitos para acceder a la prestación, sin supeditación alguna a una reclamación como la producida en el caso de la actora acerca de su posible minusvalía, hace que no requiera esperar a su resultado para instar el reconocimiento de prestación que, si bien tiene como fecha del hecho causante la del fallecimiento, por el contrario posee una fecha de efectos en función de la solicitud por lo que debemos unificar lo resuelto de acuerdo con la doctrina elaborada por la sentencia de contraste, que aplicó correctamente el artículo 43.1 de la LGSS .
La demandante solicitó el 16-5-2011 pensión de orfandad que le fue denegada por ser mayor de 18 años y no estar en situación de incapacidad permanente absoluta en la fecha del fallecimiento de su progenitor, 10-9-2008.
El 23-7-2008 la actora había solicitado el reconocimiento de un 65% de minusvalía que obtuvo mediante sentencia de 22-2-2011 , por lo que la Generalitat de Cataluña en Resolución de 16-5-2011 le reconoció efectos desde el 23-7-2008.
El Juzgado de lo Social desestimó la pretensión acerca de la pensión de orfandad, resolución que es revocada en suplicación al considerar que lo determinante en el litigio es que la sentencia que declaró el grado de minusvalía se encuentra el síndrome de fatiga crónica grado III y síndrome ansioso depresivo con neurosis fóbica, padecimientos por los que la Sala de Suplicación ha reconocido en numerosos supuestos la limitación propia de una incapacidad permanente absoluta, y desde esa analogía la sentencia reconoce la prestación solicitada, con efectos de 11-9-2008.
Voto particular : Excma. Sra. Doña Rosa María Virolés Piñol

PERSONAL LABORAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

STS 23/03/2017
(ROJ: STS 1412/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1412)
Sentencia: 250/2017 Recurso: 1581/2015
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Personal laboral administración pública: debe calificarse como o nula la extinción de la relación laboral del trabajador indefinido no fijo en el organismo público demandado, que trae causa de la amortización de su puesto de trabajo sin que se hubiere seguido el procedimiento previsto en los arts. 51 y 52 ET para las extinciones colectivas o individuales de contratos por causas objetivas.
Reitera doctrina: STS17 de mayo de 2016, rcud. 3265/2014 , STS 24 de junio de 2014, rcud. 217/2013

STS 30/03/2017
(ROJ: STS 1557/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1557)
Sentencia: 273/2017 Recurso: 16/2016
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Personal laboral administración pública: se analiza el contenido y alcance de las limitaciones al incremento de la masa salarial del sector público que impone la Ley 6/2014, de 30 de diciembre, del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2015; en relación con el II Convenio Colectivo de la Fundación Andaluza de Servicios Sociales,; y se concluye base a ello, que de la misma se desprende la obligada paralización del mecanismo de progresión de nivel previsto en el Convenio Colectivo - y no tan solo se deriva -como ha resuelto la sentencia que el TS casa-, la consecuencia de no hacer efectivo el pago del correspondiente complemento de nivel en tanto no pudiere estar afectado por las limitaciones presupuestarias, pero sin que esto suponga la suspensión del procedimiento habitual para el reconocimiento de la progresión de nivel.
Los preceptos de la normativa presupuestaria prohíben que los empleadores públicos comprendidos dentro de su ámbito de aplicación pueden realizar actos que generen compromisos de incremento de la masa salarial, como sin duda lo serían el reconocimiento de superiores niveles profesionales que llevan indisolublemente asociado el devengo de nuevos complementos salariales antes inexistentes

STS 18/04/2017
(ROJ: STS 1735/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1735)
Sentencia: 323/2017 Recurso: 3997/2015
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Resumen: Personal laboral administración pública. Puede impugnarse la resolución dictada por la Consellería de Facenda de la Xunta de Galicia que excluye de un determinado concurso para la provisión de puestos vacantes a la trabajadora demandante, que no había cuestionado en su momento las bases establecidas en la Orden mediante la que publicó en el Diario Oficial de

Galicia esa convocatoria, y ello porque dichas bases pecaron de clara ilegalidad al desatender los requisitos que el convenio colectivo fijaba. Tal contravención afecta a la trabajadora demandante desde el momento que la condición que de forma novedosa e intempestiva introduce la convocatoria es invocada para rechazar su acceso al concurso, limitando con ello los derechos que le confería el convenio colectivo y en abierto incumplimiento de éste

STS 04/05/2017
(ROJ: STS 2000/2017 - ECLI:ES:TS:2017:2000)
Sentencia: 394/2017 Recurso: 1050/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: despido colectivo: personal indefinido no fijo: si supera los umbrales hay que acudir al art.51.1 ET y celebrar período de consultas. En el caso de autos el despido se produjo en el marco de una decisión extintiva que alcanzó a un número de trabajadores por encima de los umbrales previstos en el número 1 del artículo 51 ET , de tal forma que al no haberse seguido los trámites previstos en el mismo, el artículo 124.11 LRJS impone la declaración de nulidad de los despidos..., tal y como sostuvo la sentencia de instancia, lo que exige la estimación del recurso de casación para la unificación de doctrina, casar y anular la sentencia recurrida y resolver el debate planteado en suplicación para desestimar el mismo y confirmar la sentencia de instancia que declaró la nulidad de los ceses"
El cambio de doctrina jurisprudencial no ocasiona vulneración del derecho de igualdad en la aplicación de la ley ni del principio de seguridad jurídica.
el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que las exigencias de seguridad jurídica y de protección de la confianza legítima de los litigantes no generan un derecho adquirido a una determinada jurisprudencia, por más que hubiera sido constante (STEDH de 18 de diciembre de 2008, caso Unédic contra Francia , § 74). La evolución de la doctrina jurisprudencial no es en sí opuesta a la correcta administración de justicia, ya que lo contrario impediría cualquier cambio o mejora en la interpretación de las leyes (STEDH de 14 de enero de 2010, caso Atanasovski contra la ex República Yugoslava de Macedonia , § 38).
La STC 72/2015, de 14 abril, (que resuelve un caso similar al de la STC 7/2015) pone de relieve que en el sistema de civil law en que se desenvuelve la labor jurisprudencial encomendada al Tribunal Supremo español, la jurisprudencia no es, propiamente, fuente del Derecho -las Sentencias no crean la norma-, por lo que no son miméticamente trasladables las reglas que se proyectan sobre el régimen de aplicación de las leyes. A diferencia del sistema del common law , en el que el precedente actúa como una norma y el overruling, o cambio de precedente, innova el ordenamiento jurídico, con lo que es posible limitar la retroactividad de la decisión judicial, en el Derecho continental los tribunales no están vinculados por la regla del prospective overruling , rigiendo, por el contrario, el retrospective overruling (sin perjuicio de la excepción que, por disposición legal, establezca el efecto exclusivamente prospectivo de la Sentencia, como así se prevé en el art. 100.7 LJCA en el recurso de casación en interés de ley).
Hace mucho tiempo que nuestra doctrina constitucional explicó cómo la Sentencia que introduce un cambio jurisprudencial «hace decir a la norma lo que la norma desde un principio decía, sin que pueda entenderse que la jurisprudencia contradictoria anterior haya alterado esa norma, o pueda imponerse como Derecho consuetudinario frente a lo que la norma correctamente entendida dice» (STC 95/1993, de 22 de marzo).
Dicho abiertamente: no existe la vulneración de principios y valores constitucionales que el Ayuntamiento de Los Barrios reprocha a nuestra sentencia. Al aplicar (igual que en supuestos anteriores y posteriores) la doctrina jurisprudencial del momento en que se resuelve lo que ha hecho la STS de 9 de marzo es seguir las exigencias del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento» (FJ 3º STS nº 271/2017)

PRESCRIPCIÓN

STS 23/03/2017
(ROJ: STS 1560/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1560)
Sentencia: 245/2017 Recurso: 1602/2015
Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN
Resumen: Prescripción: demanda de un conjunto de trabajadores (55) del centro de trabajo de la empresa en Asturias (Langreo) en solicitud de cantidades que derivarían de lo resuelto en la STS de 20 de julio de 2012 , recaída en un recurso de casación en materia de conflicto colectivo entre la misma empresa y sus trabajadores de Valencia y Barcelona, que dispone, según sostiene el colectivo (hecho segundo de demanda), que "la empresa demandada no puede absorber ni compensar el salario de los trabajadores demandantes con complementos como la antigüedad desde 2010 ni tampoco procede la compensación y absorción del salario base superior por

ascenso de categoría". Prescripción de la acción. No hay interrupción de la prescripción por la demanda de conflicto porque entre la sentencia de conflicto colectivo dictada por la Sala del TS y el caso ahora enjuiciado falta la exigible identidad subjetiva, toda vez que el conflicto colectivo se reducía al ámbito territorial en él señalado (Valencia y Barcelona) mientras que la demanda de cantidad motivadora de las presentes actuaciones abarca y se circunscribe a un conjunto de trabajadores del centro de trabajo de la empresa en Asturias, además de que hay algunas diferencias en las pretensiones

PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL

STS 29/03/2017
(ROJ: STS 1552/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1552)
Sentencia: 264/2017 Recurso: 1883/2015
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Prestaciones de seguridad social: reintegro de cobros indebidos y error material.
El reconocimiento de la prestación con una revalorización de la base reguladora desde 1975, es decir, más de 21 años antes de la fecha en que se produjo el hecho causante de la propia prestación (2006), constituye un error material que no requiere de cálculos complejos -- indiscutidos en cualquier caso-- o de interpretación jurídica alguna, y, por ello, la prescripción de la acción de revisión que contemplaba de manera genérica el art. 146.3 LRJS en su redacción original, por remisión al núm. 1 de ese mismo precepto, se encuentra excepcionada de ese efecto extintivo para la rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos por el segundo párrafo in fine del art. 43.1 de la LGSS/1994 , igual que en la actualidad hace con más claridad aún y en coherencia con ese art. 43, el apartado a) del núm. 2 del art. 146 LRJS , en la redacción dada por la Disposición Final 13.2 de la Ley 26/2015 , cuando excluye "la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos..., así como la reclamación de las cantidades que, en su caso, se hubieran percibido indebidamente por tal motivo"

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

STS 06/04/2017
(ROJ: STS 1751/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1751)
Sentencia: 317/2017 Recurso: 251/2016
Ponente: JOSE LUIS GILOLMO LOPEZ
Resumen: Prevención de riesgos laborales: el último inciso del art. 40 del Convenio Colectivo de Transporte sanitario de Cataluña, que establece de forma indiscriminada respecto de la ropa de trabajo que "es obligatoria su...limpieza, por parte del trabajador/a", ha de entenderse que ello es así, salvo la presencia de fluidos biológicos en la ropa, o salvo la imposibilidad por parte de la evaluación de riesgos de excluir la presencia de agentes biológicos peligrosos, conforme a los grupos 3 y 4 de clasificación, en la ropa del trabajador susceptibles de provocar contagio de enfermedades graves"

PRINCIPIO DE IGUALDAD

STS 28/03/2017
(ROJ: STS 1563/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1563)
Sentencia: 256/2017 Recurso: 83/2016
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Principio de igualdad: inexistencia de vulneración. El objeto de la demanda es que se declare el derecho de los trabajadores a tiempo completo a librar el sábado siguiente al domingo o festivo en que hubieren prestado servicios, tal y como así lo hacen los contratados a tiempo parcial.
Estamos en el territorio jurídico del derecho a la igualdad de trato entre ambas clases de trabajadores, que no puede conducir al resultado pretendido en la demanda y alcanzado en la sentencia recurrida, porque resultan manifiestas las diferencias existentes entre ambos colectivos que impiden considerar cualquier posible identidad que pueda servir como referente en la comparación entre uno y otro en materia de jornada y descanso laboral, lo que justifica suficientemente el diverso tratamiento aplicado por la empresa en esta materia, cuando la característica distintiva más relevante de la modalidad contractual de cada uno de ellos reside precisamente en la desigual jornada de trabajo para la que han sido contratados, con la consecuente desigualdad en su régimen de trabajo y descanso.
La contratación a tiempo parcial se justifica en la necesidad que tiene la empresa de cubrir unas específicas y singulares exigencias productivas y organizativas para completar las jornadas de quienes prestan servicios a tiempo completo, y en esta misma circunstancia va de suyo que se les deba aplicar un régimen de descanso diferente.
Como en el presente supuesto se indica en los hechos probados, los trabajadores a tiempo completo disponen de su propio régimen de descanso, en el que realizan una jornada de 8 horas

diarias durante cinco días y libran dos días y un sábado al mes, mientras que los trabajadores a tiempo parcial no se rigen por esas misma reglas.
No podría por lo tanto calificarse en ningún caso de arbitraria la actuación de la empresa cuando aplica a cada uno de estos colectivos un diferente tratamiento en la organización de los descansos generados por el trabajo voluntario en festivos, gestionando conforme a sus facultades de dirección y organización empresarial el calendario de unos y otros en la forma en la que considera más adecuada para ajustar las diferentes jornadas de trabajo a sus necesidades productivas, cuando no hay ninguna norma legal o pactada que imponga un tratamiento igualitario de una situación contractual que es en sí misma desigual en materia de jornada y descansos, justamente, por la causa que sirve de base y es consustancial a la contratación de los trabajadores a tiempo parcial.
Admitir lo contrario es tanto como exigir a la empresa que justifique desde esa perspectiva jurídica las causas organizativas de todas y cada una de sus decisiones por el mero hecho de que afecten a colectivos distintos de sus trabajadores, incluso cuando no concurrieren indicios de vulneración de derechos fundamentales, ni se trate tampoco de introducir modificaciones sustanciales de las condiciones de trabajo preexistentes

RECLAMACIÓN PREVIA

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1550/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1550)
Sentencia: 283/2017 Recurso: 3314/2015
Ponente: MARIA LOURDES ARASTEY SAHUN
Resumen: Reclamación previa: la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS , impide que la Mutua Patronal a la que por aquella decisión se le imputó responsabilidad en el abono de una EP, pueda reclamar en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo.
La previsión del referido art. 71.4 LRJS significa una excepción al régimen común administrativo, en el que en aras al principio de seguridad jurídica, al interés general en juego y a la «ejecutividad» propia del acto administrativo [arts. 56 y 57 LRJAP /PAC], se dispone la inatacabilidad del acto que gana firmeza por haber sido consentido [al no haberse recurrida en tiempo y forma] o por ser reproducción de otro consentido [art. 28 LJCA].
Reitera doctrina: Reitera doctrina SSTS/IV 15-junio-2015 (rcud 2766/2014, Pleno), 15-junio-2015 (rcud 2648/2014, Pleno), 14-septiembre-2015 (rcud 3775/2014), 15-septiembre-2015 (rcud 3477/2014), 15-septiembre-2015 (rcud 86/2015), 15-octubre-2015 (rcud 3852/2014), 14-diciembre-2015 (rcud 11562/2015), 15-diciembre-2015 (rcud 288/2015), 16-diciembre-2015 (rcud 44/2015), 1-marzo-2016 (rcud 1526/2015), 3-mayo-2016 (rcud 346/2015), 9-mayo-2016 (rcud 3871/2014), 28-junio-2016 (rcud 443/2015), 5-julio-2016 (rcud 29/2015), 11-octubre-2016 (rcud 2682/2015), 26-octubre-2016 (rcud 878/2015)

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1729/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1729)
Sentencia: 305/2017 Recurso: 1219/2016
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Reclamación previa: no se aplica la solicitud con valor de reclamación previa en materia sancionadora en prestaciones de desempleo (art.71.4 LRJS).
Si lo que sucede es que el beneficiario no ha puesto en conocimiento del SPEE la concurrencia de una causa de suspensión o extinción de la prestación de desempleo, y ha incurrido con ello en la comisión de la infracción grave prevista en el art. 25. 3 de la LISOS , (no comunicar, salvo causa justificada, las bajas en las prestaciones en el momento en que se produzcan situaciones determinantes de la suspensión o extinción del derecho, o cuando se dejen de reunir los requisitos para el derecho a su percepción), la resolución sancionatoria que al efecto se dicte en aplicación del art. 47 b) de esa misma norma (que castiga esa infracción con la extinción de la prestación de desempleo), habrá recaído extramuros del ámbito prestacional y se enmarca dentro del territorio jurídico sancionador para el que no resulta de aplicación aquella extraordinaria previsión del art. 71.4 LRJS
El fundamento que justifica la excepcional posibilidad que concede este precepto para rehabilitar la reclamación previa caducada y la revisión de la resolución que adquirió firmeza, encuentra su razón de ser en la consideración estrictamente prestacional de la situación jurídica generada por la inicial pasividad del beneficiario, que mantiene vigente el derecho no prescrito a reclamar la prestación indebidamente suspendida, extinguida o modificada.
Lo que es distinto a la aplicación del régimen sancionador previsto en la LISOS, que no está vinculado a la dinámica prestacional del derecho y en cuyo ámbito no tiene cabida la singular

posibilidad del art. 71. 4 LRJS

RECURSO DE SUPLICACIÓN

STS 04/04/2017
(ROJ: STS 1558/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1558)
Sentencia: 288/2017 Recurso: 378/2016
Ponente: SEBASTIAN MORALO GALLEGO
Resumen: Recurso de suplicación: falta de afectación general. Diferencias en la base reguladora derivadas del modo de cálculo de la misma cuando la cotización ha sido efectuada por días. Se trata de decidir si debe calcularse conforme a lo cotizado en los últimos 180 días, o en el periodo de seis meses considerados de 30 días.
Reitera doctrina (entre otras: SSTS 23 de junio de 2015, Rec. 2325/2014; de 24 de junio de 2015, rec. 1470/2014; de 29 de junio de 2015, rec. 1626/2014; 29 de junio de 2016, rec, 245/2015; 25 de octubre de 2016, rec. 3690/2015; 10 de enero de 2017, rec.3900/2015; 24 de enero de 2017, rec. 2948/2015; 31 de enero de 2017, rec. 2147/2015; 1 de marzo 2017, rec. 2021/2015)

RENFE

STS 25/04/2017
(ROJ: STS 1743/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1743)
Sentencia: 350/2017 Recurso: 147/2016
Ponente: ANGEL ANTONIO BLASCO PELLICER
Resumen: Renfe: se desestima la pretensión declarativa del derecho del colectivo de mandos intermedios y cuadros de las entidades empresariales demandadas a percibir, por el concepto de complemento variable, al menos, el importe mínimo fijado para cada banda de referencia en función de la que éste encuadrado. La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional desestimó íntegramente la demanda, y el TS confirma dicha resolución

REVISIÓN DE SENTENCIAS FIRMES

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1624/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1624)
Sentencia: 294/2017 Recurso: 53/2015
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Resumen: Revisión de sentencias firmes: documentos decisivos. Inexistencia. La parte actora no ha estado impedida para disponer de los documentos aportados, como fundamente de la demanda de revisión, por fuerza mayor, ni tampoco por obra de la parte en cuyo favor se hubiera dictado la sentencia.
En efecto, el documento que parece invocar en amparo de su demanda, carta de la TGSS de 14 de julio, en la que se hace mención a la sentencia del Juzgado de lo Social número 2 de Ciudad Real, no consta que haya sido retenida por obra de dicha Entidad, ni por actuación del demandante en los autos 101/2015 de dicho Juzgado
Maquinación fraudulenta: inexistencia: demandante en este asunto no ha acreditado que la conducta del actor de los autos 101/2015 del Juzgado de lo Social nº 2 de Ciudad Real suponga maquinación fraudulenta, ni que constituya fraude procesal, ya que la conducta constitutiva del supuesto fraude -facilitar un domicilio erróneo de la demandada- no puede ser calificada de tal pues el domicilio facilitado por el actor es el que figura en su contrato de trabajo y en la información facilitada por el SPEE

STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1762/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1762)
Sentencia: 328/2017 Recurso: 2/2016
Ponente: MIGUEL ANGEL LUELMO MILLAN
Resumen: Revisión de sentencias firmes: trabajador solicita la revisión de la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ en el extremo referente a las costas de modo que se impongan por mala fe a la parte demandada en dicho procedimiento constituída por dos empresas y una aseguradora sin precisar a cuál de ellas se refiere en este punto o si insta la condena solidaria de las mismas, si bien en el punto primero, 2, del escrito se imputa la presentación del falso testigo a la empresa Fresal Innovación y no a la otra codemandada ni a la aseguradora.
No es documento decisivo la sentencia firme posterior a aquella cuya revisión se pretende

STS 25/04/2017
(ROJ: STS 1994/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1994)
Sentencia: 349/2017 Recurso: 19/2016
Ponente: ROSA MARIA VIROLES PIÑOL
Resumen: Revisión de sentencias firmes: el documento que considera como "decisivo", le fue entregado antes de interponer recurso de suplicación, por lo que pudo aportarlo al recurrir la sentencia de instancia, de modo que si la Sala de suplicación no pudo conocer del mismo ni

valorarlo, fue por la inacción de la propia parte.
Respecto a un segundo documento que aporta, cabe señalar que no se trata de documento "nuevo", puesto que ya fue valorado por el juzgador de instancia, donde constan aportados los asientos contables, como cantidades a cobrar, sin que del mismo pueda deducirse -como se pretende- que la empresa tuviera conocimiento de que el demandante había cobrado las costas desde el 21-12-2012

SUBROGACIÓN CONVENCIONAL

STS 07/04/2017
(ROJ: STS 1738/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1738)
Sentencia: 320/2017 Recurso: 982/2016
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Resumen: Subrogación convencional: art.24 CCol limpieza de edificioes y locales de la CAM. Trabajadores que prestan servicios en la empresa INTEGRA CEE, que tiene suscrita contrata con SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU para la limpieza de los locales que esta ocupa en el Parque Empresarial de San Fernando de Henares. La empresa SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU cesó su actividad en San Fernando de Henares el 21 de abril de 2014, pasando a desarrollarla en Tres Cantos. SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU notifica a INTEGRA CEE la rescisión de la contrata de limpieza con efectos del 30 de abril de 2014, procediendo esta última a comunicar a los trabajadores la extinción de sus contratos con efectos del 30 de abril de 2014. La sede de la central de Tres Cantos tenía contratada la limpieza con EULEN CEE. SIEMENS SA suscribe con EULEN CEE SA contrato de prestación de servicios, siendo su objeto la limpieza de las dependencias ocupadas por la actividad de SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU trasladada a Tres Cantos, no procediendo EULEN CEE a subrogarse en los contratos de los trabajadores
No concurre el segundo requisito establecido convencionalmente, a saber, que por parte de SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU se proceda a adjudicar el servicio de limpieza a otra empresa. Dicha empresa no efectúa adjudicación alguna del servicio de limpieza, es la empresa SIEMENS SA, que tenía contratada la limpieza de la sede de la central de Tres Cantos con EULEN CEE, la que realiza una contrata con esta última, el 14 de abril de 2014, para la limpieza de las dependencias ocupadas por la actividad de SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU trasladada a Tres Cantos. Hay que poner de relieve que SIEMENS RAIL AUTOMATION SAU es una entidad diferente de SIEMENS SA, cada una de ellas tiene personalidad jurídica propia, sin que conste ni se haya alegado que nos encontramos ante un grupo de empresas o que exista un fraude en la adjudicación de la contrata efectuada por SIEMENS SA a EULEN CEE el 14 de abril de 2014. Por lo tanto, al no concurrir los requisitos convencionalmente exigidos para que opere la subrogación de la nueva contrata de limpieza, no se produce la subrogación de EULEN CEE

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 05/04/2017
(ROJ: STS 1834/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1834)
Sentencia: 298/2017 Recurso: 376/2016
Ponente: MILAGROS CALVO IBARLUCEA
Resumen: Sucesión de empresas (art.44 ET): nulidad de un acuerdo cerrado en un cortísimo lapso de tiempo inmediato posterior a la subrogación que, además, incluye un efecto retroactivo que hace que, a la plantilla objeto de la subrogación, se le apliquen las nuevas condiciones desde el primer día de la prestación de servicios para la empresa entrante. Nulidad del acuerdo, puesto que de este modo se elude una de las garantías inherentes al mecanismo subrogatorio. De esta forma la sucesión empresarial se produce con alteración de las condiciones para los trabajadores, contraviniendo así las disposiciones convencionales y legales que consagran aquellas garantías. »

TIEMPO DE TRABAJO

TIEMPO DE TRABAJO
STS 20/04/2017
(ROJ: STS 1748/2017 - ECLI:ES:TS:2017:1748)
Sentencia: 338/2017 Recurso: 116/2016
Ponente: MARIA LUISA SEGOVIANO ASTABURUAGA
Resumen: Tiempo de trabajo: **el artículo 35.5 del ET no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, registro que sólo es exigible cuando se realicen horas extraordinarias.**
el artículo 35-5 del ET no exige la llevanza de un registro de la jornada diaria efectiva de toda la plantilla para poder comprobar el cumplimiento de los horarios pactados, cual establece la sentencia recurrida.

Cierto que de "lege ferenda" convendría una reforma legislativa que clarificara la obligación de llevar un registro horario y facilitara al trabajador la prueba de la realización de horas extraordinarias, pero de "lege data" esa obligación no existe por ahora y los Tribunales no pueden suplir al legislador imponiendo a la empresa el establecimiento de un complicado sistema de control horario, mediante una condena genérica, que obligará, necesariamente, a negociar con los sindicatos el sistema a implantar, por cuanto, no se trata, simplemente, de registrar la entrada y salida, sino el desarrollo de la jornada efectiva de trabajo con las múltiples variantes que supone la existencia de distintas jornadas, el trabajo fuera del centro de trabajo y, en su caso, la distribución irregular de la jornada a lo largo del año, cuando se pacte.
Además, no se deben olvidar las normas reguladoras de la protección de datos, de creación de archivos de datos, y del control de estos que deberán ser tratados con respeto de lo dispuesto en la Ley 15/1999, de diciembre, y en el nuevo Reglamento 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, norma que, aunque no será de aplicación hasta el 25 de mayo de 2018, deberá tenerse en cuenta para orientar la creación de registros de datos, dado que al efecto se requiere una norma legal o pactada que "establezca garantías adecuadas del respeto de los -15- derechos fundamentales y de los intereses del interesado" (artículo 9-2 del Reglamento citado) y es que la creación de este registro implica un aumento del control empresarial de la prestación de servicios y un tratamiento de los datos obtenidos, máxime en los supuestos de jornada flexible, de trabajo en la calle o en casa, que pueden suponer una injerencia indebida de la empresa en la intimidad y libertad del trabajador, así como en otros derechos fundamentales que tutela nuestra Constitución, especialmente en su artículo 18-4 , máxime cuando la pretensión ejercitada y, el fallo que la estima van más allá del simple control de entrada y salida, por cuánto requiere almacenar datos que permitan comprobar el adecuado cumplimiento de los horarios pactados, objetivo cuyo logro requiere, incluso, un tratamiento anual de los datos recogidos para determinar el cumplimiento de la jornada anual.

Todos los razonamientos expuestos impiden llevar a cabo una interpretación extensiva del art. 35-5 del ET imponiendo obligaciones que limitan un derecho como el establecido en el artículo 28-3 del citado texto legal y el principio de libertad de empresa que deriva del artículo 38 de la Constitución y ha reconocido nuestro Tribunal Constitucional como imprescindible para la buena marcha de la actividad productiva (S. 170/2013), sin que, por lo demás se deba olvidar que la introducción o modificación de sistemas de control por el empresario no constituye una modificación sustancial de las condiciones de trabajo (SSTS 19 de julio de 2016 (R.162/2015) y 25 de enero de 2017 (R. 47/2016).
La falta de llevanza, o incorrecta llevanza del registro, no se tipifica por la norma como infracción de forma evidente y terminante, lo que obliga a una interpretación restrictiva y no extensiva de una norma sancionadora como la contenida en el artículo 7-5 del RDL 5/2000, de 4 de agosto, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social , norma cuya naturaleza sancionadora impide una interpretación extensiva del art. 35-5 del ET , pues es principio de derecho el de la interpretación restrictiva de las normas limitadoras de derechos y de las sancionadoras. Además, tampoco se tipifica como falta la no llevanza del registro que nos ocupa y no informar a los trabajadores sobre las horas realizadas en jornadas especiales o incumplir obligaciones meramente formales o documentales constituye, solamente, una falta leve, en los supuestos previstos en el art. 6, números 5 y 6 del Real Decreto Legislativo citado.
La solución dada no deja indefenso al trabajador a la hora de probar la realización de horas extraordinarias, pues a final de mes la empresa le notificará el número de horas extras realizadas, o su no realización, lo que le permitirá reclamar frente a esa comunicación y a la hora de probar las horas extraordinarias realizadas tendrá a su favor del artículo 217-6 de la LEC , norma que no permite presumir la realización de horas extras cuando no se lleva su registro, pero que juega en contra de quien no lo lleva cuando el trabajador prueba que si las realizó.»

III. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

CARTA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

STJUE 16/05/2017

En el asunto C-682/15, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour administrative (Tribunal Supremo de lo Contencioso-Administrativo, Luxemburgo), mediante resolución de 17 de diciembre de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 2015, en el procedimiento entre Berlioz Investment Fund SA y Directeur de l'administration des contributions directes

1) El artículo 51, apartado 1, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que un Estado miembro aplica el Derecho de la Unión, a efectos de dicha disposición, y por tanto la citada Carta es aplicable, cuando su legislación

prevé la imposición de una sanción pecuniaria a un administrado que se niega a facilitar información en el marco de un intercambio de información entre autoridades tributarias, basado en particular en las disposiciones de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, de 15 de febrero de 2011, relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad y por la que se deroga la Directiva 77/799/CEE.
2) El artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que un administrado, al que se ha impuesto una sanción pecuniaria por no atender una decisión administrativa mediante la que se le requiere que aporte información en el marco de un intercambio de información entre Administraciones tributarias nacionales en virtud de la Directiva 2011/16, puede impugnar la legalidad de esa decisión.
3) El artículo 1, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 2011/16 deben interpretarse en el sentido de que la «pertinencia previsible» de la información solicitada por un Estado miembro a otro Estado miembro constituye un requisito que debe cumplir la solicitud de información para que el Estado miembro requerido esté obligado a tramitarla y, en consecuencia, un requisito de legalidad de la decisión de requerimiento dirigida por este Estado miembro a un administrado y de la medida sancionadora impuesta a este último por no atender dicha decisión.
4) El artículo 1, apartado 1, y el artículo 5 de la Directiva 2011/16 deben interpretarse en el sentido de que la comprobación de la autoridad requerida, ante la que la autoridad requirente ha presentado una solicitud de información en virtud de la citada Directiva, no se limita a la regularidad formal de esa solicitud, sino que debe permitir a la autoridad requerida asegurarse de que la información solicitada no carece de toda pertinencia previsible, habida cuenta de la identidad del contribuyente de que se trate y de la del tercero eventualmente informado así como de las necesidades de la inspección fiscal en cuestión. Estas mismas disposiciones de la Directiva 2011/16 y el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea deben interpretarse en el sentido de que, en el marco de un recurso interpuesto por un administrado contra una medida sancionadora que le ha impuesto la autoridad requerida por no atender una decisión de requerimiento adoptada por ésta a raíz de una solicitud de información dirigida por la autoridad requirente en virtud de la Directiva 2011/16, el juez nacional dispone, además de competencia para modificar la sanción impuesta, de competencia para controlar la legalidad de dicha decisión de requerimiento. En cuanto al requisito de legalidad de esta decisión respecto a la pertinencia previsible de la información solicitada, el control jurisdiccional se limita a la verificación de la falta manifiesta de tal pertinencia.
5) El artículo 47, párrafo segundo, de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea debe interpretarse en el sentido de que, en el marco del ejercicio del control jurisdiccional por un juez del Estado miembro requerido, tal juez debe tener acceso a la solicitud de información dirigida por el Estado miembro requirente al Estado miembro requerido. El administrado concernido no dispone, en cambio, de un derecho de acceso a la totalidad de esta solicitud de información, que sigue siendo un documento secreto, conforme al artículo 16 de la Directiva 2011/16. A fin de defender plenamente su causa en relación con la falta de pertinencia previsible de la información solicitada, basta, en principio, con que disponga de la información a que se refiere el artículo 20, apartado 2, de la mencionada Directiva

LIBRE CIRCULACIÓN DE TRABAJADORES

STJUE 10/05/2017

«Procedimiento prejudicial — Funcionario de la Unión Europea — Estatuto — Afiliación obligatoria al régimen de seguridad social de las instituciones de la Unión Europea — Rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro — Sujeción a la contribución social generalizada, al gravamen social y a sus contribuciones adicionales con arreglo al Derecho de un Estado miembro — Participación en la financiación de la seguridad social de ese Estado miembro»
En el asunto C-690/15, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la cour administrative d'appel de Douai (Tribunal de Apelación Contencioso-Administrativo de Douai, Francia), mediante resolución de 14 de diciembre de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 21 de diciembre de 2015, en el procedimiento entre Wenceslas de Lobkowicz y Ministère des Finances et des Comptes publics,
El Tribunal de Justicia (Gran Sala) declara:
El artículo 14 del Protocolo (n.º 7) sobre los privilegios y las inmunidades de la Unión Europea, anejo a los Tratados UE, FUE y CEEA, y las disposiciones del Estatuto de los funcionarios de la Unión Europea relativas al régimen de seguridad social común a las instituciones de la Unión deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional, como la controvertida en el litigio principal, con arreglo a la cual los rendimientos inmobiliarios percibidos en un Estado miembro por un funcionario de la Unión Europea que tiene su domicilio fiscal en ese Estado

miembro estén sujetos a unas contribuciones y a unos gravámenes sociales destinados a la financiación del régimen de seguridad social de ese mismo Estado miembro

PROTECCIÓN DE DATOS

STJUE 04/05/2017

Procedimiento prejudicial — Directiva 95/46/CE — Artículo 7, letra f) — Datos personales — Condiciones para que el tratamiento de datos personales sea lícito — Concepto de "necesidad para la satisfacción del interés legítimo perseguido por un tercero" — Solicitud de comunicación de los datos personales de la persona responsable de un accidente de tráfico para ejercer un derecho en un procedimiento judicial — Obligación del responsable del tratamiento de acceder a dicha solicitud — Inexistencia»

En el asunto C-13/16, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Augstākās tiesas Administratīvo lietu departaments (Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Letonia), mediante resolución de 30 de diciembre de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 8 de enero de 2016, en el procedimiento seguido entre Valsts policijas Rīgas reģiona pārvaldes Kārtības policijas pārvalde y Rīgas pašvaldības SIA «Rīgas satiksme»

El Tribunal de Justicia (Sala Segunda) declara:

El artículo 7, letra f), de la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, debe interpretarse en el sentido de que no obliga a comunicar datos personales a un tercero para que éste pueda interponer una demanda indemnizatoria en vía civil por los daños que haya causado el interesado en la protección de dichos datos. Sin embargo, el artículo 7, letra f), de esta Directiva no obsta a que, al amparo del Derecho nacional, se produzca tal comunicación

SEGURIDAD SOCIAL

STJUE 27/04/2017

En el asunto C-620/15,

que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por la Cour de cassation (Tribunal de Casación, Francia), mediante resolución de 6 de noviembre de 2015, recibida en el Tribunal de Justicia el 23 de noviembre de 2015, en el procedimiento entre **A-Rosa Flussschiff GmbH** y **Union de recouvrement des cotisations de sécurité** sociale et d'allocations familiales d'Alsace (Urssaf),subrogada en los derechos de la Urssaf du Bas-Rhin, Sozialversicherungsanstalt des Kantons Graubünden

El artículo 12 *bis*, punto 1 *bis*, del Reglamento (CEE) n.º 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n.º 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento (CE) n.º 118/97 del Consejo, de 2 de diciembre de 1996, tal como fue modificada por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, debe interpretarse en el sentido de que el certificado E 101 expedido por la institución designada por la autoridad competente de un Estado miembro, con arreglo al artículo 14, apartado 2, letra a), del Reglamento n.º 1408/71, en su versión modificada y actualizada por el Reglamento n.º 118/97, tal como fue modificada por el Reglamento (CE) n.º 647/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de abril de 2005, vincula tanto a las instituciones de seguridad social del Estado miembro en el que se efectúe el trabajo como a los órganos jurisdiccionales de ese Estado miembro, aun cuando éstos comprueben que las condiciones en que se desarrolla la actividad del trabajador de que se trate quedan manifiestamente fuera del ámbito de aplicación material de dicha disposición del Reglamento n.º 1408/71

SUCESIÓN DE EMPRESAS

STS 27/04/2017

Procedimiento prejudicial — Transmisión de empresa — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Directiva 2001/23/CE — Artículo 3 — Contrato de trabajo — Legislación de un Estado miembro que autoriza la introducción de cláusulas que se remiten a convenios colectivos de trabajo posteriores a la fecha de la transmisión — Oponibilidad al cesionario»

En los asuntos acumulados C-680/15 y C-681/15, que tienen por objeto sendas peticiones de decisión prejudicial planteadas, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Bundesarbeitsgericht (Tribunal Supremo de Trabajo, Alemania), mediante resoluciones de 17 de junio de 2015, recibidas en el Tribunal de Justicia el 17 de diciembre de 2015, en los procedimientos entre Asklepios Kliniken Langen-Seligenstadt GmbH y

Ivan Felja (C-680/15) y Asklepios Dienstleistungsgesellschaft mbH y Vittoria Graf (C-681/15).

el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:
El artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de [transmisión] de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, en relación con el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, debe interpretarse en el sentido de que, en caso de transmisión del centro de actividad, el mantenimiento de los derechos y obligaciones que para el cedente se derivan de un contrato de trabajo se extiende a la cláusula, pactada por el cedente y el trabajador en virtud del principio de autonomía de la voluntad, con arreglo a la cual su relación laboral está regulada no sólo por el convenio colectivo en vigor en la fecha de la transmisión, sino también por convenios posteriores a dicha transmisión que lo completan, modifican o sustituyen, cuando el Derecho nacional prevé, en favor del cesionario, posibilidades de adaptación tanto de común acuerdo como unilaterales

IV. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

DERECHO A UN PROCESO JUSTO

STEDH 2/05/2017. Caso Jurica c. Croacia
Resumen: Derecho a un proceso justo (art.6.1 CEDH). Sobre la imparcialidad de las periciales médicas.
La Sra. Jurica demanda a un hospital público y a una aseguradora pidiendo una indemnización por una intervención quirúrgica en su oído que conllevó parálisis permanente de un lado de su rostro. A consecuencia del proceso subsiguiente, se realizaron cierto número de informes de expertos (peritos) en el procedimiento, se celebraron audiencias durante las cuales los peritos depusieron públicamente en presencia de las partes. Así mismo, se acordaron complementos de esas periciales y otras nuevas periciales. En base a todas estas periciales, se determinó que todos los problemas de salud de la Sra. Juria eran resultado de complicaciones y no de negligencias médicas, por lo que el tribunal de primera instancia rechazó la demanda.
La Sra. Juria interpuso en vano diversos recursos, ante el Tribunal Supremo y el Constitucional, afirmando que las periciales practicadas en el caso eran parciales, porque recaían sobre actuaciones de colegas de quienes las realizaban y porque éstos dependían financieramente del sistema hospitalario
El TEDH rechaza los argumentos de la demandante sobre que la objetividad de los peritos en casos de negligencia médica puedan automáticamente ponerse en duda por el mero hecho de que los peritos sean médicos que trabajen para el sistema público de salud. Al contrario, el TEDH ha mantenido que en estos casos es normal que las periciales las presten médicos practicantes (*Csősz v. Hungary*, no. 34418/04, § 35, 29 January 2008). Es más, el TEDH también ha afirmado que el solo hecho de que un perito esté empleado en una institución pública especialmente destinada a realizar periciales y financiada por el Estado no justifica en sí mismo el temor de que tales expertos sean incapaces de actuar con neutralidad e imparcialidad al formular sus informes periciales (vid. *Letinčić v. Croatia*, no. 7183/11, § 62, 3 May 2016). Lo importante en este contexto es que la participación de un perito en los procedimientos se acompañe de las garantías adecuadas para asegurar su independencia e imparcialidad formal y de hecho.
En relación con ello, el TEDH pone en relieve que la ley croata contiene varias garantías para asegurar la fiabilidad de los peritos. Según la Ordenanza de Peritos judiciales, los peritos judiciales son llamados a exponer sus dictámenes objetivamente, imparcialmente y según su leal saber y entender. Así mismo, tales peritos tienen las mismas obligaciones según la sección 258 de la Ley de procedimiento civil, que también establece que tales peritos deben ser informados de las consecuencias legales por perjurio. Es más, la ley de enjuiciamiento civil establece que las previsiones sobre recusación de los jueces son aplicables, *mutatis mutandi*, a la recusación de los peritos. También contempla reglas detalladas sobre la participación de las partes en el proceso de designación y obtención de un informe pericial, así como de la forma en que dicha pericial es examinada
No hay ningún indicio de que dichas garantías no fueran correctamente aplicadas en el caso de la demandante, o de que los peritos cuyos dictámenes fundaron las sentencias judiciales, careciesen del requisito de objetividad. Uno de los peritos fue recusado y los argumentos de la demandante sobre la parcialidad de los peritos eran muy generales y no contenían justificaciones objetivas que revelaran dudas de independencia o imparcialidad

STEDH 2/05/2017. Caso Ruminski c. Suecia
Resumen: Derecho a un proceso justo (art.6.1 CEDH). Alcance del deber de motivación de las resoluciones judiciales de Tribunales de apelación en procesos de Seguridad Social. Admisión de una motivación sucinta, siempre que no impida la posibilidad efectiva de recurrir y sea

congruente con las peticiones de las partes.
En 2003, el Sr. Ruminski solicitó una pensión a la Seguridad social, aduciendo que sufría problemas de espalda derivados de ciertas actividades profesionales anteriores. Su demanda fue desestimada, así como sus recursos posteriores ante la jurisdicción administrativa. El Tribunal de primera instancia concluyó, en esencial, que del expediente no resultaba que fueran sus actividades profesionales las que hubieran causado o agravado sus problemas. El Tribunal contencioso de apelación hizo suyo este razonamiento en octubre de 2008, estimando que los nuevos elementos aportados por el Sr. Ruminski -un informe médico emitido por le centro de Salud Pública, de la medicina del trabajo y del entorno, indicando que sus actividades laborales eran la causa de sus problema- ; no cambiaron para nada la conclusión del tribunal de apelación. En agosto de 2009 el TS contencioso rechazó el examen de su expediente.
El Sr. Ruminski considera que el tribunal administrativo de apelación se limitó a asumir las conclusiones de la instancia inferior y no motivó adecuadamente su decisión, a pesar de los nuevos y trascendentales elementos de prueba introducidos por el recurrente.
El TEDH considera que no ha habido violación del art.6.1 CEDH
De acuerdo con la doctrina del TEDH, que refleja un principio ligado a la correcta administración de justicia, las sentencias de los jueces y tribunales deberían estar adecuadamente motivadas.
El alcance de este deber de razonar varía en función de la naturaleza de la decisión y debe concretarse a la luz de las circunstancias del caso.
Anque el art.6l1 obliga a los tribunales a motivar sus decisiones, el mismo no puede interpretarse en el sentido de que exija respuestas detalladas a todos y cada uno de los argumentos .
Por tanto, al desestimar una apelación, el tribunal de apelación puede, en principio, simplemente remitirse a las razones del tribunal de instancia (vid. *García Ruiz v. Spain* [GC], no. 30544/96, § 26, ECHR 1999-I, and *N.A. v. Norway*, no. 27473/11, § 61, 18 December 2014).
Sin embargo, el concepto de proceso justo exige que un tribunal de apelación que haya argumentado escasamente sus decisiones, por remitirse a las razones del tribunal de instancia, se refiera y resuelva las cuestiones esenciales de la controversia que se le plantean y no se limite a remitirse sin más a lo resuelto por el tribunal inferior
Esta exigencia es aún más importante en los supuestos en que el demandante no haya podido sustanciar oralmente conforme a los procedimientos establecidos. (vid. *Helle v. Finland*, 19 December 1997, § 60, *Reports of Judgments and Decisions* 1997-VIII, and *Hansen v. Norway*, no. 15319/09, § 60, 2 October 2014).
Para empezar, el TEDH subraya que está fuera de su competencia determinar si las decisiones alcanzadas por los tribunales nacionales han sido o no conformes a su ley interna. (vid. *Deryan v. Turkey*, no. 41721/04, § 34, 21 July 2015).
Además, el TEDH constata que el demandante gozó de procedimientos contradictorios.
En las diversas fases de los procesos pudo exponer los argumentos que le convinieron y pudo ser oído en vista pública tanto en el procedimiento administrativo ante la Seguridad Social como ante el Tribunal contencioso.
Los argumentos, tanto fácticos como jurídicos fueron, así mismo, examinados a fondo.
Aunque al demandante le denegaron una audiencia pública ante el Tribunal contencioso de apelación, el TEDH no ve razón para cuestionar la conclusión del Canciller de justicia, en el sentido de que no se vulneraron las garantías del proceso debido.
Además, el TEDH considera que en este caso, el tribunal de apelación ratificó los hechos y los razonamientos jurídicos del tribunal de instancia .
Las nuevas pruebas presentadas por el demandantes y los argumentos expuestos por las partes fueron explícitamente mencionadas por el Tribunal de apelación. No se trata de un supuesto en que el Tribunal de apelación haya ignorado completamente las alegaciones del demandante. (vid *Bochan v. Ukraine*, no. 7577/02, § 84, 3 May 2007).
En consecuencia, el TEDH considera que la motivación del Tribunal de apelación se refiere implícitamente a las alegaciones así como a las conclusiones de los tribunales inferiores.
El TEDH enfatiza que la función de la motivación de las sentencias es proporcionar a las partes la posibilidad efectiva de apelar y de mostrar a las partes que han sido escuchadas. Confirmando la sentencia del juzgado contencioso inferior, y asumiéndola como propia, el Tribunal de apelación mostró a las partes que esta ba de acuerdo con el razonamiento de los tribunales inferiores y que las nuevas pruebas presentadas no alteraban esta conclusión, como expresamente hizo constar en su propio razonamiento. En consecuencia, a pesar de que los razonamientos del Tribunal de apelación fueron ciertamente sucintos, el TEDH considera que la sentencia fue suficientemente clara y no impidió efectivamente el derecho a apelar ante el Tribunal Supremo Administrativo. (vid. *Klemeco Nord AB v. Sweden*, no. 73841/01, § 42, 19 December 2006)

STEDH 23/05/2017. Caso Paluda c. Eslovaquia

Resumen: Derecho de acceso a un tribunal (art.6.1 CEDH)-. Violación existente.
El caso trata sobre la imposibilidad de un magistrado de recurrir el acuerdo disciplinario de su suspensión. El demandante, Sr. Paluda, miembro del Tribunal Supremo, fue suspendido en el marco de un procedimiento disciplinario dirigido contra él porque había acusado de abuso de autoridad al presidente de la jurisdicción suprema. El TEDH reconoce que la garantía de acceso a un tribunal que ofrece el art.6.1 CEDH se aplica a la suspensión del Sr. Paluda y que el rechazo de esta garantía tiene soporte legal.
El TEDH, sin embargo, ha estimado que el objetivo legítimo perseguido por este rechazo era dudoso y que, en todo caso, esta medida no fue proporcionada a la vista de las circunstancias del caso.
El TEDH llega a esta conclusión tras constatar que el órgano que acordó la suspensión del demandante en el proceso disciplinario -el Consejo Judicial Eslovaco- no ofrecía en sí mismo las garantías institucionales y procedimentales exigidas por el art.6.1 del CEDH.
Concretamente, ha constatado que, en la situación del derecho interno al momento de los hechos, el Consejo Judicial estaba presidido de pleno derecho por el presidente del Tribunal Supremo, es decir, la misma persona a quien se habían dirigido las críticas del Sr. Paluda.
Además, al tiempo de su suspensión, el Sr. Paluda no fue escuchado ni sobre el motivo de la suspensión misma, ni sobre el procedimiento disciplinario origen de su suspensión.
Para concluir, el Sr. Paluda no pudo ejercer sus funciones durante dos años, período durante el que la mitad de sus retribuciones fueron retenidas y se le prohibió cualquier otra actividad remunerada

STEDH 23/05/2017. Caso Krunoslava Zovko c. Croacia
Resumen: derecho a un proceso justo: inexistencia de violación (art.6.1 CEDH).
Procedimiento administrativo para concesión de licencia por enfermedad derivada de un Accidente de trabajo *in itinere*. Determinación de contingencia.
El caso trata del procedimiento administrativo relativo al derecho a una licencia derivada de accidente de tráfico. La Sra. Zovko fue herida en 2009 mientras que iba en coche de su trabajo al domicilio; e inicialmente se le concedió una licencia por el accidente de trabajo. Sin embargo, después de haber consultado a su médico de familia en octubre de 2011, se le concedió una licencia por enfermedad común. Después, acudió en vano a la Administración, solicitando la obtención de una licencia por accidente de trabajo.
La administración se basó para denegársela en las conclusiones periciales médicas que ordenó a sus servicios médicos internos, los cuales, en base a los argumentos y pruebas médicas que la Sra. Zovko había presentado a lo largo del procedimiento, no consideraron que hubiera ninguna relación de causalidad entre el accidente de trabajo y la licencia solicitada.
Tras una audiencia en la que la Sra. Zovko estuvo asistida de abogado, el Tribunal contencioso de Zagreb confirmó la decisión de la administración, estimando que la Sra. Zovko no había logrado poner en duda las conclusiones de los peritos.
La Sra. Zovko invoca el art.6.1 CEDH (derecho a un proceso justo), estimando injusto el procedimiento administrativo relativo a su derecho a una licencia derivada de accidente de trabajo. Se queja, en particular, de haber sido excluida del procedimiento por el que se ordenaron y seleccionaron las periciales en base a las cuales su demanda se había examinado, y alegó que los médicos autores de tales periciales habían sido parciales

IR A INICIO

LA VENTA DE UNIDAD PRODUCTIVA DE EMPRESA EN CONCURSO Y SITUACIÓN DEL CRÉDITO LABORAL

JAUME GONZÁLEZ CALVET

Magistrado del Juzgado de lo Social núm. 30 especial de ejecuciones. Doctor en Derecho

SUMARIO: *Introducción. I - Transmisión de la unidad productiva de la empresa en concurso tras la Ley 9/2015, de reforma de la Ley Concursal: a) Finalidad de la norma; b) Concepto legal de "unidad productiva", y c) Novedades introducidas por la Ley 9/2015. II – El nuevo régimen jurídico de la transmisión de la unidad productiva de la empresa en concurso: a) Reglas generales del Art. 146 bis LC, y b) Las excepciones. III - Responsabilidad del adquirente frente a los acreedores laborales de la empresa*

concursada: a) Alcance y límites del Art. 149.4 LC; b) Los conflictos de competencia entre el juez del concurso y el juez de lo social y c) Ejercicio de acciones del acreedor laboral de la concursada frente a la empresa cesionaria. Conclusiones.

Introducción.

En la exposición de motivos (VI) de la Ley 22/2003, Concursal, de 9 de julio, se subraya que las soluciones del concurso previstas en la ley son el convenio y la liquidación, constituyendo el convenio la solución normal del concurso, que la ley fomenta con una serie de medidas, orientadas a alcanzar la satisfacción de los acreedores a través del acuerdo contenido en un negocio jurídico en el que la autonomía de la voluntad de las partes goza de gran amplitud. La misma E.M. expresa que la finalidad de la conservación de la actividad profesional o empresarial del concursado puede cumplirse a través de un convenio, que puede ser un instrumento para salvar las empresas que se consideren total o parcialmente viables, en beneficio no sólo de los acreedores sino del propio concursado, de los trabajadores y de otros intereses.

A pesar de ello, la práctica ha demostrado a lo largo de estos años de vigencia de la Ley 22/2003 la existencia de múltiples obstáculos para alcanzar convenios entre acreedores y concursado y, si finalmente estos se logran, la dificultad de que los acuerdos suscritos se cumplan en los términos convenidos. La realidad empírica pone en evidencia que la resolución más frecuente de los procedimientos concursales acaba siendo la liquidación de la empresa concursada, lo que supone la enajenación de los activos a fin de atender las deudas generadas por el concurso, es decir, los créditos contra la masa, y si alcanza para ello, los créditos concursales que dieron pie a la declaración de concurso.

Sin embargo, si de lo que se trata es de intentar garantizar la continuidad de la actividad empresarial, el mantenimiento de los empleos y, en la medida de lo posible, la satisfacción de los acreedores, la venta total o parcial de la empresa concursada –sea en fase común, de convenio o de liquidación- se perfila como un mecanismo que puede posibilitar el cumplimiento de tales objetivos.

Pues bien, precisamente la reforma de la Ley Concursal acometida por el RD Ley 11/2014, de 5 de setiembre, de medidas urgentes en materia concursal, finalmente tramitada y aprobada como Ley 9/2015, de 25 de mayo, ha pretendido profundizar en dichos objetivos, proclamando en su E.M. (I) como una de sus premisas básicas considerar que la continuidad de las empresas económicamente viables es beneficiosa no sólo para las propias empresas, sino para la economía en general y, muy en especial, para el mantenimiento del empleo. Se trata de garantizar en lo posible la continuación de la actividad empresarial, facilitando la venta del conjunto de los establecimientos y explotaciones del concursado o de cualesquiera otras unidades productivas (IV).

También en la misma E.M. (IV) de la Ley 9/2015 se adelanta uno de los trazos más relevantes de la reforma y que afecta al crédito laboral y de Seguridad Social: *Así,* [en la Ley Concursal] *se introduce la subrogación «ipso iure» del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente (artículo 146 bis) y se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores.*

Pues bien, este conciso párrafo de la E.M. de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, anticipa claramente la voluntad del legislador de establecer no sólo un régimen jurídico general que reglamente en cualquier fase del proceso concursal la transmisión de unidades productivas, estableciendo la subrogación "ipso iure" del adquirente en los contratos y licencias administrativas de que fuera titular el cedente, arbitrándose los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas de la concursada, sino también la de prever un régimen jurídico especialmente tuitivo para determinados casos especiales que por su singularidad …*siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores.* En definitiva, claramente se anticipa una regulación especial para los créditos laborales y de Seguridad Social, los cuales para el legislador son merecedores de especial tutela.

Es objeto de las páginas que siguen examinar las novedades más sobresalientes que introducidas por la Ley 9/2015 en la Ley Concursal relativas a las deudas laborales y de Seguridad Social de la empresa en concurso en los supuestos de transmisión de unidad productiva.

I - Transmisión de la unidad productiva de la empresa en concurso tras la Ley 9/2015, de reforma de la Ley Concursal.

a) Finalidad de la norma.

Ya se ha avanzado que la Ley 22/2003 Concursal se proponía como uno de sus objetivos el de mantener, en la medida de lo posible, la continuidad de la explotación mercantil fuera viable, proclamándose en su E.M. (III) que …*La declaración de concurso, por sí sola, no interrumpe el ejercicio de la actividad profesional o empresarial del deudor, sin perjuicio de los efectos que produce sobre las facultades patrimoniales de éste.* La Ley 22/2003, de 9 de julio, tenía como uno de sus objetivos preferentes el de favorecer la solución acordada entre el deudor concursado y sus acreedores para atender las deudas pendientes, constituyendo este acuerdo entre las partes una herramienta indispensable para intentar

lograr el mantenimiento y continuidad de la empresa concursada. No obstante, a lo largo de la Ley Concursal se contemplan en las diferentes fases del concurso mecanismos diversos para conseguir la subsistencia total o parcial de la actividad económica o empresarial de la concursada.
De esta forma, en la fase común del concurso se prevé (Art. 43) que: *1. En el ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre la masa activa, se atenderá a su conservación del modo más conveniente para los intereses del concurso. […] 2. Hasta la aprobación judicial del convenio o la apertura de la liquidación, no se podrán enajenar o gravar los bienes y derechos que integran la masa activa sin autorización del juez. […].*
Asimismo, en la fase de convenio, el Art. 100 LC dispone diferentes posibilidades para acomodar el volumen y recursos de la empresa a la nueva situación, lo que puede afectar al tamaño de la plantilla de trabajadores mediante medidas laborales de carácter colectivo (expedientes de regulación de empleo extintivos, suspensivos, modificaciones sustanciales de condiciones de trabajo, etc.), todo ello en la línea de lograr la continuidad de la empresa. Incluso, se prevé en el Art. 100.2 párrafo tercero que puedan producirse *…proposiciones de enajenación, bien del conjunto de bienes y derechos del concursado afectos a su actividad empresarial o profesional o de determinadas unidades productivas a favor de una persona natural o jurídica determinada. Las proposiciones incluirán necesariamente la asunción por el adquirente de la continuidad de la actividad empresarial o profesional propia de las unidades productivas a las que afecte. En estos casos, deberán ser oídos los representantes legales de los trabajadores.*
Finalmente, también para la fase de liquidación se establecen reglas dirigidas a facilitar la continuidad de la actividad económica de la totalidad o de partes de la concursada (Art. 146 bis LC). La liquidación de la empresa concursada comporta su desaparición jurídica y la aplicación de su activo patrimonial a la atención de las deudas, sin embargo, no siempre la liquidación patrimonial de la empresa supone la completa desaparición de toda su organización productiva. Como se verá, el Art. 146 bis -nuevo precepto insertado en la Ley Concursal por la Ley 9/2015- no tan solo introduce especialidades normativas en la transmisión de unidades productivas para la fase de liquidación, sino que instituye un auténtico régimen jurídico general para transmisiones de unidades productivas que resultará de aplicación para el resto de fases del concurso así como para el procedimiento abreviado.

b) Concepto legal de "unidad productiva".

El Art. 149.4 LC define la unidad productiva como: *un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria.* Debe advertirse que esta definición de unidad productiva contenida en la Ley Concursal coincide íntegramente con la recogida en el Art. 44.2 del Estatuto de los Trabajadores: *A los efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesoria.*
Sobre la transmisión de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma la jurisprudencia laboral ha configurado a lo largo del tiempo reglas hermenéuticas básicas que deberán tenerse en cuenta a la hora de dilucidar las posibles responsabilidades en materia laboral y de Seguridad Social de los terceros adquirentes, sobre todo si se tiene en cuenta que son los órganos jurisdiccionales de lo social los competentes para declarar su existencia[1]. En este sentido, se ha sostenido que el Art. 44 ET debe interpretarse a la luz de la normativa comunitaria europea (STS de 28-04-09, Rec. 4614/2007). Además, un elemento relevante para determinar la existencia de transmisión del Art. 44 ET consiste en determinar si la entidad de que se trata mantiene su identidad, lo que se desprende en particular de la circunstancia de que continúe efectivamente su explotación o que esta se reanude (SSTJCE de 18-03-1986, Spijkens, 24/85; de 11-03-97, Súzen, C-13/95; de 20-11-03, Abler y otros, 340/01 y de 15-12-05, Guney-Gorres C-232/04 y 233/04).
La transmisión debe referirse a una entidad económica organizada de forma estable, cuya actividad no se limite a la ejecución de una obra determinada (STJCE de 19-09-95 Rygaard, C-4888/94), refiriéndose el concepto de entidad a un conjunto organizado de personas y elementos materiales que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio. En los sectores productivos cuya actividad descansa fundamentalmente en la mano de obra, un conjunto de trabajadores que ejerce de forma duradera una actividad común puede constituir una actividad económica que puede mantener su identidad cuando se produce una transmisión.
Por el contrario, si la actividad de que se trata no descansa fundamentalmente en la mano de obra sino que exige material e instalaciones importantes, aunque se produzca la continuidad por un nuevo empresario y este asuma un número importante de trabajadores del anterior, no se considera sucesión de empresa si no se transmiten los elementos necesarios para el ejercicio de la actividad (SSTS de 27-10-04,

[1] Vid. SSTS-IV de 29 de octubre de 2014, rec. 1573/2013 y de 11 de enero de 2017, rec. 1689/2015.

Rec. 899/02 y 28-04-09, Rec. 4614/07). En cambio, no existe transmisión de empresa cuando se transmiten aisladamente algunos de los elementos que constituyen el conjunto empresarial (SSTS de 27-10-86, 12-09-88 y 28-04-09, rec. 4614/07).
Cabe deducir que también existe transmisión no sólo del hecho de haberse transmitido elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, sino también cuando hay transferencia de la mera actividad si la misma se veía acompañada de la asunción de un núcleo considerable de la plantilla anterior (SSTS 20-10-94, Rec. 4424/03 y 17-06-08, Rec. 4426/06).
En definitiva, si la Ley Concursal define la transmisión de empresa o unidad productiva en los mismos términos que el Estatuto de los Trabajadores y, además, se remite al Art. 44 ET a la hora de regular la subrogación del adquirente en las obligaciones laborales y de Seguridad Social de la concursada, parece evidente que tanto el juez del concurso como los órganos jurisdiccionales de lo social, en el marco de sus respectivas competencias, deban tomar como referencia obligada la jurisprudencia social, tanto española como comunitaria, cuando resuelvan litigios en torno al fenómeno sucesorio ligado al concurso.

c) Novedades introducidas por la Ley 9/2015.

El RD Ley 11/2014, de 5 de setiembre, de medidas urgentes en materia concursal que, tras la correspondiente tramitación parlamentaria, pasó a ser la Ley 9/2015, de 25 de mayo, reformó sensiblemente la regulación contenida en la Ley Concursal en lo que respecta a la enajenación de la totalidad de la empresa en concurso o de unidades productivas de la misma.
En la regulación precedente, a partir de lo establecido en el Art. 148 LC, la doctrina judicial entendió que de haber un plan de liquidación aprobado, con previsión expresa de exoneración de obligaciones laborales nacidas con anterioridad o derivación de responsabilidades de Seguridad Social, respecto de la cual tanto la Seguridad Social como trabajadores y otros deudores pudieron objetar, decidida mediante auto del juez mercantil susceptible de apelación, dicho plan hacía innecesario acudir a las previsiones supletorias del Art. 149.2 LC y, por tanto, era válida la exoneración acordada por el juez del concurso. Esta interpretación fue avalada por múltiples resoluciones de tribunales de lo civil y de lo social (Vid. SSTSJ, Sala de lo Social, de Galicia de 20 de febrero de 2015, rec. 4251/2014; de Cataluña de 19 de febrero de 2016, rec. 3271/2015). Incluso órganos jurisdiccionales de lo contencioso-administrativo se ratificaron en la misma interpretación, como es el caso de la STSJ, Sala de lo Contencioso-administrativo, del País Vasco, de 15 de abril de 2016, rec. 201/2015, por la que se desestimaba la pretensión de derivación de deuda de la Seguridad Social ante una transmisión de unidad productiva de empresa concursada. Sin embargo, también debe aludirse a la existencia de una doctrina judicial minoritaria, que consideraba aplicable a todos las transmisiones producidas en el concurso las limitaciones impuestas al juez mercantil por el Art. 149.2, pudiéndose exonerar tan solo parcialmente al adquirente de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la sucesión, destacando por su extensa argumentación la SAN, Sala de lo Social, de 22 de abril de 2014, autos 299/2012. Y en sentido semejante, la STSJ de Cataluña de 2 de julio de 2014, rec. 1984/2014.[2]
Por otra parte, hay que precisar que, según ha declarado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea[3], es compatible con el Derecho comunitario el hecho de que los Estados miembros prevean en su legislación interna la no transferencia de obligaciones contraídas con anterioridad a la transmisión en los supuestos de enajenaciones de empresa o unidades productivas en procedimientos concursales. En efecto, el auto del TJUE de 28 de enero de 2015, en el que resuelve la cuestión prejudicial suscitada por el Juzgado de lo Mercantil 3 de Barcelona, acerca de la Directiva 2001/23/CE, del Consejo, sobre aproximación de las legislaciones en materia de mantenimiento de los derechos de los trabajadores en casos de traspasos de empresas, centros de trabajo, partes de empresas o centros de actividad, se considera que esta previsión de la norma comunitaria no se opone a que un Estado miembro disponga o permita, en el momento de la transmisión o apertura del procedimiento de insolvencia, que las cargas que resulten para el cedente de contratos o relaciones laborales, incluidas las relativas al régimen legal de Seguridad Social, no se transfieran al cesionario, siempre que dicho procedimiento garantice una protección de los trabajadores como mínimo equivalente a la establecida por la Directiva 8/987/CE, del Consejo, de 20 de octubre de 1980, si bien nada impide que dicho Estado miembro prevea que tales cargas deban ser soportadas por el cesionario aun en caso de insolvencia del cedente.
Ciertamente, el TJUE recuerda en este Auto de 28 de enero de 2015 que el Art. 5 de la D. 2001/23, en su apartado 1 establece que: *Salvo disposición en contrario por parte de los Estados miembros, los artículos 3 y 4* [que prevén el mantenimiento de los derechos de los trabajadores por parte del cesionario] *no serán aplicables a los traspasos de empresas, centros de actividad, o partes de empresas o centros de actividad,*

---

[2] RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E.: "La transmisión de unidades productivas en el concurso. Sucesión de empresa y derivación de deudas de la Seguridad Social tras la reforma del Art. 149 LC por la Ley 9/2015". Ponencia en el curso *Puntos críticos entre aspectos laborales y mercantiles del concurso*, organizado por el Servicio de Formación Continua del CGPJ, en Madrid los días 13 a 15 de setiembre de 2016.
[3] Auto de 28 de enero de 2015 del TJUE, asunto C-688/13, Gimnasio Deportivo San Andrés, SL.

cuando el cedente sea objeto de un procedimiento de quiebra o de un procedimiento de insolvencia análogo abierto con vistas a la liquidación de los bienes del cedente y éstos estén bajo supervisión de una autoridad pública competente (que podrá ser un interventor de empresas autorizado por una autoridad pública competente).

En consecuencia, es evidente que la facultad atribuida por el Art. 148 LC -en su redacción anterior al RD Ley 11/2014, de 5 de setiembre- al juez del concurso de exonerar de responsabilidad a la entidad adquirente de obligaciones laborales contraídas por la concursada tenía su perfecto encaje en la normativa comunitaria y, concretamente, en la excepción contemplada en el Art. 5.1 de la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo. Esta es la tesis sostenida en la STSJ de Cataluña, del pleno de la Sala de lo Social, de 19 de febrero de 2016, rec. 3271/2015, en la que se acoge a la doctrina judicial mayoritaria que acepta que el juez del concurso exonere al tercero adquirente sin limitaciones de obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión.

La nueva regulación introducida por el RD Ley 11/2014, de 5 de setiembre y por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, se caracteriza, como ha señalado con práctica unanimidad la doctrina[4], por la introducción de un régimen jurídico específico para la transmisión de unidad productiva en fase de liquidación (el nuevo Art. 146 bis) y a ella se remiten las transmisiones que puedan producirse en las demás fases del concurso (fase común y de convenio) en las que pueda producirse la autorización judicial para la enajenación de la totalidad de la empresa concursada o de alguna de sus unidades productivas. De esta forma, el Art. 43.4 LC establece que en caso de transmisión de unidades productivas de bienes o servicios pertenecientes al concursado en la fase común se estará a lo dispuesto en los artículos 146 bis y 149. En el mismo sentido se expresa para la fase común en el procedimiento abreviado el Art. 191.7 LC. Igualmente, para la fase de convenio, se establece en el Art. 100.2 que las proposiciones de enajenación del conjunto de la empresa o de determinadas unidades productivas se regirán por lo dispuesto en el Art. 146 bis. En definitiva, la Ley 9/2015 introduce una regulación jurídica que se pretende uniforme para cada uno de los distintos momentos procesales del concurso en los que se puede plantear una transmisión patrimonial, constituyendo este régimen jurídico uniforme para las diferentes fases del concurso un avance importante frente al silencio normativo de la Ley Concursal[5].

Por otra parte, la reforma convierte en derecho positivo una práctica judicial anterior consistente en que, en caso de transmisión de unidad productiva, se produjera la subrogación *ipso iure* del adquirente en los contratos, incluso administrativos, del transmitente, preservando para el cesionario alguna exención de las obligaciones previas, pero salvaguardando al tiempo créditos laborales y de Seguridad Social[6]. En efecto, a partir de la reforma de la Ley 9/2015, de 25 de mayo, pasa a constituir una característica esencial del sistema la subrogación imperativa en los contratos que están afectos a la empresa o unidad productiva que se pretende enajenar, de forma que la contraparte queda igualmente obligada con el adquirente sin necesidad de prestar su consentimiento.

Este nuevo régimen jurídico -común a las diferentes fases del concurso- introducido por la Ley 9/2015 mediante el Art. 146 bis, también incide de forma clara en la regulación del crédito laboral nacido con anterioridad a la transmisión, estableciéndose de forma expresa en el Art. 146 bis.4 que estas obligaciones laborales se regirán por lo previsto en el Art. 149.4 LC, de tal forma que esta última regulación jurídica catalogada de supletoria hasta la reforma y aplicada tan solo en el caso de no disponerse nada al respecto en el plan de liquidación, a partir de la Ley 9/2015 pasa a integrar las "reglas legales de liquidación" aplicables a los supuestos de enajenación de unidad productiva tanto en la fase de liquidación como en la fase común así como en la de convenio. Además, como resalta la doctrina[7], con esta reforma se pone fin a la discusión referida a la responsabilidad del adquirente en materia de deudas de Seguridad Social, al haberse agregado en el apartado 4 del Art. 149 (antes, apartado 2) mención expresa a tales débitos.

---

[4] RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E.: "La transmisión de unidades productivas en el concurso. Sucesión de empresa y derivación de deudas de la Seguridad Social tras la reforma del Art. 149 LC por la Ley 9/2015". Op. cit. GARNACHO, L.: "La pretendida unidad legislativa en materia de enajenación de unidades productivas tras las últimas reformas concursales". *Anuario de Derecho Concursal* nº 39/2016. Ed. Civitas. SENENT MARTÍNEZ, S.: "La venta de unidad productiva en el concurso a la luz de las últimas refrmas", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal.* Nº 26, primer semestre de 2017, Ed. Wolters Kluwer. MUÑOZ GARCÍA, A.: "Transmisión de empresas en crisis y saneamiento empresaria: la aportación de rama de actividad a sociedad íntegramente participada (1)", en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal.* Nº 26, primer semestre de 2017, Ed. Wolters Kluwer. Etc.

[5] GARNACHO, L.: "La pretendida unidad legislativa en materia de enajenación de unidades productivas tras las últimas reformas concursales". *Anuario de Derecho Concursal* nº 39/2016. Ed. Civitas. Pág. 1

[6] RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E.: "La transmisión de unidades productivas en el concurso. Sucesión de empresa y derivación de deudas de la Seguridad Social tras la reforma del Art. 149 LC por la Ley 9/2015".

[7] MORENO SERRANO, E.: "Alcance de la subrogación en deudas transmitidas por venta de unidades productivas. Comentario al Auto del Juzgado Mercantil 7 de Madrid de 6 de julio de 2016", en *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal.* Nº 26, primer semestre de 2017, Ed. Wolters Kluwer. Pág. 7.

Para Monereo Pérez, esta unificación del régimen jurídico de la venta de empresa o unidad productiva en las distintas fases del procedimiento concursal tiene por objetivo facilitar en la mayor medida posible –tal como reza la E.M.- la continuación de la actividad empresarial[8].

II – El nuevo régimen jurídico de la transmisión de la unidad productiva de la empresa en concurso.

a) Reglas generales del Art. 146 bis LC.

En primer lugar, hay que advertir que el Art. 146 bis LC tiene su emplazamiento dentro de los preceptos de la Ley Concursal reguladores de la fase de liquidación. A pesar de ello, conviene insistir en que -tal y como de forma unánime proclama la doctrina mercantilista- el régimen jurídico aquí establecido en materia de enajenación de empresa o unidad productiva también será común a las ventas judiciales que puedan ser autorizadas por el juez mercantil tanto en la fase común como en la de convenio.

Tras la reforma introducida por la Ley 9/2015, se agrega a la Ley 22/2003, Concursal, el artículo 146 bis, bajo la rúbrica de "*Especialidades de la transmisión de unidades productivas*". El nuevo precepto introduce un régimen jurídico específico sobre la transmisión de unidades productivas, con sus reglas generales y sus excepciones. De esta forma y con el afán de hacer viable la sucesión empresarial, el legislador otorga todas las facilidades al adquirente con el fin de eximirle al máximo de las cargas financieras de la empresa concursada y, a tal efecto, la norma atribuye al adquirente dos facultades esenciales:

a) En primer lugar, se atribuye al adquirente la facultad de determinar aquellos contratos, licencias o autorizaciones administrativas afectos a la actividad productiva en los que desea subrogarse, decisión que vincula de forma imperativa a la contraparte, lo que quiere decir que esta última no podrá rescindir los contratos o autorizaciones administrativas por los incumplimientos de la concursada anteriores a la transmisión (apartados 1 y 2 del Art. 146 bis). A la vez, esta facultad del adquirente comporta la posibilidad de no subrogarse en aquellas otras licencias, autorizaciones o contratos afectos a la actividad productiva que constituyan una carga o no tengan interés para el cesionario, debiendo manifestarse de forma expresa esta elección (apartado 3 del Art. 146 bis).

b) En segundo lugar, dado que esta subrogación del adquirente lleva aparejada la exención de la obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa (Art. 146 bis 4), la norma legal también atribuye al cesionario la posibilidad de señalar de forma expresa qué obligaciones de pago nacidas con anterioridad a la transmisión está dispuesto a asumir.

No obstante, también es cierto que estas amplias atribuciones conferidas al adquirente con el objeto de facilitar la operación adquisitiva, también tienen sus acotaciones legales, estableciéndose en la misma norma un elenco de excepciones, entre las que cabe destacar las referidas a obligaciones de naturaleza laboral y de Seguridad Social.

Así, en el apartado 3 se contiene la primera de las excepciones a la regla general de subrogación en aquellos contratos, licencias o autorizaciones administrativas afectos a la actividad productiva: no existirá subrogación de obligaciones y derechos cuando el adquirente haya manifestado expresamente su intención de no subrogarse en aquellos contratos, licencias o autorizaciones administrativas que haya indicado. Y ello sin perjuicio, a los efectos laborales, de la aplicación de lo dispuesto en el Art. 44 ET. Dicho de otra forma, el legislador desapodera al adquirente de la posibilidad de desentenderse unilateralmente de las obligaciones derivadas de los contratos de trabajo en los supuestos de sucesión de empresa, en cuyo caso regirá lo dispuesto en el Art. 44 ET y 149.4 LC.

Finalmente, en el punto 4 del Art. 146 bis LC se recogen otras excepciones a la regla general, estableciéndose literalmente que:

4. La transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4.

La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado.

b) Las excepciones.

Si bien es cierto que la Ley Concursal establece como regla general en los supuestos de transmisión de unidad productiva que el adquirente quedará liberado de las obligaciones de la concursada nacidas con anterioridad a la adquisición[9], no es menos cierto que la misma norma reguladora contempla de forma expresa los supuestos en que se producirán excepciones a la norma general. El Art. 146 bis concreta los siguientes supuestos:

---

[8] MONEREO PÉREZ, J. L.: "Reestructuración y 'saneamiento' de empresas en situaciones concursales como alternativa a su extinción: tratamiento jurídico después de las últimas reformas legislativas -II-". *Derecho y Trabajo* nº 22, octubre de 2016. Ed. Wolters Kluwer. Pág. 3/23.

[9] SENENT MARTÍNEZ, S.: "La venta de unidad productiva en el concurso a la luz de las últimas reformas", *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal.* Nº 26. Op. cit. Pág. 8/26.

Primera.- Cuando el adquirente hubiese asumido expresamente la obligación nacida con anterioridad a la transmisión (Art. 146 bis. 4 LC). En este caso, la responsabilidad del cesionario dependerá de una declaración de voluntad expresa en este sentido, no siéndole exigible tal obligación si no se produce esta manifestación unilateral. La asunción por parte del adquirente de esta obligación del concursado existente frente al acreedor no comporta en sí misma la extinción de responsabilidad por la deuda por parte del concursado, al menos hasta que la obligación no ha sido atendida[10].

Segunda.- En el supuesto de que existiese una disposición legal en sentido contrario a la exención de las obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión (Art. 146 bis. 4 LC). Si se está a la literalidad de la norma (…*existiese disposición legal en contrario*), habrá que convenir que tan solo se producirá excepción a la regla general cuando la previsión está comprendida en un norma con rango de ley, debiéndose excluir por tanto las reglamentarias. En este sentido, la doctrina mercantilista[11] sostiene que, en base a los artículos 12 y 14 del Reglamento General de Recaudación (RD. 1415/2004, de 11 de junio), no podrá exigirse al adquirente las deudas por cotizaciones a la Seguridad Social contraídas por la concursada con anterioridad a la transmisión. Por el contrario, sí que sería posible la transferencia de responsabilidad por deudas de Seguridad Social al cesionario en base a los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 LGSS-2015. Por el contrario, podrá exonerarse de responsabilidad en materia de obligaciones tributarias conforme a lo previsto en el Art. 42.1, c) *in fine* de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, donde se prevé que no serán responsables solidarios los …*adquirentes de explotaciones o actividades económicas pertenecientes a un deudor concursado cuando la adquisición tenga lugar en un procedimiento concursal.*

Tercera.- Las obligaciones laborales y de Seguridad Social del concursado nacidas con anterioridad a la transmisión. El Art. 146 bis LC también excepciona a la regla general de exoneración al adquirente de las obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión las deudas laborales y de Seguridad Social, remitiéndose a tal efecto al régimen jurídico específico establecido en el Art. 149.4 de la misma Ley Concursal. En efecto, ante la previsión general contenida en el apartado 4 de que la transmisión no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, se agrega …*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4.* Esta incorporación por referencia que hace el Art. 146 bis del Art. 149.4 implica que este último precepto se aplicará en todos estos supuestos[12]. Además, esta voluntad del legislador de otorgar especial protección a las obligaciones laborales y de Seguridad Social se ve confirmada, como se ha señalado más arriba, en el mismo apartado 3 del Art. 146 bis LC, precepto que faculta al adquirente a expresar su intención de no subrogarse en aquellas licencias, autorizaciones o contratos que considere oportunos, …*sin perjuicio, a los efectos laborales, de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores en los supuestos de sucesión de empresa.*

Cuarta.- Finalmente, el último párrafo del apartado 4 del Art. 146 bis LC acoge la última de las excepciones a la regla general. La norma establece taxativamente que: *La exclusión descrita en el párrafo anterior no se aplicará cuando los adquirentes de las unidades productivas sean personas especialmente relacionadas con el concursado*. La finalidad de esta previsión legal está claramente dirigida a evitar adquisiciones de empresas concursadas o de sus unidades productivas más rentables por parte del concursado, mediante personas o sociedades interpuestas, o de su entorno familiar. Se trata de una previsión que pretende impedir el fraude de ley. Para la aplicación práctica de esta prevención legal debe ponerse en relación con el Art. 93 de la misma Ley Concursal, precepto en el que se relaciona las personas que se consideran especialmente relacionadas con el concursado, sea este persona natural o persona jurídica.

III - Responsabilidad del adquirente frente a los acreedores laborales de la empresa concursada.

a) Alcance y límites del Art. 149.4 LC.

La responsabilidad del adquirente frente a los acreedores de la empresa concursada por obligaciones nacidas con anterioridad a la transmisión constituye, tal y como ya se ha expuesto, excepción a la regla general de exoneración contenida en el apartado 4 del Art. 146 bis LC.

En el apartado 4 del Art. 149 LC se recogen las disposiciones que integran el régimen jurídico de subrogación del crédito laboral y de Seguridad Social en los supuestos de transmisión de empresa o unidad productiva en los procedimientos concursales tanto en su fase de liquidación como en la común o en fase de convenio.

---

[10] RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E.: "La transmisión de unidades productivas en el concurso. Sucesión de empresa y derivación de deudas de la Seguridad Social tras la reforma del Art. 149 LC por la Ley 9/2015".

[11] RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E.: "La transmisión de unidades productivas en el concurso. Sucesión de empresa y derivación de deudas de la Seguridad Social tras la reforma del Art. 149 LC por la Ley 9/2015".

[12] SENENT MARTÍNEZ, S.: "La venta de unidad productiva en el concurso a la luz de las últimas reformas". Op. cit. Pág. 12/26.

La reforma introducida por la Ley 9/2015, de 25 de mayo, modifica el Art. 149 pero mantiene casi en su íntegra literalidad el antiguo apartado 2, que tras la reforma pasa a integrar el apartado 4. Únicamente se agrega la alusión explícita a la "Seguridad Social" en el primer párrafo del apartado 4, quedando el mismo redactado como sigue: *4. Como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa.[…]* Por tanto, resulta evidente que si el Art. 149.2 LC no aludía a deudas de la Seguridad Social hasta la reforma de 2014, a partir de la reforma del RD Ley 11/2014 y de la Ley 9/2015 resulta incuestionable la voluntad del legislador de que tampoco pueda exonerarse al adquirente de las deudas de Seguridad Social anteriores a la transmisión contraídas por la concursada. Sobre esta cuestión, Monereo Pérez[13] afirma que la normativa concursal se muestra nítida y sin posibilidad de excluir responsabilidad por obligaciones insatisfechas -deudas- de Seguridad Social, resolviéndose así las distintas interpretaciones judiciales planteadas al respecto. Y aunque la doctrina mercantilista ha criticado al unísono esta incorporación de las deudas de Seguridad Social al Art. 149.4 -y, por tanto, al Art. 146 bis- calificando esta inclusión de "sobreprotección al interés público"[14] y de "impedimento para que la operación de transmisión llegue a buen puerto dadas las cuantías tan relevantes de las deudas de Seguridad Social", no puede obviarse que se trata de una clara opción política del legislador, tal como se advierte en la E.M (IV) de la Ley 9/2015, en la que se afirma literalmente que con la reforma legislativa …*se arbitran los mecanismos de exención de responsabilidad por deudas previas, salvo en determinados casos especiales que por su singularidad siguen mereciendo una especial tutela, como es el caso de las deudas frente a la Seguridad Social o a los trabajadores.* Por tanto, es obvio que el legislador ha optado deliberadamente por dar preferencia al cobro de las deudas de los trabajadores y de la Seguridad Social en detrimento de operaciones de transmisión de unidades productivas que, sin duda, serán más gravosas para el adquirente.

Por otra parte, la rotundidad de la reforma no ha consistido tanto en modificar el contenido de este apartado sino en transformar lo que era una regla supletoria -residual si se quiere- en una norma común aplicable a la totalidad de las transmisiones producidas en cualquier fase del concurso. Ciertamente, si antes de la reforma el juez del concurso tenía las manos libres para aprobar un plan de liquidación exonerando íntegramente al adquirente de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la adjudicación, perjudicando con ello el acreedor laboral, actualmente el juez mercantil no podrá eximir íntegramente al adquirente de responsabilidad frente a créditos laborales nacidos con anterioridad a la transmisión en supuestos de sucesión de empresa más allá de lo previsto en el Art. 149.4 LC. En consecuencia, es en este aspecto que se ha producido un importante cambio en la situación del crédito laboral y de Seguridad Social anterior a la transmisión en los supuestos de sucesión empresarial en procedimientos concursales.

Tal como se ha avanzado, la profundidad de la reforma se ha manifestado en el cambio de rúbrica que encabeza el precepto, pasando de ser "*Reglas legales supletorias*" a intitularse "*Reglas legales de liquidación*". La doctrina[15] ha destacado la importancia del cambio, que trasciende lo cosmético, puesto que estas reglas han dejado de ser residuales y solamente aplicables en defecto de plan de liquidación a ser las reglas legales de liquidación, impidiendo considerar a las mismas como subsidiarias a lo previsto en el plan de liquidación que regula el artículo 148 precedente.

En cuanto al contenido del régimen jurídico general a las transmisiones empresariales producidas en cualquier fase del concurso, el vigente apartado 4 del Art. 149 establece que: *4. Cuando, como consecuencia de la enajenación a que se refiere la regla 1.ª del apartado 1, una entidad económica mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. En tal caso, el juez podrá acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores. Igualmente, para asegurar la viabilidad futura de la actividad y el mantenimiento del empleo, el cesionario y los representantes de los trabajadores podrán suscribir acuerdos para la modificación de las condiciones colectivas de trabajo.*

A partir de las previsiones del precepto reproducido, pueden apuntarse los trazos básicos del régimen jurídico aplicable a la totalidad de los créditos laborales nacidos con anterioridad a una transmisión empresarial autorizada en el procedimiento concursal:

---

[13] MONEREO PÉREZ, J. L.: "Reestructuración y 'saneamiento' de empresas en situaciones concursales como alternativa a su extinción: tratamiento jurídico después de las últimas reformas legislativas -II-". Op. cit. Pág. 7/23.

[14] GARNACHO, L.: "La pretendida unidad legislativa en materia de enajenación de unidades productivas tras las últimas reformas concursales". Op. cit. Pág. 26.

[15] RODRÍGUEZ ACHÚTEGUI, E.: "La transmisión de unidades productivas en el concurso. Sucesión de empresa y derivación de deudas de la Seguridad Social tras la reforma del Art. 149 LC por la Ley 9/2015".

1) Cuando sea aprobada por el juez mercantil la venta de una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesoria, se considerará, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa. Y si la norma reconoce la existencia de sucesión empresarial, de ello se infiere que desplegarán sus efectos jurídicos en el ámbito de las obligaciones laborales como en las de Seguridad Social el Art. 44 ET así como los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 de la LGSS-2015.

Dicho de otra forma, que la extensión de responsabilidad al cesionario será inevitable en supuestos de transmisión empresarial en el concurso en cuanto a las obligaciones de Seguridad Social, sin posibilidad alguna de exención total o parcial del juez mercantil y ello porque el Art. 149.4 no faculta a este órgano jurisdiccional a que pueda exonerar de estas específicas obligaciones al adquirente, a diferencia de lo que acontece con el crédito laboral. Ciertamente, en cuanto a las obligaciones de carácter laboral nacidas con anterioridad a la transmisión, se faculta al juez del concurso a que pueda …*acordar que el adquirente no se subrogue en la parte de la cuantía de los salarios o indemnizaciones pendientes de pago anteriores a la enajenación que sea asumida por el Fondo de Garantía Salarial de conformidad con el artículo 33 del Estatuto de los Trabajadores.* Lo que significa que el adquirente -si el juez mercantil le ha exonerado de esta parte del crédito- deberá responder solidariamente de la parte del crédito que no ha sido atendida por el FOGASA.

Abundando sobre esta misma cuestión, debe observarse que en supuestos de transmisión empresarial en el marco del concurso, el adquirente deberá afrontar en todo caso, es decir, sin posibilidad de exoneración por parte del juez mercantil, las deudas laborales contraídas por el concursado relativas a mejoras de prestaciones de Seguridad Social, retribuciones de carácter extrasalarial, indemnizaciones por responsabilidad civil derivadas de accidente de trabajo, recargo de prestaciones, etc., conceptos todos ellos sin cobertura por parte del FOGASA. En consecuencia, a la vista de este nuevo régimen jurídico del crédito laboral en transmisiones de unidades productivas en concursos, debe concluirse que la nueva regulación introducida en el ordenamiento jurídico español es más protectora que la mínima prevista en la Directiva 2001\23.[16]

La imposibilidad de exoneración de las deudas de Seguridad Social y gran parte de las de carácter laboral de la empresa concursada contraídas con anterioridad a la transmisión ha llevado a diferentes autores mercantilistas a promover interpretaciones restrictivas del efecto subrogatorio del crédito laboral y de Seguridad Social. De esta forma, se han propuesto "lecturas" de la norma positiva ajenas a la institución jurídico-laboral de la sucesión de empresa. Así, se sugiere que la imposibilidad de exoneración de obligaciones laborales y de Seguridad Social por parte del juez del concurso se refiera únicamente a los trabajadores que mantienen vivo el vínculo laboral con la adquirente o que fueron subrogados por el mismo aunque no mantengan vigente la relación laboral[17], postulando que el juez mercantil puede decretar la exoneración del resto de deudas laborales y de Seguridad Social contraídas con otros trabajadores que no fueran subrogados. Estos planteamientos voluntaristas eluden la jurisprudencia laboral existente sobre la cuestión, que ha sostenido que en caso de sucesión empresarial no sólo se produce la subrogación del nuevo empresario en los derechos y obligaciones del anterior respecto a los trabajadores cedidos sino también respecto de las deudas laborales, inclusive indemnizaciones por despido, que la empresa cedente tuviera pendiente de abonar (SSTS-IV, Sala General, de 15 de julio de 2003 y de 4 de octubre de 2003). Por tanto, como recuerda Beltrán de Heredia[18], con la nueva redacción de la Ley Concursal, si concurren los requisitos del Art. 44 ET, no es posible eludir su aplicación, por imperativo de los apartados 3 y 4 del Art. 146 bis LC, invocando doctrina judicial que mantiene este criterio, como las SSTSJ de Cantabria de 28-11-14, rec. 708/2014 y de Galicia de 28-01-16, rec. 650/2014; 29-03-16, rec. 3136/2015 y de 6-04-16, rec. 2046/2015. Ciertamente, debe tenerse en cuenta que el Art. 44 ET sigue siendo aplicable en toda su extensión en virtud del Art. 57 ET, sobretodo porque la Ley Concursal no prevé regla especial, salvo la exoneración parcial ex Art. 149.4 LC por la cuantía de las prestaciones abonadas por el FOGASA[19].

En definitiva, esta interpretación restrictiva promovida por la doctrina mercantilista no tan solo se opone a la jurisprudencia social sino que carece de la mínima base normativa. En efecto, hay que recordar que ni en los artículos Art. 146 bis y 149.4 LC ni en el Art. 44.3 ET ni tampoco en los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 LGSS-

---

[16] BELTRÁN DE HEREDIA RUÍZ, I.: "Concurso, venta de unidades productivas y aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores", publicado en la revista *Iuslabor* nº 2/ 2016.

[17] SENENT MARTÍNEZ, S.: "La venta de unidad productiva en el concurso a la luz de las últimas reformas". Op. cit. Pág. 12/26. En el mismo sentido, ROMERO GARCÍA-MORA. G.: "Transmisión de unidades productivas dentro del concurso. En particular, la sucesión de empresa a efectos de Seguridad Social". Publicado en Diario La Ley nº 8869, noviembre de 2016. Ed. Wolters Kluwer. Pág. 4. En el mismo sentido MUÑOZ GARCÍA, A.: "Transmisión de empresas en crisis y saneamiento empresaria: la aportación de rama de actividad a sociedad íntegramente participada (1)". Op. cit. Pág. 9/27.

[18] BELTRÁN DE HEREDIA RUÍZ, I.: "Concurso, venta de unidades productivas y aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores". Op. cit. Pág. 17.

[19] BELTRÁN DE HEREDIA RUÍZ, I.: "Concurso, venta de unidades productivas y aplicación del artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores". Op. cit. Pág. 18.

2015 se condiciona la efectividad de la subrogación en los derechos y obligaciones del cedente a la subsistencia del vínculo jurídico-laboral del acreedor con el cesionario.
Finalmente, es justo recordar que no toda enajenación de patrimonio de la concursada va a desplegar necesariamente los efectos sucesorios previstos en el Art. 44 ET, y ello porque -tal como ha examinado la jurisprudencia laboral- no toda venta o transmisión de parte del patrimonio mobiliario o inmobiliario de la empresa o la transferencia parcial de sus trabajadores comporta la catalogación de sucesión empresarial. Precisamente en los supuestos examinados por la STJS de Cantabria de 28-11-14, rec. 708/2014 y la STSJ de Galicia de 28-01-16, rec. 560/2015, resoluciones que consideran aplicable el Art. 44 ET en transmisiones de unidades productivas producidas en el procedimiento concursal tras la reforma de 2014, finalmente acaban dictaminando la inexistencia de sucesión empresarial al considerar que la simple enajenación de elementos patrimoniales aislados de la concursada y el traspaso de algunos de sus trabajadores no puede calificarse de sucesión empresarial conforme al Art. 44 ET.

b) Los conflictos de competencia entre el juez del concurso y el juez de lo social.

Establece el Art. 8. 2º de la Ley Concursal que el juez del concurso tiene competencia exclusiva y excluyente en materia de acciones sociales que tengan por objeto la extinción, modificación o suspensión colectivas de los contratos de trabajo en los que sea empleador el concursado, así como la suspensión o extinción de contratos de alta dirección, sin perjuicio de que cuando estas medidas supongan modificar las condiciones establecidas en convenio colectivo aplicable a estos contratos se requerirá el acuerdo de los representantes de los trabajadores. En el enjuiciamiento de estas materias, y sin perjuicio de la aplicación de las normas específicas de esta ley, deberán tenerse en cuenta los principios inspiradores de la ordenación normativa estatutaria y del proceso laboral.
En el apartado 3º del mismo Art. 8 se previene que igualmente el juez del concurso tiene competencia exclusiva y excluyente en toda ejecución frente a bienes y derechos de contenido patrimonial del concursado, cualquiera que sea el órgano que la hubiera ordenado.
No obstante lo anterior, para una correcta comprensión de la distribución de competencias entre los Juzgados de lo Social y de lo Mercantil, resulta aconsejable abordar la problemática desde una perspectiva dinámica, descartando las visiones estáticas. Conviene no perder de vista que la atribución de competencias al Juzgado de lo Mercantil está sometida a una limitación temporal. Es decir, la competencia es atribuida mientras se halla en trámite el proceso universal de concurso, no siendo competente el Juzgado Mercantil ni antes de declararse el concurso ni después de concluido éste[20].
Incluso dentro del mismo procedimiento concursal, resulta imprescindible distinguir entre las diferentes fases, sobre todo si se trata de ejercitar la acción ejecutiva. Así, el Art. 55.1 LC establece que, declarado el concurso, no podrán iniciarse ejecuciones singulares judiciales o extrajudiciales, sin embargo, en el punto 2 del mismo precepto se prevé que hasta la aprobación del plan de liquidación podrán continuarse las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la declaración del concurso. Consecuentemente, el juez de lo social será competente para continuar la ejecución laboral hasta la realización de los bienes afectos a la misma hasta el momento de la aprobación del plan de liquidación, y ello siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor, habiendo aclarado reiteradamente la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo[21] que no hay posibilidad de declarar bienes afectos a la actividad productiva si la concursada ha cesado en su actividad y ha prescindido de su plantilla de trabajadores, por lo que la competencia es en tal caso del Juzgado de lo Social ejecutante.
Igualmente, si en el procedimiento concursal se ha dictado sentencia por el Juzgado de lo Mercantil por la que se aprueba el convenio, cesando todos los efectos de la declaración del concurso, quedando sustituidos por los que, en su caso, establezca el convenio, *[…] debe concluirse que desde ese momento el juez del concurso deja de tener la competencia para el conocimiento de las acciones y procedimientos con trascendencia para el patrimonio del deudor […]* y dado que *[…] la demanda de ejecución de un título ejecutivo social dirigida contra el patrimonio del concursado es posterior a la aprobación del convenio, no opera la atribución de competencia exclusiva y excluyente prevista en el Art. 8.3º de la Ley 22/2003 a favor del juez del concurso […]* (Auto de 29 de setiembre de 2015 de la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo, rec. 14/2015). La misma doctrina se recoge en el Auto de la misma Sala de conflictos de competencia de 26 de abril de 2016, rec. 28/2015.
En el supuesto específico que nos ocupa de transmisión de unidad productiva dentro del procedimiento concursal, cuando la cuestión que se suscita se refiere a la declaración de responsabilidad del adquirente sobre deudas laborales nacidas con anterioridad a la sucesión empresarial, la Sala de lo Social del Tribunal Supremo ha sentado jurisprudencia a partir de las sentencias de 29 de octubre de 2014, rec. 1573/2013 y

---

[20] GONZALEZ CALVET, ESCUDERO MORATALLA, ALFÉREZ DEL MORAL: *La nueva ejecución laboral.* Ed. Bosch. Barcelona. Pág. 100.
[21] Vid. Autos de la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2010, rec. 21/2009 y de 5 de diciembre de 2014, rec. 19/2014, ROJ: ATS 8312/2014.

de 11 de enero de 2017, rec. 1689/2015, resoluciones que han seguido la misma doctrina sentada por la Sala de conflictos de competencia del Tribunal Supremo en los Autos de 9 de diciembre de 2015 y de 9 de marzo de 2016.

El tema que se cuestionaba en la STS de 11 de enero de 2017 era la competencia de esta jurisdicción para resolver sobre la ejecución de la condena al pago de determinada cantidad, derivada de obligaciones laborales, a una empresa en situación de concurso, cuando la misma ha sido liquidada y su patrimonio adjudicado, como unidad productiva en funcionamiento, a una tercera empresa frente a la que se pretende la ejecución de la anterior condena, como sucesora de la concursada con los efectos del *artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores*. En definitiva, el problema a resolver era determinar si existió sucesión de empresa y si la adjudicataria de los bienes de la concursada se debía subrogar en las obligaciones laborales de esta última. El Tribunal Supremo considera que la competencia para determinar la eventual responsabilidad de la adquirente de obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión es de los órganos de la jurisdicción social y esta decisión se argumenta *[…] porque en la resolución de ese problema se encuentra implicada la recurrente, quien no ha sido parte en el proceso concursal, ni como deudor ni como acreedor, al haberse limitado a comprar una unidad productiva de la concursada, razón por la que su relación con el concurso de acreedores se ha limitado a la compra de un activo de la masa. Así lo entendió esta Sala en su sentencia de 29 de octubre de 2014 (Rec. 1573/2013) en la que dijo: «En definitiva, sean cuales sean las circunstancias en las que se ha desarrollado la extinción colectiva de los contratos de los trabajadores en el marco de un concurso de acreedores de una empresa, así como la liquidación de los bienes de ésta, la cuestión de si posteriormente se ha producido o no una sucesión empresarial (art. 44 ET) es competencia de la jurisdicción social».*

Esta solución ha sido seguida, igualmente, por la Sala Especial de Conflictos de Competencia del art. 42 de la LOPJ en sus Autos de 9 de diciembre de 2015 (Conflicto 25/2015) y de 9 de marzo de 2016 (Conflicto 1/2016), dictados en supuestos como el que nos ocupa, resoluciones en las que se ha declarado que cuando se acciona contra sociedades diferentes de la concursada en liquidación, sin que se encuentren en situación de concurso, la competencia corresponde a la jurisdicción social. En estas resoluciones se afirma que la competencia atribuida al juez del concurso cede en favor de los órganos de la jurisdicción social cuando: «1. La acción ejercitada, de ser estimada, llevaría aparejada la condena de diversos sujetos que no son parte en el procedimiento concursal, en el que intervienen la entidad concursada [cualquiera de ellas puesto que son varias, no todas, en este caso], como deudoras, y los acreedores.

(...) Este análisis ya ha sido abordado previamente por la doctrina de esta sala, que, con ocasión de la interpretación del incidente concursal laboral contemplado en el artículo 64.10 de la LC , en los autos 24/2011, de 6 de julio (conflicto 23/2010) y 30/2011, de 6 de julio (conflicto 19/2011), se declaró que el juez del concurso es excepcionalmente competente para conocer de las acciones individuales de extinción del contrato de trabajo, pero solo cuando reúnen acumulativamente determinados requisitos, entre los que se encuentra que la acción se dirija «contra el concursado, ya que de dirigirse contra un grupo empresarial generador de responsabilidad solidaria cuyos integrantes no están declarados en situación concursal, como afirma el auto 17/2007, de 21 de junio (conflicto 11/2007), posteriormente reiterado entre otros en el 117/2007, de 30 de noviembre (conflicto 3/2007), la demanda sobrepasa, tanto en términos materiales como subjetivos, el [objeto] contemplado en el artículo 64.10 de la Ley Concursal »".». (F.J. 3º, STS de 11-01-17, rec. 1689/2015).

Esta misma doctrina ya fue mantenida anteriormente por múltiples sentencias de las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, doctrina judicial que es recogida y detallada por la STSJ de Cataluña de 11 de julio de 2014, recurso 2291/2014.

c) Ejercicio de acciones del acreedor laboral de la concursada frente a la empresa cesionaria.

Partiendo de la premisa que la acción del acreedor laboral frente al adquirente de unidad productiva de empresa en concurso en reclamación del crédito nacido con anterioridad a la transmisión debe ejercitarse ante los órganos de la jurisdicción social, cabe interrogarse sobre los plazos que deben regir para la interposición de la demanda.

Frecuentemente se suscita por las partes en el incidente de extensión de responsabilidad en ejecución si esta demanda incidental está sometida a plazo de prescripción o caducidad. La tesis que cuestiona que el ejercicio de esta acción dentro de la ejecución no esté sometido a ningún plazo se sustenta en las previsiones del Art. 243.3 LRJS, que dispone literalmente que una vez iniciada la ejecución, podrá reiniciarse en cualquier momento mientras no esté cumplida en su integridad la obligación que se ejecute, incluso si las actuaciones hubieren sido archivadas por declaración de insolvencia provisional del ejecutado. En consecuencia, del precepto puede inferirse que, tras la incoación del proceso ejecutivo, no opera ni la prescripción ni la caducidad, y ello mientras no se haya dado cumplimiento íntegro a la obligación ejecutada. Por tanto, según sostiene esta tesis, dado que la acción de extensión de responsabilidad se sustancia dentro del proceso de ejecución, la misma no puede quedar sometida a plazo de prescripción.

Sin embargo, la respuesta judicial a este planteamiento ha seguido otros derroteros. En efecto, la STSJ Cataluña de 20-11-01, rec. 2935/2001, parte de la premisa de que *[…] En estos supuestos nos encontramos en realidad ante el ejercicio por primera vez de una acción declarativa y de condena que se hace efectiva en la fase de ejecución de una sentencia firme, por lo que han de ser necesariamente de aplicación los mismos plazos de prescripción que hubieren resultado aplicables de haberse interpuesto una demanda principal en ejercicio de esta misma pretensión. Lo contrario sería tanto como entender que es imprescriptible la posibilidad de instar la ejecución contra una empresa que no resultó condenada en la sentencia, dando con ello lugar a una inaceptable inseguridad jurídica y contrariando lo dispuesto con carácter general en el artículo 1930, 2º del Código Civil […]* La misma sentencia sigue razonando que lo dispuesto en el Art. 241.3 LPL –actual 243.3 LRJS- tan solo es aplicable una vez la obligación ya ha sido declarada mediante la oportuna condena, es decir, una vez iniciada la ejecución de la obligación incluida en la ejecutoria.

Finalmente, en cuanto al plazo de prescripción aplicable, teniendo en cuenta que el incidente de ampliación de responsabilidad se produce en el seno de una ejecución dineraria, se considera que resulta de aplicación el término general de un año establecido en el Art. 59 del Estatuto de los Trabajadores, plazo que deberá computarse, conforme al Art. 1969 del Código Civil, desde el día en que pudo ejercitarse, y en el caso concreto, *[…] desde el momento en el que los actores tuvieron conocimiento suficiente de la posible existencia de la sucesión empresarial que les permitía solicitar la extensión de la ejecución a las nuevas personas físicas o jurídicas que pasaron continuar la actividad de la empresa condenada en la sentencia […].* En consecuencia, si la parte ejecutante dejó transcurrir un plazo superior al año desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos sucesorios, el ejercicio de la acción incidental declarativa debe catalogarse de extemporánea y prescrita. La STSJ de Asturias de 10-03-06, rec. 4785/2005, mantiene la misma posición doctrinal en cuanto a la subsistencia de plazo de prescripción de la demanda incidental de extensión de responsabilidad en el proceso de ejecución y en cuanto al *dies a quo* en que deberá iniciarse el cómputo de los plazos.

No obstante el plazo general de prescripción de un año previsto en el Art. 59.1 ET para el ejercicio de la acción declarativa, conviene no olvidar el plazo especial establecido en el Art. 44.3 ET, precepto que literalmente prevé: *Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos inter vivos, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.*

La virtualidad jurídica del precepto resulta incuestionable para la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, la cual en STS de 13 de noviembre de 1992, rec. 1181/1991, razonó que: *[…] SEGUNDO.-El recurso de casación articula dos [...]. En el primer motivo se argumentan cuatro infracciones legales diversas, la primera denuncia inaplicación del artículo 59 del Estatuto de los Trabajadores, pues entiende que por transcurrir el año que dicho precepto fija para el ejercicio de la acción para reclamar la deuda salarial ésta está prescrita. Ahora bien, como razona la sentencia impugnada y ratifica el informe del Ministerio Público, este precepto sólo es aplicable para aquellos supuestos en que no se establezca un plazo especial como prevé el propio apartado primero del artículo invocado, y así fijado en el artículo 44 aplicable, un plazo propio de tres años para la responsabilidad solidaria de cedente y cesionario de la titularidad de la empresa en las obligaciones laborales a contar a partir de la cesión y pudiéndose reclamar de los responsables de modo sucesivo como declara la sentencia de esta Sala de 26 de septiembre de 1986, es claro que la denuncia legal carece de viabilidad y que sin más debe ser rechazada.*

Esta jurisprudencia es seguida por la doctrina judicial de los Tribunales Superiores de Justicia, como se pone en evidencia, por ejemplo, con las SSTSJ de Cataluña de 19 de julio de 1997 y de 23 de setiembre de 2016, rec. 3291/2016, las cuales aplican el mismo criterio al considerar que, en transmisiones por actos inter vivos, el plazo de prescripción de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas no prescribirán hasta los tres años desde la producción del fenómeno sucesorio.

En último lugar, debe traerse a colación la regla especial en materia de prescripción de acciones que se contiene en el Art. 60 LC. Se establece en el apartado 1 del precepto que desde la declaración hasta la conclusión del concurso quedará interrumpida la prescripción de las acciones contra el deudor por los créditos anteriores a la declaración. Sin embargo, si la reclamación del crédito laboral nacido con anterioridad a la transmisión piensa dirigirse contra el tercero adquirente, es evidente que deberá observarse la previsión contenida en el apartado 2 del mismo Art. 60, que literalmente establece que: *La interrupción de la prescripción no perjudicará a los deudores solidarios, así como tampoco a los fiadores y avalistas.* Claramente se infiere de esta previsión que la interrupción de la prescripción durante la tramitación del concurso únicamente perjudica al deudor concursado, de forma que los plazos prescriptivos aplicables a reclamaciones frente a los adquirentes de unidades productivas tan solo se interrumpirán por los medios previstos en el Código Civil o en la propia Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Conclusiones

La Ley 9/2015, de 25 de mayo, de medidas urgentes en materia concursal, ha alterado sensiblemente la regulación legal de la transmisión de unidad productiva en el procedimiento concursal, estableciendo un régimen jurídico uniforme de aplicación preceptiva en las diferentes fases del concurso (Art. 146 bis LC).
Este nuevo régimen jurídico se caracteriza -incorporando prácticas judiciales muy asentadas- por la subrogación obligatoria de los terceros que son parte en contratos, licencias y autorizaciones administrativas afectos a la continuidad de la actividad productiva, así como por la exoneración del adquirente de las obligaciones contraídas por el concursado con anterioridad a la transmisión, aunque todo ello con las siguientes salvedades: a) Cuando el adquirente manifieste expresamente la asunción de la obligación; b) Cuando por disposición legal se prevea la no exención de la obligación; c) En las obligaciones laborales y de Seguridad Social, en cuyo caso regirá, en el supuesto de sucesión empresarial, las reglas especiales del Art. 149.4 LC, y d) Cuando el adquirente sea persona especialmente relacionada con el concursado (Art. 93 LC).
A partir de la reforma introducida por la Ley 9/2015, definitivamente queda resuelto el debate doctrinal previo en el sentido de que el Art. 149.4 (antes 149.2 LC) ya no tiene carácter supletorio, quedando integradas sus previsiones en el régimen general regulador de las transmisiones de unidades productivas en procesos concursales (Art. 146 bis), de tal forma que el juez del concurso, cuando se haya producido sucesión empresarial de la unidad productiva enajenada con autorización judicial, no podrá exonerar al adquirente de las obligaciones de Seguridad Social contraídas por el concursado con anterioridad a la transmisión ni tampoco de las obligaciones laborales contraídas antes del cambio de titularidad de la unidad productiva, con excepción de aquellas cuantías que en concepto de prestaciones hayan sido abonadas por el FOGASA al trabajador.
En consecuencia, de existir sucesión de empresa en los términos del Art. 44 ET, sus efectos serán ineludiblemente los establecidos en este precepto estatutario, que deberá aplicarse a partir de los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia laboral, resultando jurídicamente inviables aquellas interpretaciones restrictivas no admitidas por la doctrina de los tribunales laborales como, por ejemplo, la de pretender reducir el efecto sucesorio únicamente a las obligaciones contraídas por la concursada frente a los trabajadores transferidos con la unidad productiva y negando la subrogación de las obligaciones frente a los empleados de la concursada que vieron extinguir su relación laboral con anterioridad a la sucesión.
Y en cuanto al ejercicio de la acción de reclamación de derechos laborales y de Seguridad Social frente al adquirente y la concursada, deberá tenerse en cuenta el plazo especial establecido en el Art. 44.3 ET de tres años a contar desde la transmisión, sin que resulte de aplicación el plazo general de un año previsto en el Art. 59.1 ET, y sin que, por otra parte, el plazo de la acción ejercitada ante el adquirente se beneficie de la interrupción por la tramitación del proceso concursal, conforme a lo dispuesto en el Art. 60.2 LC.
En definitiva, tal y como anunciaba la E.M. de la Ley 9/2015, la reforma instaura una tutela más eficaz de los derechos laborales y de la Seguridad Social frente a las transmisiones de unidades productivas de empresas concursadas, lo que se traduce en que el juez del concurso ya no podrá exonerar al tercero adquirente de las obligaciones de Seguridad Social contraídas con anterioridad, rigiendo a todos los efectos lo establecidos en los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 LGSS-2015; asimismo, el juez mercantil tampoco podrá sacrificar, en detrimento de los trabajadores, las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la sucesión más allá de las cuantías de las prestaciones abonadas por el FOGASA. Y aunque la nueva regulación supone mayores gravámenes para el adquirente y, posiblemente, más dificultades para la transmisión y continuidad de unidades productivas de empresas en concurso, no puede ignorarse que la opción política del legislador ha sido tutelar con mayor intensidad los derechos laborales y de la Seguridad Social con preferencia a otras consideraciones.
Publicado en: http://jpdsocial.blogspot.com.es/2017/06/la-venta-de-unidad-productiva-de.html

IR A INICIO

IR A INICIO

CUADROS RESÚMENES DE LEGISLACIÓN

Ley 2/2017, de 21 de junio, de modificación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita (BOE de 22 de junio): CUADRO RESUMEN COMPARATIVO		
ARTÍCULO ÚNICO. MODIFICACIÓN DE LA LEY 1/1996, DE 10 DE ENERO, DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REDACTADO**	**NUEVO REDACTADO**
Artículo 1. Objeto de la ley: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. Las disposiciones de esta Ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6	La presente Ley tiene por objeto determinar el contenido y alcance del derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución y regular el procedimiento para su reconocimiento y efectividad. El servicio de asistencia jurídica gratuita será obligatorio en los términos previstos en esta ley. Los Colegios profesionales podrán organizar el servicio y dispensar al colegiado cuando existan razones que lo justifiquen. Las disposiciones de esta ley serán de aplicación general en todo tipo de procesos judiciales, incluidos los recursos de amparo constitucional, la vía administrativa previa cuando así se establezca en la legislación específica, así como el asesoramiento previo al proceso contemplado en el apartado 1 del artículo 6
Artículo 22. Gestión colegial de los servicios de asistencia letrada, de defensa y de representación gratuitas: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su	Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios obligatorios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo

	prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes. Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes	caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia. Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, tendrán derecho a una compensación que tendrá carácter indemnizatorio. Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes. Los Colegios de Abogados facilitarán a los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes
Artículo 23. Autonomía profesional y disciplina colegial: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	Los profesionales inscritos en los servicios de justicia gratuita, a los que se refiere esta Ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita	Los profesionales que presten el servicio obligatorio de justicia gratuita, a los que se refiere esta ley, desarrollarán su actividad con libertad e independencia de criterio, con sujeción a las normas deontológicas y a las normas que disciplinan el funcionamiento de los servicios colegiales de justicia gratuita
Artículo 25. Formación y especialización: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales	El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios obligatorios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios Profesionales
Artículo 30: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	**Artículo 30. Aplicación de fondos públicos** La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser retribuida con cargo a los	**Artículo 30. Indemnización por el servicio** La intervención de profesionales designados de oficio para la asistencia, defensa y representación gratuita sólo podrá ser indemnizada cuando exista

	fondos públicos contemplados en el artículo 37, cuando exista reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta Ley	reconocimiento expreso del derecho a la asistencia jurídica gratuita efectuado en los términos contemplados en esta ley. El importe de la indemnización se aplicará fundamentalmente a compensar las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita
Artículo 36: MODIFICACIÓN DEL TÍTULO	**Artículo 36. Reintegro económico**	**Artículo 36. Condena en costas**
Artículo 37. Subvención: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	Las Administraciones públicas competentes subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación y prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores. El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en los apartados 1 a 3 del artículo 6 de esta Ley, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita	Las Administraciones públicas competentes, asegurando el derecho a la asistencia jurídica gratuita al que se refiere el artículo 119 de la Constitución, subvencionarán con cargo a sus dotaciones presupuestarias la implantación, atención y funcionamiento de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores
Artículo 40: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	**Artículo 40. Retribución por baremo** En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de compensación por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita	**Artículo 40. Indemnización por baremo.** En atención a la tipología de procedimientos en los que intervengan los profesionales designados de oficio, se establecerán, previo informe del Consejo General de la Abogacía Española y del Consejo General de los Colegios de los Procuradores de los Tribunales de España, las bases económicas y módulos de indemnización por la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita
DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. ENTRADA EN VIGOR.		
La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», produciendo efectos desde el 1 de enero de 2017		

IR A INICIO

1. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL
1.1 SEGURIDAD SOCIAL: CRITERIOS GENERALES
1.2 PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1.2.1 DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PENSIONES
1.2.2 REVALORACIÓN DE PENSIONES
1.2.3 COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS
1.2.4 SOVI
1.3 COTIZACIONES 2017
1.4 BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DE CUOTAS
1.5 RÉGIMEN DE PRESTACIONES
1.6 MCSS
1.7 CLASES PASIVAS
1,8 MODIFICACIONES DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1.9 MODIFICACIONES DE OTRAS NORMAS EN MATERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL
1.10 OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL
2. ASISTENCIA SANITARIA
3. PERSONAL AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS
3.1 INCREMENTOS RETRIBUTIVOS
3.2 OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO
4. POLÍTICA DE EMPLEO.
5. OTRAS CUESTIONES

1. SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL

1.1 SEGURIDAD SOCIAL: CRITERIOS GENERALES

CRITERIOS GENERALES GESTIÓN PRESUPUESTARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL *<u>APORTACIONES DEL ESTADO EN 2017</u>:* *- ASISTENCIA SANITARIA (OPERACIONES CORRIENTES): 230.503,31 miles de euros (2016, 223.123,59 miles de euros)* *- ASISTENCIA SANITARIA (OPERACIONES DE CAPITAL): 10.141,18 miles de euros (2016: 10.141,18 miles de euros)* *- ASISTENCIA SANITARIA (OTROS INGRESOS): 1.097,46 miles de euros (2016: 1.097,46 miles de euros)* *- COMPLEMENTOS DE MÍNIMOS: 7.179.594,91 miles de euros (2016: 7.409.936,20 miles de euros)*	**Artículo 12. De la Seguridad Social.** Uno. La financiación de la asistencia sanitaria, a través del Presupuesto del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, se efectuará con dos aportaciones finalistas del Estado, una para operaciones corrientes, por un importe de 230.503,31 miles de euros, y otra para operaciones de capital, por un importe de 10.141,18 miles de euros, y con cualquier otro ingreso afectado a aquella Entidad, por importe estimado de 1.097,46 miles de euros. Dos. El Estado aporta al Sistema de la Seguridad Social 7.179.594,91 miles de euros para atender a la financiación de los complementos por mínimos de las pensiones de dicho sistema. El ritmo de ejecución de este crédito para financiar los complementos por mínimos de las pensiones se adecuará a las necesidades financieras de la Tesorería General de la Seguridad Social y a las necesidades derivadas de la ejecución del Presupuesto del Estado, para lo cual será preceptivo el informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública para cada libramiento. Tres. El presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales se financiará en el ejercicio del año 2017 con aportaciones del Estado para operaciones corrientes por un importe de 3.997.833,94 miles de euros y para operaciones de capital por un importe de 6.125,00 miles de euros, así como por cualquier otro ingreso afectado a los servicios prestados por la Entidad, por un importe estimado de 37.209,97 miles de euros. Cuatro. La asistencia sanitaria no contributiva del Instituto Social de la Marina se financiará con dos aportaciones del Estado, una para operaciones corrientes por un importe de 2.855,00 miles de euros, y otra para operaciones de capital por un importe de 20,00 miles de euros. Asimismo, se financiarán por aportación del Estado los servicios sociales de dicho Instituto, a través de una transferencia corriente por un importe de 13.405,05 miles de euros y de una transferencia para operaciones de capital por importe de 1.540,00 miles de euros
CRITERIOS	**Artículo 15. Competencias específicas en materia de modificaciones**

GENERALES DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA DEL INSTITUTO NACIONAL DE GESTIÓN SANITARIA Y DEL INSTITUTO DE MAYORES Y SERVICIOS SOCIALES	**presupuestarias del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.** Durante la vigencia de esta Ley, corresponde al Ministro de Hacienda y Función Pública autorizar respecto de los presupuestos del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y del Instituto de Mayores y Servicios Sociales las siguientes modificaciones presupuestarias: Uno. Las transferencias de crédito que afecten a gastos de personal o a los demás créditos presupuestarios que enumera el apartado Dos del artículo 44 de la Ley General Presupuestaria, así como las transferencias que se realicen desde créditos para operaciones de capital a créditos para operaciones corrientes. Dos. Las incorporaciones de remanentes reguladas en el artículo 58 de la Ley General Presupuestaria. **Artículo 16. Aplicación de remanentes de Tesorería en el Presupuesto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales.** Los remanentes de tesorería, a favor del Instituto de Mayores y Servicios Sociales, existentes en la Tesorería General de la Seguridad Social a 31 de diciembre de cada año se podrán destinar a financiar el presupuesto de gasto del Instituto de Mayores y Servicios Sociales. Así mismo, podrán ser utilizados para financiar posibles modificaciones de crédito en el ejercicio siguiente al que se produzcan en la cuantía que exceda al remanente de tesorería destinado inicialmente a financiar el presupuesto; si bien, en 2017 dicho exceso de remanente de tesorería, hasta el importe de los excedentes de financiación por parte del Estado de las pensiones no contributivas por invalidez y jubilación del año 2016, que se certifiquen por la Intervención General de la Seguridad Social, únicamente podrá ser aplicado a la financiación de insuficiencias que pudieran producirse en los créditos para atender pensiones no contributivas por invalidez y jubilación
1.2 PENSIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL	
1.2.1 DETERMINACIÓN INICIAL DE PENSIONES	
LIMITACIONES EN EL SEÑALAMIENTO INICIAL DE PENSIONES PÚBLICAS: Límite máximo: 2.573,70 euros mensuales (2016: 2.567,28 euros: incremento del 0,25 %)	**Artículo 38. Limitación del señalamiento inicial de las pensiones públicas.** Uno. El importe a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de las pensiones públicas enumeradas en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, no podrá superar, durante el año 2017, la cuantía íntegra de 2.573,70 euros mensuales, sin perjuicio de las pagas extraordinarias que pudieran corresponder a su titular, cuya cuantía también estará afectada por el citado límite. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si el pensionista tuviera derecho a percibir menos o más de catorce pagas al año, incluidas las extraordinarias, dicho límite mensual deberá ser adecuado, a efectos de que se alcance o no supere la cuantía íntegra anual de 36.031,80 euros. Dos. Cuando un mismo titular cause simultáneamente derecho a dos o más pensiones públicas, el importe conjunto a percibir como consecuencia del señalamiento inicial de todas ellas estará sujeto a los mismos límites que se establecen en el apartado anterior. A tal efecto se determinará, en primer lugar, el importe íntegro de cada una de las pensiones públicas de que se trate y, si la suma de todas ellas excediera de 2.573,70 euros mensuales, se reducirán proporcionalmente hasta absorber dicho exceso. No obstante, si alguna de las pensiones que se causen estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, la minoración o supresión se efectuará preferentemente sobre el importe íntegro de esta pensión y, de ser posible, en el momento de su reconocimiento, procediéndose con posterioridad, si fuera necesario, a reducir proporcionalmente las restantes pensiones para que la suma de todas ellas no supere el indicado límite máximo. Tres. Cuando se efectúe el señalamiento inicial de una pensión pública en favor de quien ya estuviera percibiendo otra u otras pensiones públicas, si la suma conjunta del importe íntegro de todas ellas superase los límites

	establecidos en el apartado Uno de este artículo, se minorará o suprimirá del importe íntegro de la nueva pensión la cuantía que exceda del referido límite. No obstante, si la nueva pensión, en el presente o en anteriores ejercicios económicos, tuviera la consideración de renta exenta de acuerdo con lo dispuesto en la legislación reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a solicitud de su titular, se minorará o suprimirá la pensión o pensiones públicas que el interesado hubiera causado anteriormente. En tales supuestos, los efectos de la regularización se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se solicite o a la fecha inicial de abono de la nueva pensión, si ésta fuese posterior. Cuatro. Si en el momento del señalamiento inicial a que se refieren los apartados anteriores, los organismos o entidades competentes no pudieran conocer la cuantía y naturaleza de las otras pensiones que correspondan al beneficiario, dicho señalamiento inicial se realizará con carácter provisional hasta que se practiquen las oportunas comprobaciones. La regularización definitiva de los señalamientos provisionales supondrá, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión. Cinco. Si con posterioridad a la minoración o supresión del importe del señalamiento inicial a que se refieren los apartados dos y tres de este artículo, se modificase, por cualquier circunstancia, la cuantía o composición de las otras pensiones públicas percibidas por el titular, se revisarán de oficio o a instancia de parte las limitaciones que se hubieran efectuado, con efectos del primer día del mes siguiente al de la variación. En todo caso, los señalamientos iniciales realizados en supuestos de concurrencia de pensiones públicas estarán sujetos a revisión periódica. Seis. La minoración o supresión del importe de los señalamientos iniciales de pensiones públicas que pudieran efectuarse por aplicación de las normas limitativas no significará merma o perjuicio de otros derechos anejos al reconocimiento de la pensión. Siete. El límite máximo de percepción establecido en este artículo no se aplicará a las siguientes pensiones públicas que se causen durante el año 2017: a) Pensiones extraordinarias del sistema de la Seguridad Social y del Régimen de Clases Pasivas del Estado originadas por actos terroristas. b) Pensiones extraordinarias reconocidas al amparo de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. c) Pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas reconocidas al amparo del Real Decreto-ley 6/2006, de 23 de junio. Ocho. Cuando en el momento del señalamiento inicial de las pensiones públicas concurran en un mismo titular alguna o algunas de las pensiones mencionadas en el apartado anterior, o de las reconocidas por actos terroristas en favor de quienes no tengan derecho a pensión en cualquier régimen público de Seguridad Social al amparo del Título II del Real Decreto 851/1992, de 10 de julio, por el que se regulan determinadas pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo, con otra u otras pensiones públicas, las normas limitativas de este artículo sólo se aplicarán respecto de las no procedentes de actos terroristas
1.2.2 REVALORIZACIÓN DE PENSIONES	
CRITERIOS GENERALES: incremento del 0,25 % (mismo porcentaje que el año anterior)	**Artículo 39. Revalorización y modificación de los valores de las pensiones públicas.** Uno. Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, así como las pensiones de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en el año 2017 un incremento del 0,25 por ciento, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de esta Ley, sin perjuicio de las excepciones contenidas en los artículos siguientes de este capítulo y de los importes de garantía que figuran en el precedente artículo 37, respecto

	de las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial de la guerra civil. La cuantía inicial de las pensiones de jubilación o retiro y de viudedad de Clases Pasivas del Estado causadas durante 2017 al amparo de la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, calculada de acuerdo con las bases reguladoras establecidas para esta clase de pensiones en el presente ejercicio económico, se corregirá mediante la aplicación del porcentaje del 1 y 2 por ciento según corresponda, establecido para los años 2004, 2006, 2007 y 2008 en el apartado Cuatro de las disposiciones adicionales quinta y sexta, así como en la disposición adicional décima de las Leyes 61/2003, de 30 de diciembre; 30/2005, de 29 de diciembre; 42/2006, de 28 de diciembre; y 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para los años 2004, 2006, 2007 y 2008, respectivamente. Dos. De acuerdo con lo establecido en la disposición adicional sexta, punto Uno, del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, causadas con posterioridad a 31 de diciembre de 2011, experimentarán el 1 de enero del año 2017 una reducción, respecto de los importes percibidos a 31 de diciembre de 2016, del 20 por ciento de la diferencia entre la cuantía correspondiente a 31 de diciembre de 1978 -o de 1977, si se tratase del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical- y la de 31 de diciembre de 1973. Tres. Las pensiones abonadas con cargo a los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, y no indicadas en los apartados anteriores de este artículo, experimentarán en el año 2017 el incremento que en su caso proceda, según su normativa reguladora, sobre las cuantías percibidas a 31 de diciembre de 2016, salvo las excepciones contenidas en los siguientes artículos de este capítulo
CLASES PASIVAS	**Artículo 35. Índice de revalorización de pensiones.** Las pensiones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de Clases Pasivas del Estado, experimentarán en 2017 con carácter general un incremento del 0,25 por ciento, en los términos que se indican en los artículos correspondientes de esta Ley
LÍMITES A LA REVALORIZACIÓN: MÁXIMO: 36.031,80 euros (2015: 35.941,92 euros) Incremento: 0,25 %	**Artículo 41. Limitación del importe de la revalorización de las pensiones públicas.** Uno. Para el año 2017 el importe de la revalorización de las pensiones públicas no podrá suponer un valor íntegro anual superior a 36.031,80 euros. Dos. Cuando un mismo titular perciba dos o más pensiones públicas, la suma del importe anual íntegro de todas ellas, una vez revalorizadas las que procedan, no podrá superar el límite máximo señalado. Si lo superase, se minorará proporcionalmente la cuantía de la revalorización hasta absorber el exceso sobre dicho límite. A tal efecto, cada entidad u organismo competente para revalorizar las pensiones determinará el límite máximo de percepción anual para las pensiones a su cargo. Este límite consistirá en una cifra que guarde con la cuantía íntegra de 36.031,80 euros anuales la misma proporción que mantenga la pensión o pensiones con la suma de todas las pensiones públicas percibidas por el titular. El referido límite (L) se obtendrá mediante la aplicación de la siguiente fórmula: $L = \frac{P}{T} \times 36.031{,}80$ euros anuales siendo «P» el valor íntegro teórico anual alcanzado a 31 de diciembre de 2016 por la pensión o pensiones a cargo del organismo o entidad competente, y «T» el resultado de añadir a la cifra anterior el valor íntegro anual de las restantes pensiones concurrentes del mismo titular en la misma fecha.

	No obstante lo anterior, si alguna de las pensiones públicas que percibiese el interesado estuviera a cargo del Fondo Especial de una de las Mutualidades de Funcionarios incluidas en el artículo 42.1.c) de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, o se tratase de las pensiones no revalorizables a cargo de alguna de las Entidades a que se refiere el artículo 40.dos de esta Ley, la aplicación de las reglas recogidas en los párrafos anteriores se adaptará reglamentariamente para alcanzar el límite máximo de percepción. Tres. Lo dispuesto en los apartados cuatro a ocho, ambos inclusive, del precedente artículo 38 será aplicable cuando así proceda a los supuestos de revalorización de pensiones concurrentes
PENSIONES NO REVALORIZABLES	**Artículo 40. Pensiones no revalorizables.** Uno. En el año 2017 no se revalorizarán las pensiones públicas siguientes: a) Las pensiones abonadas con cargo a cualquiera de los regímenes o sistemas de previsión enumerados en el artículo 42 de la Ley 37/1988, de 28 de diciembre, cuyo importe íntegro mensual, sumado, en su caso, al importe íntegro mensual de las otras pensiones públicas percibidas por su titular, exceda de 2.573,70 euros íntegros en cómputo mensual, entendiéndose esta cantidad en los términos expuestos en el precedente artículo 38. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable a las pensiones extraordinarias del Régimen de Clases Pasivas del Estado y del sistema de la Seguridad Social originadas por actos terroristas, ni a las pensiones excepcionales derivadas de atentados terroristas, reconocidas al amparo del Real Decreto-Ley 6/2006, de 23 de junio, ni a las pensiones reconocidas en virtud de la disposición adicional cuadragésima tercera de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social. b) Las pensiones de Clases Pasivas reconocidas a favor de los Camineros del Estado causadas antes del 1 de enero de 1985, con excepción de aquellas cuyo titular sólo percibiera esta pensión como tal caminero. c) Las pensiones de las Mutualidades integradas en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado que, a 31 de diciembre de 2016, hubieran ya alcanzado las cuantías correspondientes al 31 de diciembre de 1973. Dos. En el caso de mutualidades, montepíos o entidades de previsión social de cualquier tipo que integren a personal de empresas o sociedades con participación mayoritaria del Estado, Comunidades Autónomas, Corporaciones Locales u Organismos autónomos y se financien con fondos procedentes de dichos órganos o entidades públicas, o en el caso de que éstos estén abonando directamente al personal incluido en la acción protectora de aquellas pensiones complementarias por cualquier concepto sobre las que les correspondería abonar a los regímenes generales que sean de aplicación, las revalorizaciones a que se refiere el artículo 39 serán consideradas como límite máximo, pudiendo aplicarse coeficientes menores e, incluso, inferiores a la unidad, a dichas pensiones complementarias, de acuerdo con sus regulaciones propias o con los pactos que se produzcan
PRESTACIONES NO CONTRIBUTIVAS: 5.164,60 euros íntegros anuales (2016: 5.150,60 euros (incremento del 0,08 %)	**Artículo 44. Determinación inicial y revalorización de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.** Uno. Para el año 2017, la cuantía de las pensiones de jubilación e invalidez del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, se fijará en 5.164,60 euros íntegros anuales. Dos. Para el año 2017, se establece un complemento de pensión, fijado en 525 euros anuales, para el pensionista que acredite fehacientemente carecer de vivienda en propiedad y tener, como residencia habitual, una vivienda alquilada al pensionista cuyo propietario no tenga con él relación de parentesco hasta tercer grado, ni sea cónyuge o persona con la que constituya una unión estable y conviva con análoga relación de afectividad a la conyugal. En el caso de unidades familiares en las que

	convivan varios perceptores de pensiones no contributivas, sólo podrá percibir el complemento el titular del contrato de alquiler o, de ser varios, el primero de ellos. Las normas para el reconocimiento de este complemento serán las establecidas en el Real Decreto 1191/2012, de 3 de agosto, por el que se establecen normas para el reconocimiento del complemento de pensión para el alquiler de vivienda a favor de los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad no contributiva, entendiéndose que las referencias hechas al año 2012, deben considerarse realizadas al año 2017
1.2.3 COMPLEMENTOS POR MÍNIMOS	
MÍNIMOS DE LAS PENSIONES DE SEGURIDAD SOCIAL: 7.133,97 euros al año (2016: 7.116,18 euros euros incremento del 0,25 %)	**Artículo 43. Reconocimiento de los complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social.** Uno. En los términos que reglamentariamente se determinen, tendrán derecho a percibir los complementos necesarios para alcanzar la cuantía mínima de pensiones los pensionistas del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, que no perciban durante 2017 rendimientos del trabajo, del capital o de actividades económicas y ganancias patrimoniales, de acuerdo con el concepto establecido para dichas rentas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y computados conforme al artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, o que, percibiéndolos, no excedan de 7.133,97 euros al año. Estos complementos por mínimos no tienen carácter consolidable y son absorbibles con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico. Para acreditar las rentas e ingresos, la entidad gestora podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas. No obstante, los pensionistas del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.133,97 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales. A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social. Las cantidades a tanto alzado y los pagos periódicos abonados, con carácter compensatorio, a los pensionistas españoles, al amparo del Acuerdo celebrado entre España y el Reino Unido, el 18 de septiembre de 2006, no se computarán a ningún efecto para el reconocimiento de los complementos para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones. Dos. Se entenderá que concurren los requisitos indicados en el apartado anterior cuando el interesado manifieste que va a percibir durante 2017 rendimientos computados en la forma señalada en el apartado Uno, por cuantía igual o inferior a 7.133,97 euros. Los pensionistas de la Seguridad Social en su modalidad contributiva que a lo largo del ejercicio 2017 perciban rentas acumuladas superiores al límite a que se refiere el párrafo anterior, están obligados a comunicar tal circunstancia a las entidades gestoras en el plazo de un mes desde que se produzca. Para acreditar las rentas e ingresos las entidades gestoras de la Seguridad Social podrán en todo momento requerir a los perceptores de complementos por mínimos una declaración de éstos, así como de sus bienes patrimoniales y, en su caso, la aportación de las declaraciones

tributarias presentadas.
Tres. A efectos de lo previsto en este artículo, se considerará que existe cónyuge a cargo del titular de una pensión cuando aquél se halle conviviendo con el pensionista y dependa económicamente de él.
Se entenderá que existe dependencia económica cuando concurran las circunstancias siguientes:
a) Que el cónyuge del pensionista no sea, a su vez, titular de una pensión a cargo de un régimen básico público de previsión social, entendiendo comprendidos en dicho concepto las pensiones reconocidas por otro Estado así como los subsidios de garantía de ingresos mínimos y por ayuda de tercera persona, ambos previstos en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y las pensiones asistenciales reguladas en la Ley 45/1960, de 21 de julio, por la que se crean determinados Fondos Nacionales para la aplicación social del impuesto y del ahorro.
b) Que los rendimientos por cualquier naturaleza del pensionista y de su cónyuge, computados en la forma señalada en el apartado Uno de este artículo, resulten inferiores a 8.321,85 euros anuales.
Cuando la suma, en cómputo anual, de los rendimientos referidos en el párrafo anterior y del importe, también en cómputo anual, de la pensión que se vaya a complementar resulte inferior a la suma de 8.321,85 euros y de la cuantía anual de la pensión mínima con cónyuge a cargo de que se trate, se reconocerá un complemento igual a la diferencia, distribuido entre el número de mensualidades que corresponda.
Cuatro. Con respecto a las pensiones causadas a partir de 1 de enero de 2013, para tener derecho al complemento para alcanzar la cuantía mínima de las pensiones, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 59 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.
Cinco. Durante el año 2017 las cuantías mínimas de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, en su modalidad contributiva, quedan fijadas, en cómputo anual, clase de pensión y requisitos concurrentes en el titular, en los importes siguientes:

Clase de pensión	**Titulares**		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	**Sin cónyuge: Unidad económica unipersonal – Euros/año**	**Con cónyuge no a cargo – Euros/año**
Jubilación			
Titular con sesenta y cinco años	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Titular menor de sesenta y cinco años	10.326,40	8.351,00	7.893,20
Titular con sesenta y cinco años procedente de gran invalidez	16.525,60	13.392,40	12.707,80
Incapacidad Permanente			

Gran invalidez	16.525,60	13.392,40	12.707,80
Absoluta	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Total: Titular con sesenta y cinco años	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Total: Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años	10.326,40	8.351,00	7.893,20
Total: Derivada de enfermedad común menor de sesenta años	5.552,40	5.552,40	5.448,94
Parcial del régimen de accidentes de trabajo: Titular con sesenta y cinco años	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Viudedad			
Titular con cargas familiares		10.326,40	
Titular con sesenta y cinco años o con discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100		8.927,80	
Titular con edad entre sesenta y sesenta y cuatro años		8.351,00	
Titular con menos de sesenta años		6.760,60	

Clase de pensión	**Euros/año**
Orfandad	
Por beneficiario	2.727,20
Por beneficiario con discapacidad menor de 18 años con una discapacidad en grado igual o superior al 65 por 100	5.367,60
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementará en 6.760,60 euros/año distribuidos, en su caso, entre los beneficiarios.	
En favor de familiares	
Por beneficiario	2.727,20
Si no existe viudo ni huérfano pensionistas:	
Un solo beneficiario con sesenta y cinco años	6.592,60
Un solo beneficiario menor de sesenta y cinco años	6.211,80
Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno de ellos se incrementará en el importe que resulte de prorratear 4.033,40 euros/año entre el	

		número de beneficiarios.		
1.2.4 SOVI				
RÉGIMEN DE PENSIONES SOVI: 5.713,40 euros (2016: 5.698,00 euros incremento del 2,7 %)	**Artículo 45. Pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez.** Uno. A partir del 1 de enero del año 2017, la cuantía de las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, no concurrentes con otras pensiones públicas, queda fijada en cómputo anual en 5.713,40 euros. A dichos efectos no se considerarán pensiones concurrentes la prestación económica reconocida al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la guerra civil, ni la pensión percibida por los mutilados útiles o incapacitados de primer grado por causa de la pasada guerra civil española, cualquiera que fuese la legislación reguladora, ni el subsidio por ayuda de tercera persona previsto en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, ni las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo. Dos. El importe de las pensiones de vejez o invalidez del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez será, en cómputo anual, de 5.546,80 euros cuando concurran con pensiones de viudedad de alguno de los regímenes del sistema de la Seguridad Social, o con alguna de estas pensiones y, además, con cualquier otra pensión pública de viudedad, sin perjuicio de la aplicación, a la suma de los importes de todas ellas, del límite establecido en la disposición transitoria segunda del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que los interesados tuvieran reconocidos importes superiores con anterioridad a 1 de septiembre de 2005, en cuyo caso se aplicarán las normas generales sobre revalorización, siempre que, por efecto de estas normas, la suma de las cuantías de las pensiones concurrentes siga siendo superior al mencionado límite. Tres. Las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no experimentarán revalorización en 2017 cuando entren en concurrencia con otras pensiones públicas diferentes a las mencionadas en el precedente apartado. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la suma en cómputo anual de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas, y las del referido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez sea inferior a la cuantía fijada para la pensión de tal seguro en el apartado Uno de este artículo, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se revalorizará en un importe igual a la diferencia resultante entre ambas cantidades. Esta diferencia no tiene carácter consolidable, siendo absorbible con cualquier incremento que puedan experimentar las percepciones del interesado, ya sea en concepto de revalorización o por reconocimiento de nuevas prestaciones de carácter periódico. Cuatro. Cuando, para el reconocimiento de una pensión del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, se hayan totalizado períodos de seguro o de residencia cumplidos en otros países vinculados a España por norma internacional de Seguridad Social que prevea dicha totalización, el importe de la pensión prorrateada a cargo de España no podrá ser inferior al 50 por ciento de la cuantía de la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que en cada momento corresponda. Esta misma garantía se aplicará en relación con los titulares de otras pensiones distintas de las del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez que opten por alguna de estas pensiones, siempre que en la fecha del hecho causante de la pensión que se venga percibiendo hubieran reunido todos los requisitos exigidos por dicho seguro			
1.3 COTIZACIONES 2017				

CRITERIOS GENERALES: EL TOPE MÁXIMO PASA DE 3.642,00 euros mensuales a 3.751,20 euros mensuales (incremento del 3 %)	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: Uno. Topes máximo y mínimo de las bases de cotización a la Seguridad Social. 1. El tope máximo de la base de cotización en cada uno de los Regímenes de la Seguridad Social que lo tengan establecido, queda fijado, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, en la cuantía de 3.751,20 euros mensuales. 2. De acuerdo con lo establecido en el número 2 del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, durante el año 2017, las bases de cotización en los Regímenes de la Seguridad Social y respecto de las contingencias que se determinan en este artículo, tendrán como tope mínimo las cuantías del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento, incrementadas en un sexto, salvo disposición expresa en contrario. (…) Quince. Salvo lo establecido en los apartados anteriores, en ningún caso y por aplicación del artículo 19 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, las bases mínimas o únicas de cualquiera de los Regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social podrán ser inferiores a la base mínima del Régimen General. (…) Diecisiete. Se faculta a la Ministra de Empleo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de lo previsto en este artículo
COTIZACIÓN AL RÉGIMEN GENERAL: - Bases mínimas: igual incremento que el del SMI - Bases máximas: mensuales: 3.751,20 euros mensuales (2016: 3.642,00 euros, incremento del 3 %) - Se mantienen los tipos de cotización anteriores	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. 1. Las bases mensuales de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General de la Seguridad Social, exceptuadas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estarán limitadas, para cada grupo de categorías profesionales, por las bases mínimas y máximas siguientes: a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional. Las bases mínimas de cotización aplicables a los trabajadores con contrato a tiempo parcial se adecuarán en orden a que la cotización en esta modalidad de contratación sea equivalente a la cotización a tiempo completo por la misma unidad de tiempo y similares retribuciones. b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de 3.751,20 euros mensuales o de 125,04 euros diarios. 2. Los tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social serán, durante el año 2017, los siguientes: a) Para las contingencias comunes el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.

	b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. 3. Durante el año 2017, para la cotización adicional por horas extraordinarias establecida en el artículo 149 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se aplicarán los siguientes tipos de cotización: a) Cuando se trate de las horas extraordinarias motivadas por fuerza mayor, el 14,00 por ciento, del que el 12,00 por ciento será a cargo de la empresa y el 2,00 por ciento a cargo del trabajador. b) Cuando se trate de las horas extraordinarias no comprendidas en el párrafo anterior, el 28,30 por ciento, del que el 23,60 por ciento será a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador.
NORMAS ESPECÍFICAS DE REPRESENTANTES DE COMERCIO	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. (…) 4. A partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, la base máxima de cotización por contingencias comunes aplicable a los representantes de comercio será la prevista con carácter general en el apartado Dos.1.b)
NORMAS ESPECÍFICAS PARA ARTISTAS	**por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. (…) 5. A efectos de determinar, durante el año 2017, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los artistas, se aplicará lo siguiente: a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.751,20 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización en razón de las actividades realizadas por un artista, para una o varias empresas, tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada. b) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los artistas, a que se refiere el artículo 32.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre
NORMAS ESPECÍFICAS DE PROFESIONALES TAURINOS	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación

	Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Dos. Bases y tipos de cotización en el Régimen General de la Seguridad Social. (…) 6. A efectos de determinar, durante el año 2017, la base máxima de cotización por contingencias comunes de los profesionales taurinos, se aplicará lo siguiente: a) La base máxima de cotización para todos los grupos correspondientes a las distintas categorías profesionales será de 3.751,20 euros mensuales. No obstante, el límite máximo de las bases de cotización para los profesionales taurinos tendrá carácter anual y se determinará por la elevación a cómputo anual de la base mensual máxima señalada. b) El Ministerio de Empleo y Seguridad Social, teniendo en cuenta la base y el límite máximos establecidos en el apartado anterior, fijará las bases de cotización para determinar las liquidaciones provisionales de los profesionales taurinos, a que se refiere el artículo 33.5.b) del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social
COTIZACIÓN DE TRABAJADORES POR CUENTA AJENA AGRARIOS INTEGRADOS EN EL RGSS	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Tres. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social. 1. Durante el año 2017, los importes de las bases mensuales de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales de los trabajadores incluidos en este Sistema Especial, que presten servicios durante todo el mes, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con aplicación de las siguientes bases máximas y mínimas: a) Las bases mínimas de cotización, según categorías profesionales y grupos de cotización, se incrementarán, desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma y respecto de las vigentes en 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje en que aumente el salario mínimo interprofesional. b) Las bases máximas, cualquiera que sea la categoría profesional y grupo de cotización, durante el año 2017, serán de 3.751,20 euros mensuales. Cuando los trabajadores inicien o finalicen su actividad sin coincidir con el principio o fin de un mes natural, siempre que dicha actividad tenga una duración de al menos 30 días naturales consecutivos, esta modalidad de cotización se realizará con carácter proporcional a los días en que figuren en alta en este Sistema Especial durante el mes. 2. Durante el año 2017, los importes de las bases diarias de cotización tanto por contingencias comunes como profesionales por jornadas reales correspondientes a cada uno de los grupos de trabajadores que realicen labores agrarias por cuenta ajena y respecto a los cuales no se hubiera optado por la modalidad de cotización prevista en el apartado anterior, se determinarán conforme a lo establecido en el artículo 147 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, dividiendo a tal efecto, entre 23, los importes de las bases máximas y mínimas establecidos en el apartado Tres.1. Independientemente del número de horas realizadas en cada jornada, la base de cotización no podrá tener una cuantía inferior a la base mínima diaria del grupo 10 de cotización. Cuando se realicen en el mes natural 23 o más jornadas reales, la base de cotización correspondiente a las mismas será la establecida en el apartado

	Tres.1. 3. Durante el año 2017, el importe de la base mensual de cotización de los trabajadores agrarios por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial será, durante los períodos de inactividad dentro del mes natural, el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social. A estos efectos, se entenderá que existen períodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales realizadas durante el mismo sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure de alta en el Sistema Especial en dicho mes. La cotización respecto a estos períodos de inactividad se determinará aplicando la siguiente fórmula: C = [(n/N) – (jr x 1,304/N)] bc x tc En la que: C= Cuantía de la cotización. n= Número de días en el Sistema Especial sin cotización por bases mensuales de cotización. N= Número de días de alta en el Sistema Especial en el mes natural. jr= Número de días en el mes natural en los que se han realizado jornadas reales. bc= Base de cotización mensual. tc= Tipo de cotización aplicable, conforme a lo indicado en el apartado Tres.4.b). En ningún caso, la aplicación de la fórmula anterior podrá dar lugar a que C alcance un valor inferior a cero. A efectos de la aplicación de esta fórmula, cuando los trabajadores no figuren en alta en el Sistema Especial durante un mes natural completo, la cotización respecto de los períodos de inactividad se realizará con carácter proporcional a los días en alta en dicho mes. 4. Los tipos aplicables a la cotización de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este Sistema Especial serán los siguientes: a) Durante los períodos de actividad: Para la cotización por contingencias comunes respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador. Respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el 22,90 por ciento, siendo el 18,20 por ciento a cargo de la empresa y el 4,70 por ciento a cargo del trabajador. Para la cotización por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, se aplicarán los tipos de cotización de la tarifa de primas aprobada por la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo las primas resultantes a cargo exclusivo de la empresa. b) Durante los períodos de inactividad, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento, siendo la cotización resultante a cargo exclusivo del trabajador. 5. Durante el año 2017 se aplicarán las siguientes reducciones en las aportaciones empresariales a la cotización a este Sistema Especial durante los períodos de actividad con prestación de servicios: a) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, se aplicará una reducción de 8,10 puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 15,50 por ciento. En ningún caso la cuota empresarial resultante será superior a 279,00 euros al mes o 12,13 euros por jornada real trabajada. b) En la cotización respecto a los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 al 11, la reducción se ajustará a las siguientes reglas: 1.ª Para bases de cotización iguales o inferiores a 986,70 euros mensuales o a 42,90 euros por jornada realizada, se aplicará una reducción de 6,97

	puntos porcentuales de la base de cotización, resultando un tipo efectivo de cotización por contingencias comunes del 11,23 por ciento. 2.ª Para bases de cotización superiores a las cuantías indicadas en el apartado anterior, y hasta 3.751,20 euros mensuales o 163,10 euros por jornada realizada, les será de aplicación el porcentaje resultante de aplicar las siguientes fórmulas: Para bases mensuales de cotización la fórmula a aplicar será: $\%\ \text{reducción mes} = 6{,}97\,\% \times \left(1 + \frac{\text{Base mes} - 986{,}70}{\text{Base mes}} \times 2{,}52 \times \frac{6{,}15\,\%}{6{,}97\,\%} \right)$ Para bases de cotización por jornadas reales la fórmula a aplicar será: $\%\ \text{reducción jornada} = 6{,}97\,\% \times \left(1 + \frac{\text{Base jornada} - 42{,}90}{\text{Base jornada}} \times 2{,}52 \times \frac{6{,}15\,\%}{6{,}97\,\%} \right)$ No obstante, la cuota empresarial resultante no podrá ser inferior a 76,09 euros mensuales o 3,31 euros por jornada real trabajada. 6. Durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de maternidad y paternidad causadas durante la situación de actividad, la cotización se efectuará en función de la modalidad de contratación de los trabajadores: a) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato indefinido, la cotización durante las referidas situaciones se regirá por las normas aplicables con carácter general en el Régimen General de la Seguridad Social. El tipo resultante a aplicar será: 1.º Para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1, el tipo del 15,50 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. 2.º Para los trabajadores encuadrados en los grupos de cotización 2 a 11, el tipo del 2,75 por ciento, aplicable a la base de cotización por contingencias comunes. Para todos los trabajadores, cualquiera que sea su grupo de cotización, en la cotización por desempleo se aplicará una reducción en la cuota equivalente a 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización. b) Respecto de los trabajadores agrarios con contrato temporal y fijo discontinuo, resultará de aplicación lo establecido en la letra a) en relación a los días contratados en los que no hayan podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones antes indicadas. En cuanto a los días en los que no esté prevista la prestación de servicios, estos trabajadores estarán obligados a ingresar la cotización correspondiente a los períodos de inactividad, excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad, que tendrán la consideración de períodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia. 7. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en este Sistema Especial, el tipo de cotización será el 11,50 por ciento. 8. Con relación a los trabajadores incluidos en este Sistema Especial no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias a que se refiere el apartado Dos.3. 9. Se autoriza al Ministerio de Empleo y Seguridad Social a regular los procedimientos y adaptaciones normativas necesarios para articular la armonización de la cotización en situación de actividad e inactividad, así como la comprobación de los requisitos necesarios para la aplicación de las reducciones previstas y la regularización de la cotización resultante de ellas
RÉGIMEN ESPECIAL DE EMPLEADOS DEL HOGAR INTEGRADOS EN EL RGSS: incremento del tipo de cotización (del 25,60 % al 26,50 %)	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…)

	Cuatro. Cotización en el Sistema Especial para Empleados de Hogar establecido en el Régimen General de la Seguridad Social. En este Sistema Especial, las bases y los tipos de cotización serán, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, los siguientes: 1. Las bases de cotización por contingencias comunes y profesionales para el año 2017 se determinarán actualizando las retribuciones mensuales y las bases de cotización de la escala vigente en el año 2016, en idéntica proporción al incremento que experimente el salario mínimo interprofesional. 2. Durante el año 2017, el tipo de cotización por contingencias comunes, sobre la base de cotización que corresponda según lo indicado en el apartado anterior, será el 26,50 por ciento, siendo el 22,10 por ciento a cargo del empleador y el 4,40 por ciento a cargo del empleado. 3. Para la cotización por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, sobre la base de cotización que corresponda, según lo indicado en el apartado Cuatro.1, se aplicará el tipo de cotización previsto al efecto en la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, siendo lo resultante a cargo exclusivo del empleador
COTIZACIÓN AL RETA: **<u>2017</u>: Base máxima: 3.751,20 euros mensuales** **Base mínima: 919,80 euros mensuales** **<u>2016:</u> Base máxima: 3.642,00 euros mensuales** **Base mínima: 893,10 euros mensuales**	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Cinco. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. En el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, las bases máxima y mínima y los tipos de cotización serán, desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, los siguientes: 1. La base máxima de cotización será de 3.751,20 euros mensuales. La base mínima de cotización será de 919,80 euros mensuales. 2. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, tengan una edad inferior a 47 años, será la elegida por ellos dentro de las bases máxima y mínima fijadas en el apartado anterior. Igual elección podrán efectuar aquellos trabajadores autónomos que en esa fecha tengan una edad de 47 años y su base de cotización en el mes de diciembre de 2016 haya sido igual o superior a 1.964,70 euros mensuales, o que causen alta en este Régimen Especial con posterioridad a la citada fecha. Los trabajadores autónomos que desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma tengan 47 años de edad, si su base de cotización fuera inferior a 1.964,70 euros mensuales, no podrán elegir una base de cuantía superior a 2.023,50 euros mensuales, salvo que ejerciten su opción en tal sentido antes del 30 de junio de 2017, lo que producirá efectos a partir de 1 de julio del mismo año, o que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 47 años de edad, en cuyo caso no existirá esta limitación. 3. La base de cotización de los trabajadores autónomos que, el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, tuvieran 48 o más años cumplidos, estará comprendida entre las cuantías de 992,10 y 2.023,50 euros mensuales, salvo que se trate del cónyuge supérstite del titular del negocio que, como consecuencia del fallecimiento de éste, haya

	tenido que ponerse al frente del mismo y darse de alta en este Régimen Especial con 45 o más años de edad, en cuyo caso, la elección de bases estará comprendida entre las cuantías de 919,80 y 2.023,50 euros mensuales. No obstante, los trabajadores autónomos que con anterioridad a los 50 años hubieran cotizado en cualquiera de los Regímenes del sistema de la Seguridad Social por espacio de cinco o más años, se regirán por las siguientes reglas: a) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido igual o inferior a 1.964,70 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 919,80 euros mensuales y 2.023,50 euros mensuales. b) Si la última base de cotización acreditada hubiera sido superior a 1.964,70 euros mensuales, habrán de cotizar por una base comprendida entre 919,80 euros mensuales y el importe de aquélla, incrementado en un 3,00 por ciento, con el tope de la base máxima de cotización. Lo previsto en el apartado Cinco.3.b) será asimismo de aplicación con respecto a los trabajadores autónomos que con 48 o 49 años de edad hubieran ejercitado la opción prevista en el párrafo segundo del apartado Cuatro.2 del artículo 132 de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre. 4. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta ambulante o a domicilio (CNAE 4781 Comercio al por menor de productos alimenticios, bebidas y tabaco en puestos de venta y mercadillos; 4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado en puestos de venta y mercadillos; 4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta y mercadillos y 4799 Otro comercio al por menor no realizado ni en establecimientos, ni en puestos de venta ni en mercadillos) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2017 la establecida con carácter general en el apartado Cinco.1, o la base mínima de cotización vigente para el Régimen General. Los trabajadores autónomos dedicados a la venta a domicilio (CNAE 4799) podrán elegir como base mínima de cotización durante el año 2017 la establecida con carácter general en el apartado Cinco.1, o una base de cotización equivalente al 55 por ciento de esta última. 5. El tipo de cotización en este Régimen Especial de la Seguridad Social será el 29,80 por ciento o el 29,30 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. Cuando el interesado no tenga cubierta la protección por incapacidad temporal, el tipo de cotización será el 26,50 por ciento. Los trabajadores incluidos en este Régimen Especial que no tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social. 6. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se aplicarán los porcentajes de la tarifa de primas incluida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. 7. Los trabajadores autónomos que, en razón de su trabajo por cuenta ajena desarrollado simultáneamente, coticen, respecto de las contingencias comunes, en régimen de pluriactividad y lo hagan en el año 2017, teniendo en cuenta tanto las aportaciones empresariales como las correspondientes al trabajador en el Régimen General, así como las efectuadas en el Régimen Especial, por una cuantía igual o superior a 12.739,08 euros, tendrán derecho a una devolución del 50 por ciento del exceso en que sus cotizaciones superen la mencionada cuantía, con el tope del 50 por ciento de las cuotas ingresadas en el citado Régimen Especial, en razón de su cotización por las contingencias comunes de cobertura obligatoria. La devolución se efectuará a instancias del interesado, que habrá de formularla en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente. 8. Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado

	dedicados a la venta ambulante, que perciban ingresos directamente de los compradores, quedarán incluidos, a efectos de la Seguridad Social, en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, siéndoles de aplicación, a efectos de la cotización, lo previsto en el apartado Cinco.4, párrafo primero. En los supuestos en que se acredite que la venta ambulante se lleva a cabo en mercados tradicionales o «mercadillos», con horario de venta inferior a ocho horas al día, se podrá elegir entre cotizar por la base mínima establecida en el apartado Cinco.1 o una base equivalente al 55 por 100 de esta última. En cualquier caso, se deberá cotizar obligatoriamente por las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, aplicando, sobre la base de cotización elegida, la tarifa de primas contenida en la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007. 9. Los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan quedado incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos en aplicación de lo establecido en el artículo 120.Cuatro.8 de la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2009, tendrán derecho, durante 2017, a una reducción del 50 por ciento de la cuota a ingresar. También tendrán derecho a esa reducción los socios trabajadores de cooperativas de trabajo asociado dedicados a la venta ambulante que hayan iniciado su actividad y quedado incluidos en el citado Régimen Especial a partir del 1 de enero de 2009. La reducción se aplicará sobre la cuota que resulte de aplicar sobre la base mínima elegida, de conformidad con lo previsto en el apartado Cinco.8, el tipo de cotización vigente en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. 10. Lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado Cinco. 8, será de aplicación a las personas que se dediquen, de forma individual, a la venta ambulante en mercados tradicionales o *«mercadillos»* con horario de venta inferior a ocho horas al día, siempre que no dispongan de establecimiento fijo propio, ni produzcan los artículos o productos que vendan. 11. Para los trabajadores autónomos que en algún momento del año 2016 y de manera simultánea hayan tenido contratado a su servicio un número de trabajadores por cuenta ajena igual o superior a diez, la base mínima de cotización para el año 2017 tendrá una cuantía igual a la prevista como base mínima para los trabajadores encuadrados en el grupo de cotización 1 del Régimen General. Dicha base mínima de cotización será también aplicable para el año 2017 a los trabajadores autónomos incluidos en este régimen especial al amparo de lo establecido en el artículo 305.2.b) y e) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a excepción de aquellos que causen alta inicial en el mismo, durante los 12 primeros meses de su actividad, a contar desde la fecha de efectos de dicha alta
COTIZACIÓN DE LOS AUTÓNOMOS DEL RÉGIMEN AGRARIO INTEGRADOS EN EL RETA	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Seis. Cotización en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos. 1. Desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, los tipos de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios, establecido

	en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, serán los siguientes: a) Respecto de las contingencias de cobertura obligatoria, cuando el trabajador haya optado por elegir como base de cotización una base comprendida entre 919,80 euros mensuales y 1.103,70 euros mensuales, el tipo de cotización aplicable será el 18,75 por ciento. Si el trabajador hubiera optado por una base de cotización superior a 1.103,70 euros mensuales, a la cuantía que exceda de esta última le será de aplicación el tipo de cotización del 26,50 por ciento. b) Respecto a la mejora voluntaria de la incapacidad temporal por contingencias comunes, el tipo de cotización a aplicar a la cuantía completa de la base de cotización del interesado será del 3,30 por ciento, o del 2,80 por ciento si el interesado está acogido a la protección por contingencias profesionales o por cese de actividad. 2. Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales se estará a lo dispuesto en el apartado Cinco.6. En el supuesto de que los interesados no hubiesen optado por la cobertura de la totalidad de las contingencias profesionales, se seguirá abonando en concepto de cobertura de las contingencias de incapacidad permanente y muerte y supervivencia, una cuota resultante de aplicar a la base de cotización indicada en el apartado Seis.1.a) el tipo del 1,00 por ciento. 3. Los trabajadores incluidos en este Sistema Especial que no hayan optado por dar cobertura, en el ámbito de protección dispensada, a la totalidad de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, efectuarán una cotización adicional equivalente al 0,10 por ciento, aplicado sobre la base de cotización elegida, para la financiación de las prestaciones previstas en los Capítulos VIII y IX del Título II de la Ley General de la Seguridad Social
COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DEL TRABAJADORES DEL MAR	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Siete. Cotización en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar. 1. Lo establecido en los apartados Uno y Dos será de aplicación en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, sin perjuicio, en su caso, y para la cotización por contingencias comunes, de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, de lo que se establece en el apartado 2 siguiente, y con excepción del tipo de cotización por contingencias comunes de los trabajadores por cuenta propia, que será del 29,30 por ciento al estar acogidos de forma obligatoria a la protección por contingencias profesionales. 2. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas en este Régimen Especial de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se efectuará sobre las remuneraciones que se determinen anualmente mediante orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a propuesta del Instituto Social de la Marina, oídas las organizaciones representativas del sector. Tal determinación se efectuará por provincias, modalidades de pesca y categorías profesionales, sobre la base de los valores medios de remuneración percibida en el año precedente. Las bases que se determinen serán únicas, sin que puedan ser inferiores ni superiores a las que se establezcan para las distintas categorías profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del apartado Dos.

	3. La cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el grupo primero de cotización a que se refiere el artículo 10 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, se regirá por lo dispuesto en la normativa reguladora del Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, teniendo en cuenta la obligatoriedad establecida en el apartado 1
COTIZACIÓN AL RÉGIMEN ESPECIAL DE MINERÍA DEL CARBÓN	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Ocho. Cotización en el Régimen Especial para la Minería del Carbón. 1. A partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, la cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón se determinará mediante la aplicación de lo previsto en el apartado Dos, sin perjuicio de que, a efectos de la cotización por contingencias comunes, las bases de cotización se normalicen de acuerdo con las siguientes reglas: Primera. Se tendrá en cuenta el importe de las remuneraciones percibidas o que hubieran tenido derecho a percibir los trabajadores, computables a efectos de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, durante el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de 2016, ambos inclusive. Segunda. Dichas remuneraciones se totalizarán agrupándolas por categorías, grupos profesionales y especialidades profesionales y zonas mineras, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social. Los importes obtenidos, así totalizados, se dividirán por la suma de los días a que correspondan. Tercera. Este resultado constituirá la base normalizada diaria de cotización por contingencias comunes, cuyo importe no podrá ser inferior al fijado para el ejercicio inmediatamente anterior para esa categoría profesional, incrementado en el mismo porcentaje experimentado en el presente ejercicio por el tope máximo de cotización a que se refiere el apartado Uno.1, ni superior a la cantidad resultante de elevar a cuantía anual el citado tope máximo y dividirlo por los días naturales del ejercicio en curso. 2. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social fijará la cuantía de las bases normalizadas, mediante la aplicación de las reglas previstas en el número anterior
COTIZACIÓN EN SITUACIÓN DE BENEFICIARIO DE LA PRESTACIÓN DE DESEMPLEO CONTRIBUTIVO	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Nueve. Base de cotización a la Seguridad Social durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo y durante la percepción de la prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos. 1. Durante la percepción de la prestación por desempleo por extinción de la relación laboral la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será la base reguladora de la prestación por desempleo, determinada según lo establecido en el apartado 1 del artículo 270 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de

	la base mínima por contingencias comunes prevista para cada categoría profesional y, a efectos de las prestaciones de Seguridad Social, dicha base tendrá consideración de base de contingencias comunes. Durante la percepción de la prestación por desempleo por suspensión temporal de la relación laboral o por reducción temporal de jornada, ya sea por decisión del empresario al amparo de lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores o en virtud de resolución judicial adoptada en el seno de un procedimiento concursal, la base de cotización a la Seguridad Social de aquellos trabajadores por los que exista obligación legal de cotizar, será equivalente al promedio de las bases de los últimos seis meses de ocupación cotizada, por contingencias comunes y por contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación legal de cotizar. La reanudación de la prestación por desempleo, en los supuestos de suspensión del derecho, supondrá la reanudación de la obligación de cotizar por la base de cotización indicada en los párrafos anteriores correspondiente al momento del nacimiento del derecho. Cuando se hubiese extinguido el derecho a la prestación por desempleo y, en aplicación del apartado 3 del artículo 269 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el trabajador opte por reabrir el derecho inicial, la base de cotización a la Seguridad Social será la base reguladora de la prestación por desempleo correspondiente al momento del nacimiento del derecho inicial por el que se opta. Durante la percepción de la prestación sólo se actualizará la base de cotización indicada en los párrafos anteriores, cuando resulte inferior a la base mínima de cotización a la Seguridad Social vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo y hasta dicho tope. 2. Durante la percepción de la prestación por desempleo de nivel contributivo, si corresponde cotizar en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, la base de cotización será la fijada con carácter general en el apartado Nueve.1. 3. Durante la percepción de la prestación por desempleo, si corresponde cotizar en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, la base de cotización será la normalizada vigente que corresponda a la categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. La base de cotización se actualizará conforme a la base vigente en cada momento que corresponda al grupo de cotización o categoría o especialidad profesional del trabajador en el momento de producirse la situación legal de desempleo. 4. Durante la percepción de la prestación económica por cese de actividad de los trabajadores autónomos, la base de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes, al régimen correspondiente, será la base reguladora de dicha prestación, determinada según lo establecido en el artículo 339 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, con respeto, en todo caso, del importe de la base mínima o base única de cotización prevista en el correspondiente régimen. Aquellos colectivos que, conforme a la normativa reguladora de la cotización a la Seguridad Social, durante la actividad coticen por una base inferior a la base mínima ordinaria de cotización para los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cotizarán por una base de cotización reducida durante la percepción de la prestación por cese de actividad
COTIZACIÓN POR DESEMPLEO, FOGASA, FORMACIÓN PROFESIONAL Y CESE DE ACTIVIDAD	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor

DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS	de la presente norma, serán los siguientes: (…) Diez. Cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y Cese de Actividad de los Trabajadores Autónomos. La cotización por las contingencias de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial, Formación Profesional y por Cese de Actividad se llevará a cabo, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, de acuerdo con lo que a continuación se señala: 1. La base de cotización para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional en todos los Regímenes de la Seguridad Social que tengan cubiertas las mismas, será la correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. A las bases de cotización para Desempleo en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar les será también de aplicación lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, sin perjuicio de lo señalado en el apartado Siete. Las bases de cotización por Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social serán las fijadas en el apartado Tres.1 y 2, según la modalidad de cotización por contingencias profesionales que corresponda a cada trabajador. La base de cotización por desempleo de los contratos para la formación y el aprendizaje será la base mínima correspondiente a las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. La base de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios establecido en el citado Régimen Especial, será aquella por la que hayan optado los trabajadores incluidos en tales Régimen y Sistema Especiales. En el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la base de cotización por cese de actividad será la que corresponda al trabajador por cuenta propia incluido en el mismo, siéndole de aplicación los coeficientes correctores a los que se refiere la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero. 2. A partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, los tipos de cotización serán los siguientes: A) Para la contingencia de desempleo: a) Contratación indefinida, incluidos los contratos indefinidos a tiempo parcial y fijos discontinuos, así como la contratación de duración determinada en las modalidades de contratos formativos en prácticas y para la formación y el aprendizaje, de relevo, interinidad y contratos, cualquiera que sea la modalidad utilizada, realizados con trabajadores discapacitados: el 7,05 por ciento, del que el 5,50 por ciento será a cargo del empresario y el 1,55 por ciento a cargo del trabajador. b) Contratación de duración determinada: 1.º Contratación de duración determinada a tiempo completo: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador. 2.º Contratación de duración determinada a tiempo parcial: el 8,30 por ciento, del que el 6,70 por ciento será a cargo del empresario y el 1,60 por ciento a cargo del trabajador. El tipo de cotización para los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual, incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social, será el fijado en el inciso 1.º, de la letra b) anterior, para la contratación de

	duración determinada a tiempo completo, salvo cuando sea de aplicación el tipo de cotización previsto en la letra a) anterior, para contratos concretos de duración determinada o para trabajadores discapacitados. B) Para la cotización al Fondo de Garantía Salarial, el 0,20 por ciento a cargo exclusivo de la empresa. El tipo aplicable para la cotización al Fondo de Garantía Salarial en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,10 por ciento, que será a cargo exclusivo de la empresa. C) Para la cotización por Formación Profesional, el 0,70 por ciento, siendo el 0,60 por ciento a cargo de la empresa y el 0,10 por ciento a cargo del trabajador. El tipo aplicable para la cotización por Formación Profesional en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios establecido en el Régimen General de la Seguridad Social será el 0,18 por ciento, del que el 0,15 por ciento será a cargo de la empresa, y el 0,03 por ciento a cargo del trabajador. D) Para la protección por cese de actividad el tipo será del 2,20 por ciento
COTIZACIÓN DE LOS CONTRATOS PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Once. Cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje. Las cuotas por contingencias comunes a cargo del empresario y a cargo del trabajador, por contingencias profesionales, por desempleo, al Fondo de Garantía Salarial y por Formación Profesional de los contratos para la formación y el aprendizaje se incrementarán, desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma y respecto de las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2016, en el mismo porcentaje que aumente la base mínima del Régimen General
COTIZACIÓN DE PERSONAL INVESTIGADOR EN FORMACIÓN	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Doce. Cotización del personal investigador en formación. La cotización del personal investigador en formación incluido en el campo de aplicación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, durante los dos primeros años se llevará a cabo aplicando las reglas contenidas en el apartado anterior, respecto de la cotización en los contratos para la formación y el aprendizaje, en lo que se refiere a la cotización por contingencias comunes y profesionales. El sistema de cotización previsto en este apartado no afectará a la determinación de la cuantía de las prestaciones económicas a que se tenga derecho, respecto de la cual se seguirá aplicando el importe de la base mínima correspondiente al grupo 1 de cotización del Régimen General
COTIZACIÓN RESPECTO AL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN PARA BOMBEROS	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…)

	Trece. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los bomberos. En relación con los bomberos a que se refiere el Real Decreto 383/2008, de 14 de marzo, por el que se establece el coeficiente reductor de la edad de jubilación en favor de los bomberos al servicio de las administraciones y organismos públicos, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2017 el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 9,90 por ciento, del que el 8,26 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,64 por ciento a cargo del trabajador
COTIZACIÓN EN RELACIÓN CON EL ANTICIPO DE LA EDAD DE JUBILACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CUERPO DE LA ERTZAINTZA	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Catorce. Especialidades en materia de cotización en relación con el anticipo de la edad de jubilación de los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza. En relación con los miembros del Cuerpo de la Ertzaintza a que se refiere la disposición adicional vigésima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, procederá aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto para la empresa como para el trabajador. Durante el año 2017, el tipo de cotización adicional a que se refiere el párrafo anterior será del 8,60 por ciento, del que el 7,17 por ciento será a cargo de la empresa y el 1,43 por ciento a cargo del trabajador
COTIZACIONES PARA LOS REGÍMENES DE FUNCIONARIOS ENCUADRADOS EN EL RGSS POR AFECTACIÓN DEL RDL 8/2010	**Artículo 106. Bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional durante el año 2017.** Las bases y tipos de cotización a la Seguridad Social, Desempleo, Protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, a partir del día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, serán los siguientes: (…) Dieciséis. Durante el año 2017, la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-Ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual. A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieran integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo

AFECTACIONES A LA LEY 20/2007, DE 11 DE JULIO, DEL ESTATUTO DEL TRABAJO AUTÓNOMO (DISPOSICIÓN FINAL DÉCIMA SÉPTIMA)	
SUSPENSIÓN DE EFECTOS DE DETERMINADOS ARTÍCULOS HASTA EL 1 DE ENERO DE 2019	
PREVISIÓN CONTENIDA EN LA LEY DE PRESUPUESTOS 2017	**PRECEPTOS AFECTADOS**
Uno. No será de aplicación hasta el 1 de enero de 2019 lo previsto en los artículos 1.1, primer párrafo; 24,	**Artículo 1. Supuestos incluidos** 1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, por

segundo párrafo; y 25.4 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo, en todo lo relativo a los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial	cuenta propia y fuera del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o ~~a tiempo parcial~~ **Artículo 24. Afiliación a la Seguridad Social** La afiliación al sistema de la Seguridad Social es obligatoria para los trabajadores autónomos o por cuenta propia, y única para su vida profesional, sin perjuicio de las altas y bajas en los distintos regímenes que integran el sistema de Seguridad Social, así como de las demás variaciones que puedan producirse con posterioridad a la afiliación. Los trabajadores por cuenta propia que ejerzan su actividad a tiempo parcial estarán incluidos, en los supuestos y conforme a las condiciones reglamentariamente establecidas, en el Régimen de la Seguridad Social de Trabajadores Autónomos **Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social** (…) 4 . Considerando los principios de contributividad , solidaridad y sostenibilidad financiera , la Ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos , para determinadas actividades o colectivos y durante determinados períodos de su vida laboral . En su defecto , se aplicarán la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial

MODIFICACIONES DE LA LETA

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 25. Cotización a la Seguridad Social: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 4	4 . Considerando los principios de contributividad , solidaridad y sostenibilidad financiera , la Ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos , para determinadas actividades o colectivos y durante determinados períodos de su vida laboral . En su defecto , se aplicarán la disposición adicional séptima del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre normas aplicables a los trabajadores contratados a tiempo parcial	3. Considerando los principios de contributividad, solidaridad y sostenibilidad financiera, la ley podrá establecer un sistema de cotización a tiempo parcial para los trabajadores autónomos, para determinadas actividades o colectivos y durante determinados periodos de su vida laboral

1.4 BONIFICACIONES Y REDUCCIONES DE CUOTAS

CAMBIOS DE PUESTO DE TRABAJO POR RIESGO DURANTE EL EMBARAZO Y LA LACTANCIA NATURAL Y ENFERMEDAD PROFESIONAL	**Disposición adicional centésima octava. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social en los supuestos de cambio de puesto de trabajo por riesgo durante el embarazo o durante la lactancia natural, así como en los supuestos de enfermedad profesional.** En los supuestos en que, por razón de riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará, con respecto a las cuotas devengadas durante el período de permanencia en el nuevo puesto de trabajo o función, una bonificación del 50 por ciento de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias

	comunes. Esa misma bonificación será aplicable, en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen, en aquellos casos en que, por razón de enfermedad profesional, se produzca un cambio de puesto de trabajo en la misma empresa o el desempeño, en otra distinta, de un puesto de trabajo compatible con el estado del trabajador
PROLONGACIÓN DEL PERÍODO DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES FIJOS DISCONTINUOS EN SECTORES TURÍSTICOS Y HOSTELERÍA	**Disposición adicional centésima décima primera. Medidas de apoyo a la prolongación del periodo de actividad de los trabajadores con contratos fijos discontinuos en los sectores de turismo y comercio y hostelería vinculados a la actividad turística.** Uno. Las empresas, excluidas las pertenecientes al sector público, dedicadas a actividades encuadradas en los sectores de turismo, así como los de comercio y hostelería, siempre que se encuentren vinculados a dicho sector del turismo, que generen actividad productiva en los meses de febrero, marzo y de noviembre de cada año y que inicien y/o mantengan en alta durante dichos meses la ocupación de los trabajadores con contratos de carácter fijo discontinuo, podrán aplicar una bonificación en dichos meses del 50 por ciento de las cuotas empresariales a la Seguridad Social por contingencias comunes, así como por los conceptos de recaudación conjunta de Desempleo, FOGASA y Formación Profesional de dichos trabajadores. Dos. Lo dispuesto en esta disposición adicional será de aplicación desde el 1 de enero de 2017 hasta el día 31 de diciembre de 2017

MODIFICACIÓN DE LA LEY 3/2012, DE 6 DE JULIO, DE MEDIDAS URGENTES PARA LA REFORMA DEL MERCADO LABORAL (DISPOSICIÓN FINAL VIGÉSIMA TERCERA)

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REDACTADO	NUEVO REDACTADO
Artículo 4. Contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 5 BIS		**5. bis.** Con independencia de los incentivos fiscales regulados el artículo 43 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, en el supuesto de contrataciones que bajo esta modalidad se realicen con trabajadores desempleados inscritos en la Oficina de Empleo para prestar servicios en centros de trabajo ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias, darán derecho a las siguientes bonificaciones: a) Jóvenes entre 16 y 30 años, ambos inclusive, la empresa tendrá derecho a una bonificación, durante tres años, con los siguientes porcentajes en la cuota empresarial de la Seguridad Social: 90% el primer año, 70% el segundo año y 40% el tercer año. Si estos contratos se concertaran con mujeres en ocupaciones en las que el colectivo esté menos representado los citados porcentajes se incrementarán en un 10%. b) Mayores de 45 años, la empresa tendrá derecho a una bonificación, durante tres años, de un 90% en la cuota empresarial de la Seguridad Social. En el supuesto que las contrataciones se concierten con mujeres en ocupaciones en las que este colectivo esté menos representado, el porcentaje a bonificar será del 100% por idéntico periodo. Estas bonificaciones serán compatibles con otras ayudas públicas previstas con la misma finalidad, sin que en ningún caso la suma de las bonificaciones aplicables pueda superar el 100% de la cuota empresarial de la Seguridad Social

1.5 RÉGIMEN DE PRESTACIONES

INCAPACIDAD	**Disposición adicional octava. Convenios de colaboración entre las**

TEMPORAL	**Entidades Gestoras de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas y el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el control y seguimiento de la incapacidad temporal.** En los convenios de colaboración que formalicen las Entidades Gestoras de la Seguridad Social con las Comunidades Autónomas y con el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria para el control y seguimiento de la incapacidad temporal podrá preverse el anticipo de hasta la cuantía total del importe previsto en el respectivo convenio para la financiación de las actuaciones a desarrollar por las Comunidades Autónomas y por el Instituto Nacional de Gestión Sanitaria. A estos efectos, con carácter previo a la formalización de los convenios a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá la autorización del Consejo de Ministros. Con esta finalidad, el titular del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, elevará la oportuna propuesta al Consejo de Ministros
PRESTACIONES FAMILIARES *-Se mantienen las cantidades anteriores respecto a discapacidades inferiores al 65 por ciento; se eleva un 0,27 % la prestación por hijo con discapacidad entre el 65 y 75 %; y la prestación cuando se supera este último porcentaje se incrementa en un 0,27 %*	**Disposición adicional trigésima octava. Prestaciones familiares de la Seguridad Social.** A partir de 1 de enero de 2017, la cuantía de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en su modalidad no contributiva, así como el importe del límite de ingresos para el acceso a las mismas, regulados en el Capítulo I del Título VI del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, serán los siguientes: Uno. La cuantía de la asignación económica establecida en el artículo 353.1 será en cómputo anual de 291,00 euros. Dos. La cuantía de las asignaciones establecidas en el artículo 353.2 para los casos en que el hijo o menor acogido a cargo tenga la condición de discapacitado será: a) 1.000,00 euros cuando el hijo o menor acogido a cargo tenga un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento. b) 4.426,80 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años y esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 65 por ciento. c) 6.640,80 euros cuando el hijo a cargo sea mayor de 18 años, esté afectado por una discapacidad en un grado igual o superior al 75 por ciento y, como consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite el concurso de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos. Tres. La cuantía de la prestación por nacimiento o adopción de hijo establecida en el artículo 358.1, en supuestos de familias numerosas, monoparentales y en los casos de madres con discapacidad, será de 1.000,00 euros. Cuatro. Los límites de ingresos para tener derecho a la asignación económica por hijo o menor acogido a cargo, a que se refieren los párrafos primero y segundo del artículo 352.1.c), quedan fijados en 11.605,77 euros anuales y, si se trata de familias numerosas, en 17.467,40 euros, incrementándose en 2.829,24 euros por cada hijo a cargo a partir del cuarto, éste incluido
INCREMENTO DE LAS PENSIONES DE VIUDEDAD (medida ya prevista en el RDL 20/2011)	**Disposición adicional trigésima novena. Aplazamiento de la aplicación de la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.** Se aplaza la aplicación de lo establecido en la disposición adicional vigésima octava de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social
1.6 MCSS	
RÉGIMEN DE RETRIBUCIONES	**Disposición adicional trigésima primera. Retribuciones de los cargos directivos y restante personal de las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y de sus centros mancomunados.** Uno. Las retribuciones que, por cualquier concepto, perciban los Directores Gerentes y el personal que ejerza funciones ejecutivas en las Mutuas

	Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados se regirán por lo establecido en el artículo 88 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre y se podrán incrementar en un máximo del 1 por ciento respecto a las cuantías percibidas en 2016. Dos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el citado artículo 88, las retribuciones del resto del personal al servicio de las Mutuas y de sus centros mancomunados quedarán sometidas a lo dispuesto en relación con el personal laboral del sector público estatal y, concretamente, a lo establecido en el artículo 23 de esta Ley y en la Orden HAP/1057/2013, de 10 de junio, por la que se determina la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización de la masa salarial regulado en el artículo 27.Tres de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, para las sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las administraciones y organismos que integran el sector público estatal. A los efectos de lo establecido en el párrafo anterior, la autorización de la masa salarial correspondiente al personal sanitario, podrá tomar en consideración las peculiaridades retributivas de este colectivo, derivadas de las circunstancias que concurran en el mercado laboral de los ámbitos geográficos en los que se presten los servicios, y que puedan incidir de forma directa en las retribuciones de determinadas categorías de profesionales sanitarios. Tres. De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria sexta de la Ley 35/2014, de 26 de diciembre, la eventual diferencia entre las retribuciones percibidas por el personal de las Mutuas y de sus centros mancomunados que a la entrada en vigor de dicha ley excedieran de las resultantes de la aplicación de lo previsto en el artículo 88 de la Ley General de la Seguridad Social, será absorbida en una tercera parte en el ejercicio 2017, sin que al eventual exceso de retribuciones que perciba dicho personal le sea de aplicación el incremento que se establece en los dos apartados anteriores. Cuatro. A efectos de la aplicación de las limitaciones previstas en los apartados anteriores, serán computables igualmente las retribuciones que provengan del patrimonio histórico de las Mutuas o de las entidades vinculadas a dicho patrimonio
1.7 CLASES PASIVAS	
DETERMINACIÓN INICIAL DE LAS PENSIONES EN RÉGIMEN DE CLASES PASIVAS	**Artículo 36. Determinación inicial de las pensiones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.** Uno. Lo dispuesto en este artículo se aplicará a las pensiones ordinarias y extraordinarias que, en propio favor o en el de sus familiares, cause el personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado que se relaciona a continuación agrupado de acuerdo con su legislación reguladora: 1. Personal al que se aplica el Título I del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril: a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con posterioridad a 31 de diciembre de 1984, se encuentre en cualquier situación administrativa y no haya sido declarado jubilado o retirado antes de dicha fecha. b) El personal que, a partir de 1 de enero de 1986, se encontrara como funcionario en prácticas y el que, a partir de 1 de enero 1985, fuera alumno

de alguna Escuela o Academia Militar y hubiera sido promovido a Caballero Alférez Cadete, Alférez-alumno, Sargento-alumno o Guardiamarina.
c) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con posterioridad a 31 de diciembre de 1985.
2. Personal al que se aplica la legislación vigente a 31 de diciembre de 1984, con las modificaciones que se recogen en el Título II del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado:
a) Los funcionarios de carrera de carácter civil de la Administración del Estado, de la Administración de Justicia, de las Cortes Generales y de otros órganos constitucionales o estatales cuya legislación reguladora así lo prevea, los transferidos a las Comunidades Autónomas, así como el personal militar de carrera, el personal militar de complemento y el de las Escalas de tropa y marinería profesional que tuviera adquirido el derecho a permanecer en las Fuerzas Armadas hasta la edad de retiro, que, con anterioridad a 1 de enero de 1985, haya fallecido o haya sido declarado jubilado o retirado.
b) Los funcionarios interinos nombrados antes de 1 de enero de 1965 y que hayan percibido sueldo detallado en los Presupuestos Generales del Estado con cargo a personal, cuando el hecho causante de los derechos pasivos se haya producido con anterioridad al 1 de enero de 1986.
Dos. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado uno.1 de este artículo, se tendrán en cuenta para 2017 los haberes reguladores que se indican a continuación:
a) Haberes reguladores para el personal ingresado en algún cuerpo, escala, plaza, empleo o categoría administrativa con posterioridad a 1 de enero de 1985:

Grupo/Subgrupo EBEP	**Haber regulador – Euros/año**
A1	40.460,17
A2	31.843,17
B .	27.883,86
C1	24.456,10
C2	19.348,83
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	16.496,42

b) Haberes reguladores para el personal ingresado con anterioridad a 1 de enero de 1985:
Administración civil y militar del Estado

Índice de proporcionalidad	**Haber regulador Euros/año**
10	40.460,17
8	31.843,17
6	24.456,10
4	19.348,83
3	16.496,42

Administración de Justicia

Índice multiplicador	**Haber regulador Euros/año**
4,75	40.460,17

4,50	40.460,17
4,00	40.460,17
3,50	40.460,17
3,25	40.460,17
3,00	40.460,17
2,50	40.460,17
2,25	31.843,17
2,00	27.883,86
1,50	19.348,83
1,25	16.496,42

Tribunal Constitucional

Cuerpo	**Haber regulador – Euros/año**
Secretario General	40.460,17
De Letrados	40.460,17
Gerente	40.460,17

Cortes Generales

Cuerpo	**Haber regulador – Euros/año**
De Letrados.	40.460,17
De Archiveros-Bibliotecarios.	40.460,17
De Asesores Facultativos.	40.460,17
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	40.460,17
Técnico-Administrativo.	40.460,17
Administrativo.	24.456,10
De Ujieres.	19.348,83

Tres. Para la determinación inicial de las pensiones causadas por el personal mencionado en el apartado uno.2 de este artículo, que surtan efectos económicos a partir de 1 de enero de 2017, se tendrán en cuenta las bases reguladoras que resulten de aplicar las siguientes reglas:

a) Se tomará el importe que corresponda al causante por los conceptos de sueldo y, en su caso, grado, en función del cuerpo o de los índices multiplicador o de proporcionalidad y grado de carrera administrativa que tuviera asignado a 31 de diciembre de 1984 el cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría al que perteneciese aquél, y que se recogen a continuación:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice de proporcionalidad	**Grado**	**Grado especial**	**Importe por concepto de sueldo y grado en cómputo anual – Euros**
10 (5,5)	8		27.123,49
10 (5,5)	7		26.378,04

10 (5,5)	6		25.632,63
10 (5,5)	3		23.396,30
10	5		23.015,68
10	4		22.270,28
10	3		21.524,86
10	2		20.779,37
10	1		20.033,94
8	6		19.354,39
8	5		18.758,17
8	4		18.161,91
8	3		17.565,65
8	2		16.969,42
8	1		16.373,15
6	5		14.744,50
6	4		14.297,45
6	3		13.850,46
6	2		13.403,37
6	1	(12 por 100)	14.457,44
6	1		12.956,31
4	3		10.910,21
4	2	(24 por 100)	13.018,58
4	2		10.612,11
4	1	(12 por 100)	11.518,31
4	1		10.313,98
3	3		9.420,22
3	2		9.196,66
3	1		8.973,15

Administración de Justicia

Índice multiplicador	**Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros**
4,75	44.293,43
4,50	41.962,18
4,00	37.299,70
3,50	32.637,24
3,25	30.306,03
3,00	27.974,78
2,50	23.312,32
2,25	20.981,08
2,00	18.649,87

1,50	13.987,39
1,25	11.656,17

Tribunal Constitucional

Cuerpo	**Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros**
Secretario General	41.962,18
De Letrados	37.299,70
Gerente	37.299,70

Cortes Generales

Cuerpo	**Importe por concepto de sueldo en cómputo anual – Euros**
De Letrados	24.410,37
De Archiveros-Bibliotecarios	24.410,37
De Asesores Facultativos	24.410,37
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	22.416,37
Técnico-Administrativo	22.416,37
Administrativo	13.499,94
De Ujieres	10.678,60

b) A la cantidad resultante de lo establecido en la letra anterior, se sumará la cuantía que se obtenga de multiplicar el número de trienios acreditados por el valor unitario de cada trienio en función del cuerpo, carrera, escala, plaza, empleo o categoría en los que hubiera prestado servicios el causante, atendiendo, en su caso, a los índices de proporcionalidad o multiplicadores asignados a los mismos en los cuadros siguientes:

Administración Civil y Militar del Estado

Índice de proporcionalidad	**Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros**
10	876,22
8	700,99
6	525,70
4	350,51
3	262,87

Administración de Justicia

Índice multiplicador	**Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros**
3,50	1.631,85
3,25	1.515,31
3,00	1.398,74

2,50	1.165,60
2,25	1.050,49
2,00	932,51
1,50	699,37
1,25	582,82

Tribunal Constitucional

Cuerpo	**Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros**
Secretario General	1.631,85
De Letrados	1.631,85
Gerente	1.631,85

Cortes Generales

Cuerpo	**Valor unitario del trienio en cómputo anual – Euros**
De Letrados	998,09
De Archiveros-Bibliotecarios	998,09
De Asesores Facultativos	998,09
De Redactores, Taquígrafos y Estenotipistas	998,09
Técnico-Administrativo	998,09
Administrativo	598,87
De Ujieres	399,22

Cuatro. El importe mensual de las pensiones a que se refiere este artículo se obtendrá dividiendo por 14 la cuantía anual calculada según lo dispuesto en las reglas contenidas en los apartados precedentes y de acuerdo con la legislación que resulte aplicable

COMPLEMENTO POR MÍNIMOS

Artículo 42. Reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de Clases Pasivas.

Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, tendrán derecho a percibir los complementos económicos necesarios para alcanzar la cuantía mínima los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que no perciban, durante 2017, ingresos de trabajo o de capital o que, percibiéndolos, no excedan de 7.133,97 euros al año. A tal efecto, se computarán entre tales ingresos las plusvalías o ganancias patrimoniales.

Para acreditar los ingresos de trabajo o de capital, se podrá exigir al pensionista una declaración de los mismos y, en su caso, la aportación de las declaraciones tributarias presentadas.

No obstante, los pensionistas de Clases Pasivas del Estado que perciban ingresos por los conceptos indicados en cuantía superior a la cifra señalada en el párrafo primero de este apartado, tendrán derecho a un complemento por mínimos cuando la suma en cómputo anual de tales ingresos y de los correspondientes a la pensión ya revalorizada resulte inferior a la suma de 7.133,97 euros más el importe, en cómputo anual, de la cuantía mínima fijada para la clase de pensión de que se trate. En este caso, el complemento por mínimos consistirá en la diferencia entre los importes de ambas sumas, siempre que esta diferencia no determine para el interesado una percepción mensual conjunta de pensión y

complemento por importe superior al de la cuantía mínima de pensión que corresponda en términos mensuales.
Se presumirá que concurren los requisitos establecidos en los párrafos anteriores cuando el interesado hubiera percibido durante 2016 ingresos por cuantía igual o inferior a 7.116,18 euros anuales. Esta presunción se podrá destruir, en su caso, por las pruebas obtenidas por la Administración.
A los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equipararán a ingresos de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social.
Cuando, de conformidad con las previsiones legales, se tenga reconocida una parte proporcional de la pensión de viudedad, el complemento por mínimos se aplicará, en su caso, en la misma proporción que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la pensión.
Los efectos económicos del reconocimiento de los complementos se retrotraerán al día 1 de enero del año en que se soliciten o a la fecha de inicio de la pensión, si ésta fuese posterior al 1 de enero.
No obstante, si la solicitud de tal reconocimiento se efectuara con ocasión de ejercitar el derecho al cobro de una pensión cuyo hecho causante se produjo en el ejercicio anterior, los efectos económicos podrán ser los de la fecha de inicio de la misma, con una retroactividad máxima de un año desde la solicitud.
Dos. Los reconocimientos de complementos económicos que se efectúen en 2017 por declaraciones del interesado tendrán carácter provisional hasta que se compruebe la realidad o efectividad de lo declarado.
La Administración podrá revisar periódicamente, de oficio o a instancia del interesado, las resoluciones de reconocimiento de complementos económicos, pudiendo suponer, en su caso, la exigencia del reintegro de lo percibido indebidamente por el titular de la pensión. Este reintegro podrá practicarse con cargo a las sucesivas mensualidades de pensión.
Tres. Para tener derecho al complemento por mínimos en los supuestos de pensiones causadas a partir de enero de 2013, será necesario residir en territorio español. Para las pensiones causadas a partir de la indicada fecha, el importe de dichos complementos en ningún caso podrá superar la cuantía fijada para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
Cuatro. Durante 2017 las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas quedan fijadas, en cómputo anual, en los importes siguientes:

Clase de pensión	**Importe**		
	Con cónyuge a cargo – Euros/año	**Sin cónyuge: unidad económica unipersonal - Euros/año**	**Con cónyuge no a cargo – Euros/año**
Pensión de jubilación o retiro.	11.016,60	8.927,80	8.471,40
Pensión de viudedad.	8.927,80		
Pensión familiar distinta de la de viudedad, siendo N el número de beneficiarios de la pensión o pensiones.		8.702,40	
		N	

Cinco. Los complementos económicos regulados en los apartados precedentes de este artículo no se aplicarán a las pensiones reconocidas al amparo de la legislación especial derivada de la guerra civil, cuyas cuantías se fijan en el artículo 37 de esta Ley, excepto a las pensiones de

	orfandad reconocidas al amparo del Título II de la Ley 37/1984, de 22 de octubre, así como a las reconocidas a favor de huérfanos no incapacitados mayores de 21 años, causadas por personal no funcionario al amparo de las Leyes 5/1979, de 18 de septiembre, y 35/1980, de 26 de junio
COTIZACIÓN A DERECHOS PASIVOS Y A LAS MUTUALIDADES GENERALES DE FUNCIONARIOS	**Artículo 107. Cotización a derechos pasivos y a las Mutualidades Generales de Funcionarios para el año 2017.** Uno. Con efectos desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, gestionado por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) a que se refiere el Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo h), de la citada disposición, serán los siguientes: 1. El porcentaje de cotización de los funcionarios en activo y asimilados integrados en MUFACE, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento. 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 35 del Real Decreto Legislativo 4/2000, representará el 6,67 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento. De dicho tipo del 6,67, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 2,57 a la aportación por pensionista exento de cotización. Dos. Con efectos desde el día primero del mes siguiente a la entrada en vigor de la presente norma los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, gestionado por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 9 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 9, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes: 1. El porcentaje de cotización y de aportación del personal militar en activo y asimilado integrado en el ISFAS se fija en el 1,69 por 100 sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento. 2. La cuantía de la aportación del Estado regulada en el artículo 30 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, representará el 10,47 por 100 de los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento. De dicho tipo del 10,47, el 4,10, corresponde a la aportación del Estado por activo y el 6,37 a la aportación por pensionista exento de cotización. Tres. Con efectos de 1 de enero de 2017, los tipos de cotización y de aportación del Estado al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios de la Administración de Justicia, gestionado por la Mutualidad General Judicial (MUGEJU), a que se refiere el Real Decreto Legislativo 3/2000, de 23 de junio, para la financiación de las prestaciones a que se refiere el artículo 12, salvo la indicada en el párrafo f), de la citada disposición, serán los siguientes: 1. El porcentaje de cotización del personal de la Administración de Justicia en activo y asimilado, integrado en MUGEJU, se fija en el 1,69 por ciento sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento. 2. La cuantía de la aportación del Estado, regulada en el artículo 23 del Real Decreto Legislativo 3/2000, representará el 5,16 por ciento de los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de Derechos Pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento. De dicho tipo del 5,16, el 4,10 corresponde a la aportación del Estado por activo y el 1,06 a la aportación por pensionista exento de cotización. Cuatro. Durante el año 2017, de acuerdo con las previsiones establecidas en los apartados anteriores, el importe de la cuota de derechos pasivos y de la correspondiente a las mutualidades generales de funcionarios,

respecto del personal incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado y de los Regímenes Especiales de Funcionarios, se determinará mediante la aplicación del tipo porcentual del 3,86 por ciento y del 1,69 por ciento, respectivamente, sobre los haberes reguladores establecidos para el año 2016 a efectos de cotización de derechos pasivos, incrementados en un 0,25 por ciento, y que se consignan a continuación:
Cuotas mensuales de derechos pasivos de los Funcionarios Civiles del Estado, del personal de las Fuerzas Armadas, de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, de los del Cuerpo de Secretarios Judiciales y de los Cuerpos al Servicio de la Administración de Justicia

Grupo/Subgrupo EBEP	**Cuota mensual en euros**
A1	110,14
A2	86,68
B	75,90
C1	66,57
C2	52,67
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	44,90

Cuotas mensuales de cotización a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, al Instituto Social de las Fuerzas Armadas y a la Mutualidad General Judicial

Grupo/Subgrupo EBEP	**Cuota mensual en euros**
A1	48,22
A2	37,95
B	33,23
C1	29,15
C2	23,06
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	19,66

Las citadas cuantías mensuales se abonarán doblemente en los meses de junio y diciembre.
Con la excepción establecida en el último inciso del párrafo primero del artículo 23.1 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, y de acuerdo con lo dispuesto en el mismo, el personal militar profesional que no sea de carrera y el personal militar de las Escalas de Complemento y Reserva Naval abonará las cuotas mensuales de derechos pasivos minoradas al cincuenta por ciento

CRÉDITO PRESUPUESTARIO DE CLASES PASIVAS

Disposición final trigésima sexta. Gestión de créditos presupuestarios en materia de Clases Pasivas.
Con vigencia indefinida, se faculta al Secretario de Estado de Función Pública para que, con el fin de agilizar y simplificar los trámites necesarios para proceder al reconocimiento y pago de las pensiones públicas, pueda modificar los procedimientos de jubilación del personal civil incluido en el ámbito de cobertura del Régimen de Clases Pasivas del Estado.
Asimismo, se faculta a los titulares de los órganos competentes para el reconocimiento y abono de las prestaciones satisfechas con cargo a los créditos de la Sección 07 del Presupuesto del Gasto del Estado, para que establezcan, mediante resolución, las normas que resulten necesarias en orden a una mayor agilización y simplificación de los trámites administrativos correspondientes

1.8 MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL,

APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 8/2015, DE 30 DE OCTUBRE (DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA PRIMERA)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REGULACIÓN**	**NUEVA REGULACIÓN**
Artículo 71. Suministro de información a las entidades gestoras de las prestaciones económicas de la Seguridad Social: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 1	1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social: a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida. También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono. b) El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social.	1. Se establecen los siguientes supuestos de suministro de información a las entidades gestoras de la Seguridad Social: a) Por los organismos competentes dependientes del Ministerio de Hacienda y Función Pública o, en su caso, de las comunidades autónomas o de las diputaciones forales, se facilitarán, dentro de cada ejercicio anual, a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas y, a petición de las mismas, los datos relativos a los niveles de renta y demás ingresos de los titulares de prestaciones en cuanto determinen el derecho a las mismas, así como de los beneficiarios, cónyuges y otros miembros de las unidades familiares, siempre que deban tenerse en cuenta para el reconocimiento, mantenimiento o cuantía de dichas prestaciones a fin de verificar si aquellos cumplen en todo momento las condiciones necesarias para la percepción de las prestaciones y en la cuantía legalmente establecida. También se facilitará por los mismos organismos, a petición de las entidades gestoras de la Seguridad Social, un número de cuenta corriente del interesado para proceder, cuando se reconozca la prestación, a su abono. b) El organismo que designe el Ministerio de Justicia facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social la información que estas soliciten acerca de las inscripciones y datos que guarden relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones económicas de la Seguridad Social. Además, el encargado del Registro Central de Penados y el del Registro de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias no Firmes comunicará al menos semanalmente a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos relativos a penas, medidas de seguridad y medidas cautelares impuestas por existir

		indicios racionales de criminalidad por la comisión de un delito doloso de homicidio en cualquiera de sus formas, en que la víctima fuera ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge o ex cónyuge del investigado, o estuviera o hubiese estado ligada a él por una relación de afectividad análoga a la conyugal. Estas comunicaciones se realizarán a los efectos de lo previsto en los artículos 231, 232, 233 y 234.
	c) Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos que estas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas electrónicos que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores. Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio. d) Por el Instituto Nacional de Estadística se facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social	c) Los empresarios facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social los datos que estas les soliciten para poder efectuar las comunicaciones a través de sistemas electrónicos que garanticen un procedimiento de comunicación ágil en el reconocimiento y control de las prestaciones de la Seguridad Social relativas a sus trabajadores. Los datos que se faciliten en relación con los trabajadores deberán identificar, en todo caso, nombre y apellidos, documento nacional de identidad o número de identificación de extranjero y domicilio. d) Por el Instituto Nacional de Estadística se facilitarán a las entidades gestoras de la Seguridad Social responsables de la gestión de las prestaciones económicas los datos de domicilio relativos al Padrón municipal que puedan guardar relación con el nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las prestaciones en cualquier procedimiento, así como con la actualización de la información obrante en las bases de datos del sistema de Seguridad Social. e) El Ministerio del Interior facilitará a las entidades gestoras de la Seguridad Social por medios informáticos las fechas de vencimiento de los permisos de residencia, sus altas, variaciones o bajas o los cambios de situación y sus efectos, así como los movimientos fronterizos de las personas que tengan derecho a una prestación para cuya percepción sea necesario el cumplimiento del requisito de residencia legal y efectiva en España. f) Las Mutuas Colaboradoras con la

		Seguridad Social facilitarán a las entidades gestoras responsables de la gestión de las prestaciones económicas de la Seguridad Social los datos que puedan afectar al nacimiento, modificación, conservación o extinción del derecho a las mismas
ADICIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 74 BIS		**Artículo 74 bis. Gerencia de Informática de la Seguridad Social.** 1. La Gerencia de Informática de la Seguridad Social es un servicio común para la gestión y administración de las tecnologías de la información y las comunicaciones en el sistema de Seguridad Social, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, dependiente del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y adscrita a la Secretaría de Estado de la Seguridad Social, con rango de Subdirección General. 2. Su régimen jurídico es el establecido en la disposición adicional decimotercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, para las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social
Artículo 170. Competencias sobre los procesos de incapacidad temporal: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 2	2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica.	2. Agotado el plazo de duración de trescientos sesenta y cinco días indicado en el apartado anterior, el Instituto Nacional de la Seguridad Social, a través de los órganos competentes para evaluar, calificar y revisar la incapacidad permanente del trabajador, será el único competente para reconocer la situación de prórroga expresa con un límite de ciento ochenta días más, o bien para determinar la iniciación de un expediente de incapacidad permanente, o bien para emitir el alta médica, por curación o por incomparecencia injustificada a los reconocimientos médicos convocados por el Instituto Nacional de la Seguridad Social. De igual modo, el Instituto Nacional de la Seguridad Social será el único competente para emitir una nueva baja médica en la situación de incapacidad temporal producida, por la misma o similar patología, en los ciento ochenta días naturales posteriores a la citada alta médica. En el supuesto de que el Instituto Nacional de la Seguridad Social emita resolución por la que se acuerde el alta médica, conforme a lo indicado en el párrafo anterior, cesará la colaboración obligatoria de las empresas en el pago de la prestación el día en que se dicte dicha resolución, abonándose directamente por la entidad gestora o la mutua colaboradora con la Seguridad Social el subsidio correspondiente durante el periodo que transcurra entre la fecha de la citada resolución y su notificación al

	Frente a la resolución por la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social acuerde el alta médica conforme a lo indicado en el párrafo anterior, el interesado podrá manifestar, en el plazo máximo de cuatro días naturales, su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud. Si esta discrepara del criterio de la entidad gestora tendrá la facultad de proponerle, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de su decisión, especificando las razones y fundamento de su discrepancia. Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, la mencionada alta médica adquirirá plenos efectos. Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal. Si, en el aludido plazo máximo de siete días naturales, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, esta se pronunciará expresamente en los siete días naturales siguientes, notificando al interesado la correspondiente resolución, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que la fundamenten, solo se prorrogará la	interesado. Las empresas que colaboren en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal conforme a lo previsto en el artículo 102.1 a) o b), vendrán igualmente obligadas al pago directo del subsidio correspondiente al referido periodo. Frente a la resolución por la cual el Instituto Nacional de la Seguridad Social acuerde el alta médica conforme a lo indicado en los párrafos anteriores, el interesado podrá manifestar, en el plazo máximo de cuatro días naturales, su disconformidad ante la inspección médica del servicio público de salud. Si esta discrepara del criterio de la entidad gestora tendrá la facultad de proponerle, en el plazo máximo de siete días naturales, la reconsideración de su decisión, especificando las razones y fundamento de su discrepancia. Si la inspección médica se pronunciara confirmando la decisión de la entidad gestora o si no se produjera pronunciamiento alguno en los once días naturales siguientes a la fecha de la resolución, la mencionada alta médica adquirirá plenos efectos. Durante el período de tiempo transcurrido entre la fecha del alta médica y aquella en la que la misma adquiera plenos efectos se considerará prorrogada la situación de incapacidad temporal. Si, en el aludido plazo máximo de siete días naturales, la inspección médica hubiera manifestado su discrepancia con la resolución de la entidad gestora, esta se pronunciará expresamente en los siete días naturales siguientes, notificando al interesado la correspondiente resolución, que será también comunicada a la inspección médica. Si la entidad gestora, en función de la propuesta formulada, reconsiderara el alta médica, se reconocerá al interesado la prórroga de su situación de incapacidad temporal a todos los efectos. Si, por el contrario, la entidad gestora se reafirmara en su decisión, para lo cual aportará las pruebas complementarias que la fundamenten, solo se prorrogará la

	situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución	situación de incapacidad temporal hasta la fecha de la última resolución
Artículo 237. Prestación familiar en su modalidad contributiva: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 3	3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en los supuestos de reducción de jornada contemplados en el segundo párrafo del mencionado artículo. Las cotizaciones realizadas durante los periodos en que se reduce la jornada según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal	3. Las cotizaciones realizadas durante los dos primeros años del período de reducción de jornada por cuidado de menor previsto en el primer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones señaladas en el apartado 1. Dicho incremento vendrá exclusivamente referido al primer año en los demás supuestos de reducción de jornada contemplados en el primer y segundo párrafo del mencionado artículo. Las cotizaciones realizadas durante los períodos en que se reduce la jornada según lo previsto en el tercer párrafo del artículo 37.6 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se computarán incrementadas hasta el 100 por cien de la cuantía que hubiera correspondido si se hubiera mantenido sin dicha reducción la jornada de trabajo, a efectos de las prestaciones por jubilación, incapacidad permanente, muerte y supervivencia, maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia natural e incapacidad temporal
1.9 MODIFICACIONES DE OTRAS NORMAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL		
TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE CLASES PASIVAS DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 670/1987, DE 30 DE ABRIL (DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REGULACIÓN**	**NUEVA REGULACIÓN**
Artículo 33. Incompatibilidades (jubilación): MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y aplicándose, a este efecto, las excepciones contempladas en la disposición	1. Las pensiones de jubilación o retiro, a que se refiere este Capítulo, serán incompatibles con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público por parte de sus titulares, entendido éste de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas. Además, no se podrá percibir la pensión de jubilación o retiro de

	adicional novena de dicha Ley y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma. 2. Asimismo, con carácter general, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el percibo de las pensiones de jubilación o retiro, en el supuesto contemplado en la letra a) del artículo 28.2 del presente texto refundido, será compatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social, en los siguientes términos: a) La edad de acceso a la pensión de jubilación o retiro debe ser, al menos, la establecida como edad de jubilación forzosa para el correspondiente colectivo de funcionarios públicos. b) El porcentaje aplicable al haber regulador a efectos de determinar la cuantía de la pensión debe ser del cien por cien. En caso de desempeñar una actividad compatible, la cuantía de la pensión será equivalente al cincuenta por ciento del importe resultante en el reconocimiento inicial, una vez aplicado, si procede, el límite máximo de pensión pública, o el que el pensionista esté percibiendo en la fecha de inicio de la actividad, excluido, en todo caso, el complemento por mínimos, que no se podrá percibir durante el tiempo en que se compatibilice pensión y actividad. La pensión se revalorizará en su integridad, en los términos establecidos para las pensiones del Régimen de Clases Pasivas. No obstante, en tanto se desempeñe el trabajo compatible, el importe de la pensión más las revalorizaciones	Clases Pasivas con cualquier otra remuneración con cargo a los presupuestos de las Administraciones Públicas y de los Entes, Organismos y Empresas de ellas dependientes o con cargo a los de los órganos constitucionales. A estos efectos, se entenderá por remuneración cualquier derecho de contenido económico derivado, directa o indirectamente, de una prestación o servicio personal, sea su cuantía fija o variable y su devengo periódico u ocasional. No obstante lo anterior, se aplicarán a este régimen de incompatibilidad las excepciones contempladas en el artículo 19 y en la disposición adicional novena de la Ley 53/1984 y, en el caso de que no se perciban retribuciones periódicas por el desempeño de cargos electivos como miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales, las previstas en el artículo 5 de la misma Ley

	acumuladas se reducirá en un cincuenta por ciento. 3. El percibo de las pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad será incompatible con el ejercicio de una actividad, por cuenta propia o ajena, que de lugar a la inclusión de su titular en cualquier régimen público de Seguridad Social. No obstante, en los términos que reglamentariamente se determine, en los supuestos de pensiones de jubilación o retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad, cuando el interesado no esté incapacitado para toda profesión u oficio, se podrá compatibilizar el percibo de la pensión con el desempeño de dicha actividad siempre que sea distinta a la que venía realizando al servicio del Estado. En este caso, y mientras dure dicha situación, el importe de la pensión reconocida, se reducirá al 75 por ciento de la correspondiente cuantía, si se acreditan más de 20 años de servicios efectivos al Estado; o al 55 por ciento, si el interesado hubiera cubierto menos de 20 años de servicios al momento de su jubilación o retiro. 4. La percepción de las pensiones afectadas por las incompatibilidades señaladas en los apartados anteriores quedará en suspenso por meses completos, desde el día primero del mes siguiente al inicio de la actividad que determina la incompatibilidad hasta el último día del mes en que se finalice, sin que ello afecte a los incrementos que deban experimentar tales pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de este texto. Como excepción a los efectos de la suspensión señalados en el párrafo anterior, si la actividad incompatible se inicia el día primero de un mes la suspensión del abono procederá desde el día primero del mes en que se realice la actividad incompatible. En el supuesto regulado en el precedente apartado 2, tanto la reducción como el restablecimiento del importe íntegro de la pensión se llevará a cabo por meses completos, con los efectos	

	señalados en los párrafos anteriores. 5. La situación económica de los perceptores de pensiones de jubilación o retiro se revisará de oficio, con la periodicidad que reglamentariamente se determine, a efectos de la aplicación de las normas anteriores, sin perjuicio de las revisiones que procedan a instancia del interesado.	
Artículo 43. Incompatibilidades (orfandad): MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33 , número 1 de este Texto. 2. Lo dicho en los números 4 y 5 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente en los supuestos de orfandad	1. La percepción de la pensión de orfandad será incompatible con el desempeño de un puesto de trabajo o alto cargo en el sector público, entendido éste de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 1 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, aplicándose a este régimen de incompatibilidad las excepciones mencionadas en el artículo 33, número 1 de este texto. 2. Lo establecido en los números 1, 4 y 5 del precedente artículo 33 será de aplicación igualmente a los supuestos de orfandad
Artículo 57: SE MODIFICA EL TÍTULO	**Artículo 57. Incompatibilidad con el desempeño de un puesto de trabajo en el sector público**	**Artículo 57. Incompatibilidades**
ADICIÓN DE UNA NUEVA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DÉCIMA TERCERA		**Disposición transitoria décima tercera. Aplicación retroactiva a las pensiones extraordinarias por actos de terrorismo de la reclasificación de Personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fuerzas Armadas.** 1. No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 49.3 de este texto, las pensiones extraordinarias derivadas de actos de terrorismo causadas, en su propio favor o en el de sus familiares, por personal de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de las Fuerzas Armadas antes de la reclasificación regulada por el artículo 5 del Real Decreto-Ley 12/1995, de 28 de diciembre, sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera, se determinarán considerando el haber regulador del grupo de clasificación que habría correspondido al causante de la pensión de haber permanecido en activo con posterioridad a dicha reclasificación. 2. La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2021. Hasta alcanzar esa fecha, los importes de estas pensiones se incrementarán en la cuantía que resulte de aplicar, a la diferencia entre la pensión que corresponderá en la fecha anterior y la que vinieran percibiendo a 1 de enero de 2017, el porcentaje señalado en la siguiente escala: A partir de 1 de enero de 2018: 25 por ciento. A partir de 1 de enero de 2019: en el 50 por ciento. A partir de 1 de enero de 2020: en el 75 por ciento
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY SOBRE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS FUNCIONARIOS CIVILES DEL ESTADO, APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2000, DE 23 DE JUNIO (DISPOSICIÓN FINAL SEXTA)		

PRECEPTO AFECTADO	ANTERIOR REGULACIÓN	NUEVA REGULACIÓN
Artículo 7. Afiliación y altas: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 3	1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado se incorporarán obligatoriamente, como mutualistas, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en el momento de la toma de posesión de su cargo, cuando adquieran la condición de funcionario, o sean rehabilitados en dicha condición, o reingresen al servicio activo y conservarán la condición de mutualista, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones: a) Servicios especiales, salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 8. b) Servicios en Comunidades Autónomas. c) Expectativa de destino. d) Excedencia forzosa. e) Excedencia por el cuidado de familiares. f) Suspensión provisional o firme de funciones. 2. Igualmente conservarán la condición de mutualista, en los términos y condiciones señalados por el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, los funcionarios cuando sean declarados jubilados de carácter forzoso por edad, de carácter voluntario o por incapacidad permanente para el servicio.	1. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado se incorporarán obligatoriamente, como mutualistas, a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en el momento de la toma de posesión de su cargo, cuando adquieran la condición de funcionario, o sean rehabilitados en dicha condición, o reingresen al servicio activo y conservarán la condición de mutualista, con los mismos derechos y obligaciones que en la situación de servicio activo, cuando pasen a alguna de las siguientes situaciones: a) Servicios especiales, salvo lo dispuesto en el párrafo c) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 8. b) Servicios en Comunidades Autónomas. c) Expectativa de destino. d) Excedencia forzosa. e) Excedencia por el cuidado de familiares. f) Suspensión provisional o firme de funciones. 2. Igualmente conservarán la condición de mutualista, en los términos y condiciones señalados por el Reglamento General del Mutualismo Administrativo, los funcionarios cuando sean declarados jubilados de carácter forzoso por edad, de carácter voluntario o por incapacidad permanente para el servicio. 3. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado que accedan por promoción interna a Escalas interdepartamentales o departamentales de Organismos Autónomos, quedarán incluidos obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan mantener la condición de mutualistas, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, transferidos a las Comunidades Autónomas, que accedan por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino, y sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado,

		quedarán incluidos obligatoriamente en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que puedan mantener la condición de mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. En el caso de que deseen mantener su condición de mutualistas, deberán ejercitar esta opción, por una sola vez, en el plazo de quince días desde la toma de posesión en el nuevo Cuerpo o Escala. El mantenimiento de dichos funcionarios en el Mutualismo Administrativo no comportará, en ningún caso, su inclusión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos de derechos pasivos
Artículo 8. Baja, mantenimiento facultativo y suspensión de la situación de alta: MODIFICACIÓN DE LA LETRA a) DEL APARTADO 1	1. Causan baja como mutualistas obligatorios: a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades.	1. Causan baja como mutualistas obligatorios: a) Los funcionarios que pasen a la situación de excedencia voluntaria, en cualquiera de sus modalidades, salvo que ejerciten la opción de mantener la condición de mutualistas, en los supuestos establecidos en el apartado 3 del artículo 7
Disposición adicional primera. Supuestos especiales de afiliación: ADICIÓN DE UN NUEVO APARTADO 4	1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial: a) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre . b) El personal funcionario del extinguido Servicio de Pósitos, a partir de 1 de enero de 1985. c) Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, apartado uno, 2, de la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero , se encontrasen acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a partir de 30 de junio de 1990. d) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, que hubieran ejercitado la opción de incorporarse a este Régimen especial de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado 4/1990 y 39/1992 , respectivamente.	1. Quedan obligatoriamente incluidos en el campo de aplicación de este Régimen especial: a) Los funcionarios interinos a que se refiere el artículo 1 del Decreto-ley 10/1965, de 23 de septiembre . b) El personal funcionario del extinguido Servicio de Pósitos, a partir de 1 de enero de 1985. c) Los funcionarios del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo, apartado uno, 2, de la disposición transitoria segunda, del Real Decreto 187/1987, de 23 de enero , se encontrasen acogidos al Régimen de Clases Pasivas del Estado, a partir de 30 de junio de 1990. d) Los funcionarios civiles al servicio de la Administración Militar, que hubieran ejercitado la opción de incorporarse a este Régimen especial de la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y tercera de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado 4/1990 y 39/1992 , respectivamente.

	2. Podrán incorporarse opcionalmente al Régimen del Mutualismo Administrativo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social: a) Los funcionarios que hubieran pasado a la condición de jubilados que percibieran pensiones de Clases Pasivas del Estado al 20 de julio de 1975. b) Los pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990 procedentes del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al Régimen de Clases Pasivas en virtud de la disposición citada en el párrafo c) del apartado anterior. 3. Podrán incorporarse opcionalmente, por una sola vez, al Régimen especial de la Seguridad Social regulado por esta Ley, con baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: a) Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar integrados en los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en virtud de lo dispuesto en el apartado uno de la disposición adicional novena de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que presten servicios en la Administración Militar o en sus organismos públicos. b) Los titulares de las plazas no escalafonadas a extinguir de Matronas de la Dirección General de la Guardia Civil.	2. Podrán incorporarse opcionalmente al Régimen del Mutualismo Administrativo, siempre que no tengan derecho, por título distinto, a recibir asistencia sanitaria a través de alguno de los regímenes que integran el sistema de la Seguridad Social: a) Los funcionarios que hubieran pasado a la condición de jubilados que percibieran pensiones de Clases Pasivas del Estado al 20 de julio de 1975. b) Los pensionistas de jubilación anteriores a 30 de junio de 1990 procedentes del extinguido Patronato Nacional Antituberculoso y de las Enfermedades del Tórax, acogidos al Régimen de Clases Pasivas en virtud de la disposición citada en el párrafo c) del apartado anterior. 3. Podrán incorporarse opcionalmente, por una sola vez, al Régimen especial de la Seguridad Social regulado por esta Ley, con baja en el Régimen Especial de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas: a) Los funcionarios procedentes de los Cuerpos Generales Administrativo, Auxiliar y Subalterno de la Administración Militar integrados en los Cuerpos de la Administración Civil del Estado, en virtud de lo dispuesto en el apartado uno de la disposición adicional novena de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública, que presten servicios en la Administración Militar o en sus organismos públicos. b) Los titulares de las plazas no escalafonadas a extinguir de Matronas de la Dirección General de la Guardia Civil. 4. Los funcionarios a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 que se hallen incluidos en el Régimen General de la Seguridad Social y que, en el momento en el que accedieron por promoción interna a Cuerpos o Escalas propios de la Comunidad Autónoma de destino o a Escalas interdepartamentales o departamentales de Organismos Autónomos, hubieran pertenecido al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado, podrán optar por una sola vez y hasta el 31 de diciembre de 2017, por recuperar su condición de

		mutualistas de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, con efectos jurídicos desde el 1 de enero de 2018, siempre que mantengan la condición de funcionarios en la fecha que ejerciten la opción, y sin perjuicio de su situación de excedencia voluntaria en el Cuerpo de la Administración Civil del Estado. La inclusión de dichos funcionarios en el Mutualismo Administrativo no comportará en ningún caso, su inclusión en el Régimen de Clases Pasivas del Estado, a efectos de derechos pasivos
MODIFICACIÓN DE LA LEY 47/2015, DE 21 DE OCTUBRE, REGULADORA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS DEL SECTOR MARÍTIMO-PESQUERO (DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA SEGUNDA)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REGULACIÓN**	**NUEVA REGULACIÓN**
Artículo 34: MODIFICACIÓN ÍNTGRA	**Artículo 34. Prestaciones por cese de actividad** 1. Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial podrán ser beneficiarias de las prestaciones por cese de actividad en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en la Ley 32/2010, de 5 de agosto , por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos, salvo que por las especificidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos. 2. La solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, en función de con quién se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales. 3. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización. 4. Los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo de 12	**Artículo 34. Prestación por cese de actividad** 1. Las personas trabajadoras por cuenta propia encuadradas en este Régimen Especial podrán beneficiarse de las prestaciones por cese de actividad en los mismos términos y condiciones y con los mismos requisitos que los previstos para las personas trabajadoras autónomas en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, salvo que por las especialidades propias del trabajo marítimo-pesquero sea necesaria la aplicación de criterios específicos. 2. La solicitud y la gestión de la prestación por cese de actividad corresponderá a la mutua colaboradora con la Seguridad Social o al Instituto Social de la Marina, en función de con quien se tenga concertada la cobertura de las contingencias profesionales. 3. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la base reguladora se calculará sobre la totalidad de la base de cotización por esta contingencia, sin aplicación de los coeficientes correctores de cotización. 4. Los periodos de veda obligatoria aprobados por la autoridad competente no se tendrán en cuenta para el cómputo de los 12

	meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad.	meses continuados e inmediatamente anteriores a la situación legal de cese de actividad, siempre y cuando en esos periodos de veda no se hubiera percibido la prestación por cese de actividad. 5. En el supuesto de situación legal de cese de actividad por causa de fuerza mayor motivada por una veda extraordinaria, que afecte a trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, si el hecho causante de la misma se produce encontrándose el trabajador por cuenta propia en situación de incapacidad temporal, seguirá percibiendo dicha prestación y en la misma cuantía. Si una vez finalizada la prestación por incapacidad temporal, persiste la situación legal de cese de actividad, el trabajador autónomo pasará a percibir la prestación por cese de actividad que le corresponda desde el día siguiente a la finalización de la prestación por incapacidad temporal, siempre que se solicite en el plazo de 15 días hábiles, y reúna el resto de requisitos legalmente establecidos
MODIFICACIÓN DEL TEXTO REFUNDIDO DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES SOBRE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA APROBADO POR REAL DECRETO LEGISLATIVO 3/2000, DE 23 DE JUNIO (DISPOSICIÓN FINAL QUINTA)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REGULACIÓN**	**NUEVA REGULACIÓN**
Artículo 3. Mecanismos de cobertura: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	Este Régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura: a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, que se rige por sus normas específicas. b) El Mutualismo Judicial, que se regula en el presente Real Decreto-ley y en las disposiciones que lo desarrollen	1. Este Régimen especial queda integrado por los siguientes mecanismos de cobertura: a) El Régimen de Clases Pasivas del Estado, de acuerdo con sus normas específicas. b) El Mutualismo Judicial, que se regula en la presente Ley. 2. No obstante lo anterior, el personal al servicio de la administración de justicia comprendido en el campo de aplicación de esta Ley que haya ingresado a partir del 1 de enero de 2011, quedará integrado en el Régimen General de la Seguridad Social a los exclusivos efectos de pensiones, manteniendo su condición de mutualistas de la Mutualidad General Judicial y teniendo acceso a todas las prestaciones reguladas en la presente Ley y gestionadas por la Mutualidad General Judicial, de acuerdo con lo dispuesto en la

		disposición adicional tercera, apartado 1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social
Artículo 16. Prestación de la asistencia sanitaria y farmacéutica: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	1. La asistencia sanitaria se prestará al titular y a los beneficiarios a su cargo, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen para las distintas contingencias constitutivas del hecho causante, con la extensión y alcance determinado o que se determine en el Régimen general de la Seguridad Social. 2. Los beneficiarios de la prestación farmacéutica participarán mediante el pago de una cantidad porcentual en los términos que se establezcan reglamentariamente	1. La asistencia sanitaria se prestará al titular y a los beneficiarios a su cargo, con la extensión, duración y condiciones que reglamentariamente se determinen para las distintas contingencias constitutivas del hecho causante, con la extensión y alcance determinado o que se determine en el Régimen general de la Seguridad Social. 2. Los beneficiarios de la prestación farmacéutica participarán mediante el pago de una cantidad porcentual en los términos que se establezcan reglamentariamente. El modelo receta oficial será el establecido por la Mutualidad, con sujeción a lo previsto en la normativa vigente, y podrá emitirse en soporte papel y en soporte electrónico
MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA 7/2015, DE 21 DE JULIO, POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY ORGÁNICA 6/1985, DE 1 DE JULIO, DEL PODER JUDICIAL (DISPOSICIÓN FINAL TRIGÉSIMA)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REDACTADO**	**NUEVO REDACTADO**
Disposición adicional quinta: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	*NOTA: Dicho precepto se refiere al régimen de recursos contra resoluciones de los jueces de vigilancia penitenciaria*	**Disposición adicional quinta. Pensión de jubilación.** A los Jueces, Magistrados, Abogados Fiscales, Fiscales, Letrados de la Administración de Justicia, docentes universitarios y Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles incluidos en el Régimen de Clases Pasivas del Estado que causen o que hayan causado pensión de jubilación a partir de 1 de enero de 2015 y que en el momento de dicho hecho causante cuenten, al menos, con sesenta y cinco años de edad cumplidos, así como a los magistrados del Tribunal Supremo que en la indicada fecha estuvieran prestando servicios como eméritos, les será de aplicación lo establecido en la disposición adicional decimoséptima del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril. En estos supuestos se reconocerá a los interesados un porcentaje adicional por cada año completo de servicios efectivos al Estado entre la fecha en que cumplieron sesenta

		y cinco años, y la del hecho causante de la pensión, cuya cuantía estará en función de los años de servicio acreditados en la primera de las fechas indicadas, según la escala prevista en la disposición adicional mencionada en el párrafo anterior
Disposición transitoria octava: MODIFICACIÓN ÍNTEGRA	*NOTA: Dicho precepto se refiere al régimen jurídico aplicable que se hallaban en situación de excedencia especial o en condición de supernumerarios*	**Disposición transitoria octava. Pensión de jubilación.** Los reconocimientos de pensiones de jubilación, causadas a partir de 1 de enero de 2015, en los que el beneficiario cumpla los requisitos establecidos en la disposición adicional quinta de esta Ley, se revisarán de oficio para adecuarlos a lo establecido en dicha disposición, con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al hecho causante. Asimismo se revisarán de oficio los reconocimientos de las pensiones de jubilación de los magistrados del Tribunal Supremo eméritos mencionados en la referida disposición con efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al que cesen en tal situación
1.10. OTRAS MEDIDAS EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL		
AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE CANCELACIÓN DE CRÉDITOS	**Disposición adicional sexta. Ampliación del plazo de cancelación de préstamos otorgados a la Seguridad Social.** Se amplía en diez años, a partir de 2017, el plazo para la cancelación del préstamo por importe de 155.612.200.000 pesetas (935.248.157,90 euros) otorgado a la Seguridad Social por el Estado, a que se refiere el artículo 11.Tres de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1997	
PRÉSTAMOS DEL ESTADO A LA TGSS	**Disposición adicional novena. Préstamos del Estado a la Tesorería General de la Seguridad Social.** Al objeto de proporcionar cobertura adecuada a las obligaciones de la Seguridad Social y posibilitar el equilibrio presupuestario de la misma, el Gobierno, previo informe de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, podrá autorizar la concesión de préstamos a la Tesorería General de la Seguridad Social hasta un importe máximo anual de 10.192.000 miles de euros. Estos préstamos no devengarán intereses y su cancelación se producirá en un plazo máximo de diez años a partir de 2018	
FONDO DE RESERVA	**Disposición adicional centésima décima segunda. Régimen excepcional de disposición de los activos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.** Uno. Durante los ejercicios 2017 y 2018, no resultará de aplicación el límite del tres por ciento fijado con carácter general en el artículo 121 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Dos. Asimismo durante los ejercicios 2017 y 2018, se autoriza la disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social a medida que surjan las necesidades, hasta un importe equivalente al importe del déficit por operaciones no financieras que pongan de manifiesto las previsiones de liquidación de los presupuestos de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, que al efecto elabore la Intervención General de la Seguridad Social, con arreglo a los criterios establecidos en la normativa reguladora de dicho Fondo.	

	Tres. El importe de esta disposición del Fondo de Reserva de la Seguridad Social se destinará al pago de las obligaciones relativas a las pensiones de carácter contributivo y demás gastos necesarios para su gestión. Cuatro. Con carácter trimestral se dará cuenta al Consejo de Ministros de los importes dispuestos del Fondo de Reserva de la Seguridad Social. Cinco. La disposición del importe del Fondo de Reserva de la Seguridad Social, en los términos establecidos en los apartados anteriores, se efectuará por la Tesorería General de la Seguridad Social en su función de caja pagadora del sistema y competente para la distribución en el tiempo y en el territorio de las disponibilidades dinerarias para satisfacer puntualmente las obligaciones de la Seguridad Social y evitar los desajustes financieros. Seis. Se autoriza a los Ministros de Empleo y Seguridad Social, de Economía, Industria y Competitividad y de Hacienda y Función Pública a dictar las instrucciones que fuesen precisas para el desarrollo de lo establecido en esta Disposición adicional
2. ASISTENCIA SANITARIA	
FONDO DE COHESIÓN SANITARIA	**Disposición adicional nonagésima segunda. Fondo de Cohesión Sanitaria.** Uno. Se suspende la aplicación de los apartados a, b, c y d del artículo 2.1 del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, por el que se regula el Fondo de Cohesión Sanitaria. Dos. 1. A partir del 1 de enero de 2017, el importe de los gastos por la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria y a asegurados desplazados a España en estancia temporal, con derecho a asistencia a cargo de otro Estado, prestada al amparo de la normativa internacional en esta materia, contemplada en el artículo 2.1.a), b), c) y d) del Real Decreto 1207/2006, de 20 de octubre, así como los relativos a la asistencia sanitaria cubierta por el Fondo de Garantía Asistencial creado por el artículo 3 del Real Decreto-Ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones, se satisfará sobre la base de la compensación de los saldos positivos o negativos resultantes de las liquidaciones realizadas por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad y el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, a través del Instituto Nacional de la Seguridad Social, relativos a cada Comunidad Autónoma e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria tomando como período de referencia la actividad realizada en el año anterior. El Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad comunicará al Instituto Nacional de la Seguridad Social durante el primer semestre del ejercicio los saldos negativos resultantes de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial. A tal efecto, el Fondo de Cohesión Sanitaria tendrá la misma naturaleza extrapresupuestaria que el Fondo de Garantía Asistencial. 2. A fin de abonar a las Comunidades Autónomas y al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria los saldos positivos resultantes de estas liquidaciones, se procederá en primer lugar a deducir los saldos negativos resultantes de facturación por gasto real de los pagos que el Instituto Nacional de la Seguridad Social deba efectuar a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria en concepto de saldo neto positivo por cuota global por la cobertura de la asistencia sanitaria a que se refiere la Disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006. A continuación, los saldos netos positivos resultantes por cuota global o gasto real se pagarán por el Instituto Nacional de la Seguridad Social a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, una vez se hayan deducido los saldos negativos resultantes de la asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial.

	Una vez realizadas estas deducciones, el Instituto Nacional de la Seguridad Social lo comunicará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, durante el tercer trimestre de cada ejercicio. También comunicará al Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad los saldos netos negativos por gasto real que no hayan podido ser deducidos de los saldos netos positivos por cuota global. La transferencia del importe de estos saldos netos positivos, tanto en concepto de gasto real como de cuota global, a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria se realizará por la Tesorería General de la Seguridad Social, a propuesta del Instituto Nacional de la Seguridad Social, durante el tercer trimestre de cada ejercicio. El importe deducido a las Comunidades Autónomas o al Instituto Nacional de Gestión Sanitaria de los saldos negativos en concepto de gasto real, de asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial, se ingresará en la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera con aplicación a una cuenta extrapresupuestaria, que será gestionada por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, para compensación entre Comunidades Autónomas e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, por la atención prestada a personas con derecho a la asistencia sanitaria del Sistema Nacional de Salud. Este importe será distribuido por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad entre las Comunidades Autónomas e Instituto Nacional de Gestión Sanitaria que presenten saldos netos positivos por asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial, una vez descontados los saldos netos negativos por gasto real que no han podido ser deducidos de los saldos netos positivos por cuota global, y de forma proporcional a dichos saldos netos positivos. Por último, los saldos netos negativos por asistencia sanitaria prestada a pacientes residentes en España derivados entre Comunidades Autónomas y del Fondo de Garantía Asistencial y por gasto real que resten, serán compensados, deducidos o retenidos, según proceda, de los pagos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública de los recursos del sistema de financiación cuando se cumplan las condiciones previstas para ello
PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL DE INSTITUCIONES SANITARIAS CUYA TITULARIDAD OSTENTEN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS O INSTITUCIONES SIN ÁNIMO DE LUCRO	**Disposición adicional séptima. Pago de deudas con la Seguridad Social de instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones sin ánimo de lucro.** Las instituciones sanitarias cuya titularidad ostenten las Administraciones Públicas o instituciones públicas o privadas sin ánimo de lucro, acogidas a la moratoria prevista en la disposición adicional trigésima de la Ley 41/1994, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1995, podrán solicitar a la Tesorería General de la Seguridad Social la ampliación de la carencia concedida a veintitrés años, junto con la ampliación de la moratoria concedida hasta un máximo de diez años con amortizaciones anuales. Cuando las instituciones sanitarias a que se refiere el párrafo anterior sean declaradas en situación de concurso de acreedores, a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley, la moratoria quedará extinguida desde la fecha de dicha declaración

MODIFICACIÓN DE LA LEY 16/2003, DE 28 DE MAYO, DE COHESIÓN Y CALIDAD DEL SISTEMA NACIONAL DE SALUD (DISPOSICIÓN FINAL OCTAVA)		
PRECEPTO AFECTADO	**ANTERIOR REGULACIÓN**	**NUEVA REGULACIÓN**
Artículo 3. De la condición de asegurado: MODIFICACIÓN DEL APARTADO 6	6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del	6. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo no modifica el régimen de asistencia sanitaria de las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del

	Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su régimen jurídico específico. A este respecto, las personas encuadradas en dichas mutualidades que hayan optado por recibir asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro deberán ser atendidas en los centros sanitarios concertados por estas entidades. En caso de recibir asistencia en centros sanitarios públicos, el gasto correspondiente a la asistencia prestada será reclamado al tercero obligado, de acuerdo con la normativa vigente.	Estado, la Mutualidad General Judicial y el Instituto Social de las Fuerzas Armadas, que mantendrán su régimen jurídico específico. A este respecto, las personas encuadradas en dichas mutualidades que hayan optado por recibir asistencia sanitaria a través de las entidades de seguro deberán ser atendidas en los centros sanitarios concertados por estas entidades. En caso de recibir asistencia en centros sanitarios públicos, el gasto correspondiente a la asistencia prestada será reclamado al tercero obligado, de acuerdo con la normativa vigente. Por su parte, las personas encuadradas en dichas mutualidades que hayan optado por recibir asistencia sanitaria a través de los servicios públicos del Sistema Nacional de Salud, serán adscritas a dichos servicios como asegurados o beneficiarios mutualistas, con derecho a la asistencia en los centros sanitarios del Servicio Nacional de Salud. Los Servicios de Salud de las Comunidades Autónomas y el INGESA facilitarán a las personas titulares o beneficiarias de los regímenes especiales de la Seguridad Social gestionados por las mutualidades de funcionarios que hubieran sido adscritas a sus correspondientes servicios de salud, la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, que se financiará conforme a lo previsto en el artículo 10, con la única salvedad de la prestación farmacéutica a través de receta médica en oficinas de farmacia. La prestación sanitaria facilitada a los mutualistas citados en el párrafo anterior por los Servicios Públicos de Salud, se ajustará a las normas legales y de procedimiento que rijan en el ámbito de dichos servicios
3. EMPLEADOS AL SERVICIO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS		
3.1 INCREMENTOS RETRIBUTIVOS		
ÁMBITO DE APLICACIÓN E INCREMENTO 1 %	**Artículo 18. Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica en materia de gastos de personal al servicio del sector público.** Uno. A efectos de lo establecido en el presente Capítulo, constituyen el sector público: a) La Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales y las Universidades de su competencia. b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas, los Organismos de ellas dependientes y las Universidades de su competencia. c) Las Corporaciones locales y Organismos de ellas dependientes.	

	d) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. e) Los órganos constitucionales del Estado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 72.1 de la Constitución. f) Las sociedades mercantiles públicas, entendiendo por tales aquellas en las que la participación, directa o indirecta, en su capital social de las Administraciones y entidades enumeradas en este artículo sea superior al 50 por ciento. En el sector público estatal se considerarán como tales las reguladas en el artículo 111.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. g) Las entidades públicas empresariales y el resto de los organismos públicos y entes del sector público estatal, autonómico y local. h) Las fundaciones del sector público y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público. i) El Banco de España en los términos establecidos en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de Autonomía del Banco de España. j) El Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria (FROB). Dos. En el año 2017, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, en términos de homogeneidad para los dos períodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal como a la antigüedad del mismo. Tres. Las Administraciones, entidades y sociedades a que se refiere el apartado uno de este artículo no podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial, en los términos que establece la presente Ley, las citadas Administraciones, entidades y sociedades podrán realizar contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de contingencias distintas a la de jubilación. Asimismo, y siempre que no se produzca incremento de la masa salarial, en los términos que establece la presente Ley, podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivo que incluyan la cobertura de la contingencia de jubilación, siempre que los citados planes o contratos de seguro hubieran sido suscritos con anterioridad al 31 de diciembre de 2011. Cuatro. La masa salarial del personal laboral, que se incrementará en el porcentaje máximo previsto en el apartado dos de este artículo, está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social devengados por dicho personal en el año anterior, en términos de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación. Se exceptúan, en todo caso: a) Las prestaciones e indemnizaciones de la Seguridad Social. b) Las cotizaciones al sistema de la Seguridad Social a cargo del empleador. c) Las indemnizaciones correspondientes a traslados, suspensiones o despidos. d) Las indemnizaciones o suplidos por gastos que hubiera realizado el trabajador. A este respecto, se considera que los gastos en concepto de acción social son beneficios, complementos o mejoras distintos a las contraprestaciones por el trabajo realizado cuya finalidad es satisfacer determinadas necesidades consecuencia de circunstancias personales de los trabajadores. Estos gastos de acción social, en términos globales, no podrán experimentar ningún incremento en 2017 respecto a los del año 2016. Cinco. 1. Los funcionarios a los que resulta de aplicación el artículo 76 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), e incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, en los

términos de la disposición final cuarta del EBEP o de las Leyes de Función Pública dictadas en desarrollo de aquél, percibirán, en concepto de sueldo y trienios, en las nóminas ordinarias de enero a diciembre de 2017, las cuantías referidas a doce mensualidades que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	**Sueldo (euros)**	**Trienios (euros)**
A1	13.576,32	522,24
A2	11.739,12	425,76
B . .	10.261,56	373,68
C1	8.814,12	322,20
C2	7.335,72	219,24
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	6.714,00	165,00

2. Los funcionarios a que se refiere el punto anterior percibirán, en cada una de las pagas extraordinarias de los meses de junio y diciembre en el año 2017, en concepto de sueldo y trienios, los importes que se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	**Sueldo (euros)**	**Trienios (euros)**
A1	698,13	26,85
A2	713,45	25,87
B .	739,07	26,92
C1	634,82	23,19
C2	605,73	18,09
E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP)	559,50	13,75

Seis. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, las retribuciones a percibir por los funcionarios públicos que hasta la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007 han venido referenciadas a los grupos de titulación previstos en el artículo 25 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, están referenciadas a los grupos y subgrupos de clasificación profesional establecidos en el artículo 76 y disposición transitoria tercera del EBEP, sin experimentar otras variaciones que las derivadas de esta Ley. Las equivalencias entre ambos sistemas de clasificación son las siguientes:
Grupo A Ley 30/1984: Subgrupo A1 EBEP.
Grupo B Ley 30/1984: Subgrupo A2 EBEP.
Grupo C Ley 30/1984: Subgrupo C1 EBEP.
Grupo D Ley 30/1984: Subgrupo C2 EBEP.
Grupo E Ley 30/1984: Agrupaciones profesionales EBEP.
Siete. Lo dispuesto en los apartados anteriores debe entenderse sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados al mismo.
Ocho. Los acuerdos, convenios o pactos que impliquen crecimientos retributivos superiores a los fijados en el apartado dos deberán experimentar la oportuna adecuación, deviniendo inaplicables las cláusulas que se opongan al mismo.
Nueve. Las referencias relativas a retribuciones contenidas en esta Ley se entienden siempre hechas a retribuciones íntegras.
Diez. Los límites establecidos en este artículo serán de aplicación a las retribuciones de los contratos mercantiles del personal del sector público.
Once. Este artículo tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. Además, el apartado tres se

	dicta en aplicación de lo dispuesto en el artículo 29 del EBEP
RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL LABORAL	**Artículo 23. Personal laboral del sector público estatal.** Uno. A los efectos de la presente Ley, la masa salarial del personal laboral del sector público estatal será la definida en su artículo 18.cuatro, con el límite de las cuantías informadas favorablemente por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos. Dos. La masa salarial del personal laboral del sector público estatal no podrá experimentar un crecimiento superior al establecido en el artículo 18.dos de esta Ley, sin perjuicio de lo que pudiera derivarse de la consecución de los objetivos asignados a cada Departamento ministerial, Organismo público, resto de entes públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, mediante el incremento de la productividad o modificación de los sistemas de organización del trabajo o clasificación profesional, previo el informe señalado en el apartado anterior. Tampoco experimentarán incremento superior al establecido en el artículo 18.dos las retribuciones de cualquier otro personal vinculado mediante una relación de carácter laboral no acogido a convenio con independencia de su tipología, modalidad o naturaleza, incluido el personal directivo del sector público. Tres. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, autorizará la masa salarial de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como la de las fundaciones del sector público estatal y la de los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal. La masa salarial autorizada se tendrá en cuenta para determinar, en términos de homogeneidad, los créditos correspondientes a las retribuciones del personal laboral afectado. La autorización de la masa salarial será requisito previo para el comienzo de las negociaciones de convenios o acuerdos colectivos. Las variaciones de la masa salarial bruta se calcularán en términos anualizados y de homogeneidad para los dos períodos objeto de comparación, tanto en lo que respecta a efectivos de personal y antigüedad del mismo, como al régimen privativo de trabajo, jornada, horas extraordinarias efectuadas y otras condiciones laborales, computándose por separado las cantidades que correspondan a las variaciones en tales conceptos. En el caso de las sociedades mercantiles y las entidades públicas empresariales, para la determinación de los conceptos de retribución variable o productividad, con independencia de su concreta denominación, operará como límite máximo la cuantía autorizada, por esos mismos conceptos, en la masa salarial de 2013 incrementada en un máximo del 1 por ciento, actualizada en los correspondientes porcentajes de incremento establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado. Lo previsto en los párrafos anteriores representa el límite máximo de la masa salarial, cuya distribución y aplicación individual se producirá, en su caso, a través de la negociación colectiva. Corresponde al Ministro de Hacienda y Función Pública, a propuesta de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, la determinación de la forma, alcance, y los efectos del procedimiento de autorización, regulado en este apartado. Cuatro. Cuando se trate de personal no sujeto a convenio colectivo, cuyas retribuciones vengan determinadas en todo o en parte mediante contrato individual, deberán comunicarse al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, las retribuciones anualizadas, satisfechas y devengadas durante el año anterior.

	Cinco. Las indemnizaciones o suplidos del personal laboral, que se regirán por su normativa específica, no podrán experimentar un crecimiento superior al que se establezca para el personal no laboral de la Administración General del Estado. Seis. Los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, entidades públicas empresariales y demás entes públicos y sociedades mercantiles estatales, así como las fundaciones del sector público estatal y los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, remitirán a la Dirección General de la Función Pública, para su autorización previa, el reconocimiento de créditos horarios y otros derechos sindicales que puedan establecerse en relación con lo previsto en el artículo 10 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio. Los acuerdos que hubieran sido adoptados con anterioridad requerirán de dicha aprobación para su aplicación. El Ministerio de Hacienda y Función Pública determinará la forma, el alcance y efectos del procedimiento de autorización regulado en este apartado
RÉGIMEN RETRIBUTIVO DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS	**Artículo 22. Retribuciones de los funcionarios del Estado incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP.** Uno. En el año 2017 las retribuciones de los funcionarios serán las siguientes: A) El sueldo y los trienios que correspondan al Grupo o Subgrupo en que se halle clasificado el Cuerpo o Escala a que pertenezca el funcionario, en las cuantías reflejadas en el artículo 18.cinco.1 de esta Ley. B) Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, y que se devengarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1988. Cada una de dichas pagas incluirá las cuantías de sueldo y trienios fijadas en el artículo 18.cinco.2 de esta Ley y del complemento de destino mensual que se perciba. Cuando los funcionarios hubieran prestado una jornada de trabajo reducida durante los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional. C) El complemento de destino correspondiente al nivel del puesto de trabajo que se desempeñe, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

Nivel	**Importe – Euros**
30	11.858,76
29	10.636,80
28	10.189,68
27	9.742,20
26	8.547,00
25	7.583,16
24	7.135,68
23	6.688,80
22	6.241,08
21	5.794,56
20	5.382,60
19	5.107,80

18	4.832,76
17	4.557,96
16	4.283,64
15	4.008,36
14	3.733,92
13	3.458,64
12	3.183,72
11	2.908,80
10	2.634,36
9	2.496,96
8	2.359,08
7	2.221,92
6	2.084,40
5	1.947,00
4	1.740,96
3	1.535,40
2	1.329,12
1	1.123,20

En el ámbito de la docencia universitaria, la cuantía del complemento de destino fijada en la escala anterior podrá ser modificada, en los casos en que así proceda de acuerdo con la normativa vigente, sin que ello implique variación del nivel de complemento de destino asignado al puesto de trabajo.

D) El complemento específico que, en su caso, esté asignado al puesto que se desempeñe, cuya cuantía anual se incrementará en un 1 por ciento respecto de la vigente a 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.siete de la presente Ley.

El complemento específico anual se percibirá en catorce pagas iguales de las que doce serán de percibo mensual y dos adicionales, del mismo importe que una mensual, en los meses de junio y diciembre, respectivamente.

Las retribuciones que en concepto de complemento de destino y complemento específico perciban los funcionarios públicos serán, en todo caso, las correspondientes al puesto de trabajo que ocupen en virtud de los procedimientos de provisión previstos en la normativa vigente, sin que las tareas concretas que se realicen puedan amparar que se incumpla lo anterior, con excepción de los supuestos en que dicha normativa les reconoce otras cuantías y, en todo caso, la garantía del nivel del puesto de trabajo regulada en el artículo 21.2 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto y el derecho a percibir las cantidades que correspondan en aplicación del artículo 33.dos de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1991.

E) El complemento de productividad retribuirá el especial rendimiento, la actividad y dedicación extraordinarias y el interés o iniciativa con que se desempeñen los puestos de trabajo.

Cada Departamento ministerial u organismo público determinará, dentro del crédito total disponible, que experimentará un incremento máximo, en términos anuales, del 1 por ciento, respecto al establecido a 31 de diciembre de 2016, las cuantías parciales asignadas a sus distintos ámbitos orgánicos, territoriales, funcionales o de tipo de puesto. Así mismo, determinará los criterios de distribución y de fijación de las cuantías individuales del complemento de productividad, de acuerdo con las siguientes normas:

1.ª La valoración de la productividad deberá realizarse en función de

	circunstancias objetivas relacionadas con el tipo de puesto de trabajo y el desempeño del mismo y, en su caso, con el grado de participación en la consecución de los resultados u objetivos asignados al correspondiente programa. 2.ª En ningún caso las cuantías asignadas por complemento de productividad durante un período de tiempo originarán derechos individuales respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos. F) Las gratificaciones por servicios extraordinarios, que se concederán por los Departamentos ministeriales u Organismos públicos dentro de los créditos asignados a tal fin, que experimentarán un incremento máximo en términos anuales del 1 por ciento, respecto a los asignados a 31 de diciembre de 2016. Estas gratificaciones tendrán carácter excepcional y solamente podrán ser reconocidas por servicios extraordinarios prestados fuera de la jornada normal de trabajo sin que, en ningún caso, puedan ser fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo, ni originar derechos individuales en períodos sucesivos. G) Se mantienen a título personal las retribuciones del personal del grupo E/agrupaciones profesionales del EBEP, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.uno.B).b) de la Ley 26/2009, incrementadas en un 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016. Dos. El Ministerio de Hacienda y Función Pública podrá modificar la cuantía de los créditos globales destinados a atender el complemento de productividad, las gratificaciones por servicios extraordinarios y otros incentivos al rendimiento, para adecuarla al número de efectivos asignados a cada programa y al grado de consecución de los objetivos fijados al mismo. A tal efecto, el Ministro de Hacienda y Función Pública autorizará las cuantías asignadas en concepto de incentivos al rendimiento a los distintos Departamentos ministeriales y Organismos públicos. Si ello implicase cualquier alteración de los créditos consignados en los Presupuestos Generales del Estado, sus efectos económicos estarán condicionados a la aprobación del correspondiente expediente de modificación presupuestaria. Los Departamentos ministeriales, a su vez, darán cuenta de los criterios de asignación y las cuantías individuales de dichos incentivos al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos especificando los criterios de concesión aplicados. Tres. Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación del EBEP percibirán las retribuciones básicas, incluidos trienios, correspondientes al grupo o subgrupo en el que esté clasificado el Cuerpo o Escala, en el que hayan sido nombrados como interinos y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen, excluidas las que estén vinculadas a la condición de funcionario de carrera, o bien las aprobadas por el Ministerio de Hacienda y Función Pública en el caso de los funcionarios interinos que no ocupan puesto, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado uno de este artículo. Cuatro. El personal eventual percibirá las retribuciones por sueldo, y pagas extraordinarias correspondientes al grupo o subgrupo de clasificación al que el Ministerio de Hacienda y Función Pública asimile sus funciones y las retribuciones complementarias que correspondan al puesto de trabajo, reservado a personal eventual, que desempeñe, siendo de aplicación a este colectivo lo dispuesto en el párrafo B) del apartado Uno de este artículo. Los funcionarios de carrera que, en situación de activo o de servicios especiales, ocupen puestos de trabajo reservados a personal eventual percibirán las retribuciones básicas correspondientes a su grupo o subgrupo de clasificación, incluidos trienios, en su caso, y las retribuciones

	complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen. Cinco. El complemento de productividad podrá asignarse, en su caso, a los funcionarios interinos, al personal estatutario temporal y al personal eventual, así como a los funcionarios en prácticas, cuando las mismas se realicen desempeñando un puesto de trabajo, siempre que esté autorizada su aplicación a los funcionarios de carrera que desempeñen análogos puestos de trabajo, salvo que dicho complemento esté vinculado a la condición de funcionario de carrera. Seis. Cuando el nombramiento de funcionarios en prácticas recaiga en funcionarios de carrera de otro Cuerpo o Escala de grupos y/o subgrupos de titulación inferior a aquél en que se aspira a ingresar, durante el tiempo correspondiente al período de prácticas o el curso selectivo, estos seguirán percibiendo los trienios en cada momento perfeccionados computándose dicho tiempo, a efectos de consolidación de trienios y de derechos pasivos, como servido en el nuevo Cuerpo o Escala en el caso de que, de manera efectiva, se adquiera la condición de funcionario de carrera en estos últimos. Siete. Lo previsto en la presente Ley se aplicará, asimismo, a las retribuciones fijadas en euros que corresponderían en territorio nacional a los funcionarios destinados en el extranjero, sin perjuicio de la sucesiva aplicación de los módulos que procedan en virtud de la normativa vigente
RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL ESTATUTARIO Y DEL PERSONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL NO ESTATUTARIO	**Artículo 28. Retribuciones del personal estatutario y del personal de la Seguridad Social no estatutario.** Uno. En el año 2017 las retribuciones del personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, ya homologado con el resto del personal de la Administración General del Estado, serán las establecidas en el artículo 23 de esta Ley. Dos. En el año 2017 el personal incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 3/1987, de 11 de septiembre, sobre retribuciones del personal estatutario del Instituto Nacional de la Salud, percibirá las retribuciones básicas y el complemento de destino, en las cuantías señaladas para dichos conceptos retributivos en el artículo 22.uno.A), B) y C) de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición transitoria segunda, dos, de dicho Real Decreto-Ley de que la cuantía anual del complemento de destino, fijado en la letra C) del citado artículo 22.uno se satisfaga en catorce mensualidades. A los efectos de la aplicación, para el citado personal estatutario, de lo dispuesto en el artículo 22.uno.B) de la presente Ley, la cuantía del complemento de destino correspondiente a cada una de las pagas extraordinarias se hará efectiva también en catorce mensualidades, calculándose dicha cuantía en una dozava parte de los correspondientes importes por niveles señalados en el artículo 22.uno.C). El importe de las retribuciones correspondientes a los complementos específico y de atención continuada que, en su caso, estén fijados al referido personal, experimentará un incremento del 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.siete de esta Ley. La cuantía individual del complemento de productividad se determinará conforme a los criterios señalados en el artículo 2.tres.c) y disposición transitoria tercera del Real Decreto-Ley 3/1987, y en las demás normas dictadas en su desarrollo. Tres. En el año 2017 las retribuciones del restante personal funcionario y estatutario del ámbito de aplicación de este artículo experimentarán un incremento del 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016
RÉGIMEN RETRIBUTIVO DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA JUSTICIA	**Artículo 27. Retribuciones de los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia.** Uno. En el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.dos de esta Ley, las retribuciones de los miembros de las carreras judicial y fiscal serán las siguientes:

1. El sueldo, a que se refieren los anexos I y IV, respectivamente, de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, queda establecido para el año 2017, en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Carrera Judicial	
Presidente de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	24.418,44
Presidente de Sala de la Audiencia Nacional (no magistrado del Tribunal Supremo)	23.132,76
Presidente del Tribunal Superior de Justicia	23.573,28
Magistrado	20.954,76
Juez	18.334,92
Carrera Fiscal	
Fiscal Superior de la Comunidad Autónoma	23.573,28
Fiscal	20.954,76
Abogado Fiscal	18.334,92

2. La retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, corresponda.
3. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la Disposición final cuarta del EBEP, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía que se señala en el anexo X de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en los valores vigentes a 31 de diciembre de 2016 incrementados como máximo en el 1 por ciento.
4. Las retribuciones complementarias y las variables y especiales de los miembros de las carreras judicial y fiscal que se incrementarán en un 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016.
El crédito total destinado a las retribuciones variables por objetivos de los miembros de las carreras judicial y fiscal señaladas en el Capítulo III del Título I y en el Título II de la Ley 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, no podrá exceder del 5 por ciento de la cuantía global de las retribuciones fijas de los miembros de las carreras judicial y fiscal, respectivamente.
5. Lo establecido en este apartado se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 9.2 de la precitada Ley 15/2003.
Dos. Los Fiscales que, en desarrollo de la Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, sean nombrados Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área creada donde exista una sección de la Audiencia Provincial en sede distinta de la capital de provincia, percibirán el complemento de destino por el criterio de grupo de población correspondiente a los Fiscales destinados en la Sede de la Fiscalía Provincial y el complemento de destino en concepto de representación, el complemento específico y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que

corresponden a un destino de Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.
Los restantes Fiscales Jefes de una Fiscalía de Área percibirán el complemento específico correspondiente a un destino de Teniente Fiscal de Fiscalía Provincial.
Los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Fiscalía Provincial percibirán las retribuciones complementarias y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que hubieran correspondido a los Fiscales Jefe y Tenientes Fiscales de la Audiencia Provincial, respectivamente.
El Teniente Fiscal de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado percibirá las retribuciones complementarias y la cuantía a incluir en pagas extraordinarias que corresponden al Teniente Fiscal Inspector de la Fiscalía General del Estado.
Los Fiscales adscritos a Fiscales de Sala de la Fiscalía General del Estado y los Fiscales de la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado percibirán en concepto de complemento específico el correspondiente a los Fiscales de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado.
Los Fiscales Decanos de secciones territoriales de Fiscalía Provincial percibirán, en concepto de complemento específico, el correspondiente a los Fiscales Coordinadores.
Los Fiscales Decanos de secciones especializadas percibirán las retribuciones complementarias y paga extraordinaria correspondientes a los Fiscales Decanos de secciones territoriales.
Los Fiscales de la categoría segunda, no coordinadores, de las Fiscalías de Comunidad Autónoma, incluidos los de las secciones territoriales de dichas fiscalías, percibirán el complemento de destino y la cuantía a incluir en la paga extraordinaria correspondientes a los Tenientes Fiscales de Fiscalía de Comunidad Autónoma, salvo en aquellas Comunidades Autónomas en que la Fiscalía no esté disgregada orgánicamente en Fiscalía de la Comunidad Autónoma y Fiscalía Provincial de la provincia donde tenga su sede.
Tres. En el año 2017, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18.Dos de esta Ley, las retribuciones de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia y de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia serán las siguientes:
1. El sueldo, de acuerdo con el detalle que a continuación se refleja, y la retribución por antigüedad o trienios que, en su caso, les corresponda.
a) El sueldo de los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia queda establecido para el año 2017 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Letrados de la Administración de Justicia de primera categoría	18.334,92
Letrados de la Administración de Justicia de segunda categoría	17.426,88
Letrados de la Administración de Justicia de tercera categoría	16.191,24

b) El sueldo de los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia queda establecido para el año 2017 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	15.715,92
Gestión Procesal y Administrativa	13.570,80
Tramitación Procesal y Administrativa	11.154,12
Auxilio Judicial	10.117,32
Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	13.570,80

Ayudantes Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses	11.154,12

c) Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 2004, en los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia declarados a extinguir por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, quedan establecidos para el año 2017, en las siguientes cuantías referidas a doce mensualidades:

	Euros
Cuerpo de Oficiales.	543,36
Cuerpo de Auxiliares.	418,92
Cuerpo de Agentes Judiciales.	361,68
Cuerpo de Técnicos Especialistas.	543,36
Cuerpo de Auxiliares de Laboratorio.	418,92
Cuerpo de Agentes de Laboratorio a extinguir.	361,68
Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Paz de municipios con más de 7.000 habitantes, a extinguir.	611,28

Los trienios perfeccionados con anterioridad a 1 de enero de 1995 por el personal encuadrado en los Cuerpos de Médicos Forenses y Técnicos Facultativos, quedan establecidos para el año 2017 en 655,20 euros anuales, referidos a doce mensualidades.

2. Las pagas extraordinarias, que se devengarán de acuerdo con la normativa aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, en los términos de la disposición final cuarta del EBEP, serán dos al año por un importe, cada una de ellas, de una mensualidad del sueldo, antigüedad o trienios, según el caso, y la cuantía complementaria que se señala en el anexo XI de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en los valores vigentes a 31 de diciembre de 2016, incrementados como máximo en un 1 por ciento.

3.a) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, cuando les resulte de aplicación el Real Decreto 2033/2009, de 30 de diciembre, queda establecido para el año 2017 en las siguientes cuantías, referidas a doce mensualidades:

	Euros
Puestos de tipo I	16.431,36
Puestos de tipo II	14.034,96
Puestos de tipo III	13.400,28
Puestos de tipo IV	13.299,12
Puestos de tipo V	9.616,80

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios del párrafo anterior, se incrementarán en un 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio, en su caso, de lo previsto en el artículo 18.siete de esta Ley.

Los miembros del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia que ocupen puestos distintos de los señalados en el primer párrafo de este número 3.a) percibirán las retribuciones complementarias, variables y especiales establecidas en el Real Decreto 1130/2003, de 5 de septiembre, incrementadas en un 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016.

3.b) El complemento general de puesto para los puestos adscritos a los funcionarios de los Cuerpos al servicio de la Administración de Justicia, a

que se refiere el apartado tres.1.b) de este mismo artículo, de conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1033/2007, de 20 de julio, queda establecido para el año 2017 en las cuantías siguientes, referidas a doce mensualidades:

	Tipo	Subtipo	Euros
Gestión Procesal y Administrativa y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	A	4.063,08
	I	B	4.853,52
	II	A	3.741,00
	II	B	4.531,44
	III	A	3.580,08
	III	B	4.370,52
	IV	C	3.419,16
	IV	D	3.580,44
Tramitación Procesal y Administrativa y Ayudantes de Laboratorio del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I	A	3.526,56
	I	B	4.317,12
	II	A	3.204,72
	II	B	3.995,16
	III	A	3.043,68
	III	B	3.834,12
	IV	C	2.882,76
Auxilio judicial.	I	A	2.770,20
	I	B	3.560,64
	II	A	2.448,00
	II	B	3.238,68
	III	A	2.287,08
	III	B	3.077,64
	IV	C	2.126,16
Médicos Forenses y Facultativos del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses.	I		19.186,56
	II		18.939,00
	III		18.691,32
Escala a extinguir de Gestión Procesal y Administrativa, procedentes del Cuerpo de Secretarios de Juzgados de Municipios de más de 7.000 habitantes.			5.188,32

Las restantes retribuciones complementarias, variables y especiales de los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior se incrementarán en un 1 por ciento respecto de las vigentes a 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.siete de esta Ley.

4. En las retribuciones complementarias a que se hace referencia en los números 3.a) y 3.b) anteriores, se entenderán incluidas las cantidades que, en cada caso, se reconocen, en concepto de paga adicional complementaria en el apartado segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de mayo de 2009, publicado por Orden 1230/2009, de 18 de mayo, del Ministerio de la Presidencia.

Cuatro. En el año 2017 las retribuciones básicas y complementarias correspondientes a los funcionarios a que se refiere el artículo 624 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se incrementarán en un 1 por ciento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 18.siete de esta Ley.

Cinco. En el año 2017 las retribuciones de los miembros del Poder Judicial y

del Ministerio Fiscal serán las siguientes:
1. Vicepresidente del Tribunal Supremo:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	30.400,44
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	88.401,84
Total	118.802,28

Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo):

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	28.071,40
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.915,04
Total	111.986,44

Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo):

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.594,12
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	82.478,28
Total	109.072,40

2. Fiscal General del Estado: 116.127,24 euros a percibir en doce mensualidades sin derecho a pagas extraordinarias.
Teniente Fiscal del Tribunal Supremo:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	28.071,40
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.915,04
Total	111.986,44

Fiscal Jefe Inspector, Fiscal Jefe de la Fiscalía ante el Tribunal Constitucional y Fiscal Jefe de la Fiscalía de la Audiencia Nacional:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.594,12
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	83.915,04
Total.	110.509,16

Fiscales Jefes de la Fiscalía del Tribunal de Cuentas, de la Secretaría Técnica y de la Unidad de Apoyo del Fiscal General del Estado y de las Fiscalías especiales Antidroga y contra la corrupción y la criminalidad organizada y Fiscales de Sala del Tribunal Supremo:

	Euros
Sueldo (a percibir en 14 mensualidades)	26.594,12
Otras remuneraciones (a percibir en 12 mensualidades)	82.478,28
Total	109.072,40

3. Los miembros del Poder Judicial a que se refieren los números anteriores de este apartado, percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo, percibirán dos pagas al año, en junio y diciembre, por la cuantía, cada una de las

mismas, que se detalla a continuación:

Miembros del Poder Judicial	Cuantía en euros
Vicepresidente del Tribunal Supremo	7.366,82
Presidentes de Sala del Tribunal Supremo y Presidente de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo	6.992,92
Magistrados del Tribunal Supremo y Presidentes de Sala de la Audiencia Nacional (Magistrados del Tribunal Supremo)	6.873,19

Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

4. Los miembros del Ministerio Fiscal a que se refieren los números anteriores de este apartado, a excepción del Fiscal General del Estado que se regula en el párrafo siguiente, percibirán catorce mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que les corresponda. Asimismo, percibirán dos pagas al año por la cuantía que se detalla, para cada uno de los cargos, en el anexo X de la Ley 39/2010, de 22 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2011, en los valores vigentes a 31 de diciembre de 2016, incrementados como máximo en el 1 por ciento.

Dichas cuantías se devengarán de acuerdo con la normativa sobre pagas extraordinarias aplicable a los funcionarios incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto.

El Fiscal General del Estado percibirá, además de la cuantía señalada en el número 2 de este apartado, 14 mensualidades de la retribución por antigüedad o trienios, en su caso, que le corresponda y la derivada de la aplicación del artículo 32.cuatro, número 3, párrafo segundo, de la Ley 51/2007, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2008, vigentes a 31 de diciembre de 2016 incrementadas en el 1 por ciento.

5. El sueldo y las retribuciones complementarias de los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Fiscal a los que se refieren los puntos 1 y 2 del presente apartado, serán las establecidas en los mismos y en el punto 3 y 4, respectivamente, del mismo apartado, quedando excluidos, a estos efectos, del ámbito de aplicación de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal, sin perjuicio del derecho al devengo de las retribuciones especiales que les pudieran corresponder en las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2016 incrementadas en el 1 por ciento.

Seis. Cuando el personal comprendido en este artículo tenga reconocidos trienios en Cuerpos o Escalas a los que resulte de aplicación lo establecido en el artículo 18, apartado Cinco de esta Ley, con objeto de posibilitar, si procede, la percepción de las pagas extraordinarias de trienios o antigüedad en la cuantía de una mensualidad ordinaria de dichos conceptos, se podrá distribuir en catorce pagos de igual cuantía el importe anual total por los trienios (y/o antigüedad) reconocidos en los citados Cuerpos o Escalas, constituido por los trienios (y/o antigüedad) referidos a doce mensualidades más las pagas extraordinarias por trienios (y/o antigüedad). En este caso, las cuantías anuales referidas a doce mensualidades ordinarias más dos extraordinarias se recogen a continuación:

Grupo/Subgrupo EBEP	Trienios (euros)
A1	575,94
A2	477,50
B. .	427,52

	C1 — 368,58 C2 — 255,42 E (Ley 30/1984) y Agrupaciones Profesionales (EBEP). — 192,50
OTRAS NORMAS COMUNES	**Artículo 31. Otras normas comunes.** Uno. El personal contratado administrativo y los funcionarios de Cuerpos de Sanitarios Locales, así como el personal cuyas retribuciones en 2016 no correspondieran a las establecidas con carácter general en el Título III de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, y no les fueran de aplicación las establecidas expresamente en el mismo título de la presente Ley, continuarán percibiendo, durante el año 2017, las retribuciones vigentes a 31 de diciembre de 2016, con un incremento del 1 por ciento. Dos. En la Administración General del Estado, sus Organismos autónomos y Agencias estatales, en los casos de adscripción de un funcionario sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscribe, dicho funcionario percibirá las retribuciones que correspondan al puesto de trabajo que desempeñe, previa la oportuna asimilación de las retribuciones básicas que se autorice por el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, a propuesta de los Departamentos ministeriales interesados. A los solos efectos de la asimilación a que se refiere el párrafo anterior, se podrá autorizar que la cuantía de la retribución por antigüedad sea la que proceda de acuerdo con el régimen retributivo de origen del funcionario. Tres. Las indemnizaciones por razón del servicio seguirán percibiéndose en las cuantías vigentes en 2016
REQUISITOS PARA LA DETERMINACIÓN O MODIFICACIÓN DE RETRIBUCIONES	**Artículo 32. Requisitos para la determinación o modificación de retribuciones del personal laboral y no funcionario.** Uno. Será preciso informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública para proceder a determinar o modificar las condiciones retributivas del personal laboral y no funcionario al servicio de: a) La Administración General del Estado y sus Organismos autónomos. b) Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social. c) Las Agencias estatales, de conformidad con su normativa específica. d) Las restantes entidades públicas empresariales y el resto de los organismos y entes públicos, en las condiciones y por los procedimientos que al efecto se establezcan por la Comisión Interministerial de Retribuciones, atendiendo a las características específicas de aquéllas. Dos. Se entenderá por determinación o modificación de condiciones retributivas del personal no funcionario, las siguientes actuaciones: a) Determinación de las retribuciones de puestos de nueva creación. b) Firma de Convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares suscritos por los organismos citados en el apartado uno anterior, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos. c) Aplicación del Convenio Único para el personal laboral de la Administración del Estado y de los Convenios colectivos de ámbito sectorial, así como sus revisiones y las adhesiones o extensiones a los mismos. d) Fijación de retribuciones mediante contrato individual, ya se trate de personal fijo o contratado por tiempo determinado, cuando no vengan reguladas en todo o en parte mediante convenio colectivo, con excepción del personal temporal sujeto a la relación laboral de carácter especial regulada en el artículo 2, apartado 1, letra e), del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre. No obstante, se deberá facilitar información de las retribuciones de este último personal al Ministerio de Hacienda y Función Pública. Se exceptúa, igualmente, la fijación de las retribuciones del personal al que se refiere el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, que se atendrá a lo

	dispuesto en dicha norma. e) Otorgamiento de cualquier clase de mejoras salariales de tipo unilateral, con carácter individual o colectivo, aunque se deriven de la aplicación extensiva del régimen retributivo de los funcionarios públicos. f) Determinación de las retribuciones correspondientes al personal contratado en el exterior. Tres. El informe citado en el apartado uno de este artículo afectará a todos los Organismos, Entidades y Agencias señalados en las letras a), b), c) y, para los del apartado d) en los términos en que se determine por la Comisión Interministerial de Retribuciones, y será emitido por el procedimiento y con el alcance previsto en los puntos siguientes: 1. Los organismos afectados remitirán al Ministerio de Hacienda y Función Pública el correspondiente proyecto, con carácter previo a su acuerdo o firma en el caso de los convenios colectivos o contratos individuales, acompañando la valoración de todos sus aspectos económicos. 2. El informe, que en el supuesto de proyectos de convenios colectivos, acuerdos o instrumentos similares, será evacuado en el plazo máximo de quince días a contar desde la fecha de recepción del proyecto y de su valoración, versará sobre todos aquellos extremos de los que se deriven consecuencias directas o indirectas en materia de gasto público, tanto para el año corriente como para ejercicios futuros y, especialmente, en lo que se refiere a la determinación de la masa salarial correspondiente y al control de su crecimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 23 de esta Ley. Cuatro. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, determinará y, en su caso, actualizará las retribuciones del personal laboral en el exterior de acuerdo con las circunstancias específicas de cada país. Cinco. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra de un informe desfavorable, así como los pactos que impliquen crecimientos salariales para ejercicios sucesivos contrarios a los que determinen las futuras Leyes de Presupuestos Generales del Estado. No podrán autorizarse gastos derivados de la aplicación de las retribuciones sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo. Seis. Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores, en el caso de las sociedades mercantiles estatales, las entidades públicas empresariales, las fundaciones del sector público estatal, los consorcios que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 120 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, se encuentran adscritos al sector público estatal, las Mutuas Colaboradoras con la Seguridad Social y sus centros mancomunados, y otras entidades estatales de derecho público, será preceptivo informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, presidida por el titular de la Secretaria de Estado de Presupuestos y Gastos, de conformidad con lo que establezca la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Serán nulos de pleno derecho los acuerdos adoptados en esta materia con omisión del trámite de informe o en contra del informe de la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas. Igualmente, el Banco de España informará a la Comisión de Seguimiento de la Negociación Colectiva de las Empresas Públicas, con carácter previo, tanto del inicio de la negociación de un convenio o acuerdo colectivo, como de cualquier propuesta de acuerdo que vaya a ser remitida a la representación de los trabajadores, así como de los convenios o acuerdos alcanzados
COMPETENCIAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA	**Artículo 34. Competencia del Ministerio de Hacienda y Función Pública en materia de costes del personal al servicio del sector público en el ámbito de la negociación colectiva.** Todos los acuerdos, convenios, pactos o cualesquiera otros instrumentos de negociación colectiva similares, así como las medidas que se adopten en su cumplimiento o desarrollo, cuyo contenido se refiera a gastos imputables

	al capítulo de gastos de personal de los presupuestos de los Departamentos ministeriales, Organismos, Agencias estatales, Entidades públicas empresariales, y demás entes públicos del sector público estatal, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por el sector público estatal requerirán, para su plena efectividad, el informe previo y favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través del titular de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, siendo nulos de pleno derecho los que se alcancen sin dicho informe, sin que de los mismos pueda en ningún caso derivarse, directa o indirectamente, incremento del gasto público en materia de costes de personal y/o incremento de retribuciones por encima del autorizado en el artículo 18 de esta Ley
LIMITACIÓN DE GASTO DE PERSONAL EN LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO	**Disposición adicional trigésima sexta. Limitación del gasto en la Administración General del Estado.** Cualquier nueva actuación que propongan los departamentos ministeriales no podrá suponer aumento neto de los gastos de personal al servicio de la Administración
COMPLEMENTOS PERSONALES TRANSITORIOS	**Disposición transitoria segunda. Complementos personales y transitorios.** Uno. Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se regirán por su normativa específica y por lo dispuesto en esta Ley. Dos. Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, al personal incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, se mantendrán en las mismas cuantías que a 31 de diciembre del año anterior, siendo absorbidos por las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo. Incluso en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo sistema, a cuya absorción se imputarán las mejoras que puedan derivarse del cambio de puesto de trabajo. A efectos de la absorción prevista en los párrafos anteriores, el incremento de retribuciones de carácter general que se establece en esta Ley sólo se computará en el 50 por ciento de su importe, entendiendo que tienen este carácter el sueldo, referido a catorce mensualidades, el complemento de destino y el específico. En ningún caso se considerarán los trienios, el complemento de productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios. Tres. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal de las Fuerzas Armadas y de los cuerpos de la Guardia Civil y Nacional de Policía, así como al personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social y al estatutario del Instituto Nacional de Gestión Sanitaria, y restante personal con derecho a percibir dichos complementos, se regirán por las mismas normas establecidas en el apartado Dos anterior. Cuatro. Los complementos personales y transitorios reconocidos al personal destinado en el extranjero se absorberán aplicando las mismas normas establecidas para el que preste servicios en territorio nacional, sin perjuicio de su supresión cuando el funcionario afectado cambie de país de destino
INDEMNIZACIONES POR RESIDENCIA	**Disposición transitoria primera. Indemnización por residencia del personal al servicio del sector público estatal.** Durante el año 2017, la indemnización por residencia del personal en activo del sector público estatal continuará devengándose en las áreas del territorio nacional que la tienen reconocida, en las mismas cuantías vigentes a 31 de diciembre de 2016, con un incremento del 1 por ciento. No obstante, quienes vinieran percibiendo la indemnización por residencia en cuantías superiores a las establecidas para el personal del sector público estatal continuarán devengándola sin incremento alguno en el año 2017 o

	con el que proceda para alcanzar estas últimas
RECUPERACIÓN DE LA PARTE DE LA PAGA DE NAVIDAD 2012 DEVENGADA	**Disposición adicional décima octava. Recuperación de la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012.** Uno. Las Administraciones y el resto de entidades que integran el sector público que no hubieran abonado la totalidad de las cantidades efectivamente dejadas de percibir como consecuencia de la supresión de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional de complemento específico o pagas adicionales equivalentes, correspondientes al mes de diciembre de 2012, por aplicación del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, podrán aprobar dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera. Dos. La devolución se realizará en los mismos términos y con el cumplimiento de los requisitos señalados en la disposición adicional décima segunda de la Ley 36/2014, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2015, en el artículo 1 del Real Decreto-Ley 10/2015, de 11 de septiembre, por el que se conceden créditos extraordinarios y suplementos de crédito en el presupuesto del Estado y se adoptan otras medidas en materia de empleo público y de estímulo a la economía, y en la disposición adicional duodécima de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016. Tres. Esta disposición tiene carácter básico y se dicta al amparo de los artículos 149.1.18.ª, 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución
LÍMITES RETRIBUTIVOS DE EMPLEADOS PÚBLICOS EN CARGOS SOCIETARIOS PRIVADOS	**Disposición adicional vigésima séptima. Retribuciones de los empleados públicos y demás representantes del sector público estatal en los consejos de administración de sociedades mercantiles privadas.** Con efectos desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las retribuciones o compensaciones económicas que perciban los empleados y los cargos del sector público por su participación en los consejos de administración u otros órganos colegiados de sociedades mercantiles privadas en representación del sector público estatal, no podrán superar las cuantías aprobadas por el Ministro de Hacienda y Función Pública por asistencia a los consejos de administración de las sociedades mercantiles estatales del grupo I, sin perjuicio de los demás límites establecidos en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio. Las cuantías que, de acuerdo con lo señalado anteriormente, no puedan percibirse por el interesado, se ingresarán en el Tesoro Público o en el ente de Derecho Público que, directa o indirectamente, haya adquirido o al que se hayan transferido todas las participaciones accionariales de titularidad pública
INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DE SERVICIO EN EL EXTRANJERO	**Disposición adicional vigésima octava. Indemnizaciones por razón del servicio del personal destinado en el extranjero.** Queda suspendida la eficacia del artículo 26.3 del Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio
RECUPERACIÓN DE RETRIBUCIONES MINORADAS	**Disposición adicional vigésima novena. Restablecimiento de las retribuciones minoradas en cuantías no previstas en las normas básicas del Estado.** Uno. Las Administraciones y el resto de las entidades que integran el sector público que en ejercicios anteriores hubieran minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hayan aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración o las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las Leyes de Presupuestos. Dos. Las cantidades que se devenguen en aplicación de esta medida no tendrán la consideración de incrementos retributivos de los regulados en el artículo 18.Dos de esta Ley. Tres. Esta medida sólo podrá aprobarse por las Administraciones y entidades que cumplan los objetivos de déficit y deuda, así como la regla de gasto, en los términos que resultan del artículo 17 apartados 3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera

3.2 OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO	
OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO 2017	**Artículo 19. Oferta de Empleo Público u otro instrumento similar de gestión de la provisión de necesidades de personal.** Uno. 1. La incorporación de nuevo personal en el sector público delimitado en el artículo anterior, a excepción de las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el Sector Público, que se regirán por lo dispuesto en las disposiciones adicionales décima quinta, décima sexta y décima séptima respectivamente, de esta Ley y de los Órganos Constitucionales del Estado, estará sujeta a los límites y requisitos establecidos en los apartados siguientes. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la incorporación de personal que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores o de los procesos de selección y reclutamiento para la cobertura de las plantillas de militares de Tropa y Marinería profesional fijadas en la disposición adicional décima cuarta. 2. Respetando, en todo caso, las disponibilidades presupuestarias del Capítulo I de los correspondientes presupuestos de gastos, en los siguientes sectores y administraciones la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 100 por ciento: A) Administraciones Públicas con competencias educativas para el desarrollo de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en relación con la determinación del número de plazas para el acceso a los cuerpos de funcionarios docentes. B) Administraciones Públicas con competencias sanitarias respecto de las plazas de personal estatutario de los servicios de salud del Sistema Nacional de Salud. C) Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía Autónoma de aquellas Comunidades Autónomas que cuenten con Cuerpos propios de dicha Policía en su territorio, y, en el ámbito de la Administración Local, personal de la Policía Local, en relación con la cobertura de las correspondientes plazas de dicha Policía. D) Fuerzas Armadas en relación con las plazas de militares de carrera y militares de complemento de acuerdo con lo previsto en la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de Carrera Militar. E) Administraciones Públicas respecto del control y lucha contra el fraude fiscal, laboral, de subvenciones públicas y en materia de Seguridad Social, y del control de la asignación eficiente de los recursos públicos. F) Administraciones Públicas respecto del asesoramiento jurídico y la gestión de los recursos públicos. G) Plazas de los Cuerpos de Letrados de la Administración de Justicia y de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. H) Administraciones Públicas respecto de la cobertura de las plazas correspondientes al personal de los servicios de prevención y extinción de incendios. I) Administración del Estado en relación con las plazas de personal investigador doctor de los Cuerpos y Escalas de los organismos públicos de investigación, definidos en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación. Asimismo, se autorizan un total de 25 plazas en los Organismos Públicos de Investigación de la Administración del Estado, para la contratación de personal investigador doctor, con certificado I3, en la modalidad de Investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos Organismos, previa acreditación de que la Oferta de Empleo Público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Igualmente, con el límite máximo del 100 por ciento de la tasa de reposición, se autoriza a los organismos de investigación de otras

	Administraciones Públicas para la contratación de personal investigador doctor que haya superado una evaluación equivalente al certificado I3, en la modalidad de investigador distinguido, como personal laboral fijo en dichos organismos, previa acreditación de que la oferta de empleo público de estas plazas no afecta a los límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. J) Plazas de los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad, de profesores contratados doctores de Universidad regulados en el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, y a las plazas de personal de administración y servicios de las Universidades, siempre que por parte de las Administraciones Públicas de las que dependan se autoricen las correspondientes convocatorias, previa acreditación de que la oferta de empleo público de las citadas plazas no afecta al cumplimiento de los objetivos de estabilidad presupuestaria establecidos para la correspondiente Universidad, ni de los demás límites fijados en la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Dentro del límite de la tasa de reposición correspondiente a los Cuerpos de Catedráticos de Universidad y de Profesores Titulares de Universidad y a los profesores contratados doctores previsto en el párrafo anterior, cada Universidad estará obligada a destinar, como mínimo, un 15 por ciento del total de plazas que oferte, a la incorporación, en aquella categoría para la que esté acreditado, de personal investigador doctor que haya finalizado el Programa Ramón y Cajal y haya obtenido el certificado I3. Las plazas de profesor contratado doctor que queden vacantes como consecuencia del acceso a un Cuerpo docente universitario, se podrán incluir en la tasa de reposición del ejercicio siguiente. K) Administraciones Públicas respecto de la supervisión e inspección de los mercados de valores y de los que en ellos intervienen. L) Plazas correspondientes a la seguridad aérea, respecto del personal que realiza actuaciones de inspección y supervisión de la seguridad aérea, las operaciones de vuelo y operaciones aeroportuarias y actuaciones relacionadas con las mismas, y a las plazas de personal en relación con la seguridad marítima, que realiza tareas de salvamento marítimo y prevención y lucha contra la contaminación marina, así como a las plazas de personal en relación con la seguridad ferroviaria y las operaciones ferroviarias. M) Administración Penitenciaria. N) Consejo de Seguridad Nuclear en relación con las plazas de funcionario de la Escala Superior del Cuerpo de Seguridad Nuclear y Protección Radiológica que realizan funciones de dirección, estudio y evaluación, inspección y control de las instalaciones radiactivas y nucleares. Ñ) Acción Exterior del Estado. O) Plazas de personal que presta asistencia directa a los usuarios de los servicios sociales. P) Plazas de personal que realiza la gestión de prestaciones y políticas activas en materia de empleo. Q) Plazas de seguridad y emergencias. R) Plazas de personal que realiza una prestación directa a los usuarios del servicio de transporte público. S) Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos. 3. En los sectores y Administraciones no recogidos en el apartado anterior, la tasa de reposición se fijará hasta un máximo del 50 por ciento. 4. Para calcular la tasa de reposición de efectivos, el porcentaje de tasa máximo fijado se aplicará sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo. A estos efectos, se computarán los ceses en la prestación de servicios por

	jubilación, retiro, fallecimiento, renuncia, declaración en situación de excedencia sin reserva de puesto de trabajo, pérdida de la condición de funcionario de carrera o la extinción del contrato de trabajo o en cualquier otra situación administrativa que no suponga la reserva de puesto de trabajo o la percepción de retribuciones con cargo a la Administración en la que se cesa. Igualmente, se tendrán en cuenta las altas y bajas producidas por los concursos de traslados a otras Administraciones Públicas. No computarán dentro del límite máximo de plazas derivado de la tasa de reposición de efectivos las plazas que se convoquen para su provisión mediante procesos de promoción interna y las correspondientes al personal declarado indefinido no fijo mediante sentencia judicial. 5. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Comunidades Autónomas deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, en el mes de enero de cada año, además de cualquier otra información que les sea requerida, una certificación del número de bajas y altas tenidas en cuenta en el cálculo de la tasa de reposición, incluidas las altas y bajas por concursos de traslado producidas como consecuencia de los procedimientos de movilidad voluntaria entre distintas Administraciones Públicas en el año inmediato anterior. 6. Las Administraciones y sectores señalados en las letras A), B), G), O) y P) y Policía Local, regulados en el apartado Uno.2 anterior, el personal docente e investigador comprendido en la letra J) del apartado Uno.2 anterior, así como el personal que preste servicios en materia de gestión tributaria y recaudación y de inspección y sanción de servicios y actividades, el personal del Servicio Público de Empleo Estatal y entidades autonómicas equivalentes que preste servicios en materia de gestión y control de prestaciones de desempleo y actividades dirigidas a la formación para el empleo, y el personal de la Escala de Médicos-Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social del Instituto Nacional de la Seguridad Social, además de la tasa resultante del apartado Uno.2 y 3, podrán disponer de una tasa adicional para estabilización de empleo temporal que incluirá hasta el 90 por ciento de las plazas que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2016. Las ofertas de empleo que articulen estos procesos de estabilización, deberán aprobarse y publicarse en los respectivos Diarios Oficiales en los ejercicios 2017 a 2019 y serán coordinados por los Departamentos ministeriales competentes. La tasa de cobertura temporal en cada ámbito deberá situarse al final del período por debajo del 8 por ciento. La articulación de estos procesos selectivos que, en todo caso, garantizará el cumplimiento de los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito, capacidad y publicidad, podrá ser objeto de negociación en cada uno de los ámbitos territoriales de la Administración General del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales, pudiendo articularse medidas que posibiliten una coordinación entre las diferentes Administraciones en el desarrollo de los mismos. De la resolución de estos procesos no podrá derivarse, en ningún caso, incremento de gasto ni de efectivos, debiendo ofertarse en estos procesos, necesariamente, plazas de naturaleza estructural que se encuentren desempeñadas por personal con vinculación temporal. Con el fin de permitir el seguimiento de la oferta, las Comunidades Autónomas deberán certificar al Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, el número de plazas ocupadas de forma temporal existentes en cada uno de los ámbitos afectados. Además de lo previsto en los párrafos anteriores, las administraciones públicas, podrán disponer en los ejercicios 2017 a 2019 de una tasa

	adicional para la estabilización de empleo temporal de aquellas plazas que, en los términos previstos en la disposición transitoria cuarta del texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, estén dotadas presupuestariamente y, desde una fecha anterior al 1 de enero de 2005, hayan venido estando ocupadas ininterrumpidamente de forma temporal. A estas convocatorias les será de aplicación lo previsto en el apartado tercero de la citada disposición transitoria. Dos. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de personal estatutario temporal y de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Tres. La Oferta de Empleo Público que corresponda a la Administración General del Estado, sus organismos públicos y demás entes públicos estatales se aprobará por el Gobierno, a iniciativa de los Departamentos u Organismos competentes y a propuesta del Ministerio de Hacienda y Función Pública. En el caso de las Fuerzas Armadas la aprobación será previo informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública y a propuesta del Ministro de Defensa. En todos los casos será necesaria la previa valoración e informe sobre su repercusión en los costes de personal. Corresponde a la Secretaría de Estado de Función Pública la competencia para convocar los procesos selectivos de acceso a los Cuerpos y Escalas de funcionarios adscritos a dicha Secretaría de Estado, así como los correspondientes al personal laboral del Convenio Único de la Administración General del Estado. No se autorizarán convocatorias de puestos o plazas vacantes de personal laboral de los entes del sector público estatal salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que requerirán la previa y expresa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Asimismo, con el objeto de posibilitar la adecuada optimización de los recursos humanos existentes en el sector público, ambas Secretarías de Estado podrán autorizar a los organismos autónomos y agencias estatales y entes públicos, a contratar a personal funcionario o laboral fijo con destino en Departamentos u Organismos Públicos del sector público estatal. El Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Función Pública, determinará el procedimiento por el cual se garantizará la publicidad y libre concurrencia en este tipo de contrataciones. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial u Organismo Público de procedencia. Cuatro. La contratación de personal laboral temporal y el nombramiento de funcionarios interinos y de personal estatutario temporal, en las condiciones establecidas en el apartado Dos de este artículo requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Asimismo, la celebración de contratos de puesta a disposición con empresas de trabajo temporal sólo podrá formalizarse en las condiciones del apartado dos de este artículo y requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La contratación de personal fijo o temporal en el extranjero con arreglo a la legislación local o, en su caso, legislación española, requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública. La autorización de convocatorias y contratos por el Ministerio de Hacienda y Función Pública a que se refiere este apartado, se otorgará a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Cinco. La validez de la tasa autorizada en el apartado uno, números 2 y 3 de este artículo, estará condicionada a que las plazas resultantes se incluyan en una Oferta de Empleo Público que, de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 70 del EBEP, deberá ser aprobada por los respectivos órganos de Gobierno de las Administraciones Públicas y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia, de la Comunidad Autónoma

	o, en su caso, del Estado, antes de la finalización de cada año. La validez de dicha autorización estará igualmente condicionada a que la convocatoria de las plazas se efectúe mediante publicación de la misma en el Diario oficial de la Provincia, Comunidad Autónoma o, en su caso, del Estado, en el plazo improrrogable de tres años, a contar desde la fecha de la publicación de la Oferta de Empleo Público en la que se incluyan las citadas plazas, con los requisitos establecidos en el párrafo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 70 del EBEP. Seis. La tasa de reposición de efectivos correspondiente a uno o varios de los sectores definidos en el artículo 19.uno.2 podrá acumularse en otro u otros de los sectores contemplados en el citado precepto o en aquellos Cuerpos, Escalas o categorías profesionales de alguno o algunos de los mencionados sectores, cuya cobertura se considere prioritaria o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Siete. Los apartados uno, dos, cinco y seis de este artículo tienen carácter básico y se dictan al amparo de los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución
CONTRATACIÓN DE PERSONAL LABORAL CON CARGO A LOS CRÉDITOS DE INVERSIONES	**Artículo 33. Contratación de personal laboral con cargo a los créditos de inversiones.** Uno. Los Departamentos ministeriales, Organismos autónomos, Agencias estatales, Entidades gestoras de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social podrán formalizar, con cargo a los respectivos créditos de inversiones, contrataciones de personal de carácter temporal para la realización de obras o servicios, siempre que se dé la concurrencia de los requisitos señalados en el artículo 19.dos y de los siguientes: a) Que la contratación tenga por objeto la ejecución de obras por administración directa y con aplicación de la legislación de contratos del Estado, o la realización de servicios que tengan la naturaleza de inversiones. b) Que tales obras o servicios correspondan a inversiones previstas y aprobadas en los Presupuestos Generales del Estado. c) Que las obras o servicios no puedan ser ejecutados con el personal fijo de plantilla y no exista disponibilidad suficiente en el crédito presupuestario destinado a la contratación de personal. Dos. La contratación podrá exceder del ejercicio presupuestario cuando se trate de obras o servicios que hayan de exceder de dicho ejercicio y correspondan a proyectos de inversión de carácter plurianual que cumplan los requisitos que para éstos se prevé en el artículo 47 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o en la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado. Tres. Los contratos habrán de ser informados, con carácter previo a su formalización, por la Abogacía del Estado en el Departamento, organismo o entidad, o en su caso por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, que, en especial, se pronunciará sobre la modalidad de contratación utilizada y la observancia en las cláusulas del contrato de los requisitos y formalidades exigidos por la legislación laboral. Cuatro. Los contratos regulados en el presente artículo serán objeto de fiscalización previa en los casos en que la misma resulte preceptiva, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 152 a 156 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria. A estos efectos, los créditos de inversiones se entenderán adecuados para la contratación de personal eventual si no existe crédito suficiente para ello en el concepto presupuestario destinado específicamente a dicha finalidad. En los Organismos públicos del Estado que no estén sujetos a la función interventora, esta contratación requerirá informe favorable del correspondiente Interventor Delegado, que versará sobre la no disponibilidad de crédito en el concepto presupuestario destinado a la contratación de personal eventual en el capítulo correspondiente. En caso de disconformidad con el informe emitido, el Organismo autónomo o la Entidad pública empresarial podrán elevar el expediente al Ministerio de Hacienda y Función Pública para su resolución

OFERTA DE EMPLEO PÚBLICO PARA EL ACCESO A LAS CARRERAS JUDICIAL Y FISCAL	**Disposición adicional vigésima primera. Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal.** La Oferta de Empleo Público para el acceso a las carreras judicial y fiscal no podrá superar el límite máximo de 100 plazas, que se destinarán a la sustitución paulatina de empleo temporal. Estas plazas suponen la concreción de las disponibilidades presupuestarias a las que hace referencia el artículo 306.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
CONTRATACIÓN EN SOCIEDADES MERCANTILES PÚBLICAS	**Disposición adicional décima quinta. Contratación de personal de las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales.** Uno. 1. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales a que se refiere el artículo 18 apartado Uno de esta Ley podrán proceder a la contratación de nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición. 2. Las indicadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contratación de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente entidad pública empresarial o sociedad mercantil. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho a seguir percibiendo, desde la fecha de su celebración, el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia. 3. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, o cuando se lleven a cabo en los términos del artículo 24.6 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto-Ley 3/2011 de 14 de noviembre. 4. Las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19. Uno. 2 de esta Ley tendrán, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de esa tasa para la adecuada prestación del servicio o realización de la actividad. 5. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales distintas de las contempladas en el apartado anterior, que hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.4 de esta Ley. Las sociedades mercantiles públicas y las entidades públicas empresariales distintas de las contempladas en el apartado anterior que no hayan tenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 60 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.4 de esta Ley. Adicionalmente, podrán realizar, exclusivamente para procesos de consolidación de empleo temporal, contratos indefinidos con un límite del 15 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.4 de esta Ley. Dos. En el caso de las sociedades mercantiles y las entidades públicas empresariales estatales, la contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, además de lo establecido en el apartado Uno, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, así como del accionista mayoritario. Asimismo, la contratación temporal en las citadas sociedades y entidades públicas empresariales, además de las condiciones establecidas en el apartado Uno de esta disposición, requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases

	o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico. Las sociedades mercantiles y entidades públicas empresariales estatales deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, junto con la solicitud de autorización de la masa salarial, información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y el coste de las mismas. Tres. Excepcionalmente, el Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública, podrán autorizar, por encima de los limites anteriormente señalados, las contrataciones que resulten necesarias para dar cumplimiento a aquellos instrumentos de planificación estratégicos que sean aprobados por el accionista mayoritario y que hayan sido informados favorablemente por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos. Cuatro. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución
CONTRATACIÓN EN FUNDACIONES PÚBLICAS Y CONSORCIOS	**Disposición adicional décima sexta. Contratación de personal de las fundaciones del sector público.** Uno. Las fundaciones del sector público podrán proceder a contratar nuevo personal con las limitaciones y requisitos establecidos en la presente disposición. Las citadas limitaciones no serán de aplicación cuando se trate de contrataciones de personal, funcionario o laboral, con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector público estatal, autonómico o local en el que, respectivamente, esté incluida la correspondiente fundación del sector público. Los contratos celebrados al amparo de lo establecido en este apartado generarán derecho, desde la fecha de su celebración, a seguir percibiendo el complemento de antigüedad en la misma cuantía que se viniera percibiendo en el Departamento Ministerial, Organismo Público, sociedad, fundación o consorcio de procedencia. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Las fundaciones que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.2 de esta Ley tendrán, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad. Por su parte, el resto de fundaciones públicas podrá realizar contratos indefinidos con un límite del 50 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.4 de esta Ley. Dos. En las fundaciones del sector público estatal la contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, además de lo establecido en el apartado Uno, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Asimismo, la contratación temporal en las citadas fundaciones, además de las condiciones establecidas en el apartado Uno de esta disposición, requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico.

	Las fundaciones del sector público estatal deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, junto con la solicitud de autorización de la masa salarial, información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y el coste de las mismas. Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución. **Disposición adicional décima séptima. Contratación de personal de los consorcios del sector público.** Uno. Los consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y organismos que integran el sector público, definido en el artículo 18, apartado Uno de esta Ley que, con arreglo a la legislación aplicable puedan contratar personal propio, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 50 por ciento de su tasa de reposición, calculada conforme a las reglas del artículo 19.Uno.4 de esta Ley. Los consorcios que gestionen servicios públicos o realicen actividades de los enumerados en el artículo 19.Uno.2 de esta Ley tendrán, como máximo, la tasa de reposición establecida para el respectivo sector en el citado precepto, siempre que quede justificada la necesidad de la tasa para la adecuada prestación del servicio o para la realización de la actividad. No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables. Dos. En los consorcios señalados en el apartado Uno con participación mayoritaria del sector público estatal, la contratación indefinida de personal requerirá, en todo caso, además de lo establecido en el apartado Uno, informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Asimismo la contratación temporal en los citados consorcios además de las condiciones establecidas en el apartado Uno de esta disposición, requerirá la previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de las Secretarías de Estado de Presupuestos y Gastos y de Función Pública. Por la Secretaría de Estado de Función Pública se podrán establecer bases o criterios de actuación comunes en los procesos selectivos, con el fin de hacer efectiva la aplicación de los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad, así como la implantación del procedimiento electrónico. Los consorcios deberán remitir al Ministerio de Hacienda y Función Pública, junto con la solicitud de autorización de la masa salarial, información relativa a todo el personal temporal que ha prestado servicios en el ejercicio anterior, detallando el número de jornadas anualizadas y el coste de las mismas. Tres. Lo dispuesto en el apartado Uno de esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1.13.ª y 156.1 de la Constitución
CONTRATACIÓN DE PERSONAL DEL SECTOR PÚBLICO ESTATAL	**Disposición adicional vigésima. Personal directivo del Sector Público Estatal.** El número de puestos de personal directivo existentes en el ámbito del sector público estatal, relativos a departamentos ministeriales, organismos autónomos, agencias estatales, entes públicos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles estatales, fundaciones de sector público estatal y consorcios participados mayoritariamente por las Administraciones y Organismos que integran el sector público estatal, no podrá incrementarse respecto al año anterior. No obstante, las sociedades mercantiles estatales y entidades públicas empresariales que presenten beneficios en dos de los últimos tres ejercicios y se encuentren en un proceso de expansión podrán incrementar el número de directivos previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos. En ningún caso se podrá superar el número máximo de directivos que correspondan en virtud de su clasificación según el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los

	máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades, y las órdenes ministeriales de desarrollo. A los efectos de este artículo, se entenderá por personal directivo el que se determina por Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo
OFERTA DE EMPLEO EXTRAORDINARIA EN ENAIRE	**Disposición adicional vigésima segunda. Oferta de empleo público extraordinaria de ENAIRE.** La entidad pública empresarial ENAIRE tendrá en el año 2017 una oferta extraordinaria de 70 plazas que serán adicionales a las que le correspondan conforme a las reglas de la disposición adicional décima quinta de esta Ley. Esta oferta adicional extraordinaria estará condicionada a que su ejecución no genere incremento en la masa salarial autorizada a la entidad en 2016 por el Ministerio de Hacienda y Función Pública
MODIFICACIONES DE PLANTILLA EN CENTROS SANITARIOS DEPENDIENTES DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL	**Disposición adicional vigésima cuarta. Modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado.** Las modificaciones de las plantillas de personal estatutario de los Centros y Servicios Sanitarios de organismos dependientes de la Administración General del Estado que supongan incrementos netos del número de plazas o del coste de las mismas, o la transformación de plazas de personal sanitario en plazas de personal de gestión y servicios o viceversa, serán aprobadas previo informe favorable del Ministerio de Hacienda y Función Pública, a través de la Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos
LIMITACIÓN DE INCORPORACIONES DE PERSONAL LABORAL EN EL SECTOR PÚBLICO	**Disposición adicional vigésima sexta. Limitaciones a la incorporación de personal laboral al sector público.** Uno. Con efectos desde la entrada en vigor de esta Ley y vigencia indefinida, las Administraciones Públicas del artículo 2 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, no podrán considerar como empleados públicos de su artículo 8, ni podrán incorporar en dicha condición en una Administración Pública o en una entidad de derecho público: a) A los trabajadores de los contratistas de concesiones de obras o de servicios públicos o de cualquier otro contrato adjudicado por las Administraciones Públicas previstas en el artículo 2.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando los contratos se extingan por su cumplimiento, por resolución, incluido el rescate, o si se adopta el secuestro o intervención del servicio conforme a la legislación de contratos del sector público que resultase aplicable a los mismos. b) Al personal laboral que preste servicios en sociedades mercantiles públicas, fundaciones del sector público, consorcios, en personas jurídicas societarias o fundacionales que vayan a integrarse en una Administración Pública. Al personal referido en los apartados anteriores le serán de aplicación las previsiones sobre sucesión de empresas contenidas en la normativa laboral. Dos. En aquellos supuestos en los que, excepcionalmente, en cumplimiento de una sentencia judicial, o previa tramitación de un procedimiento que garantice los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, el personal referido en el apartado 1.a) anterior sea incorporado a sociedades mercantiles públicas, las incorporaciones que se produzcan de acuerdo con lo previsto en este apartado, no se contabilizarán como personal de nuevo ingreso del cómputo de la tasa de reposición de efectivos. Tres. Lo establecido en esta disposición adicional tiene carácter básico y se dicta al amparo de lo dispuesto en los artículos 149.1. 13.ª y 18.ª, así como del artículo 156.1 de la Constitución. **Disposición transitoria tercera. Reorganizaciones del sector público y recursos humanos.** 1. Lo establecido en la Disposición adicional vigésimo sexta.Uno.B) de esta Ley no será de aplicación al personal laboral fijo de las entidades del sector público que se integre en su administración pública de adscripción, como

	consecuencia de la aplicación de procesos de integración en su régimen laboral previstos en una norma con rango de Ley con anterioridad a la entrada en vigor de esta norma y siempre que dicho personal haya sido seleccionado con la garantía de los principios constitucionales de igualdad, publicidad, mérito y capacidad y tenga la titulación académica requerida para el acceso a la categoría en la que se produzca la integración. 2. Esta disposición se dicta al amparo del artículo 149.1.13 y 18, así como del artículo 156.1 de la Constitución
RESPONSABILIDADES DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS EN LA CONTRATACIÓN LABORAL	**Disposición adicional trigésima cuarta. Exigencia de responsabilidades en las Administraciones Públicas y entidades dependientes de las mismas por la utilización de la contratación laboral.** Uno. Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público, cualquiera que sea la duración de los mismos, deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, así como de acuerdo con los previsiones de la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, siéndoles de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, y debiendo respetar en todo caso lo dispuesto en la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, y cualquier otra normativa en materia de incompatibilidades. Dos. Los órganos competentes en materia de personal en cada una de las Administraciones Públicas y en las entidades que conforman su Sector Público Instrumental serán responsables del cumplimiento de la citada normativa, y en especial velarán para evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal que pueda dar lugar a la conversión de un contrato temporal en indefinido no fijo. Así mismo, los órganos de personal citados no podrán atribuir la condición de indefinido no fijo a personal con un contrato de trabajo temporal, ni a personal de empresas que a su vez tengan un contrato administrativo con la Administración respectiva, salvo cuando ello se derive de una resolución judicial. Tres. Las actuaciones irregulares en la presente materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos referidos en el apartado segundo, de conformidad con la normativa vigente en cada una de las Administraciones Públicas. Cuatro. Las Administraciones Públicas promoverán en sus ámbitos respectivos el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal. Cinco. La presente disposición, que tiene vigencia indefinida y surtirá efectos a las actuaciones que se lleven a cabo tras su entrada en vigor, se dicta al amparo del artículo 149.1.18.ª de la Constitución, en lo relativo al régimen jurídico de las Administraciones Públicas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones Públicas
4. POLÍTICA DE EMPLEO	
MEDIDAS DE EMPLEO GESTIONADAS POR EL SPEE	**Disposición adicional centésima décima. Gestión de los servicios y programas establecidos en la letra h) del artículo 18 del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.** El Servicio Público de Empleo Estatal, de conformidad con lo establecido en el artículo 18.h) del texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, realizará la gestión de los servicios y programas financiados con cargo a la reserva de crédito de su presupuesto de gastos, que comprenderá las aplicaciones 19.101.000-X.400, 19.101.000-X.401, 19.101.000-X.403, 19.101.000-X.410, 19.101.000-X.411, 19.101.000-X.431, 19.101.241-A.441, 19.101.241-A.442 y 19.101.241-A.482, desagregadas a través de varios subconceptos, según los diferentes ámbitos funcionales de las políticas activas de empleo, para financiar las siguientes actuaciones: a) Servicios y programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico

	superior al de una comunidad autónoma, cuando estos exijan la movilidad geográfica de las personas desempleadas o trabajadoras participantes en los mismos a otra comunidad autónoma distinta a la suya, o a otro país y precisen de una coordinación unificada. b) Programas cuya ejecución afecte a un ámbito geográfico superior al de una comunidad autónoma sin que implique la movilidad geográfica de los desempleados o trabajadores participantes en los mismos, cuando precisen una coordinación unificada y previo acuerdo entre el Servicio Público de Empleo Estatal y las comunidades autónomas en las que vayan a ejecutarse los citados programas. c) Servicios y programas dirigidos tanto a las personas demandantes de empleo como a las personas ocupadas, para la mejora de su ocupación mediante la colaboración del Servicio Público de Empleo Estatal con órganos de la Administración General del Estado o sus organismos autónomos, para la realización de acciones formativas, entre otras, aquellas que tengan como objetivo la generación de empleo de calidad y la mejora de oportunidades de las personas trabajadoras, en particular cuando se desarrollen en el marco de planes, estrategias o programas de ámbito estatal, y ejecución de obras y servicios de interés general y social relativos a competencias exclusivas del Estado. d) Servicios y programas de intermediación y políticas activas de empleo cuyo objetivo sea la integración laboral de trabajadores inmigrantes, realizadas en sus países de origen, facilitando la ordenación de los flujos migratorios. e) Programas que se establezcan con carácter excepcional y duración determinada, cuya ejecución afecte a todo el territorio nacional, siendo imprescindible su gestión centralizada a los efectos de garantizar la efectividad de los mismos, así como idénticas posibilidades de obtención y disfrute a todos los potenciales beneficiarios. Dicha reserva presupuestaria opera como reserva de gestión de políticas activas de empleo en los supuestos anteriormente señalados en favor del Servicio Público de Empleo Estatal, no obstante las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación. De acuerdo con lo previsto en el artículo 21.4 del citado texto refundido de la Ley de Empleo, los fondos que integran la reserva de crédito no estarán sujetos a distribución territorial entre las comunidades autónomas con competencias de gestión asumidas
PLAN DE EMPLEO EN CANARIAS	**Disposición adicional centésima sexta. Aportación financiera del Estado en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre.** De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Empleo, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, el Estado durante el año 2017, aportará la cantidad de 42 millones de euros, para la realización de medidas que incrementen el empleo. Las medidas concretas a desarrollar, así como la aportación citada para el Plan Especial de Empleo de Canarias, se instrumentarán mediante un Convenio de Colaboración a celebrar entre la Administración General del Estado y la Comunidad Autónoma de Canarias
REMISIÓN DE INFORMACIÓN SOBRE TRASPASO DE POLÍTICAS DE EMPLEO AL PAÍS VASCO	**Disposición final trigésima séptima. Remisión de información en el ámbito del traspaso de las políticas activas de empleo.** En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley de Presupuestos, se formalizará un convenio de colaboración entre la Tesorería General de la Seguridad Social y el Servicio Público de Empleo Estatal con la Comunidad Autónoma del País Vasco a los efectos de la materialización de la oportuna remisión de la información precisa en relación a la financiación de las bonificaciones de las cuotas de contingencias comunes de la Seguridad Social y de las cuotas de formación profesional que

<table>
<tr><td></td><td>corresponde abonar a esta Comunidad Autónoma, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 1441/2010.
Los datos objeto del convenio contendrán, al menos, información desagregada por cada uno de los colectivos de bonificación con identificación de los trabajadores y empresas, así como sus respectivas bases de cotización y las deducciones que se apliquen de acuerdo con los programas de incentivos al empleo y que corresponde financiar a la Comunidad Autónoma del País Vasco.
Asimismo, los datos objeto del convenio contendrán, en relación con las cuotas de formación profesional, las bonificaciones en las mismas que se aplican las empresas en los centros de trabajo radicados en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco</td></tr>
<tr><td colspan="2">5. OTRAS CUESTIONES</td></tr>
<tr><td>PRESTACIONES LISMI (idénticas cantidades que en 2015, con congelación en general desde 2013)</td><td>Disposición adicional cuadragésima. Subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y pensiones asistenciales.
Uno. A partir del 1 de enero del año 2017, los subsidios económicos a que se refiere el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, se fijarán, según la clase de subsidio, en las siguientes cuantías:
<table>
<tr><th></th><th>Euros/mes</th></tr>
<tr><td>Subsidio de garantía de ingresos mínimos</td><td>149,86</td></tr>
<tr><td>Subsidio por ayuda de tercera persona.</td><td>58,45</td></tr>
<tr><td>Subsidio de movilidad y compensación por gastos de transporte</td><td>63,50</td></tr>
</table>
Dos. A partir del 1 de enero del año 2017, las pensiones asistenciales reconocidas en virtud de lo dispuesto en la Ley 45/1960, de 21 de julio, y en el Real Decreto 2620/1981, de 24 de julio, se fijarán en la cuantía de 149,86 euros íntegros mensuales, abonándose dos pagas extraordinarias del mismo importe que se devengarán en los meses de junio y diciembre.
Tres. Las pensiones asistenciales serán objeto de revisión periódica, a fin de comprobar que los beneficiarios mantienen los requisitos exigidos para su reconocimiento y, en caso contrario, declarar la extinción del derecho y exigir el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. El Ministerio de Empleo y Seguridad Social podrá instar la incoación de los procedimientos de revisión, a efectos de practicar el ajuste económico y presupuestario del gasto generado. Los resultados que ofrezcan aquellos procedimientos serán comunicados al citado Departamento ministerial</td></tr>
<tr><td>AYUDAS A ENFERMOS DE VIH</td><td>Disposición adicional cuadragésima segunda. Ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH).
Durante el año 2017 las cuantías mensuales reconocidas a favor de las personas contaminadas por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (V.I.H.), establecidas en las letras b), c) y d) del artículo 2.1 del Real Decreto-Ley 9/1993, de 28 de mayo, por el que se conceden ayudas a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) como consecuencia de actuaciones realizadas en el sistema sanitario público, se determinarán mediante la aplicación de las proporciones reguladas en las letras citadas sobre el importe de 613,23 euros</td></tr>
<tr><td>PENSIONES DE NIÑOS DE LA GUERRA</td><td>Disposición adicional cuadragésima primera. Actualización de la cuantía de la prestación económica establecida por la Ley 3/2005, de 18 de marzo, por la que se reconoce una prestación económica a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte de su vida fuera del territorio nacional.
A partir del 1 de enero de 2017, la cuantía de las prestaciones económicas reconocidas al amparo de la Ley 3/2005, de 18 de marzo, a los ciudadanos de origen español desplazados al extranjero, durante su minoría de edad, como consecuencia de la Guerra Civil, y que desarrollaron la mayor parte</td></tr>
</table>

	de su vida fuera del territorio nacional ascenderá, en cómputo anual, a la diferencia entre 7.201,25 euros y el importe anual que perciba cada beneficiario por las pensiones a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 2 de la Ley 3/2005, o a la diferencia entre 7.201,25 euros y las rentas o ingresos anuales que perciban los beneficiarios a que se refiere el apartado d) del artículo 2 de la Ley 3/2005
INTERÉS LEGAL DEL DINERO	**Disposición adicional cuadragésima cuarta. Interés legal del dinero.** Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 24/1984, de 29 de junio, sobre modificación del tipo de interés legal del dinero, éste queda establecido en el 3,00 por ciento durante la vigencia de esta Ley. Dos. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere al artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, será el 3,75 por ciento. Tres. Durante el mismo periodo, el interés de demora a que se refiere el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, será el 3,75 por ciento
REVALORIZACIÓN IPREM *Incremento en un 1 % (con previa congelación desde el 2012)*	**Disposición adicional centésima séptima. Determinación del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM).** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2 del Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía, el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías durante la vigencia de esta ley: a) EL IPREM diario, 17,93 euros. b) El IPREM mensual, 537,84 euros. c) El IPREM anual, 6.454,03 euros. d) En los supuestos en que la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM en aplicación de lo establecido en el Real Decreto-Ley 3/2004, de 25 de junio, la cuantía anual del IPREM será de 7.519,59 euros cuando las correspondientes normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.454,03 euros
DEPENDENCIA	**Disposición adicional nonagésima primera. Suspensión de la aplicación de determinados preceptos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.** Durante 2017 se suspende la aplicación del artículo 7.2, del artículo 8.2.a), del artículo 10 y del artículo 32.3, párrafo primero, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia
FORMACIÓN PARA EL EMPLEO	**Disposición adicional centésima novena. Financiación de la formación profesional para el empleo.** Uno. Sin perjuicio de otras fuentes de financiación, los fondos provenientes de la cuota de formación profesional se destinarán a financiar los gastos del sistema de formación profesional para el empleo regulado por la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, incluyendo los correspondientes a programas públicos de empleo y formación, todo ello con el objeto de impulsar y extender entre las empresas y los trabajadores ocupados y desempleados una formación que responda a sus necesidades del mercado laboral y contribuya al desarrollo de una economía basada en el conocimiento. Dos. El 50 por ciento, como mínimo, de los fondos previstos en el apartado anterior se destinará inicialmente a la financiación de los gastos necesarios para la ejecución de las iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores ocupados, las acciones dirigidas a la formación de los agentes sociales para el desarrollo de las nuevas funciones que se les atribuyen en la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, cuya regulación se completará en el correspondiente desarrollo reglamentario, así como los

	gastos de funcionamiento e inversión de la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo. Con carácter específico, se incluyen en este apartado las iniciativas de formación programada por las empresas; los permisos individuales de formación; la oferta formativa para trabajadores ocupados y la formación en las Administraciones Públicas. A la financiación de la formación en las Administraciones Públicas se destinará un 6,165 por 100 de la cuantía indicada en el párrafo primero de este apartado. Esta cuantía, previamente minorada en el porcentaje correspondiente al índice de imputación utilizado para el cálculo del cupo de acuerdo con la Ley 12/2002, de 23 de mayo, se incluirá como dotación diferenciada en el presupuesto de gastos del Servicio Público de Empleo Estatal para su aportación dineraria al Instituto Nacional de Administración Pública, adscrito al Ministerio de Hacienda y Función Pública, en tres libramientos en los meses de febrero, abril y junio. En el presupuesto del Instituto Nacional de Administración Pública figurarán territorializados los fondos correspondientes a las Comunidades Autónomas y Ciudades de Ceuta y Melilla para la financiación de la formación continua de sus empleados públicos. El abono de dichos fondos se realizará desde el Instituto Nacional de Administración Pública mediante transferencia nominativa a cada Comunidad y Ciudad Autónoma, con excepción de la Comunidad Autónoma del País Vasco. El Servicio Público de Empleo Estatal librará a la Fundación Estatal para la Formación en el Empleo los fondos para la financiación de sus gastos de funcionamiento e inversión. El citado libramiento se efectuará por cuartas partes, en la segunda quincena natural de cada trimestre. La Fundación deberá presentar, anualmente y antes del 30 de abril del ejercicio siguiente ante el Servicio Público de Empleo Estatal, la justificación contable de los gastos realizados con cargo a los fondos asignados para su funcionamiento, y deberá realizar el reintegro de las cantidades no justificadas antes del 31 de julio. En el ejercicio 2017, el Servicio Público de Empleo Estatal podrá anticipar hasta el 100 por 100 de la subvención concedida al Ministerio de Defensa, en el marco del convenio suscrito para la formación de los militares de tropa y marinería, que mantienen una relación de carácter temporal con las fuerzas armadas. El 50 por ciento restante se destinará inicialmente a financiar los gastos necesarios para la ejecución de las iniciativas formativas dirigidas prioritariamente a trabajadores desempleados, así como los programas públicos de empleo-formación, y la formación impartida con carácter extraordinario a través de la red pública de centros de formación, con el fin de garantizar una oferta formativa de calidad dirigida a trabajadores ocupados y desempleados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.5.e) de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre. La financiación de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje se realizará de conformidad con lo establecido en la normativa reglamentaria que regula la impartición y las características de la formación recibida por los trabajadores. Tres. Las Comunidades Autónomas con competencias estatutariamente asumidas en materia de políticas activas de empleo recibirán del Servicio Público de Empleo Estatal las transferencias de fondos para la financiación de las subvenciones en el ámbito de la formación profesional para el empleo gestionadas por dichas Comunidades, en la cuantía que resulte de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable. Cuatro. Las empresas que cotizan por la contingencia de formación profesional dispondrán de un crédito para la formación de sus trabajadores de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral, que resultará de aplicar a la cuantía ingresada por la empresa en concepto de formación profesional durante el año 2016 el porcentaje de bonificación que, en función del tamaño de las empresas, se establece a continuación:

	a) Empresas de 6 a 9 trabajadores: 100 por ciento. b) De 10 a 49 trabajadores: 75 por ciento. c) De 50 a 249 trabajadores: 60 por ciento. d) De 250 o más trabajadores: 50 por ciento. Las empresas de 1 a 5 trabajadores dispondrán de un crédito de bonificación por empresa de 420 euros, en lugar de un porcentaje. Asimismo, podrán beneficiarse de un crédito de formación, en los términos establecidos en la citada normativa, las empresas que durante el año 2017 abran nuevos centros de trabajo, así como las empresas de nueva creación, cuando incorporen a su plantilla nuevos trabajadores. En estos supuestos las empresas dispondrán de un crédito de bonificaciones cuyo importe resultará de aplicar al número de trabajadores de nueva incorporación la cuantía de 65 euros. Las empresas que durante el año 2017 concedan permisos individuales de formación a sus trabajadores dispondrán de un crédito de bonificaciones para formación adicional al crédito anual que les correspondería de conformidad con lo establecido en el párrafo primero de este apartado, por el importe que resulte de aplicar los criterios determinados por Orden del Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El crédito adicional asignado al conjunto de las empresas que concedan los citados permisos no podrá superar el 5 por ciento del crédito establecido en el presupuesto del Servicio Público de Empleo Estatal para la financiación de las bonificaciones en las cotizaciones de la Seguridad Social por formación profesional para el empleo
PROGRAMAS DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE INMIGRANTES	**Disposición adicional centésima cuarta. Suspensión normativa.** Queda sin efecto para el ejercicio 2017 lo previsto en el artículo 2 ter 4 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social
FONDO DE APOYO PARA LA PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURAS Y SERVICIOS DEL SISTEMA DE AUTONOMÍA Y ATENCIÓN A LA DEPENDENCIA	**Disposición adicional quincuagésima sexta. Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia.** Uno. El Fondo de apoyo para la promoción y desarrollo de infraestructuras y servicios del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia, creado en la Disposición Adicional sexagésima primera de la Ley 2/2008, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 y que tiene por objeto prestar apoyo financiero a las empresas que lleven a cabo dicha actividad, tendrá una dotación para el ejercicio 2017 de 5.000 miles de euros, aportados por el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Dicha dotación será desembolsada y transferida a la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de 2017. Dos. El procedimiento y condiciones aplicables a la gestión del Fondo, así como los criterios y procedimientos de selección, concesión y control de la financiación a otorgar por el mismo, serán los establecidos en el convenio firmado para el ejercicio 2009 entre el Ministerio de Economía y Hacienda, el Ministerio de Sanidad y Política Social y la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI), salvo que por las Instituciones firmantes se considere necesario efectuar alguna modificación para su mejor funcionamiento. Tres. El Fondo podrá utilizar remanentes de convocatorias anteriores en la financiación a conceder a empresas en convocatorias posteriores. El Fondo podrá utilizar los recursos procedentes de las amortizaciones y los rendimientos financieros de financiaciones concedidas en la financiación a conceder a empresas en nuevas convocatorias. Cuatro. El Fondo podrá dedicar parte de sus recursos a la constitución de Fondos que tendrían el mismo fin pero limitarían su ámbito de actuación a una Comunidad Autónoma, previa decisión por unanimidad de la Comisión de Inversiones y Seguimiento prevista en el citado Convenio. Estos nuevos Fondos, constituidos a través de un Convenio de las partes, contarían con los recursos aportados por el Fondo del Ministerio de Sanidad, Servicios

	Sociales e Igualdad, la Comunidad Autónoma correspondiente y las entidades económico-financieras que pudieran estar interesadas. Cinco. A la liquidación del Fondo, que se producirá a los diez años a contar desde la primera aportación del Ministerio de Educación, Política Social y Deporte, SEPI ingresará en el Tesoro Público la dotación percibida con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, menos el importe correspondiente a las operaciones de financiación fallidas, si las hubiere, y los gastos derivados de la gestión del Fondo desde su creación, más los rendimientos financieros que puedan generar las cantidades aportadas al mismo. Seis. Este Fondo carece de personalidad jurídica. Las responsabilidades del Fondo se limitarán exclusivamente a aquéllas que la entidad gestora haya contraído por cuenta del mismo. Igualmente, los posibles acreedores del Fondo no podrán hacer efectivos sus créditos contra el patrimonio de la entidad gestora
INTEGRACIÓN DE PARTE DE LA PLANTILLA DEL BOE EN LA FNMT-RCM	**Disposición adicional trigésima séptima. Integración de parte del personal laboral de la Imprenta de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda.** Uno. El personal laboral fijo, en activo, de la Imprenta Nacional de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado (AEBOE), perteneciente, a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, a los grupos profesionales III y IV del Convenio Colectivo de la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado e incluido en los ámbitos de actuación, especialidades y desarrollo de funciones de impresión, encuadernación y manipulado, encuadernación industrial, mantenimiento y reparación de maquinaria, mantenimiento general, mecánico y electrónico-eléctrico, almacén, distribución y logística, se integrará, en una o varias fases, en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, desde la entrada en vigor de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2018. Producida la citada integración, le será de aplicación el convenio colectivo de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, con las particularidades que se indican en el apartado siguiente. Dos. Las condiciones de la integración anteriormente referidas se establecerán en un protocolo de integración que formalizarán la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda. En este protocolo se regulará el régimen aplicable a las actuaciones a desarrollar por las dos entidades. El personal afectado percibirá el complemento de antigüedad establecido en el artículo 19.Tres, párrafo tercero, de la presente Ley. De igual modo se garantizará la retribución que actualmente percibe cada uno de los trabajadores afectados, en cómputo anual. No obstante, los trabajadores mantendrán su categoría de origen, que se considerará «a extinguir». Tres. El protocolo de integración a formalizar por la Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda estará sometido al informe previo y favorable de los órganos competentes del Ministerio de Hacienda y Función Pública y será sometido a la consulta e informe de los órganos de representación de los trabajadores de las dos entidades públicas
ENTRADA EN VIGOR: 29 de junio de 2017	**Disposición final trigésima quinta. Entrada en vigor.** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado

IR A INICIO

OTRAS SENTENCIAS

FINALIZACIÓN DE CONTRATO TEMPORAL DE UN TRABAJADOR PUESTO A DISPOSICIÓN A TRAVÉS DE UNA ETT: SE APLICA LA DOCTRINA TJUE EN EL ASUNTO DE DIEGO PORRAS. DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 53 ET.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO DE 6 DE JUNIO DE 2017 (Rec. 1338/2017)

PONENTE: ANA ISABEL MOLINA CASTIELLA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:
"PRIMERO: El demandante Don XXX, venía prestando servicios por cuenta y órdenes de la empresa demandada AAA EMPLEO ETT SL con una antigüedad de OOOO, categoría profesional de OOOO y salario bruto mensual de 0000 euros/hora (que incluye salario base, pagas extras y vacaciones).
SEGUNDO.-La empresa había suscrito con la demandante contrato a tiempo de obra o servicio, a tiempo completo siendo la jornada de 40 horas semanales, percibiendo el trabajador una retribución fijada para el puesto de trabajo en el Convenio de la empresa usuaria, BBB SA de 000 euros/hora (que incluye salario base, pagas extras y vacaciones) para prestar servicios durante los meses de otoño e invierno en la empresa usuaria BBB SA.
Obra en las actuaciones copia de este contrato dándose su contenido por reproducido a efectos de su incorporación a los hechos probados.
TERCERO.- Obra en las actuaciones el contrato de puesta a disposición en el que se fija una jornada de 40 horas semanales.
CUARTO.- La empresa ha abonado al trabajador conforme a las horas que ha realizado efectivamente obrando copia de los partes de trabajo firmados por el trabajador y la empresa usuaria.
QUINTO.- La empresa no ha abonado al trabajador la mensualidad de marzo por importe de 0000 euros brutos, tampoco le ha abonado la indemnización por finalización del contrato
SEXTO.- Se ha celebrado acto de conciliación con resultado de sin avenencia."

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice :
"Que debo estimar y estimo la demanda interpuesta por Don XXX, contra AAA EMPLEO ETT SL, y en consecuencia condeno a la demandada a abonar al actor la cantidad de 3.208,22 euros que devengará intereses en la forma establecida en el fundamento de derecho cuarto de esta resolución."
TERCERO.- Frente a dicha resolución se interpuso el Recurso de Suplicación, que fue impugnado de contrario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Entabla recurso de suplicación la empresa demandada AAA ETT SL (en adelante ETT), frente a la sentencia del Juzgado de lo Social que ha estimado la demanda del Sr. XXX condenando a la mercantil al abono de las diferencias salariales reclamadas además de una indemnización por fin de contrato conforme al módulo de 20 días de salario por año de servicio en aplicación del criterio contenido en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2016 (rec.1872/2016), basada en STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, De Diego Porras).
A la luz del planteamiento del recurso debemos pronunciarnos sobre dos cuestiones; de un lado, si le corresponde al demandante percibir la retribución de acuerdo con la jornada a tiempo completo pactada en el contrato suscrito entre las partes (40 horas semanales), y no conforme a las horas realizadas apoyadas en los partes de trabajo firmados por el trabajador y la empresa usuaria y, de otro, si la indemnización que debe percibir el actor por fin del contrato de obra o servicio suscrito con la ETT, debe calcularse conforme al módulo de 20 días de salario por año de servicio, o en aplicación de los arts.49.1c) ET y 20 del Convenio Colectivo de empresa debe fijarse con arreglo al parámetro de 12 días por año de servicio.
Esta última indemnización es la que pretende la recurrente rechazando la aplicación de la

Directiva 1999/70/CE del Consejo de 28 de junio 1999, que recoge el Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, porque la cláusula 3 del Acuerdo contempla una definición de trabajador con contrato de duración determinada, que excluye a los trabajadores cedidos por medio de una ETT, invocando en este punto el considerando 13 de la propia Directiva 1999/70/CE.
Ha presentado escrito impugnando el recurso la legal representación de la parte actora.

SEGUNDO.- El primero de los motivos (alegación tercera del recurso), con amparo formal en la letra b) del art.193 LRJS, pretende dos modificaciones del relato de probanzas, vía inclusión de dos nuevos hechos probados, que serían el séptimo y el octavo.
A través del ordinal séptimo, interesa con apoyo en la propia demanda que conste que el Convenio de aplicación a la relación entre las partes es el III Convenio Colectivo estatal de Instalaciones deportivas y gimnasios (BOE 2-10-14).
Novación que fracasa desde el momento en que ni la demanda es documento hábil a efectos revisorios, ni interesa la reforma del hecho probado segundo de la sentencia, en el que consta que en contrato se estableció la aplicación del Convenio Colectivo de la empresa usuaria BBB SA, por lo que no cabe apreciar tampoco error judicial padecido que permita la modificación.
En cuanto a la adición del hecho probado octavo pretende reflejar que en el contrato de puesta a disposición firmado el 1 de noviembre de 2015 entre la ETT y la empresa usuaria BBB SA, se fijó el salario del actor en OOOO euros brutos anuales y la categoría de auxiliar de barra.
Complemento que tampoco se acoge dado que la sentencia en el ordinal tercero ya recoge el contrato de puesta a disposición y la jornada de 40 horas semanales que se fijó en el mismo, como también figura (ordinal segundo), el contrato suscrito entre el actor y la demandada y las condiciones laborales pactadas, por lo que deviene irrelevante la variación.

TERCERO El motivo segundo (alegación cuarta del recurso), amparado en el art.193 c) LRJS, denuncia en primer lugar la infracción de los arts.34 ET y 26 del Convenio Colectivo estatal de Instalaciones deportivas y gimnasios, defendiendo que no es posible considerar la jornada de 40 horas semanales, que la jornada anual estaría muy por encima de las horas de Convenio, y del salario fijado como auxiliar de barra.
Censura que fracasa desde el momento en que obvia la mercantil que tanto la jornada que se determinó en el contrato de puesta a disposición entre las empresas, como en el contrato para obra o servicio determinado que formalizó el actor con la ETT, se estableció a tiempo completo y de 40 horas semanales como refleja la sentencia, que se ha limitado a condenar a la empresa a abonar al actor el salario acorde a la jornada establecida, lo que no quebranta ni el art.34 ET ni el Convenio Colectivo que resulta de aplicación a la relación entre las partes pues reconoce el salario que corresponde a la jornada laboral pactada.

CUARTO.- A continuación hemos de examinar si se acomoda o no a derecho la indemnización otorgada por el Juzgado por el fin del contrato de obra o servicio suscrito entre el actor y la ETT (determinada conforme al módulo de 20 días por año, al equipararlo a un trabajador indefinido a cuyo contrato se pone fin por causas objetivas), denunciando la recurrente la vulneración de los arts. 49.1c) ET y 20 del Convenio Colectivo sosteniendo que la indemnización que corresponde al actor es de 12 días de salario por cada año de servicio, y no la de 20 días que el Juzgado le ha otorgado con sustento en nuestra sentencia de 18 de octubre de 2016 (rec.1872/2016), a su vez amparada en STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, De Diego Porras), rechazando la aplicación de la Directiva 1999/70/CE de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco entre la CES, la UNICE y el CEEP sobre trabajo de duración determinada, y por tanto de la STJUE referida al mismo.
Esta tesis descansa en la definición de trabajador con contrato de duración determinada contenido en la cláusula 3 del Acuerdo, y el propio considerando 13 de la Directiva, de forma que las ETT y sus contrataciones quedaban excluidas de dicha Directiva.
La cláusula 3 del Acuerdo, dispone que a efectos del mismo se entenderá por "*Trabajador con contrato de duración determinada: el trabajador con un contrato de trabajo o una relación laboral concertados directamente entre un empresario y un trabajador, en los que el final del contrato de trabajo o de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas tales como una fecha concreta, la realización de una obra o servicio determinado o la producción de un hecho o acontecimiento determinado* ". Por su parte, el considerando 13 de la Directiva 1999/70/CE refleja que "*Los interlocutores sociales quisieron conceder una atención especial al trabajo de duración determinada, al tiempo que indicaban que tenían la intención de considerar la necesidad de un acuerdo similar para las empresas de trabajo temporal*".
Ciertamente por esta vía no encuentra amparo la concesión de la indemnización de 20 días de

salario por año de servicio otorgada por la instancia al quedar excluidos los trabajadores con contrato de puesta a disposición de la Directiva a la que se refiere la cuestión prejudicial a la que da respuesta el TJUE en la sentencia de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, De Diego Porras), no obstante lo cual la Sala, como a continuación explicamos, va a mantener la indemnización por fin de contrato reconocida al demandante en la sentencia recurrida.
Ello es así pues sobre esta particular cuestión (indemnización por fin del contrato de obra o servicio determinado suscrito entre un trabajador y una ETT), el criterio que mantiene esta Sala es el adoptado en Pleno no jurisdiccional celebrado al efecto, que parte de la no aplicación a estos trabajadores de la Directiva 1999/70/CE al estar excluidos de la misma, si bien sostiene que la Directiva 2008/104/CE de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, ampara igual módulo indemnizatorio. El trabajador contratado por la ETT vía la modalidad de contrato para obra o servicio determinado, tiene unas condiciones de trabajo y de empleo durante su misión en una empresa usuaria que son, por lo menos, las que les corresponderían si hubiesen sido contratados directamente por dicha empresa para ocupar el mismo puesto, tal y como dispone el art.5.1 de la Directiva 2008/104/CE de 19 de noviembre de 2008, relativa al trabajo a través de empresas de trabajo temporal, condiciones de empleo que comprenden la indemnización por extinción del contrato y, consiguientemente, la imposibilidad de ese trato desfavorable y contrario al principio de derecho social de la Unión, reproduciendo el meritado precepto y número de la Directiva la literalidad del considerando 14 de la misma ("*Las condiciones esenciales de trabajo y de empleo aplicables a los trabajadores cedidos por empresas de trabajo temporal deben ser al menos las que se aplicarían a dichos trabajadores si fueran contratados directamente por la empresa usuaria para ocupar el mismo puesto*").
La Sala, por tanto, sustenta esta decisión en el Capítulo II de la Directiva 2008/104 /CE, que regula las condiciones de trabajo y empleo, y en concreto en su art. 5 que sienta el principio de igualdad de trato, de forma que si a los trabajadores temporales - de acuerdo con la interpretación que venimos realizando desde nuestra sentencia de 18 de octubre de 2016 (rec.1872/2016), de la STJUE de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14, De Diego Porras)-, les corresponde la indemnización prevista para un trabajador indefinido cuando el final de la relación laboral viene determinado por condiciones objetivas, esto es, 20 días por año, también al trabajador contratado temporalmente por la ETT le corresponde igual indemnización cuando se pone fin a su contrato.
Es la igualdad de trato la que conduce a esta conclusión tal y como afirmábamos en nuestra sentencia de 22 de noviembre de 2016- rec.2146/2016- (en aquel caso la indemnización por fin del contrato se postulaba por un trabajador con contrato eventual por circunstancias de la producción), dado que si no se considera que concurra una causa que justifique el trato desigual en el concreto aspecto que analizamos entre un trabajador con contrato indefinido frente a otro con contratación temporal (igualdad de trato entre trabajadores temporales y los indefinidos), esta premisa es igualmente aplicable a los trabajadores de la ETT cuyas condiciones de trabajo han de ser iguales a las que ostentan los trabajadores contratados directamente por la empresa usuaria, de manera que la condición de trabajadores temporales cedidos no puede operar como factor que justifique la inferior indemnización.
Lo expuesto determina la confirmación de la sentencia recurrida si bien en cuanto a la indemnización por el fin del contrato (que asciende a 465 euros según la sentencia recurrida) por el sustento jurídico expuesto.

CUARTO.- Se impone a la empresa vencida en el recurso la condena en costas, incluidos los honorarios del letrado del trabajador impugnante del recurso que se fijan en 200 euros, con pérdida de los depósitos y consignaciones para recurrir a los que se dará el destino legal una vez sea firme la sentencia (art.235 LRJS)

IR A INICIO

A LA FINALIZACIÓN DEL CONTRATO DE RELEVO EL TRABAJADOR TIENE DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN DEL ARTÍCULO 53 ET. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA TJUE EN EL ASUNTO DE DIEGO PORRAS. INNECESARIEDAD DE PLANTEAR CUESTIÓN PREJUDICIAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO DE 20 DE JUNIO

DE 2017 (Rec. 110/2017)

PONENTE: JUAN CARLOS ITURRI GÁRATE

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:
PRIMERO.- El actor D. JJ, ha venido prestando servicios para el AYUNTAMIENTO DE A con la categoría profesional de XXX en mantenimiento, con antigüedad de XXX y un salario mensual bruto con inclusión de parte proporcional de pagas extras de XXX Euros.
SEGUNDO.- La relación laboral entre las partes se formalizó a través de un contrato de relevo de carácter temporal extendiéndose la duración del mismo desde el 0000 2012 al 0009 de 2016, habiéndose formalizado el contrato para la sustitución del trabajador D. MM por acceder este a la situación de jubilación parcial con fecha 0000 de 2012 habiendo suscrito a su vez el jubilado parcial un contrato de trabajo a tiempo parcial hasta el 0000 de 2016.
Una copia del contrato suscrito obra a los folios 26 y 27 de las actuaciones dándose su contenido por reproducido.
TERCERO.- El día 23 de Octubre de 2016 se le comunicó al actor el cese en la prestación de servicios, sin que se le haya abonado cantidad alguna en concepto de indemnización por parte del Ayuntamiento.

SEGUNDO.- La parte dispositiva de la Sentencia de instancia dice: "*Que ESTIMO LA DEMANDA interpuesta por D. JJ contra el AYUNTAMIENTO DE A y en consecuencia CONDENO al AYUNTAMIENTO DE A a abonar al actor la cantidad de 0000 Euros* ."

TERCERO.- El ayuntamiento de A formalizó en tiempo y forma recurso de suplicación contra tal resolución, recurso que fue impugnado por el señor JJ, también en tiempo y forma.

CUARTO.- En fecha 15 de mayo de 2017 se recibieron las actuaciones en esta Sala, dictándose providencia el día 16 de mayo, acordándose -entre otros extremos- que se deliberara y se decidiera el recurso el día 30 de mayo de 2017.
Lo que se ha llevado a cabo, dictándose sentencia seguidamente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El ayuntamiento de A formula recurso contra la sentencia que estima la demanda que formuló don JJ contra tal corporación local en reclamación de 0000 euros por indemnización por haber finalizado su contrato laboral temporal, contrato de relevo.
La Magistrada autora de la sentencia estima tal demanda, esencialmente entiende que existe una diferencia de trato injustificada entre la terminación del contrato por causa objetiva de los contratados por tiempo indefinido, que reciben una indemnización de veinte días por año de servicio o la parte proporcional prorrateada por meses en periodos inferiores a la anualidad y el caso del demandante, que, tras celebrar un contrato temporal de relevo, trabajó para tal corporación local desde el 0000 de 2012 y el 0000 de 2016, sin que al final de tal pacto laboral recibiese cantidad alguna por tal concepto. Siguiendo el criterio de este Tribunal y Sala en relación a otros contratos temporales, considera igualmente extrapolable al caso de autos la llamada doctrina del caso De Diego Porras, sentencia del Tribunal Superior de Justicia de fecha 14 de septiembre de 2016 (asunto C 596/2014).
Como quiera que el demandante nada cobró como indemnización al finalizar su contrato de relevo, estima íntegramente la demanda, en la que se reclamaba la indemnización equivalente a veinte días de salario por año de antigüedad, prorrateándose por meses los periodos inferiores a un año.
La corporación local demandada presenta un escrito de formalización del recurso dividido en varias alegaciones y por lo que hace al caso, tras citar en la tercera el contenido del artículo 49, número 1 del Estatuto de los Trabajadores (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) considera que el mismo no vulnera la Directiva 1999/70, del Consejo de Europa, de fecha 28 de junio de 1999, citando en la alegación cuarta el artículo 15 de tal Estatuto de los Trabajadores, considerando que este caso se ha de diferenciar de los clásicos contratos temporales estructurales, pues la fecha de su fin se había pactado ya a su inicio por las partes y también de los contratos indefinidos, pues no se termina el mismo por sobrevenir causa objetiva alguna de forma inesperada, supuesto de extinción contractual

previsto en el artículo 52 del Estatuto de los Trabajadores, que también cita, sino por transcurrir el plazo inicialmente previsto. Entiende que el contrato de relevo cumple con un objetivo de política social legítimo, cual es el de pretender la renovación generacional del empleo, lo que le diferencia de otros contratos de trabajo, como es el de interinidad por sustitución. Remarca que tampoco cabe considerar discriminación o trato distinto en relación con el funcionario de fijo o de carrera y el interino, pues en ninguno de estos casos se cobra indemnización por finalizar la prestación de servicios. Añade que, en su caso, lo procedente sería plantear una cuestión al Tribunal de Justicia europeo, siguiendo la huella trazada por el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, en su auto de fecha 2 de noviembre de 2016 (recurso 2279/2016), transcribiendo parte de sus contenidos para terminar citando aquella Directiva 1999/70, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP, sobre trabajo de duración determinada, la propia sentencia Diego Porras y los artículos 12, 15, 49, 52 y 53 del Estatuto de los Trabajadores, así como la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de fecha 11 de marzo de 2010 (recurso 135/2009) y también la de 23 de noviembre de 2011 (recurso 3988/2010).

Termina tal escrito instando que se revoque tal sentencia y se desestime tal demanda y subsidiariamente, que se plantee aquella cuestión, como el Tribunal gallego.

Por su parte, el señor JJ presenta una impugnación del recurso en la que se opone a tal motivo de impugnación, indica el contenido del artículo 49, número 1, letra c y la disposición transitoria trigésima del Estatuto de los Trabajadores, cita el auto del caso León Medialdea de Tribunal de Justicia de la Unión (sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014, asunto C-86/2014, aquella Directiva 1999/70. También cita la sentencia De Diego Porras, otras sentencias del Tribunal Supremo y varios precedentes de esta Sala. Termina pidiendo una sentencia que desestime el recurso y confirme la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Quienes suscribimos la presente, sabemos que el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Social, ha planteado cuestión similar a la que planteó el año pasado en su reciente auto de 5 de abril de 2017 (recurso 4812/2015) bien que en este último caso no plantea cuestión alguna en relación a la eficacia horizontal de aquella Directiva, pues en ese concreto caso el demandado es una sociedad pública, lo que le asemeja mas a nuestro caso que aquel otro, pues en el nuestro estamos ante una entidad local de derecho público, por lo que habría que pensar sólo en la eficacia vertical de aquella Directiva.

Conviene matizar que las dos cuestiones que el Tribunal gallego plantea lo son exclusivamente en relación al contrato de relevo, pues en cuanto al caso de contrato temporal por obra o servicio determinado en su sentencia de fecha 30 de noviembre de 2016 (recurso 3277/2016) ya ha aplicado aquella sentencia De Diego Porras y ha fijado la condena a abonar la indemnización de veinte días por año.

Mediando ya aquella sentencia De Diego Porras, dictada por el Tribunal de la Unión, interpretando de aquella forma el artículo 3 y 4 del Acuerdo Marco incorporado a aquella Directiva 1999/70, entendemos que no cabe plantear otra cuestión y si aplicar su doctrina.

Entendemos que el contrato de relevo encaja en el concepto de contrato de duración determinada del artículo 3, punto 1 de la Directiva. Esto no se discute en el recurso. Así se deduce de la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2012 (recurso 34/2011).Sobre ello volvemos en el fundamento de derecho cuarto de esta sentencia.

También hemos de destacar que en aquella sentencia ya se dice que el principio igualitarista abarca la extinción del contrato como una de las condiciones de trabajo aludidas en la enunciación de tal principio en el artículo 4, número 1 de la Directiva y asumido ya en la sentencia recurrentemente aludida que la cuestión estriba únicamente en considerar que, mediando esa diferencia entre los despidos en contratos de duración indefinida comparable (artículo 3, número 2 del Acuerdo) cuando concurren causas objetivas que justifican su extinción, donde se prevé la indemnización de veinte días por año de antigüedad o prorrateo por meses de periodos inferiores (artículos 51 y 52 del Estatuto de los Trabajadores), lo que no se prevé para el caso concreto del contrato de relevo (el trabajador demandante no ha recibido indemnización alguna al expirar su contrato de relevo) sólo resta por determinar si tal criterio es extrapolable al caso del contrato temporal de relevo.

Relacionado con lo anterior, hemos de citar la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 232/2015, de 5 de noviembre de 2015, donde trata precisamente de esta Directiva 1999/70 y sobre la posibilidad de plantear o no esa cuestión, ha recopilado los criterios previos de la siguiente forma:

"*a) Que dejar de aplicar una ley interna, sin plantear cuestión de inconstitucionalidad, por entender un órgano jurisdiccional que esa ley es contraria al Derecho de la Unión Europea, sin*

plantear tampoco cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es contrario al derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) si existe una "duda objetiva, clara y terminante" sobre esa supuesta contradicción (STC 58/2004 , FFJJ 9 a 14).
b) Sin embargo, dejar de plantear la cuestión prejudicial y aplicar una ley nacional supuestamente contraria al Derecho de la Unión (según la parte) no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva si esa decisión es fruto de una exégesis racional de la legalidad ordinaria, pues solo estos parámetros tan elevados forman parte de los derechos consagrados en el art. 24 CE (así, SSTC 27/2013 , de 11 de febrero, FJ 7 ; 212/2014 , de 18 de diciembre, FJ 3 , y 99/2015 , de 25 de mayo , FJ 3).
c) Ahora bien, sí corresponde a este Tribunal velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando, como aquí ocurre según hemos avanzado ya, exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea. En estos casos, el desconocimiento y preterición de esa norma de Derecho de la Unión, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer una "selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso", lo cual puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (STC 145/2012 , de 2 de julio , FFJJ 5 y 6).
Efectivamente, este Tribunal ya ha declarado que "el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha desarrollado hasta la fecha una consolidada jurisprudencia que abunda en la obligación que tienen los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de garantizar que dichas Sentencias se lleven a efecto (Sentencia de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn , 314-316/81 y 83/82, Rec. 1982 p. 4337)... el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado reiteradamente que `los órganos jurisdiccionales de [los Estados miembros] están obligados, con arreglo al art. 234 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea [art. 267 del Tratado de funcionamiento de la Unión Europea], a deducir las consecuencias de la Sentencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, bien entendido sin embargo que los derechos que corresponden a los particulares no derivan de esta sentencia sino de las disposiciones mismas del Derecho comunitario que tienen efecto directo en el ordenamiento jurídico interno (Sentencias de 14 de diciembre de 1982, asunto Waterkeyn , antes citada, apartado 16, y de 5 de marzo de 1996, asuntos Brasserie du pêcheur y Factortame , C-46/93 y C-48/93, Rec. p. I-1029, apartado 95)... C]omo consecuencia de todo lo anterior, los Jueces y Tribunales ordinarios de los Estados miembros, al enfrentarse con una norma nacional incompatible con el Derecho de la Unión, tienen la obligación de inaplicar la disposición nacional, ya sea posterior o anterior a la norma de Derecho de la Unión (véanse, entre otras, las Sentencias de 9 de marzo de 1978, asunto Simmenthal , 106/77, Rec. p. 629, apartado 24; de 22 de junio de 2010, asunto Melki y Abdeli , C-188/10 y C-189/10, Rec. p. I-5667, apartado 43; y de 5 de octubre de 2010, asunto Elchinov , C-173/09 , apartado 31). Esta obligación, cuya existencia es inherente al principio de primacía antes enunciado, recae sobre los Jueces y Tribunales de los Estados miembros con independencia del rango de la norma nacional, permitiendo así un control desconcentrado, en sede judicial ordinaria, de la conformidad del Derecho interno con el Derecho de la Unión Europea [véanse las Sentencias de 17 de diciembre de 1970, asunto Internationale Handelsgesellschaft , 11/70, Rec. p. 1125, apartado 3; y de 16 de diciembre de 2008, asunto Michaniki (C-213/07 , Rec. p. I-9999, apartados 5 y 51)]" (STC 145/2012 , de 2 de julio , FJ 5)."
Y es que no cabe obviar que, precisamente en razón de esto mismo, este Tribunal ya se ha pronunciado también sobre otro tipo de aquellos contratos de duración determinada que pudieran verse afectados por la doctrina De Diego Porras. Y así, considerando tanto el efecto vertical como el horizontal de la Directiva, se ha aplicado la misma considerando existente discriminación en dos sentencias de 18 de octubre de 2016 (recursos 1690/2016 y 1872/2016),en otra de de 22 de noviembre de 2016 (recurso 2146/2016) y bien recientemente, en su sentencia de 6 de junio de 2017 (recurso 909/2017), tratando respectivamente de contratos por obra o servicio determinado, contrato para la realización de un proyecto de investigación y eventual, aparte de considerar aplicable su criterio también a las empresas de trabajo temporal en la última de las indicadas.
Si entonces no apreciamos mérito para plantear la cuestión, ahora tampoco, pues son claros los criterios del Tribunal Europea al interpretar aquella normativa aprobada por Directiva y en relación a la contratación temporal en España y además, en un caso en el que, al igual que en el presente, la parte contratante es una Administración Pública, produciéndose el llamado efecto vertical de la Directiva. Entre otras, sentencias del propio Tribunal de Justicia Europeo de 12 de diciembre y 12 de septiembre de 2013, asuntos C- 267/12 y C- 614/11).
A estas consideraciones añadimos finalmente que entendemos que la propia modalidad contractual de mérito (contrato de relevo) puede ser examinada y determinar si ese impago de indemnización ha valorarse como desajustado a lo dispuesto en el artículo 4 de la Directiva de mérito.

En consecuencia, desestimamos la petición subsidiaria del recurso, explicando en el siguiente motivo de impugnación las razones por las que se mantienen las tesis contenidas en la sentencia recurrida, al entenderla correcta.

TERCERO.- Entrando ya a la petición principal del recurso, como ya dejamos apuntado en una de las dos primeras sentencias que dictamos, la de 18 de octubre de 2016 (recurso 1690/2016): "*podrá discutirse en cuanto a la validez de los principios que la inspiran, como algunas voces apuntan, pero ese es un debate meramente doctrinal. De tal manera que hoy por hoy la tesis allí desarrollada es la interpretación que hemos de seguir y sin perjuicio de que pueda debatirse la aplicación práctica de algunos de sus extremos. En ese mismo orden de cosas, incidiremos en la primacía de la jurisprudencia comunitaria al resolver cuestiones prejudiciales a través del TJUE, como el caso que nos ocupa –art. 234, del Tratado de la CE-, así como en la también prevalencia del derecho de la UE frente al interno y la obligación que asume esta Sala, en cuanto "Juez nacional", de aplicar ese derecho y siempre que se den unas determinadas circunstancias que aquí creemos no se puede discutir que concurran*."
En similares términos, la otra sentencia de la misma fecha, dictada en el recurso 1872/2016.

CUARTO. En nuestro ordenamiento jurídico, el contrato de relevo viene regulado esencialmente en el artículo 12, punto 7 del Estatuto de los Trabajadores y allí se establece que pude suscribirse por tiempo indefinido o si es temporal, cuando menos ha de durar el tiempo que falte al trabajador sustituido (el jubilado parcial anticipadamente) para alcanzar la edad de jubilación ordinaria (apartado b).

Pero no sólo ahí se contiene tal regulación, pues a ello también alude el artículo 9 y 10 y la disposición adicional primera del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre, por el que se regula la Seguridad Social de los Trabajadores a tiempo parcial, así como la jubilación parcial.
Y es que el contrato de relevo tiene su causa en al especial sistema de jubilación parcial anticipada que prevé el artículo 215 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre).
Por ello se afirma por la jurisprudencia que existe una relación que llama de "conexión" entre el contrato de trabajo a tiempo parcial del trabajador jubilado parcialmente y el contrato del relevista.
Tal relación se enfatiza que es una relación de conexión, que no de dependencia, con lo que se quiere decir que la Ley parte de la idea de coordinar ambos, sin que ello lleve a la idea de que uno esté subordinado al otro. En tal sentido, por todas, sentencias de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 2015 y 5 de noviembre de 2012 (recursos 3280/2014 y 4475/2011).
Son varias las manifestaciones de esta conexión entre el contrato a tiempo parcial del jubilado parcial y el contrato de relevo.
Y así, por ejemplo, el vigente artículo 12, número 7 letra d del Estatuto de los Trabajadores impone que el puesto de trabajo que ocupe el relevista puede ser el que ocupe el trabajador jubilado parcialmente que sigue manteniendo el contrato a tiempo parcial y que, en todo caso, se ha de mantener una correspondencia entre las bases de cotización entre ambos contratos, conforme lo regulado por la Ley General de la Seguridad Social.
Incluso la disposición adicional primera del Real Decreto 1131/2002 impone que en el modelo oficial de contrato de relevo se ha de hacer constar el nombre, la edad y las circunstancias profesionales del trabajador sustituido y las características del puesto de trabajo del trabajador relevista, según tal Reglamento, "según lo dispuesto en el artículo 12, número 6 del Estatuto de los Trabajadores".
Y es que el artículo 12, número 6 impone concertar simultáneamente ambos tipos de contratos.
Por último y en orden a la naturaleza temporal o no de este contrato, consideramos relevante transcribir dos párrafos de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de enero de 2012 (recurso 34/2011) por ser muy reveladores al efecto.
Son los siguientes: "*En la duda de si la naturaleza, en todo caso, del contrato de relevo, pudiera ser indefinida, la solución viene dada a continuación en el mismo párrafo. En efecto, para la segunda posibilidad contrapuesta al contrato de relevo celebrado como indefinido, el contrato celebrado, como mínimo, por tiempo igual al que falte al sustituido para alcanzar 65 años, el precepto nos dice que si el trabajador jubilado parcialmente continuarse en la empresa, el contrato de relevo que se hubiera celebrado por duración determinada podrá prorrogarse mediante acuerdo de las partes por periodos anuales, extinguiéndose, en todo caso, al finalizar el periodo correspondiente al año en el que se produzca la jubilación total del trabajador*

relevado. Asimismo se contempla en el párrafo siguiente el supuesto del trabajador jubilado parcialmente después de cumplir 65 años, en cuyo caso también el contrato de relevo para sustituir la parte de jornada dejada vacante podrá ser indefinida o anual, prorrogándose esta última automáticamente por periodos anuales extinguiéndose en la forma que ya se vio en el párrafo anterior.
El precepto no solamente acude al empleo de los términos duración determinada sino que añade los de utilización de prórroga, concepto este incompatible con el de un contrato de naturaleza o duración indefinida. Dado que el requisito previo por parte del relevista es el de encontrarse en situación de desempleo o bien el de tener concertado con la misma empresa un contrato de duración determinada, excluida la primera exigencia por contradictoria con la segunda, permanece como requisito la naturaleza temporal del contrato anterior ,compatible como ya se ha visto con un contrato cuya duración se supedita a la llegada del jubilado parcial a los 65 años o bien a períodos de un año cuando dicho trabajador ya hubiera cumplido 65 años, siendo facultativa la prórroga de dicho contrato por lo que en definitiva no es la naturaleza temporal del contrato de relevo, que no cabe poner en duda, el límite a una futura contratación del mismo trabajador, también como relevista, dentro de la misma empresa, si no la posibilidad de fraude en la comparación de la respectiva duración del contrato anterior y del posterior, cuestión que no procede resolver en la presente controversia."

QUINTO.- Y cuál es la finalidad perseguida con este sistema interrelacionado de jubilación parcial y dos contratos de trabajo?.
Según indica la jurisprudencia ya citada en el párrafo anterior se cubren dos objetivos.
De un lado, un objetivo de política de empleo, cual es que esa jubilación parcial y anticipada no genere pérdidas de puestos de trabajo. Por ello se impone la exigencia de esa duración mínima hasta aquella edad de jubilación y que el percentil de jornada de tal contrato de relevo cubra el que deja aquel jubilado parcial (artículo 12, punto 7 y 6 de Estatuto de los Trabajadores).
De otro lado, un objetivo puramente crematístico, cual es de que los ingresos de Seguridad Social no se vean mermados por aquella jubilación parcial a la que se vinculan los dos contratos de trabajo relacionados. El medio de evitar esa pérdida pasa por cotizaciones de Seguridad Social del relevista y por eso se establece la exigencia de correspondencia de cotizaciones que se impone en el apartado d del citado artículo 12, punto 7 y que se fija en al menos un sesenta y cinco por ciento en el artículo 215, número 2, letra e de la vigente Ley General de la Seguridad Social.
Por tanto, partimos de estos dos objetivos para analizar el caso.

SEXTO.- Manifestación del principio general de igualdad de condiciones laborales de trabajadores fijos y temporales la tenemos en el artículo 15, número 6 del Estatuto de los Trabajadores, aunque tal precepto ya fija excepciones varias al mismo.
Pero si hemos de ponderar la aplicación de la doctrina de Diego Porras, nos hemos de detener en analizar el Acuerdo Marco que se pretende aplicar por aquella Directiva del Consejo 1999/70.
Si examinamos el Acuerdo Marco de mérito, en su artículo 4, punto 1 fija el principio de proscripción de trato menos favorable del trabajador contrato de duración determinada en cuanto a sus condiciones de trabajo con relación a los trabajadores fijos comparables.
Pero tal principio admite la excepción: cabe hablar de legitimidad en el trato diferente entre ambos colectivos si ello está justificado en razones objetivas.
A ello también se refiere la sentencia De Diego Porras. En concreto a tal excepción se refiere en los parágrafos 45 y siguientes de la misma, recordando los previos precedentes propios.
Sobre ello, dice: "*el concepto de «razones objetivas» requiere que la desigualdad de trato apreciada esté justificada por la existencia de elementos precisos y concretos, que caracterizan la condición de trabajo de que se trata, en el contexto especifico en que se enmarca y con arreglo a criterios objetivos y transparentes, a fin de verificar si dicha desigualdad responde a una necesidad auténtica, si permite alcanzar el objetivo perseguido y si resulta indispensable al efecto. Tales elementos pueden tener su origen, en particular, en la especial naturaleza de las tareas para cuya realización se celebran los contratos de duración determinada y en las características inherentes a las mismas o, eventualmente, en la persecución de un objetivo legítimo de política social por parte de un Estado miembro.*"
Expresamente indica que esa razón objetiva no permite justificar la diferencia de trato entre uno y otro colectivo de trabajadores en la simple constatación de que existe norma nacional, general y abstracta, como una ley o un convenio colectivo que la establezca, ni, añade expresamente: "*el recurso a la mera naturaleza temporal de la relación de servicio del personal de la Administración Pública no es conforme a estos requisitos y, por tanto, no puede constituir una «razón objetiva», en el sentido de la cláusula 4, apartados 1 o 4, del Acuerdo marco. En efecto,*

admitir que la mera naturaleza temporal de una relación de trabajo basta para justificar tal diferencia privaría de contenido a los objetivos de la Directiva 1999/70 y del Acuerdo marco y equivaldría a perpetuar el mantenimiento de una situación desfavorable para los trabajadores con contrato de duración determinada." (epígrafe 47 de tal sentencia).
Pues bien, por nuestra parte consideramos que, si bien es legítima la apuntada doble posibilidad del contrato de relevo en orden a su duración, en nada contribuye a ninguna de esas dos finalidades el que se suscriba el mismo con contrato temporal.
Buena prueba de ello es que la propia norma regule la posibilidad de que el contrato de relevo sea tanto indefinido como temporal. Si ello así se prevé es porque se entiende que en ambos casos –ora contrato temporal, ora contrato indefinido- se cumplen los dos objetivos de su concreta regulación.
Por tanto, fácilmente se advierte llega que la temporalidad del contrato no es el único medio o en términos de la sentencia De Diego Porras medio "indispensable" a efectos de cubrir uno u otro objetivos, pues a la posibilidad de cubrir los objetivos con contrato temporal con concreta duración, se enfrente la alternativa -igualmente legítima por legal- de la contratación indefinida.
Por tanto, entendemos que no se da condición de necesidad de que haya que acudirse a la contratación temporal para cubrir tal objetivo legítimo. Es decir, que no se da el tercero de los requisitos previstos en el epígrafe 47 de aquella sentencia.
El argumento de que mayor es el número de jubilaciones parciales anticipadas y subsecuentes contratos a tiempo parcial del jubilado y contratos de relevo del relevista si se permite que esta última sea también temporal y no sólo indefinida consideremos que no es de peso, cuando menos suficiente por dos razones.
La primera, porque –como se ha dicho- no cabe hacer descansar exclusivamente en la nuda temporalidad el cumplimiento de aquellos objetivos justificativos de la diferenciación en las condiciones de trabajo de la contratación indefinida y la de a tiempo determinado (epígrafe 47 de tal sentencia).
La segunda razón, aunque no menos importante que la primera- es que conviene matizar cuál es el doble objetivo de este sistema coordinado. Recordar que ya hemos dicho que, con la regulación meritada, lo que se pretende es que no haya pérdidas de empleo por esa jubilación parcial y que tampoco queden perjudicadas las cotizaciones de Seguridad Social por consecuencia de la realidad de ese fenómeno jubilar. Pues bien, para estas dos finalidades es indiferente que el contrato de relevo sea a tiempo completo a temporal
La correlación entre el contrato a tiempo parcial del jubilado parcial y la del relevista en cuanto a tipo de actividad y cotizaciones o incluso el que se pueda cubrir el mismo trabajo con contrato indefinido, hace ver en este caso con singular claridad la existencia de trabajador fijo comparable.
Lo anterior lleva a desestimar el recurso.

SÉPTIMO.- Conforme al artículo 235, número 1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción de lo Social, procede imponer las costas del recurso a la parte recurrente, que se fijan en quinientos euros, dadas las circunstancias del caso y lo dispuesto en tal precepto

IR A INICIO